

# MEMORIAS

2006 - 2007 DEL

# PODER JUDICIAL



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)  
Santo Domingo, República Dominicana  
2008

Una producción de:

Dirección General Técnica  
Licda. Gloria Cecilia Cuello

Dirección de Planificación y Proyectos  
Licda. Cristiana Fulcar Pérez

Portada:

Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial  
Enrique Read

Diseño y Diagramación:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano  
José Miguel Pérez N.

Claudia Chez Communication Consulting, S.A. (4CC)

Corrección:

Dirección de Sentencias y Publicaciones

Fotografías:

Dirección de Comunicaciones  
Fior Vidal

Santo Domingo, República Dominicana  
2008

Impreso en:

Editora Corripio C. por A.



# CONTENIDO

<b>1. Presentación.....</b>	<b>5</b>
<b>2. Acceso a la Justicia: Resultados del fortalecimiento del sistema judicial.....</b>	<b>7</b>
2.1 Implementación de un innovador Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal ....	9
2.2 Fortalecimiento de las Oficinas Judiciales de Servicios de Atención Permanente (OJSAP) .	16
2.3 Estandarización de los procedimientos del Juez de la Ejecución de la Pena .....	19
2.4 Fortalecimiento del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.....	20
2.5 Actualización y mejora de los procesos de gestión de la Secretaría General y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.....	22
2.6 Programa de Consolidación de la Jurisdicción Inmobiliaria .....	24
2.7 De Niñez, Adolescencia, Familia e Igualdad de Género .....	29
2.8 En favor de los discapacitados .....	30
2.9 Construyendo juntos la paz familiar.....	31
2.10 Afianzamiento del Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano....	33
2.11 Acceso a la información pública .....	35
2.12 Publicaciones del Poder Judicial .....	35
2.13 Información y Orientación Ciudadana.....	38
2.14 Diseño y adecuación de las infraestructuras .....	40
2.15 Desarrollo de las Tecnologías de la Información .....	42
<b>3. Justicia Global .....</b>	<b>45</b>
• Una Mirada Internacional a la Justicia Dominicana .....	47
• Encuentros de Presidentes y Magistrados de los Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina .....	49
• Taller de Sensibilización de Cortes, Tribunales Supremos y Consejos de la Judicatura .....	51
• Conferencia Hemisférica: Poder Judicial, Prensa, Impunidad.....	51
• Las experiencias de la carrera judicial dominicana: un referente internacional.....	53
• Comisión de Ética Iberoamericana y el Poder Judicial Dominicano .....	54
• X Aniversario de la Designación de los actuales Jueces de la Suprema Corte de Justicia.....	56
<b>4. Una Carrera de Justicia .....</b>	<b>57</b>
• Fortalecimiento del sistema de carrera judicial.....	59
• Concursos para puestos administrativos .....	61
• Evaluación del desempeño .....	62
• Instrumentos para el ingreso y desarrollo de una carrera judicial .....	63
<b>5. Un Poder Judicial con capital humano capacitado .....</b>	<b>67</b>
• Un modelo de capacitación judicial en Iberoamérica .....	69

•	Temporada del Derecho Francés .....	74
•	Encuentro del Pensamiento Jurídico .....	75
•	Entregando la cosecha a la comunidad .....	75
•	Diagnóstico y fortalecimiento de la capacidad institucional .....	78
<b>6.</b>	<b>Defensa Pública: Por el respeto de los derechos humanos .....</b>	<b>81</b>
•	Impacto y calidad: se consolida el servicio de defensa .....	83
•	Carrera de la Defensa Pública .....	85
•	Creación de la Oficina de Control del Servicio.....	87
•	Plan de comunicación institucional.....	87
•	Realización del Primer Censo Carcelario.....	88
•	Labor de defensores penales juveniles y de ejecución .....	91
•	Labor de los trabajadores sociales y unidades de investigación .....	91
•	¿Satisfacción de los usuarios? Resultados de la encuesta sobre el servicio de Defensa Pública .....	92
•	Fortalecimiento de las relaciones interinstitucionales y de cooperación .....	93
•	Otros aspectos del servicio de la Defensa Pública .....	94
•	Proyectos especiales .....	94
•	Agenda común .....	97
<b>7.</b>	<b>Creando Jurisprudencia. Años 2006 - 2007 .....</b>	<b>99</b>
•	2006 .....	101
•	2007 .....	165
<b>8.</b>	<b>Transparencia en la Gestión Judicial y Administración Financiera .....</b>	<b>227</b>
8.1	Sistema de Integridad Institucional.....	229
8.2	Eficiencia del desempeño judicial: estadísticas de un servicio .....	230
	Estadísticas de las diferentes Jurisdicciones e Instancias Año 2006 .....	231
	Estadísticas de las diferentes Jurisdicciones e Instancias Año 2007 .....	253
8.3	Transparencia: Inversión en los servicios judiciales.....	273
8.4	Nómina Electrónica: Beneficios de implementación .....	278
8.5	Fondos de Cooperación Internacional .....	278
	Informes Auditores Externos. Años 2006 - 2007.....	281



# 1. PRESENTACIÓN





### Presentación Memorias 2006-2007 del Poder Judicial

Innovar siempre ha sido una labor difícil, cuesta arriba, sobre todo cuando se trata de cambiar aptitudes y formas de hacer las cosas. Ella, sin embargo, llena profundamente de satisfacción cuando se alcanzan las metas y se logran los objetivos. El presente documento “Memorias 2006-2007 del Poder Judicial” tiene el firme propósito de dar a conocer al ciudadano dominicano el esfuerzo desplegado en los diferentes ámbitos del quehacer judicial para cumplir con las metas y planes trazados en estos últimos dos años.

Muchas dificultades, internas y externas, se hicieron presente a lo largo de estos dos años en el ámbito judicial, pero se impuso el empeño del Poder Judicial, de sus jueces y demás servidores judiciales, por garantizar un servicio de administración de justicia más confiable, transparente y eficiente, a la altura de las expectativas de nuestros conciudadanos. Las actividades desarrolladas y las medidas tomadas así lo atestiguan.

La labor realizada alcanza aspectos como el acceso a la justicia, en el que destacan la puesta en funcionamiento del nuevo Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal en el Departamento Judicial de La Vega y del Centro de Información y Orientación Ciudadana (CIOC) en el Palacio de Justicia de Santiago. Igualmente, el Centro de Mediación Familiar, el registro y control automatizado de los casos, la modernización de la jurisdicción inmobiliaria, entre otros.

La Carrera Judicial constituye otro aspecto sobresaliente en la labor realizada en los años 2006 y 2007. Procesos como los concursos de oposición de aspirantes a jueces

de paz, el registro de elegibles de notarios públicos y el sistema de evaluación del desempeño, fortalecen el sistema de carrera judicial. En este último año dos nuevos componentes también contribuyen a ello, el inicio de la evaluación del desempeño del personal administrativo y el acceso de nuevo personal administrativo mediante concursos de oposición.

El Poder Judicial continuó estrechando relaciones con la comunicada nacional e internacional, con actividades como la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en el país los días 21 y 22 de junio del año 2006, acuerdos de cooperación con instituciones nacionales e internacionales, la celebración de Expo Juris, la colaboración con otros países en comisiones rogatorias y exhortos, los cuales propician el intercambio de experiencias de reforma y modernización de la justicia entre los Poderes Judiciales de la región.

La administración de justicia continuó fortaleciéndose con la labor realizada por la Escuela Nacional de la Judicatura y la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Los programas de formación de aspirantes a jueces de paz y defensores públicos, formación continua para los jueces, temporada de derecho francés, son algunas de las actividades desarrolladas. Igualmente, la asistencia a las personas privadas de libertad, el primer censo carcelario, las visitas carcelarias y el reglamento de sustituciones de defensores públicos, entre otros, son partes de las tareas desarrolladas por la Defensa Pública para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas en conflicto con la ley.

En esta publicación se presentan además los criterios jurisprudenciales dictados durante estos dos últimos

años por el Alto Tribunal de Justicia en lo que respecta a constitucionalidad, control administrativo, órganos judiciales, irretroactividad de la ley, entre otros.

La transparencia en la gestión judicial y la administración financiera es una norma de conducta institucional en la Suprema Corte de Justicia, en tal virtud también ponemos a disposición de la población a través de este documento información sobre el uso y manejo de los fondos recibidos del presupuesto general de la nación y las estadísticas que recogen la labor realizada por los tribunales del país.

Reiteramos el compromiso de los hombres y mujeres que conformamos el Poder Judicial dominicano de duplicar nuestros mejores esfuerzos para seguir siendo un referente en el quehacer judicial latinoamericano y continuar mejorando el servicio de justicia que ofrecemos a nuestros conciudadanos.

Dr. Jorge A. Subero Isa

Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia

# ACCESO A LA JUSTICIA: RESULTADOS DEL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA JUDICIAL

---

El Poder Judicial dominicano, durante los años 2006-2007, mantuvo su enfoque orientado a facilitar el acceso de los ciudadanos al servicio de justicia en sus diversas instancias, ejecutando acciones para eficientizar los procesos judiciales y brindar un servicio oportuno, accesible y justo, y fortaleciendo la gestión jurisdiccional y administrativa de los tribunales.

En este período, se incluyen como grandes hitos la implementación del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal; la reforma del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; la consolidación de la Jurisdicción Inmobiliaria; la instalación del primer Centro de Información y Orientación Ciudadana; entre otros proyectos.

---



## 2.1 Implementación de un innovador Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal

Entre los proyectos más trascendentes ejecutados en el 2006 se encuentra la transformación de la gestión de los tribunales penales a través de la implementación de un innovador Modelo de Gestión, concebido bajo el lema “Justicia como un Servicio Público y el Usuario como su Destinatario”.

El objetivo de este Modelo es contribuir a la efectiva implementación del Código Procesal Penal y al aumento de la capacidad de respuesta de los tribunales, combinando los procesos, el capital humano y la infraestructura física requerida por los órganos vinculados con el proceso penal, para ofrecer un servicio de justicia ágil y efectivo.

La trascendental tarea de poner en funcionamiento este sistema de trabajo administrativo de apoyo a la labor jurisdiccional, requirió los esfuerzos de diversas áreas del Poder Judicial, como son: la Dirección General Técnica, a través de sus Direcciones de Planificación y Proyectos e Informática, la Dirección General de la Carrera Judicial, el Departamento de Ingeniería, la Escuela Nacional de la Judicatura, y destacados jueces penales, contando con el auspicio de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

El Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal concibe al juez dedicado exclusivamente a los asuntos jurisdiccionales, apoyado en el Secretario y su personal auxiliar para los trámites administrativos y jurídico-administrativos, garantizando la efectiva celebración de las audiencias y solución de los casos.



*Compendio de documentos del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal*

El Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal fue desarrollado sobre la base de 4 componentes fundamentales: Marco Regulatorio; Sistemas y Procedimientos; Capital Humano y Estructura Física; soportados transversalmente por Tecnología; Capacitación; Coordinación Interinstitucional; y Monitoreo y Mejora Continua. Las actividades desarrolladas abarcaron:

- Elaboración y aprobación de los Reglamentos y normas de aplicación del Código Procesal Penal;
- Diseño de los procedimientos jurisdiccionales y elaboración de un Manual de Gestión Penal;
- Elaboración del Manual de Procedimientos de la Secretaría General del Despacho Penal, que incluye la descripción de los procedimientos, diagramas de flujos y formatos y formularios estandarizados;
- Definición de los perfiles de puestos del Secretario (a) y su personal auxiliar;

- Diseño y ejecución de un programa de capacitación formal y práctica a cargo de la Escuela Nacional de la Judicatura;
- Diseño del Supremo Plus, sistema automatizado para el registro, control y seguimiento de los casos penales;
- Diseño de un sistema de indicadores de gestión del Despacho Penal;
- Remodelación del espacio físico de acuerdo a los requerimientos operativos y funcionales del modelo a implementar.

Los principales beneficios del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal se resumen en:

- Concentración en una sola unidad de los servicios de Secretaría de los tribunales penales;
- Estandarización de la organización, estructura y procedimientos de los tribunales;
- Especialización del servicio de recepción y atención al usuario;
- Disponibilidad del servicio de justicia penal a cualquier hora del día y de la noche a través de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente; y
- Seguimiento al desempeño del Despacho Judicial Penal, con lo que se garantiza su mejora continua.

El costo de la inversión en las tareas de diseño e implementación de este nuevo Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal alcanzó la cifra de RD\$20.4 Millones, de los cuales el 58%, RD\$11.8 millones, fueron financiados por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y el restante 42%, RD\$8.6 millones, por la Suprema Corte de Justicia.

### Inauguración del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal

El nuevo Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal fue inaugurado en el Distrito Judicial de La Vega el 16 de Junio del año 2006, contando con instalaciones remodeladas y equipadas, y abarcando el funcionamiento de una Oficina prototipo de Servicios Judiciales de Atención Permanente, una Secretaría General con servicios especializados y atendida por personal idóneo y adiestrado, y la implementación del Supremo Plus para la gestión y seguimiento de los casos penales.







*Acto de apertura del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal en el Distrito Judicial de La Vega, el 16 de Junio del año 2006.*

La puesta en funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente (OJSAP) tiene por finalidad de conocer los asuntos que no admitan demora, de acuerdo a lo establecido mediante la Resolución No. 1733-2005 de fecha 15 de septiembre del 2005. La misma opera en el Distrito Judicial de La Vega con todas las facilidades, equipos y materiales necesarios para ofrecer los servicios con la agilidad y prontitud requerida, garantizando el acceso a la justicia de sus ciudadanos durante las 24 horas del día, los siete (7) días de la semana, evitando intervenciones irrazonables y arbitrarias por falta de disponibilidad de autoridad judicial.

Por su lado, la Secretaría General de la Jurisdicción Penal concentra todas las actividades administrativas de los tribunales penales de ese Distrito Judicial ofreciendo a sus usuarios respuestas rápidas y confiables a través de las distintas unidades especializadas que forman parte de ella. Esa Secretaría General comprende la conformación de unidades para la Recepción, Entrega e Información a usuarios; Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales; Custodia de Objetos Secuestrados y Archivo.

Además de éstas, están las Unidades de Servicios por áreas (La Instrucción, Primera Instancia y Corte) encargadas de las labores de mero trámite y apoderamiento de la instancia respectiva y la Unidad Especializada para la Gestión de las Audiencias, que se encarga de los preparativos y la logística necesaria para asegurar la celebración efectiva de las audiencias de los tribunales penales.

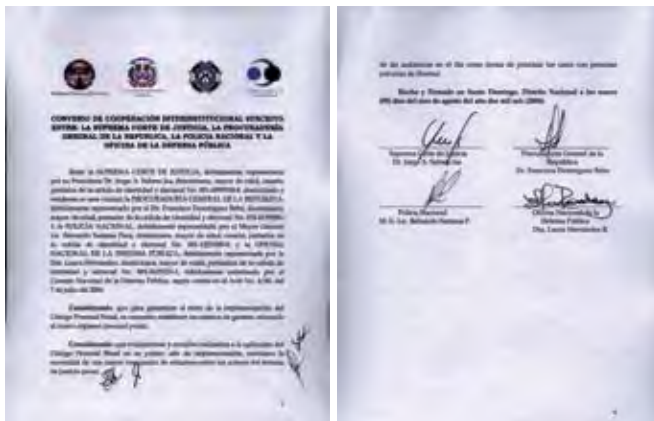
Para el registro, control y seguimiento automatizado de los casos penales del Distrito Judicial de La Vega fue implementado el Sistema Supremo Plus permitiendo el control y seguimiento de los casos y plazos procesales como forma de garantizar el derecho de los ciudadanos a una justicia real y efectiva.

El Supremo Plus ha sido desarrollado con las tecnologías informáticas de punta y su funcionamiento se realiza completamente a través de un navegador Web, lo que permite a los usuarios acceder con una clave autorizada a la consulta de su información desde cualquier computador, lo que sin lugar a dudas constituye una innovación revolucionaria en la tecnología del Poder Judicial dominicano.

La implementación del Sistema Supremo Plus comprendió la realización de jornadas de capacitación a los usuarios finales, la interconexión para la red de datos de ese Distrito Judicial con la Suprema Corte de Justicia, y la instalación de los puntos de red necesarios para conectar la Secretaría con las salas de audiencias y las oficinas de los jueces.

Otro aspecto de vital importancia para la puesta en marcha del nuevo Modelo de Gestión, fue la firma de un “Acuerdo-Marco de Coordinación Interinstitucional”,

el 19 de julio del 2006, entre las autoridades de la Suprema Corte de Justicia, Procuraduría General de la República, Policía Nacional y la Oficina Nacional de la Defensa Pública, con el objetivo de establecer entre éstas las coordinaciones, intercambios e interconexiones necesarias para hacer operativa y eficiente la justicia penal dominicana.



Reproducción parcial del “Acuerdo-Marco de Coordinación Interinstitucional” firmado entre las autoridades de la Suprema Corte de Justicia, Procuraduría General de la República, Policía Nacional y la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Posterior a este acuerdo marco, se promovió la concertación de un acuerdo local en el Distrito Judicial La Vega, encaminado a lograr la coordinación de agendas comunes para las audiencias, hacer más efectivas las citaciones y notificaciones, trasladar oportunamente a los reos, estandarizar los formatos y formularios y compatibilizar e intercambiar las bases de datos de los sistemas de información.

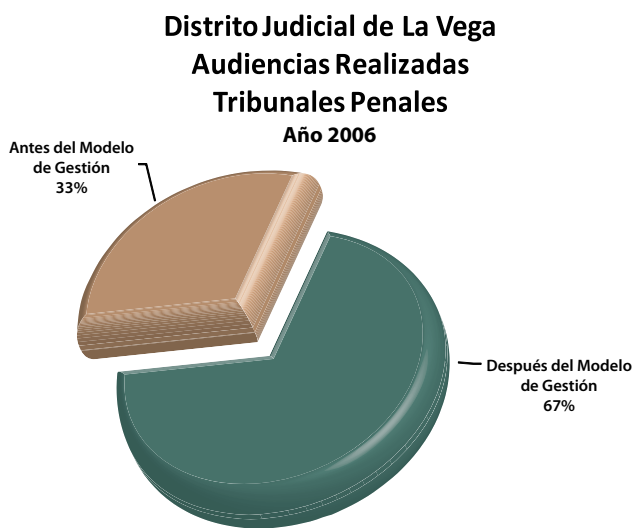
El impacto positivo en el funcionamiento de los despachos penales con el nuevo Modelo de Gestión es apreciable

y cuantificable en lo que respecta al comportamiento experimentado por los tribunales penales de La Vega a partir del segundo semestre del 2006.

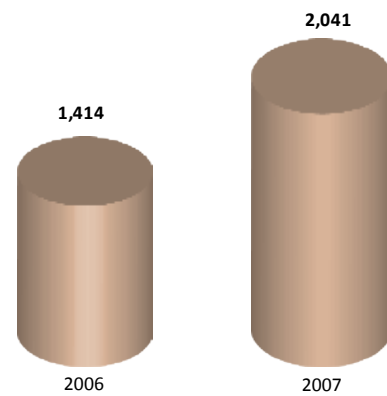
Como primer punto, resalta el hecho de que las audiencias realizadas en el segundo semestre del año 2006, con el Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal implementado, representaron el 67% del total de las realizadas en todo el año, lo que indicó el gran impacto del Modelo en cuanto a la agilización y efficientización de la gestión de los procesos.

El total de casos fallados en las cámaras y tribunales penales de Primera Instancia y Corte del Distrito Judicial de La Vega se elevó en el segundo semestre del año 2006 en un 9% con relación al primer semestre, en el cual se operaba bajo el modelo organizativo tradicional, registrándose 1,414 fallos para todo el año 2006. Así mismo, en el año 2007, los fallos definitivos se incrementaron en un 44% con relación al año anterior, ascendiendo a 2,041 fallos.

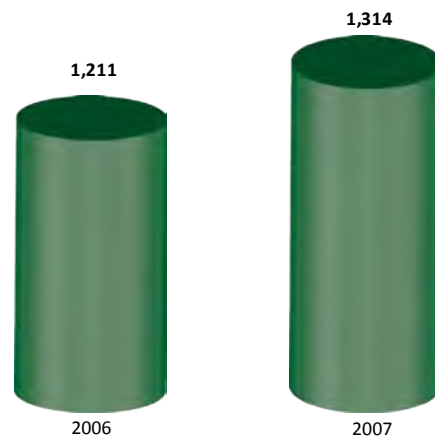
Asimismo, los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, aumentaron su productividad en un 226%, en el segundo semestre del año 2006 con relación al primero, totalizando 1,211 decisiones en dicho año. En el año 2007, éstas se incrementaron en un 9% con relación al año anterior, elevándose a 1,314 las decisiones producidas en dicha fase.



### Distrito Judicial de La Vega Fallos Definitivos Primera Instancia y Corte Penal



### Distrito Judicial de La Vega Decisiones Juzgados de la Instrucción



## Expansión del Modelo de Gestión al Departamento Judicial de La Vega

A partir de los resultados arrojados en la implementación piloto del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal y tras un continuo monitoreo de su funcionamiento por parte de la Dirección de Planificación y Proyectos, se proyectó su expansión hacia otros distritos judiciales.

Esta expansión fue iniciada en los distritos judiciales de Espaillat, Sánchez Ramírez, Constanza y Monseñor Nouel, los cuales completan el Departamento Judicial de La Vega.

El 9 de octubre del año 2007, con el apoyo del Proyecto Justicia y Gobernabilidad de la USAID, fue inaugurado el Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal de Espaillat, en un acto encabezado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge A. Subero Isa, quien puso en funcionamiento una Secretaría General para ofrecer un servicio común a los tribunales penales a través de las unidades de Recepción y Atención a Usuarios; Servicios de Mero Trámite; Soporte a Audiencias; Citaciones y Comunicaciones Judiciales y Apoyo a Jueces; y una Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente (OJSAP) para atender los asuntos urgentes. Las operaciones de estas oficinas cuentan con el soporte del sistema automatizado de gestión “Supremo Plus”, a través del cual se produce el enlace necesario de las actuaciones judiciales que se remiten desde ese distrito a la Corte Penal del Departamento Judicial de La Vega.

El proceso de capacitación del personal de apoyo a los tribunales llevado a cabo por la Escuela Nacional de la



*Acto de Inauguración del Modelo de Gestión del Distrito Judicial de Espaillat el 9 de Octubre del 2007.*

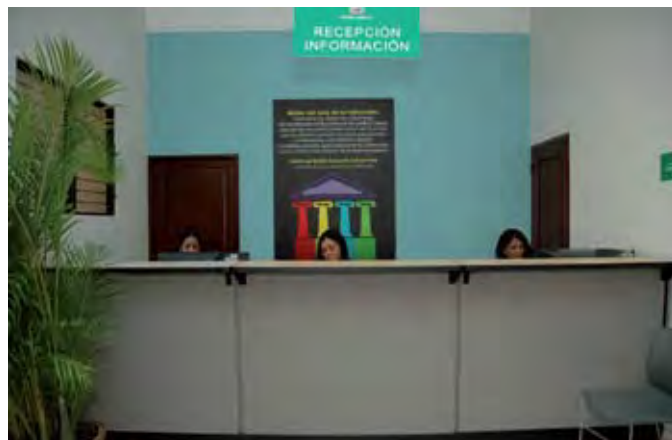
Judicatura, abarcó 43 servidores judiciales pertenecientes a Espaillat, Sánchez Ramírez, Constanza y Monseñor Nouel, en dos jornadas teórico-prácticas, en las cuales se adiestró al personal del despacho judicial sobre la normativa procesal penal aplicable en las diferentes funciones que realizan y los procesos y procedimientos administrativos y jurídico-administrativos contemplados dentro del Modelo de Gestión del Despacho Penal diseñado por la Dirección General Técnica del Poder Judicial a través de la Dirección de Planificación y Proyectos.

Con la finalidad de promover una actitud favorable hacia la nueva forma de gestión de los despachos penales y a la vez dotarlos de las técnicas necesarias para eficientizar los servicios que ofrecen a sus usuarios, se impartieron también talleres de motivación y sensibilización, dirigidos al personal administrativo y jueces penales de los Distritos Judiciales del Departamento de La Vega.

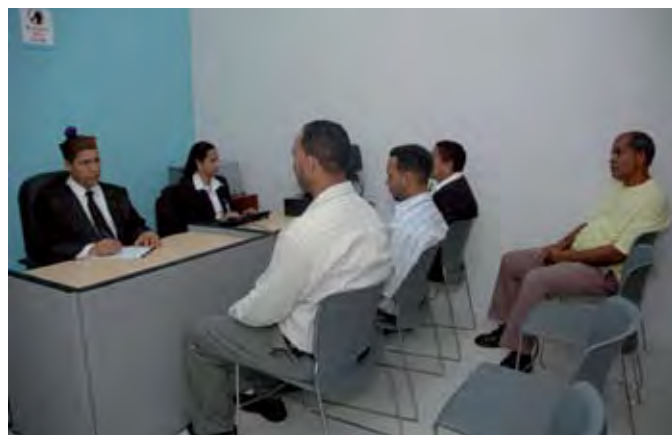


El proceso de evaluación y reorganización del personal administrativo de las áreas penales de los distritos judiciales señalados, atendiendo a los nuevos perfiles y requerimientos funcionales del Modelo de Gestión, estuvo a cargo de la Dirección General de la Carrera Judicial, iniciándose con el personal administrativo de la Jurisdicción Penal de Moca.

En los distritos judiciales de Constanza, Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel se procedió a la instalación del Supremo Plus y la capacitación de sus usuarios, lográndose al finalizar el año 2007, que las actividades de los tribunales penales se realicen sustentadas en un sistema de gestión automatizado, basado en procedimientos y formatos estandarizadas de acuerdo a lo establecido en el Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal.



*Áreas de Atención al Usuario y de Oficinistas de la Secretaría General y la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Modelo de Gestión de Espaillat*



*Celebración de una vista en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Modelo de Gestión de Espaillat*

### Difusión del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal

En el año 2007, se llevaron a cabo amplias jornadas de difusión, a nivel nacional e internacional, de los resultados alcanzados por el Modelo de Gestión del Despacho



Judicial Penal en el Distrito Judicial de La Vega, entre las que se destacan la visita realizada en febrero del 2007, por los Jueces de la Corte Suprema de Guatemala, magistrados Leticia Stella Secaira Pinto, Augusto Eleazar López Rodríguez, Beatriz de León de Barreda y José Francisco De Mata Vela, quienes apreciaron la experiencia del Poder Judicial Dominicano en el diseño, desarrollo e implementación del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal.



*Visita de los Jueces de la Corte Suprema de Guatemala a la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega el 14/2/2007.*

Asimismo en mayo del 2007, dentro del Seminario Internacional “Buenas Prácticas en los Nuevos Sistemas Procesales Penales Latinoamericanos” organizado por el Centro de Justicia de Las Américas (CEJA) y celebrado en Santiago de Chile, fue seleccionada entre más de 80 participantes, la experiencia dominicana sobre el Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal de La Vega, la cual fue presentada de forma exitosa, siendo elogiada por participantes de los diferentes países latinoamericanos presentes, quienes resaltaron los medios y métodos de trabajo empleados y los logros obtenidos con este nuevo Modelo de Gestión.



*Presentación del Modelo en Santiago de Chile en el Seminario Internacional del CEJA, Mayo (2007)*

## 2.2 Fortalecimiento de las Oficinas Judiciales de Servicios de Atención Permanente (OJSAP)

Dentro de los esfuerzos que realiza el Poder Judicial para mejorar la administración y el acceso de los ciudadanos a la justicia penal, durante el año 2007 fueron realizados los Talleres de Estandarización de las Oficinas Judiciales

de Servicios de Atención Permanente y se rehabilitaron las OJSAP de Puerto Plata y Santiago.

**Talleres de Estandarización de las Oficinas Judiciales de Servicios de Atención Permanente (OJSAP).**

En el mes de agosto del año 2007 la Dirección de Planificación y Proyectos finalizó 9 Talleres de Estandarización de Procesos y Procedimientos de las Oficinas Judiciales de Servicios de Atención Permanente (OJSAP), con el propósito de homogenizar, desde el punto de vista operativo, la gestión de estas Oficinas en todo el país para lograr uniformidad en el servicio que ofrecen a los usuarios del sistema.

Las Oficinas Judiciales de Servicios de Atención Permanente comenzaron a operar en febrero del año 2006 por disposición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Estos talleres de estandarización fueron dirigidos a los servidores judiciales de dichas oficinas (jueces de atención permanente y personal de apoyo) y a los jueces de la instrucción de todos los distritos judiciales del territorio nacional, realizándose 3 en Santiago para la Región del Cibao, 3 en el Distrito Nacional para éste y la Provincia Santo Domingo, 1 en San Pedro de Macorís para la Región Este y 2 en San Cristóbal para la Región Sur. En los mismos se contó con 280 participantes, 77 jueces y 203 empleados administrativos de apoyo a la gestión jurisdiccional.



*Participantes y expositores en los Talleres de Estandarización de las OJSAP*

Estos talleres contaron con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y fueron dirigidos por un equipo de técnicos y funcionarios del Poder Judicial, y los magistrados Pedro Balbuena, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Francisco Antonio Jerez, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, Rosalba Garib, Juez Coordinadora de los

Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional y Amelfi Grullón, Juez de Atención Permanente de La Vega.

Entre los temas tratados figuraron: finalidad, competencia, tipos de oficinas, usuarios y servicios que ofrece la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente; las audiencias en esta jurisdicción y sus características; procesos, procedimientos y formatos de la OJSAP.

### Rehabilitación de las Oficinas Judiciales de Servicios de Atención Permanente de Puerto Plata y Santiago.

A finales del año 2007 el Poder Judicial rehabilitó y equipó las Oficinas Judiciales de Servicios de Atención Permanente (OJSAP) de los Distritos Judiciales de Puerto Plata y Santiago, con el fin de mejorar el acceso de los ciudadanos a la justicia penal en esas localidades.

Estas oficinas fueron creadas por el Código Procesal Penal y la Suprema Corte de Justicia en el año 2006, mediante la Resolución No.1732-2005, reglamentó su funcionamiento, con el propósito de conocer a cualquier hora del día o de la noche aquellos casos, procedimientos y diligencias que no admiten demora, en garantía de los derechos ciudadanos.

La rehabilitación y equipamiento de las OJSAP de estos Distritos Judiciales contó con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), lográndose la remodelación y rotulación de áreas físicas y la dotación de un moderno mobiliario tipo modular y de equipos informáticos y de oficina.



*El personal y el Magistrado Juez de la OJSAP de Puerto Plata, mientras ofrecen servicios a los ciudadanos en sus rehabilitadas oficinas.*

Las OJSAP de Santiago y Puerto Plata cuentan con una estación de atención al usuario compuesta por un counter, sillas de espera, archivos y turnomatic; las oficinas de los jueces disponen de escritorio tipo modular con sillas de visitas y archivos; mientras las Salas de Audiencias, cuentan con estrado tipo modular para el juez y la secretaria y sillas para las partes.

Las oficinas, en sus diferentes áreas, fueron dotadas de computadoras, mientras las estaciones de atención al usuario disponen además de impresoras, faxes, y copiadoras, lo que facilita su labor de agilizar el servicio que prestan.

Estas Oficinas, a las que pueden acudir los ciudadanos para reclamar el respeto de sus derechos y el Ministerio Público y la Policía Nacional para solicitar cualquier tipo de autorización judicial que garantice la legalidad de sus investigaciones o el conocimiento de una vista de medida de coerción, laboran en dos turnos en horario corrido de 7:30 de la mañana a 11:30 de la noche de



lunes a viernes, y luego de las 11:30 de la noche tienen un juez disponible a través de la Línea 1-200 del Poder Judicial para requerimientos de urgencia.

### 2.3 Estandarización de los procedimientos del Juez de la Ejecución de la Pena

Con miras a diseñar y estandarizar los procedimientos correspondientes a la figura del Juez de la Ejecución de la Pena e integrarlo al Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal que se expande a nivel nacional, la Dirección de Planificación y Proyectos trabajó junto al magistrado Rafael Báez, Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en el diseño y diagramación de los 16 procedimientos jurisdiccionales de la ejecución de la pena, entre los cuales se señalan: Apoderamiento; Cómputo definitivo de la pena; Unificación de la pena o condena; Condiciones especiales de ejecución, Otorgamiento y revocación de la libertad condicional, Cumplimiento de la pena en el exterior, Perdón judicial, entre otros.

Para llevar a cabo este objetivo, se realizaron diversas jornadas de trabajo, en las cuales el Magistrado Báez acompañado de técnicos del Poder Judicial, diagramaron los procedimientos relativos a la ejecución de la pena amparados en lo que establece el Código Procesal Penal y la resolución No. 296-05 del 6 de abril del año 2005.



*Reunión de trabajo para el diseño de los procedimientos de la Ejecución de la Pena*

Posteriormente, en octubre del año 2007, fue celebrado un taller de validación de los mismos que contó con la participación de todos los jueces de Ejecución de la Pena de los Departamentos Judiciales del país, los cuales en dos grupos de trabajo revisaron y enriquecieron los procedimientos diseñados.



*Autoridades y Jueces de la Ejecución de la Pena durante el Taller de Validación de los Procedimientos realizado el 18/10/2007*



- ◆ A la efectiva aplicación de la Ley de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado.
- ◆ Al desarrollo y fortalecimiento institucional y operativo del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.
- ◆ Al aumento de la productividad y la capacidad de respuesta a los usuarios.

Con la colaboración del Proyecto de Apoyo a la Reforma y Modernización del Estado (PARME), se procedió a la celebración de talleres dirigidos a jueces de las Salas Civiles de los Juzgados de Primera Instancia, los cuales de acuerdo al artículo 3 de dicha ley son competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios. En el mismo, participaron como facilitadoras las magistradas Sarah Henríquez y Yadira de Moya, Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y Presidente de la 2da. Sala de dicho tribunal, respectivamente.



*Taller sobre la Ley 13-07 dirigidos a jueces civiles y comerciales de Primera Instancia*

Como una estrategia de difusión de su contenido y alcance, fue impresa y puesta a disposición de la ciudadanía la Ley 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y un brochure informativo en el que se señalan los nuevos procedimientos y competencias del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.



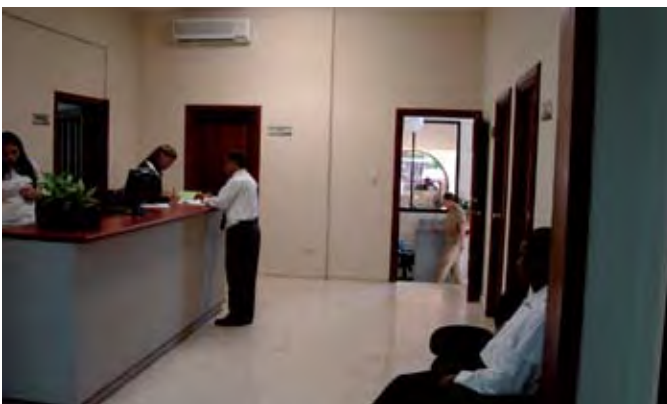
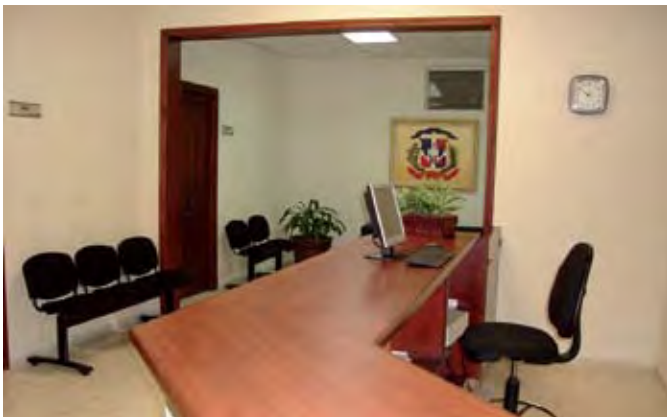
*Publicación de la Ley 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado*

La Ley 13-07 otorgó a la Suprema Corte de Justicia la facultad para dividir en salas el Tribunal, en virtud de lo cual fueron creadas las Salas 1 y 2, generando la necesidad de crear una nueva estructura organizacional que incorpore procesos más ágiles y eficaces.

Para cumplir este cometido, con el auspicio del PARME, se procedió a la contratación de dos consultores, para el levantamiento de los procesos y procedimientos existentes en el tribunal y propuestas de mejoras, y para la elaboración del proyecto de reglamento de aplicación de la Ley 13-07. Igualmente, fue realizado un diagnóstico de la situación que prevalecía en el Tribunal en cuanto a la estructura organizativa, personal, funciones, carga

de trabajo, entre otros; a partir del cual se procedió al diseño e implementación de la Secretaría General para las salas del tribunal.

Esta Secretaría General tiene a su cargo realizar el trámite, seguimiento y control de los casos, apoyar la labor de los jueces y garantizar el funcionamiento del tribunal, ofreciendo un servicio eficiente al usuario, promoviendo la separación de las funciones jurisdiccionales de las administrativas, lo que permite que los jueces se dediquen exclusivamente a lo jurisdiccional.



Imágenes de la Secretaría General del remodelado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Para el funcionamiento de esa Secretaría General, técnicos de la Dirección de Planificación y Proyectos documentaron y diagramaron, en base a la nueva legislación, los procedimientos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal, que sirven de guía para el trabajo operativo y determinar la ruta de los expedientes. También, a partir de los procedimientos diseñados se procedió al desarrollo de un módulo especializado dentro del sistema Supremo Plus para la gestión automatizada de los casos, garantizando una mejor administración de justicia.

## 2.5. Actualización y mejora de los procesos de gestión de la Secretaría General y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

En el marco del proceso de reorganización dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en su Secretaría General, en el año 2006, la Dirección de Planificación y Proyectos desarrolló una serie de acciones encaminadas a la redefinición de sus funciones y procedimientos operativos y a la introducción de herramientas metodológicas y tecnológicas para simplificar y eficientizar su desempeño en beneficio de los usuarios.

Las actividades desarrolladas estuvieron dirigidas a la mejora de cuatro componentes fundamentales:

*Componente Organizacional:* a través del cual se especializó el personal de la Secretaría General, creando una nueva estructura orgánica dividida en unidades de trabajo.

*Procedimientos:* los cuales fueron sometidos a un proceso de evaluación y análisis que permitió su simplificación y agilización, introduciendo mecanismos y herramientas



tecnológicas como la sustitución del método tradicional de firma de documentos, la recepción de expedientes en formato digital desde la Corte del Distrito Nacional, la cual se extenderá a otras Cortes del país, y el escaneo de las partes principales del caso, lo que ha resultado en la conformación del expediente digital.

*Componente Tecnológico:* a través del cual se actualizó y modificó el Sistema Informático de Gestión de Expedientes (SGE), logrando automatizar todo el proceso entre la Secretaría General y la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, lo que permite el seguimiento a los expedientes y conformar la ruta electrónica completa del mismo, desde que ingresa hasta que es emitida la sentencia. Con éste se logra también un mejor control de los expedientes, la generación automática de documentos y el suministro de información a los usuarios.

*Servicio al Usuario:* La Secretaría General cuenta con un equipo de empleados especializados en atención al usuario, adiestrados para el desarrollo de sus labores recibiendo capacitación en “Atención al Cliente” y “Trabajo bajo Presión”.



Área de Recepción de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia

Asimismo se mejoró el proceso de juramentación de los abogados y las áreas físicas de la Secretaría General a fin de ofrecer un servicio más eficiente a los usuarios del sistema.

En cuanto a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de fortalecer su capacidad de respuesta frente a las exigencias del Código Procesal Penal, en el año 2006, la Dirección de Planificación y Proyectos del Poder Judicial puso en marcha planes de mejora de los procedimientos y metodología de trabajo de esa cámara, con el fin de lograr la readecuación y agilización de sus procesos y estructura, la redefinición de funciones y la introducción de mejoras tecnológicas para garantizar la adecuada aplicación del referido texto legal.

Como resultado de las mejoras implementadas se obtuvieron los siguientes logros:

- ◆ Acondicionamiento del área de recepción y atención al usuario de la Segunda Cámara.
- ◆ Diseño del sistema automatizado para la distribución de expedientes a jueces y abogados ayudantes y control y seguimiento de los mismos.
- ◆ Simplificación de los procedimientos.
- ◆ Creación de la Unidad liquidadora de expedientes del Código de Procedimiento Criminal.
- ◆ Recepción de las sentencias recurridas en las Cortes de Apelación en formato electrónico.

- ◆ Capacitación del personal de atención al usuario en técnicas modernas que garantizan la eficiencia del servicio.

## 2.6 Programa de Consolidación de la Jurisdicción Inmobiliaria

El Poder Judicial, con el propósito de lograr una Jurisdicción Inmobiliaria más eficiente y transparente, ha estado inmerso desde el año 2001 en la implementación de un proyecto de modernización de esa jurisdicción con el objetivo de lograr: a) el reordenamiento legal e institucional para cumplir con eficiencia y transparencia sus funciones; b) la actualización tecnológica de los sistemas y procedimientos; c) la adecuación de la infraestructura y equipamiento; y d) el fortalecimiento de los recursos humanos para su adecuado desempeño en el marco de la nueva estructura y sistemas de la jurisdicción.

En ese sentido, el Poder Judicial formalizó un acuerdo de cooperación con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para desarrollar el Proyecto de Modernización de la Jurisdicción de Tierras (PMJT), el cual a partir del año 2007 pasó a denominarse Programa de Consolidación de la Jurisdicción Inmobiliaria (PCJI).

Para el desarrollo del PMJT se obtuvo un financiamiento del BID por un monto de US\$32 millones de dólares, con una contrapartida por parte del Estado Dominicano de US\$8 millones de dólares.

Dentro de las acciones implementadas en el año 2006 para la consolidación de los objetivos planteados por el PMJT, se destacan los logros que se detallan a continuación:

En lo referente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fue creada una Secretaría Común, que requirió el diseño de los procedimientos y la revisión de los formatos, para la inclusión y actualización del Sistema de Seguimiento de Expedientes de Tribunales (SISSET). Asimismo, con miras a agilizar el trámite de los procesos de los tribunales de tierras, la Suprema Corte de Justicia dispuso la entrada en vigencia de nuevas políticas tanto para el sorteo y asignación de expedientes como para la fijación automática de la fecha de las audiencias.

En cuanto al Registro de Títulos, se procedió a la implementación de un operativo de descongestión de la carga histórica, estableciéndose procedimientos orientados a la solución definitiva de ese problema. Como resultado de dicho operativo se logró procesar más de 2,000 expedientes acumulados, revocar más de 4,000 expedientes en estatus de inactivos por desinterés de las partes, revisar alrededor de 500 casos, de los que más del 50% fueron resueltos, y los demás inventariados y remitidos con los requerimientos necesarios para su culminación.

Un proceso de normalización de la base de datos del Sistema de Gestión y Automatización Registral (SIGAR) fue realizado en el Departamento Judicial de San Cristóbal, que incluyó el arqueo de los expedientes y la implementación de un nuevo modelo de organización para el archivo activo, eficientizando el proceso.

Igualmente, se realizó una reestructuración de las distintas unidades que conforman el Registro de Títulos. En ese sentido, la Unidad Operativa de Registro pasó a emitir las certificaciones, controlando el tiempo de respuesta a los usuarios y la documentación correspondiente a cada etapa de los procesos y se redefinió la

Unidad de Precalificación, antes llamada Departamento de Investigación, la cual además de investigar, realiza la primera propuesta de ejecución de los expedientes.

Los departamentos de Transferencia y Revisión fueron fusionados para crear el Departamento de Revisión e Impresión, incorporando la revisión digital de los documentos mediante un proceso de doble captura de datos.

Se logró también simplificar y agilizar los procesos internos y políticas de operación de las áreas de Recepción, Inscripción, Precalificación, Impresión y Firma de Expedientes, Archivo Activo y Entrega del Registro de Títulos del Distrito Nacional.

En el plano de los avances tecnológicos, reconociendo los desafíos de la automatización de los procesos, el Departamento de Tecnología de la Jurisdicción Inmobiliaria trabajó en la adecuación de sus sistemas a los nuevos requerimientos, trascendiendo: la reestructuración de los mecanismos de captura y procedimientos para el seguimiento de fallos de los sistemas; adquisición de aproximadamente 70 licencias y puesta en funcionamiento del Sistema de Recuperación, Control y Explotación de Archivos (SIRCEA), a través del cual se digitalizaron todos los asientos registrales de los diferentes órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, a disposición de instituciones externas para las consultas en línea.

También en el año 2006, fueron adquiridos nuevos equipos que hicieron posible la reestructuración del parque de servidores centrales; la implantación de enlaces alternos de comunicación con localidades del interior y la preparación de redes para la instalación provisional en

el edificio de Santo Domingo, logrando reducir en más de un 50% el tiempo de respuesta del Archivo permanente. Asimismo fue puesto en funcionamiento el Sistema de Préstamos de Expedientes (SISPRE) de la Jurisdicción Inmobiliaria, para el manejo de los préstamos internos y externos de expedientes de la Sala de Consultas y el seguimiento a las solicitudes de digitalización que se originan por parte de los usuarios.

Atendiendo a los logros alcanzados por el PMJT a lo largo del año 2006, el Poder Judicial decidió iniciar en el año 2007 el Programa de Consolidación de la Jurisdicción Inmobiliaria (PCJI), con el objetivo expandir las nuevas tecnologías a localidades que no fueron impactadas por el proceso de reforma iniciado con el proyecto anterior y cerrar la brecha tecnológica, incorporando nuevos sistemas y herramientas para garantizar el acceso seguro, confiable, ágil y eficiente de las informaciones y procesos. Para el desarrollo de este programa, en agosto de ese año, fue contraído un nuevo préstamo con el BID por un monto de US\$10 millones de dólares.

Dentro de las actividades relevantes del Programa de Consolidación de la Jurisdicción Inmobiliaria, durante el 2007 se pueden señalar:

- ◆ En coordinación con la Escuela Nacional de la Judicatura, desarrollo de un proceso de capacitación a jueces, funcionarios, registradores y empleados sobre la Ley 108-05 del 23 de marzo del 2005 y sus reglamentos de aplicación.
- ◆ Creación de la Mesa de políticas de operaciones de la Jurisdicción Inmobiliaria, órgano consultivo que apoya la definición de políticas en torno a los pro-

cesos que son realizados en la JI, sirviendo como mecanismo principal de coordinación para la implementación de la Ley.

- ◆ Divulgación, capacitación y supervisión de la correcta aplicación del Reglamento de Control y Reducción de Constancias Anotadas, dictado mediante resolución 517-2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a través de talleres dirigidos a jueces, registradores, abogados ayudantes y representantes de los sectores financiero e Inmobiliario.
- ◆ Ejecución del proceso de liquidación de los expedientes de los Tribunales de la Jurisdicción Original, atendiendo a la resolución No.623 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de marzo del 2007.
- ◆ Descongestión, a través de la Unidad de Apoyo Registral (UAR), de los Registros de Títulos de Higüey y Samaná los cuales se encontraban impactados por el desarrollo turístico en esas localidades.
- ◆ Implementación del Protocolo de Decisiones en los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria a nivel nacional, lo que permitirá en el mediano plazo digitalizar la totalidad de las decisiones que emanan de los mismos.
- ◆ Capacitación a agrimensores y arquitectos, en las actividades propias de sus ejercicios dentro de la jurisdicción catastral, con la finalidad de eficientizar la gestión de sus solicitudes.

- ◆ Instauración de un sistema de ventanilla express para agilizar la tramitación de expedientes de los miembros del sector bancario y de la construcción, por ante los órganos de la JI.

En cuanto a tecnología, en el año 2007 fueron iniciadas las evaluaciones de los sistemas para su expansión a nivel nacional. Tal es el caso del Sistema de Información para el Registro, Control y Explotación de Archivos (SIRCEA) que implica la digitalización de la documentación encontrada. Como parte de las ejecutorias del PCJI, ha sido incorporado al SIRCEA el Registro de Títulos de Samaná, digitalizándose todos los Certificados de Títulos de esta localidad y procesándose la documentación de sus archivos.

Asimismo, se avanzó en la implantación de mecanismos de tratamiento especializado para los grandes usuarios, como forma de favorecer el desarrollo económico y avance del sector inmobiliario y contribuir a mejorar la capacidad de respuesta de los órganos de la JI. En ese sentido, se celebraron acuerdos de acceso remoto al SIRCEA con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos y el Banco de Reservas.

El nuevo Sistema Registral definido en la Ley No.108-05 se implementó a nivel nacional, incorporando las nuevas figuras creadas como consecuencia del nuevo marco normativo, en particular la Certificación con Reserva de Prioridad, además de los nuevos mecanismos de investigación mediante el uso del registro complementario y el procedimiento para la asignación de matrículas únicas para todos los inmuebles registrados, eliminando las



imprecisiones de la Ley No.1542 en lo que se refiere a las Constancias Anotadas.

Otra labor importante fue estandarizar la elaboración de los dispositivos registrales tanto en los textos como en los productos resultantes de cada actuación registral, mediante el uso de un generador de textos estándar (GTE), propiciando una automatización intermedia en la generación de los textos de las actuaciones, así como una sistematización que prepara las capturas masivas requeridas para la automatización definitiva del SIGAR (Sistema de Información para la Gestión y Automatización Registral). El modelo utilizado ha requerido de una capacitación a nivel nacional, dirigida a todos los operadores registrales.

Igualmente, durante el año 2007, se realizó el diseño de los formatos documentales para el nuevo sistema registral incluyendo el Registro Complementario, la diferenciación entre los Certificados de Títulos y las Constancias Anotadas, el uso de la Certificación de Registro de Acreedor y el resto de los documentos asociados. En el aspecto organizacional, para dar cumplimiento a la Ley 108-05, fueron creadas la Dirección Nacional de Registro de Títulos y de Mensuras Catastrales, así como las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.

Para eficientizar las actividades de las mensuras catastrales, se constituyó la Unidad de Apoyo a Mensuras (UAM), la cual funciona como un centro especializado de operaciones y realiza las evaluaciones técnicas de los trabajos presentados por profesionales habilitados para la identificación de los inmuebles registrales. Para garantizar el efectivo funcionamiento de esta Unidad, el personal de la misma recibió una capacitación teórica y

práctica, para la unificación de criterios en la precalificación de los expedientes y la estandarización de los procesos operativos.

El 3 de septiembre del 2007 fue inaugurado el moderno edificio de la Sede Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, que aloja:

- ◆ El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,
- ◆ Seis salas de Jurisdicción Original del Distrito Nacional,
- ◆ Registro de Títulos del Distrito Nacional,
- ◆ Dirección Nacional de Registro de Títulos,
- ◆ Dirección Nacional de Mensuras Catastrales,
- ◆ Abogado del Estado,
- ◆ Administración de la JI,
- ◆ Sala de Consultas del SIRCEA.



*Acto de inauguración del edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria presidido por el Magistrado Presidente Dr. Jorge A. Subero Isa*



*Fachada del remodelado edificio del Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria*

En cuanto a procedimientos y estructuras organizativas, durante el año 2007 la Dirección de Planificación y Proyectos dio apoyo técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria en cuanto a:

- ◆ Identificación, levantamiento, diseño, diagramación y documentación de los procedimientos jurisdiccionales y jurídico-administrativos que desarrolla cada órgano en virtud de la Ley 108-05 y sus reglamentos



*Reunión de trabajo de la Comisión para el levantamiento y documentación de los procedimientos de la Jurisdicción Inmobiliaria*

de aplicación, junto a comisiones de jueces de los Tribunales de Tierras, Registradores de Títulos y de Mensuras Catastrales.

- ◆ Diseño y puesta en funcionamiento del Centro de Información y el Centro de Correspondencia y Mensajería de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional, para garantizar a los usuarios las informaciones y atenciones requeridas y eficientizar el manejo de la correspondencia tanto interna como externa.



*Centro de Correspondencia y área de Información y Atención a Usuarios de la Jurisdicción Inmobiliaria*

- ◆ Diagnóstico y propuestas de mejora de la Sala de Consultas del Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, con miras a agilizar y optimizar sus servicios.



*Sala de Consultas de la Jurisdicción Inmobiliaria*

- ◆ Diseño de los procedimientos de recepción, distribución y custodia de la nueva papelería de seguridad de los Registros de Títulos.

## 2.7. De Niñez, Adolescencia, Familia e Igualdad de Género

En su calidad de órgano encargado de proponer e implementar políticas institucionales tendentes a garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad, de la mujer y el fortalecimiento de las familias y de impulsar la puesta en funcionamiento de los tribunales de niños, niñas y adolescentes, la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) desarrolló en el transcurso del período 2006-2007, una serie de actividades encaminadas a cumplir con tal compromiso.

Para favorecer el desarrollo institucional de esa dependencia del Poder Judicial, la Dirección de Planificación y Proyectos realizó a principios del año 2006 jornadas de trabajo para el diseño del Plan Estratégico de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF). Durante las mismas fueron definidas la misión, visión y objetivos estratégicos de la DINAF para los próximos años, a partir del ejercicio de reflexión de los participantes y del análisis de fortalezas y debilidades / oportunidades y amenazas.

Dentro de las actividades de capacitación y difusión llevadas a cabo por la DINAF en el año 2007, se destaca la realización de 20 Talleres sobre la “Prevención del Abuso Infantil: Efectos y Consecuencias Legales y Psicológicas”, con la participación de 500 estudiantes, así como también 18 talleres sobre el “Rol del Educador/a frente a los Derechos y Deberes de los Niños, Niñas y Adolescentes” dirigido a 300 profesores, directores y directores distritales.

En coordinación con el Departamento “Educación de Género” de la Secretaría de Estado de Educación fueron celebrados talleres de Equidad de Género y Violencia Intrafamiliar, capacitando 555 personas, que fungirán como multiplicadoras en sus ambientes y espacios de trabajo.

En otros aspectos, fue realizada una Consultoría con el financiamiento del Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Estado (PARME) con la finalidad de introducir la perspectiva de género en las estadísticas judiciales para el diseño de un sistema de información con indicadores sobre violencia de género e intrafami-

liar como requisito para el establecimiento del Observatorio Judicial de Violencia Intrafamiliar y de Género. Las recomendaciones de este informe se encuentran en estudio para su implementación.

Asimismo, en el año 2007 se realizó un diagnóstico sobre la Interpretación y Aplicación de la Ley de Violencia, resultando el instrumento denominado: “Respuesta de la Justicia a la Violencia Doméstica”; y otro sobre la interpretación y aplicación de la Ley de Violencia Intrafamiliar en coordinación con otras instituciones y los diferentes operadores de justicia. En este último se identificaron las desigualdades existentes, las necesidades y las líneas de acción a seguir en el tema de violencia intrafamiliar, poniéndose en evidencia la necesidad de una política en ese sentido en cuanto a divulgación, información, capacitación y acciones en los distintos ámbitos del Poder Judicial.

También fue elaborado el “Protocolo de Aplicación de las Normas contra la Violencia Intrafamiliar” - Ley No.24-97 del 27 de enero del 1997, el cual constituyó una herramienta válida para el manejo de los casos de violencia y, sobre todo, para homogeneizar su tratamiento en un marco de derechos humanos. A partir de éste, el Poder Judicial asumiendo un rol protagónico en la búsqueda de soluciones, elaboró y aprobó mediante resolución del Pleno, la “Política de Igualdad de Género”, instrumento rector del accionar de la Institución en favor de los derechos que le asisten a las mujeres como ciudadanas.

Con la Política Pública de Igualdad de Género del Poder Judicial se persigue garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación por género en las decisiones judiciales, en el servicio público

de la administración de justicia, y en el funcionamiento interno del Poder Judicial, reflejando el compromiso inalterable de este Poder del Estado con los principios de equidad y respeto a los derechos humanos.

## 2.8. En favor de los discapacitados

Con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, sin importar las condiciones físicas sociales y de género, el Poder Judicial ha implementado acciones, a fin de ofrecer facilidades a las personas con discapacidad.

Asimismo, tras un esfuerzo aunado de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia y las Magistradas de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Esmurdoc y Ana Rosa Bergés, se ha trabajado en un proyecto de Políticas Públicas sobre Discapacidad en el Poder Judicial, el cual cuenta a nivel nacional con 27 empleados bajo esta condición.

La DINAF por su parte, ha contratado los servicios profesionales de intérpretes de lengua de señas en los Tribunales del Distrito Nacional y de la Provincia de Santo Domingo, tanto en inglés como en español.

Una considerable cantidad de palacios de justicia a nivel nacional, cuenta con facilidades en su estructura física como rampas de acceso y parqueos para discapacitados, así como algunos baños y elevadores especiales.

La Escuela Nacional de la Judicatura, cuenta con un programa informático que permite a los no videntes, escuchar todo lo que aparece en la pantalla del com-



putador, ofreciéndoles una participación activa en los programas educativos de la misma. Asimismo la ENJ mantiene contactos con la Escuela de No Videntes a fin de llevar el Alfabeto o Sistema Braille a los programas y evaluaciones que imparte a las personas con impedimentos visuales.

La Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con la participación de un no vidente en el programa para Defensor Público 2-2007; así como de otro en las mismas condiciones, el cual se encuentra en proceso de formación en dicha Escuela.

Es importante resaltar la labor que realiza un Defensor de la Oficina Nacional de Defensa Pública, imposibilitado visualmente, y quien se hace acompañar de un paralegal que le asiste en las audiencias.

## 2.9 Construyendo juntos la paz familiar

Buscando maneras alternativas para solucionar diferencias entre aquellos que acuden a la justicia, la mediación se presenta como una solución no judicial y voluntaria en la que una tercera persona imparcial (mediador/a) ayuda, alienta, estimula y facilita la comunicación entre personas en conflicto para lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable.

Con la adopción de los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, especialmente la mediación, se pretende formar una cultura de paz en nuestra sociedad, donde los acuerdos se den a través del dialogo directo entre las partes en conflicto, y que estos acuerdos sean remi-

tidos a los tribunales del país, para que al homologarse adquieran la fuerza de las sentencias.

Enmarcada dentro de la política pública sobre la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional, la Suprema Corte de Justicia mediante resolución No.402-2006 de fecha 9 de marzo de 2006, y con el apoyo técnico y financiero de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) puso en funcionamiento en abril del año 2006 el primer Centro de Mediación Familiar (CEMEFA), bajo el liderazgo de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, con el objetivo de brindar una herramienta para que las familias dominicanas encuentren soluciones viables y efectivas a sus controversias.



*Local que ocupa el Centro de Mediación Familiar junto a las Salas para Asuntos de Familia del Distrito Nacional*

Entre los servicios ofrecidos por el Centro se encuentran: la mediación en los casos derivados al mismo; orientación e información sobre la mediación; talleres, cursos,

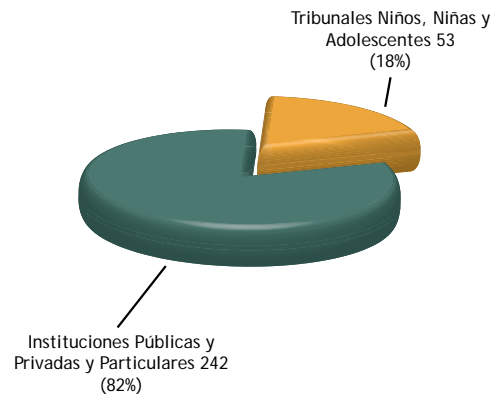
charlas, encuentros de socialización y sensibilización a entidades sociales y educativas. Los casos que a la fecha se conocen en el Centro vienen derivados por los tribunales civiles y los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo y del Distrito Nacional y así como también de cualquier otro donde las partes, voluntariamente, así lo soliciten.

La responsabilidad de ofrecer los servicios de esta dependencia está a cargo de profesionales en la mediación debidamente capacitados, evaluados y certificados por la Fundación LIBRA de Argentina, organización de gran prestigio que promueve la modernización de la justicia argentina y la aplicación privada y pública de técnicas de resolución de conflictos.

Como resultado tangible de la labor del Centro de Mediación Familiar, cabe destacar que durante el segundo semestre del año 2006, fueron atendidos 155 casos, de los cuales un 97.5% fueron concluidos, lo que comprueba la acertada decisión del Poder Judicial dominicano en beneficio de la sociedad.

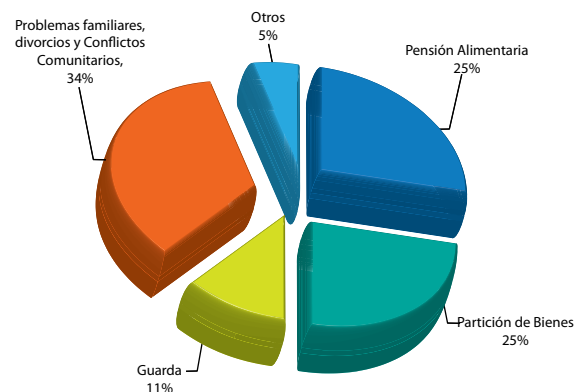
En el año 2007 fueron recibidas un total de 295 solicitudes de mediaciones. De éstas, 53 solicitudes, equivalentes al 18% del total, fueron derivadas de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo y de las Salas para Asuntos de Familia, las cuales fueron atendidas en su totalidad. A su vez, 242 solicitudes, equivalentes al 82%, procedieron de organizaciones e instituciones públicas y privadas y público en general, resolviéndose 137 de éstas, es decir un 56.6%.

**Procedencia Solicitudes Mediaciones Año 2007**



Del total de solicitudes recibidas en el año 2007, el Centro de Mediación Familiar atendió 190 casos en los cuales se celebraron 289 sesiones de mediación, con la participación de 297 personas: 150 mujeres y 147 hombres. Los temas más comúnmente tratados se refirieron a: pensión alimentaria, con un 24.74%, al igual que partición de bienes; guarda, con un 10.50% y casos relacionados con problemas familiares, divorcios y conflictos comunitarios con un 34%.

**Casos Atendidos por el Centro de Mediación Familiar Año 2007 (en porcentajes)**



En cuanto a Servicios Educativos y de Difusión, el Centro de Mediación Familiar, en el año 2007, celebró 26 actividades, que comprendieron talleres, cursos, charlas y encuentros donde se trataron temáticas para socializar, sensibilizar y entrenar en el manejo de las técnicas de la mediación, que contaron con la participación de 1,067 personas.

También mediadores comunitarios voluntarios de las Fiscalías Barriales del Distrito Nacional recibieron capacitación, auspiciada por la USAID, y niños, niñas, adolescentes, padres y docentes de las Escuelas Domingo Sabio y República de Haití fueron entrenados en Mediación Escolar.

Asimismo, el Centro de Mediación Familiar realizó tres encuentros con los jueces de los tribunales derivadores de casos y dos con las instituciones pertenecientes a la red que apoya al Centro.

En el año 2007, se observó un aumento de la demanda del servicio de mediación en forma directa y espontánea de la población, el cual representó un 62% con relación al 17% de mediaciones derivadas. Este dato es indicativo de que la población visualiza el servicio de mediación como una respuesta útil a sus conflictos.

La merma del número de derivaciones de mediaciones de los tribunales derivadores, ha sido producto del cuadro de violencia que caracteriza a muchos casos que impide ser derivados a la mediación; del agotamiento que manifiestan las personas involucradas en un proceso judicial lo que limita su motivación a participar en un nuevo proceso; y el hecho de que la pensión alimentaria es ahora competencia de los jueces de paz.

## 2.10 Afianzamiento del Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano

El Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD) tiene como propósito apoyar la actividad jurisdiccional con la recolección, selección, ordenamiento, edición, publicación y difusión de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrinal.

A lo largo del 2006 desempeñó una notable y valiosa labor para asistir el fortalecimiento del régimen legal y la administración de justicia, ofreciendo información jurídica, legislativa, jurisprudencial y doctrinal oportuna, mediante una comunicación constante con las fuentes que originan la información y la permanente actualización de sus registros.

Entre las acciones llevadas a cabo por el CENDIJD durante el año 2006, se puede citar la instalación del programa Data Suprema a 648 usuarios judiciales, a través del cual disponen de un CD interactivo conteniendo la Legislación Básica, Una Muestra de Jurisprudencial de Cinco Años 1997-2001 del Magistrado Jorge A. Subero Isa; y una compilación de 9 años de sentencias de la SCJ, (1996-2005), con unas 13,524 sentencias clasificadas y seleccionadas por cámaras, materia o jurisdicción, por recurso o acción, demanda o infracción, con criterio de búsqueda por libro o boletín, índice, involucrado, por contenido, por fecha y por número de sentencia.

Asimismo, en el año 2006 procedió a capturar en formato de imagen documentos antiguos y a la digitalización retrospectiva de todas las decisiones de la Suprema Corte de Justicia contenida en los Boletines Judiciales y la legislación contenida en las Gacetas

Oficiales, para facilitar su uso mediante consultas automáticas.

También, el CENDIJD inició el Archivo Nacional de Sentencias, con la finalidad de colocar en base de datos las sentencias emanadas por los tribunales nacionales. En primer lugar se recopilaron las emanadas por la Suprema Corte de Justicia, continuando con las de los demás tribunales. Al año 2007 se cuenta con 12,996 archivos en bases de datos y 8,495 archivos digitales en proceso de depuración, que estarán disponibles en el sitio Web del Poder Judicial.

La página Web del Poder Judicial cuenta con nuevas consultas de información y publicaciones en línea y en formato electrónico, puestas a disposición del público y las Bibliotecas del Poder Judicial han sido fortalecidas con la adquisición de colecciones bibliográficas que incluyen 454 ejemplares de diferentes temáticas.

En el año 2007 y siguiendo lo estipulado en el Plan Nacional de Bibliotecas Judiciales se implementaron las siguientes acciones:

1. Adecuación y modernización de los espacios y servicios de la Biblioteca Dr. Angel María Soler del Palacio de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instalación de un nuevo sistema informático especializado para la gestión de bibliotecas, el SIABUC, que permite la organización y consulta de la bibliografía existente, constituyéndose en una herramienta fundamental para la homogeneización de los catálogos y búsqueda en línea, acorde a los estándares internacionales

3. Capacitación del personal.
4. Reubicación de la biblioteca del Palacio de Justicia de San Cristóbal.
5. Diagnóstico y propuestas de mejoras de las bibliotecas básicas asentadas en los juzgados con plenitud de jurisdicción (cortes de apelación y juzgados de primera instancia) ubicados en las zonas más remotas y con limitado acceso a los recursos y fuentes bibliográficas.

En ese mismo año se rediseñó la plataforma Web y la Intranet con el fin de ofrecer a los servidores del Poder Judicial una herramienta mejor estructurada y se materializó el boletín judicial digital, produciendo y distribuyendo en ese formato las ediciones del 2007.



*Carátula de la página Web del Poder Judicial de la República Dominicana*

Como parte del Plan de Digitalización de la documentación judicial, en el año 2007 pudimos digitalizar los índi-



ces jurisprudenciales de la SCJ (1949-2006) e introducir en bases de datos 18 años de legislación (1989-2007).

### 2.11 Acceso a la información pública

Con el objetivo de dar cumplimiento a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, el Poder Judicial ha incorporado a su estructura organizacional, la Oficina de Acceso a la Información del Poder Judicial (OAIP), que pone a disposición de la ciudadanía las informaciones relativas a su funcionamiento, desempeño y gestión administrativa y financiera.

Dentro de la estrategia para la implementación de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, el Poder Judicial participó en el año 2006 en el taller impartido por el Banco Mundial, Participación Ciudadana y la Fundación Institucionalidad y Justicia, dirigido a los responsables de Oficinas de Acceso a la Información Pública y a su personal de apoyo, donde se suministró la guía para la instalación de estas Oficinas, con modelos para el equipamiento de las mismas, así como esquemas para decidir los contenidos básicos de las páginas de Web para poder transparentar la función administrativa en su máxima dimensión.

En ese sentido, para facilitar el acceso a la información del Poder Judicial a todos los ciudadanos, se han difundido a través del sitio Web de la institución gran parte de las informaciones que dispone publicar la Ley Núm. 200-04; y los formularios de solicitud de información impresos y electrónicos. A partir de las solicitudes de información se ha creado una base de datos que se pone a disposición de los usuarios para facilitar la respuesta

inmediata de aquellas informaciones que se solicitan con mayor frecuencia.

Esta oficina, adscrita al Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD), en el año 2006 recibió 45 solicitudes de información, 43 por vía electrónica y 2 de manera directa, mientras que en el año 2007 se recibieron 49 solicitudes electrónicas y 1 solicitud directa, que fueron debidamente atendidas.

### 2.12 Publicaciones del Poder Judicial

El Poder Judicial puso a disposición del público alrededor de 70 publicaciones en el período 2006-2007, entre las que se incluyen publicaciones periódicas referentes a los boletines judiciales y estadísticos y publicaciones extraordinarias en las que se abordaron las distintas materias judiciales, propiciando la elevación del nivel científico y doctrinal y sirviendo de canal para transmitir el saber de la judicatura nacional e internacional.

El año 2006 se editaron, además de los boletines judiciales, 15 publicaciones extraordinarias, mientras que en el 2007, se editaron 38 de éstas.

A continuación las publicaciones que sirven de canal para transmitir el saber hacer de la judicatura nacional e internacional vinculada al Poder Judicial dominicano.

## Publicaciones Periódicas



**Boletín Judicial:** Publicación oficial mensual de las decisiones del Pleno de la SCJ y de sus Cámaras.



**CD Data Suprema:** CD interactivo de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y otras informaciones de interés general.



**Boletín Estadístico Judicial:** Publicación semestral y anual donde se detallan cuantitativamente las actividades de los tribunales del Poder Judicial, por materia, jerarquía y jurisdicción.

**Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario:** Publicación electrónica semestral de las decisiones del Tribunal Contencioso Tributario y administrativo.



**El Supremo y El Judicial:** Publicaciones bimensuales donde se reseñan las actividades de interés sobre el Poder Judicial y sus dependencias.

## Publicaciones Extraordinarias

### Año 2006:

- ◆ La Justicia Constitucional
- ◆ La Constitución de la República Dominicana Comentada por los Jueces del Poder Judicial
- ◆ Constitución de la República. 162vo. Aniversario
- ◆ Por el Rescate de los Valores Patrios
- ◆ Día del Poder Judicial - A Modo de Resumen Ejecutivo Anual 2005
- ◆ Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial Iberoamericana
- ◆ Extractos de las Resoluciones de Interés General de la Suprema Corte de Justicia Año 2005
- ◆ Ley de Carrera Judicial y sus Reglamentos
- ◆ Compilación de Instrumentos Nacionales e Internacionales que favorecen a la Mujer



- ◆ II Edición de la Normativa Procesal Penal

- ◆ SCJ las principales sentencias del año 2005
- ◆ Pautas Mínimas de la Defensa Pública (2da. Edición)
- ◆ Seminario Derecho de Familia en el Siglo XXI
- ◆ Tribunales y Salas Constitucionales de Hispanoamérica

### Año 2007:

- ◆ Directorio Judicial Dominicano.
- ◆ Extracto de Resoluciones de la SCJ del año 2006.
- ◆ Normativa de la Jurisdicción Inmobiliaria.
- ◆ Día del Poder Judicial - A Modo de Resumen Ejecutivo Anual 2006.
- ◆ 1997-2007: Resultados de 10 años de Gestión Judicial.
- ◆ Huellas de una Década Construyendo 1997-2007.
- ◆ Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia comentando los Derechos Individuales y Sociales.
- ◆ Ensayo sobre un Manual de Derecho Inmobiliario. Analogía con la Jurisprudencia.



- ◆ Diagnóstico sobre la aplicación de la Ley de Violencia en la República Dominicana.
- ◆ Política de Igualdad de Género del Poder Judicial Dominicano.

Adicionalmente, dentro de las actividades de celebración del Décimo Aniversario de la actual Suprema Corte de Justicia, en agosto del 2007, fueron puestas en circulación un grupo de de publicaciones en un acto que tuvo lugar en el Auditorio de la Institución. Las obras puestas en circulación fueron:

- ◆ Directorio Nacional de Oficiales de la Justicia y Notarios.
- ◆ Normativa Procesal Penal. Tercera Edición actualizada.
- ◆ Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Año 2006, Tomos I y II.
- ◆ Resoluciones de Interés General de la Suprema Corte de Justicia 2006.
- ◆ Colección de Códigos de la República.

- ◆ Compendio de Leyes y la Constitución - colección de bolsillo.

- ◆ Diez años de Jurisprudencia: Las decisiones más importantes de los Órganos de la Suprema Corte de Justicia.



- ◆ No siempre He Hablado por Sentencias. Tres Tomos.
- ◆ El Poder Judicial visto por la Iglesia.

### 2.13 Información y Orientación Ciudadana

En el año 2007, con el propósito de proporcionar a los usuarios las informaciones y orientaciones necesarias para la solución de su situación judicial a la brevedad posible, con el apoyo del Consejo General del Poder Judicial de España y de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), el Poder Judicial puso en funcionamiento en el Palacio de Justicia de Santiago el primer Centro de Información y Orientación Ciudadana (CIOC), proyecto diseñado y ejecutado por la Dirección de Planificación y Proyectos. Con esta iniciativa, el Poder Judicial apuesta a la transformación hacia una nueva cultura de atención al ciudadano en los tribunales, colocándolos en el centro del servicio de la administración de justicia.



*Corte de cinta en la inauguración del CIOC de Santiago*

Entre las informaciones que son facilitadas a los usuarios se cuentan:

- Asignación de casos, audiencias fijadas, rol de audiencias, estado y fase de los casos en curso;
- Identificación, ubicación y competencia de cualquier órgano de la administración de justicia e instituciones relacionadas;
- Características genéricas de los distintos tipos de procedimientos judiciales y sus requisitos e impuestos;
- Orientación general sobre la administración de justicia, duración media de los procedimientos y normas legales vigentes.
- Datos sobre abogados y personal auxiliar de la justicia.

Estas orientaciones pueden ser recibidas por el usuario personalmente, a través de materiales impresos, por la vía telefónica, fax y correo electrónico. De forma complementaria, este centro está dotado de un sistema de información a través de televisores plasmas en los que se presentan los roles de audiencias programados para el día en los diferentes tribunales, así como de “asistentes judiciales informáticos” en los que los usuarios pueden consultar por sí mismos el estado de sus expedientes.



*Centro de Información y Orientación Ciudadana del Palacio de Justicia de Santiago*

Igualmente, como forma de reforzar las acciones dirigidas a facilitar el acceso a la justicia, fue instalado en el Palacio de Justicia de Santiago un moderno sistema de señalización que permite al usuario de esas instalaciones la ubicación de cualquier dependencia o tribunal, facilitando el acceso y movilización a las áreas de su interés. De manera particular, el sistema de señalización instalado está compuesto por un panel central de información en el primer piso y paneles generales en cada piso, así como la rotulación e identificación de los tribunales, instituciones, dependencias y áreas administrativas y de servicios. También consta de paneles particulares de información en cada uno de los módulos laterales que componen el edificio y de paneles de información al comienzo y al final de cada escalera. Este direccionamiento visual es apoyado por la numeración de las puertas que aparece en cada rótulo para mayor facilidad de los usuarios.

Adicionalmente, la Dirección de Planificación y Proyectos, con la colaboración de consultores nacionales e internacionales, de la Dirección de Informática, la Dirección General de Carrera Judicial y de la Unidad Legal de la

Dirección General Técnica elaboró los perfiles de puestos, formatos, bases de datos y herramientas tecnológicas para facilitar la operatividad del Centro de Información y Orientación Ciudadana y satisfacer la demanda de información de los usuarios.

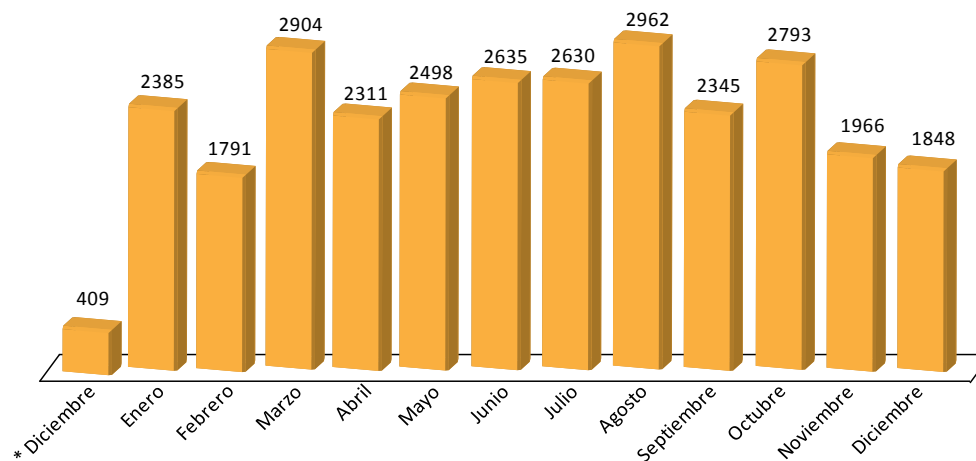
Con los Centros de Información el Poder Judicial persigue sentar las bases para promover una nueva cultura de atención al usuario en los tribunales, que los coloque como verdaderos protagonistas del servicio que reciben de nuestras instituciones.

Desde su inauguración en el mes de febrero de 2007, el CIOC ha recibido 25,090 consultas presenciales y de manera telefónica, con un promedio de atenciones mensuales de 2,280; por semana de 570, y al día de 114.

Evaluado positivamente el funcionamiento del Centro en el Palacio de Justicia de Santiago se inició en este año la implementación del CIOC del Palacio de Justicia de Las Cortes del Distrito Nacional y la señalización del mismo, como parte del Plan de Expansión a otros Palacios de Justicia del país.



**Centro de Información y Orientación Ciudadana (CIOC)  
Solicitudes de Información y/o Orientación  
2006 - 2007**



\* Primer mes de operaciones (solo abarca 2 semanas).

**2.14 Diseño y adecuación de las infraestructuras**

Los espacios físicos que albergan los tribunales, los centros de atención al ciudadano, las oficinas administrativas y demás áreas de labor jurisdiccional, requieren de mantenimiento y adecuación, para transformarlas en lugares propicios de trabajo, que fomenten una labor judicial más eficiente y comfortable. Durante el período 2006-2007, el Poder Judicial, a través de su Departamento de Ingeniería, ejecutó un amplio programa de remodelaciones, ampliaciones y construcciones de diversas edificaciones donde ordinariamente se imparte justicia.

En el transcurso del 2006 y 2007 se iniciaron y completaron los trabajos de construcción de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de la Jurisdicción Penal del Palacio de Justicia de la Provincia de Santo

Domingo, del Archivo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y los Palacios de Justicia de Elías Piña, El Seybo y Santiago. Asimismo el Tribunal Municipal de San Carlos, los Juzgados de Paz de Sabana Larga, Nizao, San José de Los Llanos y Río San Juan, la Biblioteca Sabana Larga de San José de Ocoa y el Parqueo y entrada frontal del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís.

Por otro lado, se remodelaron y readecuaron diversas áreas para acoger nuevos tribunales y dependencias administrativas, entre éstas, las realizadas en el Palacio de Justicia de San Cristóbal, Ciudad Nueva y La Vega; el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera; las instalaciones de la Dirección de Planificación y Proyectos del Poder Judicial y las oficinas del edificio



de La Corte que alojan la Dirección para Asuntos de la Carrera y sus divisiones, el Departamento de Inspectoría Judicial y la Cooperativa de Servicios Múltiples, entre otros. Asimismo se remodeló la 8va. Sala de la Cámara

Civil y las oficinas de la Defensa Pública en las provincias de Montecristi, San Francisco de Macorís y San Juan de la Maguana.



*Juzgado de Paz de Nizao*



*Juzgado de Paz de Los Llanos*



*Juzgado de Paz de Río San Juan*



*Juzgado de Paz de Sabana Larga*



Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo



Jurisdicción Penal Provincia de Santo Domingo. 4ta. Planta

En cuanto a las obras y remodelaciones que quedaron en proceso de ejecución al finalizar el año 2007, se cuentan las construcciones de los Palacios de Justicia de Monte Plata; Salcedo y Bonao; el Tribunal de Tierras de San Francisco de Macorís y el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal. Asimismo, quedaron en proceso remodelaciones de los palacios de justicia de El Seybo y La Vega y el local de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Nacional.

## 2.15 Desarrollo de las Tecnologías de la Información

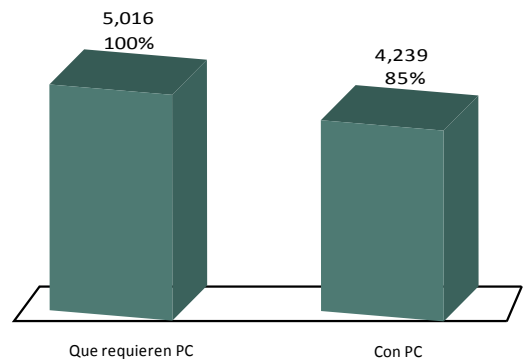
Durante el período 2006-2007, el Poder Judicial, a través de la Dirección de Tecnologías de la Información de la Dirección General Técnica, llevó a cabo un ambicioso proyecto de ampliación de la cobertura de su infraestructura tecnológica, que ha dado como resultado notorios avances en este ámbito.

La clara visión en cuanto al gran apoyo que representa la tecnología para tener una administración de justicia cada vez más eficiente y transparente, ha permitido la conformación de la plataforma tecnológica que hoy se exhibe en las dependencias del Poder Judicial.

Al año 2007, el Poder Judicial contaba con 6,618 empleados, de los cuales 5,016 requerían de una computadora para realizar de manera óptima sus labores. A esa fecha, 4,239 (85%) contaban con una PC, resaltando que el 76% de los jueces contaban con esa herramienta.

### Servidores Judiciales

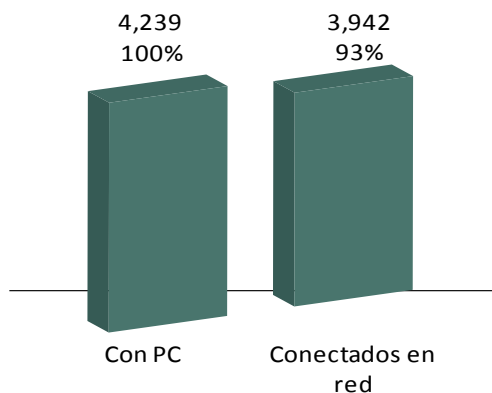
Año 2007





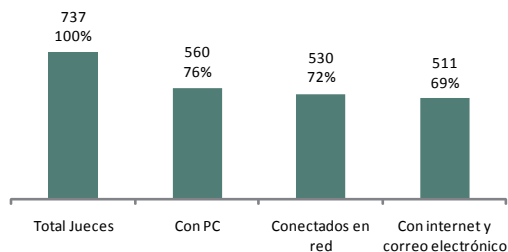
Todos los palacios de justicia del país y las dependencias ubicadas en el Distrito Nacional cuentan con redes de datos. Al finalizar el año 2007, el 93% de los empleados con computadoras se encontraban conectados en red; de éstos 530 eran jueces (72% del total).

### Servidores Judiciales



En base a esta plataforma de redes, se proveyó a los servidores judiciales del servicio de Internet, destacando el hecho de que el 69% de los 737 jueces del Poder Judicial, es decir 511, contaban con este servicio y el correo electrónico del Poder Judicial.

### Jueces del Poder Judicial Año 2007



Asimismo, se facilitó a los empleados el acceso a la Página Web del Poder Judicial y el servicio del correo electrónico Institucional, permitiendo que el 91% de los empleados con computadoras se comuniquen entre sí, sirviendo esto para reducir costos a la Institución, en cuanto a gastos en impresión, transporte y llamadas telefónicas.

Conjuntamente con la instalación de la infraestructura tecnológica, y la implementación gradual del Sistema de Gestión Supremo Plus, soporte informático del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal, que funciona en el Departamento Judicial de La Vega, fue implementado el sistema Automatiz@ para el registro, control e información de las operaciones de los tribunales de Primera Instancia y la Corte Penal, en los palacios de justicia de: Las Cortes, Ciudad Nueva, Santiago, San Pedro de Macorís y la Jurisdicción Penal de la Provincia Santo Domingo. Asimismo fue desarrollado un sistema de apoyo a la gestión de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.





---

En el mundo moderno, marcado por la globalización, todos los países están de una manera u otra, interrelacionados, no sólo en las áreas del comercio y de la política, sino también de las organizaciones, sin excluir el campo de la justicia. En este sentido, los integrantes del Poder Judicial asistieron a diversas reuniones y cónclaves internacionales, donde tuvieron la oportunidad de intercambiar visiones, experiencias, planes y proyectos de reforma y modernización de la justicia y en algunos casos, firmar convenios de cooperación. Sobresalió por la riqueza de los intercambios y los acuerdos arribados, la XIII Cumbre judicial Iberoamericana celebrada en el país los días 21 y 22 de junio del año 2006.

---





### Una Mirada Internacional a la Justicia Dominicana

Un gran evento internacional reafirmó la importancia que el Poder Judicial dominicano ha dado a sus relaciones internacionales: la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, donde participaron 23 países de la Comunidad Iberoamericana.

#### XIII Cumbre Judicial Iberoamericana



La Cumbre Judicial Iberoamericana es una organización conformada por los Poderes Judiciales de los veintitrés países de la Comunidad Iberoamericana de Naciones, aglutinando en un solo foro las altas instancias y órganos jurisdiccionales y de gobierno de los sistemas judiciales iberoamericanos.

El principal objetivo de la Cumbre Judicial Iberoamericana es la “adopción de proyectos y acciones concertadas, desde la convicción de que la existencia de un valor cultural común constituye un instrumento privilegiado que, sin menoscabo del necesario respeto a la diferencia, contribuye al fortalecimiento del Poder Judicial y, por extensión, del sistema democrático mediante la reafirmación de postulados compartidos que aseguren una administración de justicia independiente e imparcial, accesible al ciudadano, eficaz, eficiente, pronta y equitativa, que garantice los derechos humanos y el respeto a la seguridad jurídica”.

El tema de la XIII edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana fue “Referentes Iberoamericanos de Justicia:

una respuesta frente a los retos de la Sociedad del Conocimiento”, por la importancia de la incorporación de las nuevas tecnologías en la administración de la justicia así como por ser considerado un instrumento indispensable que proporciona eficiencia, eficacia, celeridad y calidad en el trabajo judicial, tanto en la parte jurisdiccional como administrativa.



*Corte de cinta que deja iniciados los trabajos de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana*

En este sentido, fue celebrada la primera exposición de “Justicia y Tecnología: e-Justicia”, en el marco de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, que presentó al público en general las principales herramientas, aplicaciones y dispositivos que proveen las tecnología de información y comunicación adecuadas a la administración de justicia, con la participación de diez países expositores, entre los que se pueden mencionar: Brasil, país que actualmente maneja por año cuatro millones de casos de juzgados de paz de manera electrónica y donde se celebrará la XIV Cumbre; Portugal que opera toda la jurisdicción contenciosa administrativa a través de juicios virtuales. Chile, Costa Rica y Puerto Rico presentaron modelos de

gestión de los tribunales, las Naciones Unidas mostró un modelo de gestión para la gobernabilidad democrática y República Dominicana el proyecto de modernización en la jurisdicción inmobiliaria. La República de Argentina presentó Internet y Sistema Judicial en América Latina y México promovió las tecnologías de la información y comunicaciones aplicadas a la administración de Justicia.



*Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia de Iberoamérica que participaron en la XIII Cumbre*

Este XIII encuentro Iberoamericano fue el resultado de un año y medio de intenso trabajo y esfuerzo de los diferentes países que componen la comunidad iberoamericana de naciones. A fin de lograr la materialización de esta cumbre se realizaron reuniones preparatorias y rondas de talleres de la Cumbre con magistrados y expertos de todos los países, en donde se discutió, planteó y diseñó una gama de proyectos y modelos iberoamericanos para el mejor desempeño de nuestros poderes judiciales.

La XIII Cumbre Judicial Iberoamericana se celebró en Santo Domingo los días 21 y 22 de junio, concluyendo con

la firma de la Declaración Final por los 23 presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Iberoamérica. Entre los documentos aprobados se encuentran:

- Normas de Funcionamiento de la Cumbre Judicial Iberoamericana como órgano, que son los lineamientos estratégicos que orientarán de ahora en adelante la organización de las diferentes asambleas, iniciando con la XIV Cumbre, a celebrarse en Brasil.
- Convenio-Marco para la Cooperación y Asistencia entre las Instituciones Judiciales representadas en la Cumbre, que se orientará a la búsqueda de la eficiencia en la administración de justicia, a fin de brindarse apoyo mutuo entre dos o más países.
- El primer Código de Ética Judicial Iberoamericana, que recoge los principios esenciales, reglas y virtudes que guiarán la conducta de los jueces y auxiliares de los diferentes países en la región. Adicionalmente se creó la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, como instancia asesora, que funcionará con apego a las directrices previstas en el Código en cuestión.
- El Sistema Iberoamericano de Información Judicial, instrumento de información permanente, actualizada y accesible, tanto para las Cortes Supremas como para los ciudadanos.
- El Proyecto eJusticia, en el cual el Poder Judicial dominicano fue designado coordinador para la continuidad y seguimiento de la elaboración y desarrollo del mismo. Tiene por objetivo avanzar

hacia la sociedad del conocimiento en materia de administración de justicia, facilitando la cooperación horizontal entre los países miembros de la Cumbre.



*Sesión de trabajo de los participantes en la XIII Cumbre*

### *Participación en cónclaves internacionales*

Uno de los aspectos trascendentales e importantes del Poder Judicial dominicano es la administración de una justicia local en un contexto global. De ahí contraídos los relevantes compromisos a nivel internacional, participando en los importantes cónclaves citados a continuación:

#### **Encuentros de Presidentes y Magistrados de los Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina**

Cuernavaca, México, fue la ciudad que recibió en el año 2006 el "XIII Encuentro de Presidentes y Magistrados de

*los Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina*", desarrollado con el tema "La División de Poderes en el Estado de Derecho Contemporáneo", con el objetivo de debatir sobre las tendencias actuales de la justicia constitucional como control de actos y normas de los órganos del Estado.

El Poder Judicial dominicano contó con la participación de Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En septiembre del 2007 tuvo lugar en Lima, Perú, la XIV edición de estos encuentros, organizada por la Fundación Konrad Adenauer y el Tribunal Constitucional del Perú con el tema: "La Jurisdicción Constitucional e Internacional de los Derechos Humanos".

Los participantes debatieron múltiples temas en el mismo, entre ellos "La Relación entre la Protección Nacional e Internacional de los Derechos Humanos", "Derecho Constitucional y Derecho Administrativo: Control Constitucional" y "Tendencias Actuales en la Jurisprudencia Constitucional Nacional respecto de los Derechos Humanos. Sentencias emblemáticas".

#### *II Encuentro de Salas Constitucionales de Centro América y el Caribe*

Del 12 al 14 de octubre de 2006 tuvo lugar el II Encuentro de Salas Constitucionales de Centro América y El Caribe, con el objeto de continuar fortaleciendo la justicia de la región en el área constitucional.

Una representación de la Suprema Corte de Justicia asistió al evento en Tegucigalpa, Honduras, donde se intercambiaron las experiencias de los países participantes con respecto al tema de las salas constitucionales.

Igualmente constituyó un espacio para promover la necesidad de fomentar instancias y organismos jurisdiccionales que garanticen la constitucionalidad de los derechos fundamentales.

### *Encuentro Internacional de Justicia y Derecho*

Del 23 al 26 de mayo del año 2006 una representación de la Tercera Cámara o Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, asistió al III Encuentro Internacional de Justicia y Derecho celebrado en La Habana, Cuba.

Estos encuentros tienen como objeto propiciar el debate, la reflexión y el intercambio de experiencias entre los distintos operadores de los sistemas judiciales de los diferentes países participantes, con el claro propósito de contribuir a que el mundo logre una justicia mejor.

La delegación dominicana tuvo la oportunidad de exponer los avances con respecto de la justicia en nuestro país y conocer la experiencia de los demás participantes.

### *II Encuentro de Responsables de Centro de Documentación Judicial:*

El II Encuentro de Responsables de Centro de Documentación Judicial fue celebrado en San Sebastián, España

del 29 de abril al 7 mayo del año 2006 con la finalidad principal de conocer la situación y experiencias de estos centros en cada país. En dicho evento se expusieron las potencialidades de cada uno de los centros, se compartieron experiencias y se establecieron las líneas estratégicas que guiarán la Red.

### *II Encuentro Centroamericano sobre Oralidad en el Proceso Civil*

Desarrollado en Costa Rica del 18 al 22 de abril del año 2006, el Segundo Encuentro Centroamericano sobre Oralidad en el Proceso Civil, contó con la participación de Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

La idea central de la actividad giró en torno a la necesidad, planteada por los organizadores, de introducir en la legislación procesal civil la oralidad como solución a las trabas que impiden una justicia pronta y cumplida.

Así mismo, otros encuentros internacionales contaron con la presencia de representantes del Poder Judicial dominicano, entre los que se encuentran el II y el III Encuentro de Puntos de Contacto de la IberRed. Los cuales fueron celebrados en Valencia España y en Punta del Este, Uruguay, en el 2006 y 2007 respectivamente, con el objetivo de continuar afianzando a través de la red la cooperación judicial de todos los miembros.

### *VII Encuentro de Magistradas de los más altos Órganos de Justicia de Iberoamérica.*

Del 22 al 24 de noviembre de 2006 en Cancún, México, se celebró el VII Encuentro de Magistradas de los más altos Órganos de Justicia de Iberoamérica, con el tema “Por una Justicia de Género”.

El evento tuvo por objetivo desarrollar estrategias para la incorporación de la perspectiva de género en el quehacer de los Poderes Judiciales de América Latina, a partir del análisis de la situación interior de estas instituciones. Este propósito se derivó de las recomendaciones de la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en Beijing y de las resoluciones del VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, con las declaraciones de los Encuentros de Magistrados de San José en el 2000, Panamá en el 2001, San Juan en el 2002, Managua en el 2003, San Salvador en el 2005, y Santo Domingo en el mismo año.

### **Taller de Sensibilización de Cortes, Tribunales Supremos y Consejos de la Judicatura.**

El proyecto EUROsocial Justicia, en coordinación con la Oficina del Consejo Nacional de la Justicia de Hungría y el Consejo General del Poder Judicial de España, celebró en la ciudad de Budapest, Hungría, del 13 al 16 de junio de 2007 el “Taller de Sensibilización de Cortes, Tribunales Supremos y Consejos de la Judicatura” con la participación de los presidentes de Cortes, Tribunales Supremos y Consejos de la judicatura de Alemania, Argentina, Brasil, Costa Rica, Dinamarca, El Salvador,

España, Francia, Hungría, Italia, México, Portugal, República Dominicana, y de la Red Europea de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos y del proyecto EUROsocial.

EUROsocial es una iniciativa que promueve la cohesión social en América Latina a través del intercambio de experiencias entre responsables de la administración de la Justicia, que pretende contribuir a mejorar el acceso a la justicia de los grupos menos favorecidos mediante la mejora de la capacidad de las Instituciones para la formulación, aprobación y gestión de las políticas públicas judiciales.

Como resultado del evento se lograron propuestas para mejorar la colaboración entre las redes judiciales europeas y latinoamericanas, para avanzar en la organización de una comisión conjunta entre redes, la apertura de un mecanismo privilegiado de información entre las instituciones que las integran y el desarrollo de planes concertados de actuación entre todas ellas.

A dicho evento asistieron el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge A. Subero Isa, y miembros de la institución.

### **Conferencia Hemisférica: Poder Judicial, Prensa, Impunidad**

La “Conferencia Hemisférica: Poder Judicial, Prensa, Impunidad” se celebró en la ciudad de Santo Domingo del 18 al 20 de julio del año 2007, auspiciada por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) y el Poder Judicial dominicano. Esta actividad contó además con



la presencia de los presidentes de Cortes Supremas y los principales directores de medios de comunicación de Latinoamérica.

Esta conferencia, enmarcada en el Proyecto Contra la Impunidad de la SIP, tenía como principal objetivo establecer un diálogo entre Magistrados de Cortes y Tribunales Supremos y periodistas, sobre medidas que pudieran adoptarse para reducir la impunidad de los crímenes contra periodistas.

Los participantes en la Conferencia en su declaración final concluyeron:

1. En repudiar enérgicamente la violencia cuando es perpetrada para impedir el ejercicio de las libertades de prensa y de expresión, y para obstruir la administración de justicia.
2. En profundizar las medidas necesarias para que se investiguen y sancionen los atentados contra el ejercicio de la libertad de expresión y los crímenes contra periodistas y operadores del sistema de justicia.
3. En alentar entre los poderes del Estado de los diferentes países y en sus distintos niveles, el uso de los instrumentos internacionales e interamericanos que otorgan herramientas conceptuales y normativas para sancionar con eficacia a quienes atentan contra la libertad de expresión y la obstrucción de la justicia, sin perjuicio de la independencia de los jueces.
4. En generar espacios para discutir, con especialistas e integrantes de la sociedad, la posibilidad de motivar reformas legales que permitan con mayor eficacia someter a juicio y sentenciar a los responsables de atentar contra la libertad de expresión.
5. En promover foros y seminarios nacionales y regionales para integrantes de los medios de comunicación y de los poderes judiciales, con la intención de generar espacios de conocimiento recíproco, de entendimiento mutuo, y de diálogo sobre la cultura de la legalidad y el valor de la libertad de expresión, e impulsar campañas de educación pública sobre estos temas.

Otros eventos en los que tuvo participación durante el año 2007 el Poder Judicial dominicano fueron:

- VII Jornada de Derecho Constitucional celebrada en el mes de febrero en Managua, Nicaragua, coordinada por el Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano (CEFCA), del Consejo consultivo de Cataluña.
- Séptimo Coloquio Internacional de Jueces, celebrado en la ciudad del Cabo, Sudáfrica en el mes de marzo.
- IX Seminario sobre Autonomía y Justicia en Cataluña, celebrado en el mes mayo en Barcelona, España.
- XIV Conferencia Internacional de Justicia, celebrada en la Universidad de Michigan, Estados Unidos de Norteamérica.



- Proyecto de Fortalecimiento de la Justicia Laboral de la Organización Internacional del Trabajo, celebrado en el mes de junio en Madrid, España.
- VII Congreso Regional Americano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, con la cátedra magistral “La Contribución de la Corte de Casación a la Construcción del Derecho del Trabajo en Francia”, a cargo del profesor Antoine Jeammaud, de la Universidad Lyon 2, de Francia.
- Seminario “Derecho Internacional del Trabajo y en particular sobre las Normas Internacionales del Trabajo de la OIT y su tutela desde una perspectiva comparada”, celebrado en Costa Rica durante el mes junio.
- Segunda Reunión Preparatoria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada del 26 al 30 de septiembre de 2007, en la ciudad del Cusco, Perú.
- Primer Encuentro de Tribunales y Cortes Internacionales del Mundo, celebrado en Managua, Nicaragua durante el mes de octubre.
- VIII Encuentro de Magistradas de los más altos Órganos de Justicia de las Américas y el Caribe “Por una Justicia de Género” desarrollado del 27 al 30 de noviembre del 2007 en Asunción, Paraguay.
- V Congreso Internacional de la Asociación Iberoamericana de Juristas del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

- Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, celebrada los días del 28 al 30 de noviembre, en Cartagena de Indias, Colombia.

### Las experiencias de la carrera judicial dominicana: un referente internacional

El sistema de carrera judicial implementado en la República Dominicana ha servido de modelo a otros países con necesidades similares, y de nexos con países como Nicaragua y Panamá para intercambiar experiencias y colaborar con el diseño de sus respectivos sistemas de carrera judicial.

La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de Nicaragua invitó a su país al equipo de la Dirección General de la Carrera Judicial con el objetivo de compartir la experiencia dominicana en el desarrollo del sistema de carrera judicial y en función de ésta, orientar la implementación de un sistema nacional nicaragüense. El apoyo prestado incluyó además el soporte al área de recursos humanos para el diseño de la estructura organizativa que regirá dicho sistema de carrera judicial.

Por otro lado, una comisión de la Suprema Corte de Justicia de Panamá realizó un viaje de observación sobre el funcionamiento de la Dirección General de la Carrera Judicial, y de manera específica el proceso de selección, evaluación de desempeño, entre otros importantes aspectos manejados por este relevante órgano del Poder Judicial dominicano.

### Comisión de Ética Iberoamericana y el Poder Judicial Dominicano.

En el año 2007, como país miembro de la Cumbre Judicial Iberoamericana, el Poder Judicial Dominicano participó en los concursos celebrados por la Comisión de Ética Iberoamericana. Estos concursos fueron:

- “Premio Iberoamericano al Mérito Judicial”, el cual tiene por objeto distinguir al Juez Iberoamericano (en actividad o pasividad) que haya acreditado de manera excelente las exigencias pretendidas por el Código Iberoamericano de Ética Judicial.

En el país se conformó un jurado para la selección del candidato nacional al Mérito Judicial, resultando seleccionado a unanimidad el Dr. Manuel Bergés Chupani, Ex Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En septiembre del año 2007 en México fue otorgado el Premio Iberoamericano al Mérito Judicial al Dr. Ulises Odio Santos, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y en atención a la calidad y virtudes del resto de los nominados, se decidió extender un reconocimiento expreso a todos ellos, de manera excepcional. El resto de los candidatos fueron presentados desde Argentina (dos), Chile, España, México, Puerto Rico, República Dominicana y Uruguay.

- Concurso para el diseño del Logotipo de la Comisión de Ética Iberoamericana, fueron presentadas 18 propuestas resultando ganador a nivel nacional el Logotipo diseñado por Francisco Soto Ortiz.

- Concurso sobre una monografía en torno al tema: “LA COMISION IBEROAMERICANA DE ETICA JUDICIAL: OBJETOS Y FUNCIONES”, del que resultó ganadora del primer lugar a nivel nacional la Magistrada Mercedes Peralta Cuevas, Jueza del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, resultando ganador a nivel iberoamericano Juan Carlos Socorro Marrero, Juez en Gran Canaria, España.

### *Eventos Nacionales*

Continuando con el fortalecimiento judicial, el Poder Judicial se esfuerza por dar a conocer su quehacer cotidiano y mostrar a la comunidad jurídica nacional e internacional los notables y relevantes avances alcanzados a la fecha. En este sentido, se han promovido diversos encuentros en búsqueda de alianzas con la sociedad a través de distintos espacios que promueven el diálogo y soluciones y mejoras conjuntas a favor de una correcta administración de justicia. Entre estos espacios se pueden mencionar:

### *Visitas y Convenios*

Durante el año 2006 la Suprema Corte de Justicia recibió en sus instalaciones a distinguidos visitantes nacionales y extranjeros, a quienes presentó los avances institucionales alcanzados a la fecha, dio seguimiento a los compromisos asumidos a través de los convenios firmados, y estableció nuevos acuerdos con instituciones oficiales para hacer más eficiente el sistema penal dominicano.

En el mes de enero, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, doctor Jorge A Subero Isa inició los intercambios del año 2006 con la visita de estudiantes de la Universidad de Nebraska; del excelentísimo señor Giorgio Sfara, embajador de Italia; los presidentes del Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana; el Órgano Judicial de Panamá; su excelencia Andy Aschcroft, embajador británico, y su excelencia Roberto Álvarez, embajador dominicano ante la OEA.

En el año 2006, la Suprema Corte de Justicia realizó un reconocimiento a la Sra. Elena Brineman, ex directora de la Agencia Internacional para el Desarrollo de los Estados Unidos, por los significativos aportes realizados a la justicia dominicana.

El magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, recibió también, a su Excelencia doctor Erasmo Lara Peña, Embajador de República Dominicana ante la ONU, el licenciado Eddy Martínez, el Embajador de los Estados Unidos Richard Goughnour, director de la USAID; la señora Vilma Esperanza Garzón, cónsul de Colombia; y el señor Carlos Almela Vich, representante del Consejo General del Poder Judicial de España.

Para finalizar el año, realizaron visitas el señor Benjamín Pemkin, consultor de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) México; los señores Rafael Molina Morillo y Ricardo Trotitt, de la Sociedad Interamericana de Prensa; mientras que en noviembre y diciembre lo hicieron el señor Enrico Juicciardi, nuevo Embajador de Italia; su Excelencia Jorge Robillo, Embajador de Argentina; los jueces de la Junta Central Electoral, y su Excelencia Sr. Freitas Caminero, Embajador de la República Dominicana en Nicaragua.



*Expo Juris 2006*

Un importante evento a destacar fue la celebración de la feria Expo-Juris 2006, exhibición que se presenta desde el año 1999, siendo esta la IV edición. Se llevó a cabo en el primer nivel del edificio de la Suprema Corte de Justicia, del 4 al 11 de agosto, y trató los temas: Medios tecnológicos de acceso a informaciones judiciales, Modelo de Gestión del Despacho Penal, Informática aplicada al nuevo Modelo de Gestión del Despacho Penal, ENJ: Comunidad Jurídica Virtual, Proceso de modernización de la jurisdicción inmobiliaria, Vías para el acceso a la información pública judicial, entre otros temas.

A este evento asistieron decenas de estudiantes y profesionales del derecho, así como personas interesadas en conocer los esfuerzos que se realizan desde el Poder Judicial para la modernización del sistema de administración de justicia, sus procesos, avances y resultados.

Expo-Juris 2006, sirvió de escenario para charlas, conferencias, informaciones generales sobre las distintas dependencias que forman parte del Poder Judicial.

Los expositores, miembros del Poder Judicial, que mostraron sus avances en esta exposición institucional fueron la Escuela Nacional de la Judicatura, Dirección de Planificación y Proyectos, el Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras, la Dirección de Informática y el Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano.

### X Aniversario de la Designación de los actuales Jueces de la Suprema Corte de Justicia

La Suprema Corte de Justicia celebró con diversos actos conmemorativos el X Aniversario de la designación de los actuales jueces del Alto Tribunal, evento desarrollado del 31 de Julio al 31 de agosto del año 2007, el cual incluyó la celebración de una misa de acción de gracias, recepción y concierto de gala y diversas actividades deportivas.

Asimismo fue celebrada la “Expo Décimo Aniversario”, en la cual se exhibieron libros editados y publicados por la Institución a lo largo de la década, tanto de la autoría de magistrados del Pleno de la Suprema Corte de Justicia como de jueces de las distintas jurisdicciones del Poder Judicial y la Escuela Nacional de la Judicatura. Además se pusieron en circulación las “Publicaciones Décimo Aniversario”, que comprendieron la edición de 10 nuevas obras sobre diversos tópicos de interés judicial.

Al hablar durante varios de los actos, el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, destacó los logros alcanzados durante el período 1997-2007, en el que dijo se han abierto las puertas del Poder Judicial a los medios de comunicación y a la sociedad dominicana como prueba de la transparencia en su gestión, ratificando el compromiso que los jueces del

tribunal superior contrajeron en agosto de 1997 en la juramentación y toma de posesión, de proporcionar a la ciudadanía una justicia independiente, asequible, pronta y efectiva.





---

Uno de los logros más relevantes de la Suprema Corte de Justicia ha sido el establecimiento de la Carrera Judicial, a fin de obtener jueces que, además, de probos y honestos, sean capacitados, entrenados, actualizados a los tiempos modernos y eficientes en su ejercicio.

La Dirección General de la Carrera Judicial tiene una responsabilidad de alta incidencia en el proceso de transformación del sistema judicial dominicano, así como en la producción de contenidos que apoyan los procesos que dirigen, en aras de garantizar un transcurrir profesional de calidad entre los miembros del Poder Judicial.

---









### Fortalecimiento del sistema de carrera judicial

Una de las modalidades adoptadas por la Suprema Corte de Justicia para el acceso de nuevo personal a la carrera judicial es a través de los concursos de oposición, cuyo objetivo es que sean integrados los profesionales mejor preparados académicamente y de mejores aptitudes.

Para el exitoso funcionamiento del esquema de reclutamiento del personal a ingresar en la carrera judicial en la República Dominicana, fueron solidificados los concursos a juez y defensores mediante la actualización de sus bases, como resultado de un proceso de revisión que se realiza anualmente.

Durante el 2006, regido por los lineamientos de las bases, se ejecutó la última etapa correspondiente a la prueba oral del concurso de oposición para ingresar al Programa de Formación de Aspirantes a Juez de Paz, iniciado en el año 2005. Luego de la revisión y modificación de las bases se celebró el Proceso I-2006 para captar potenciales interesados a ingresar al mencionado programa de formación.

El Concurso de Aspirantes a Juez de Paz que se llevó a cabo en el 2006, contó con 417 expedientes depositados, de los cuales 224 fueron evaluados en la segunda fase correspondiente a la prueba escrita. En la prueba oral lograron participar 116 profesionales que perseguían obtener un mínimo de 70 puntos o más. Finalmente 41 personas evaluadas lograron completar las fases del concurso de oposición ingresando al Programa de Formación de Aspirantes a Juez de Paz de la Escuela Nacional de la Judicatura.

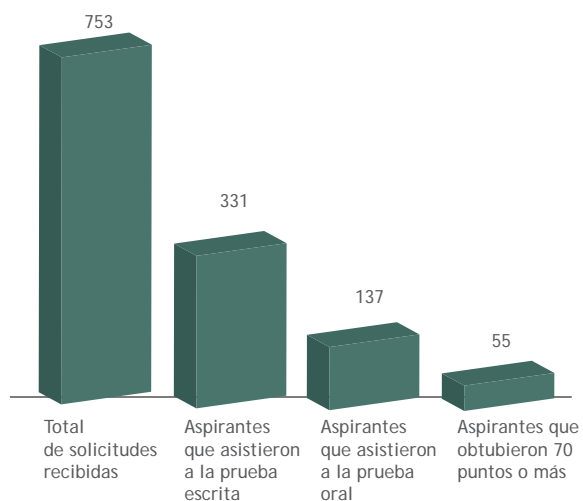
A su vez, en el año 2007, se recibieron 367 solicitudes para participar en el Concurso de Aspirantes a Juez de Paz, correspondiente al primer proceso de ese año. En el mismo, 35 aspirantes lograron obtener la nota requerida de 70 puntos o más.

En septiembre del 2007 fue iniciada la segunda convocatoria de ese año para aspirantes a Juez de Paz. En el último trimestre del año fueron realizadas las pruebas psicométricas, a las cuales asistieron un total de 224 aspirantes de los 242 convocados a las mismas, superando las pruebas 172 aspirantes, que junto a los 135 aspirantes exonerados por haberlas superado en procesos anteriores, arrojó un total de 307 aspirantes convocados para asistir a las pruebas escritas a ser realizadas en el año 2008.

Solicitudes recibidas de Aspirantes a Juez de Paz		
Según Procedencia		
Procedencia	Año	
	2006	II-2007
Santiago	75	22
Santo Domingo	249	130
Distrito Nacional		87
La Vega		21
Montecristi		8
Puerto Plata		7
Barahona		8
San Cristobal		30
San Juan de la Maguana		3
San Francisco de Macorís	19	22
San Pedro de Macorís	42	48
Azua	28	
Descalificados s/numeral 5.1 de las bases del Concurso	4	
<b>Total</b>	<b>417</b>	<b>386</b>

## CUADRO GLOBAL DEL PROCESO DE ASPIRANTES A JUEZ DE PAZ

	2006	I - 2007	II - 2007
Total de Solicitudes recibidas	417	367	386
Aspirantes a participar de la prueba escrita	321	272	307
Aspirantes que asistieron a la prueba escrita	224	181	150
Aspirantes a participar en la prueba oral	134	87	64
Aspirantes que asistieron a la prueba oral	116	80	57
Aspirantes que obtuvieron 70 puntos o más	41	35	20

**RESULTADO PRUEBAS ORAL Y ESCRITA  
ASPIRANTES A JUEZ DE PAZ  
2007**


En el año 2006 se llevó cabo el concurso de oposición para el ingreso al Programa de Formación de Aspirantes a Defensor Público, en el mismo de 358 solicitudes recibidas, 261 personas fueron evaluadas con la prueba escrita y de éstas, 129 con la prueba oral. Finalmente 61 aspirantes obtuvieron la nota requerida de 75 puntos o más, ingresando 40 profesionales al Programa de Formación de Aspirantes a Defensor Público de la Escuela Nacional de la Judicatura.

**Solicitudes recibidas de Aspirantes a Defensor Público  
Según Procedencia**

Lugares	Años	
	2006	2007
Santiago	73	21
Santo Domingo	285	204
Distrito Nacional		72
Barahona		17
La Vega		13
Montecristi		12
Puerto Plata		3
San Cristobal		34
San Francisco de Macorís		28
San Juan de la Maguana		15
San Pedro de Macorís		71
<b>Total</b>	<b>358</b>	<b>490</b>

Para el 2007 la primera convocatoria al concurso de aspirantes a Defensor Público se llevó a cabo en el mes de julio, recibándose 490 solicitudes. A finales del mes de septiembre fueron aplicadas las pruebas psicométricas a 321 aspirantes, que se unieron a 136 aspirantes que se encontraban exonerados por haber participado en concursos anteriores.



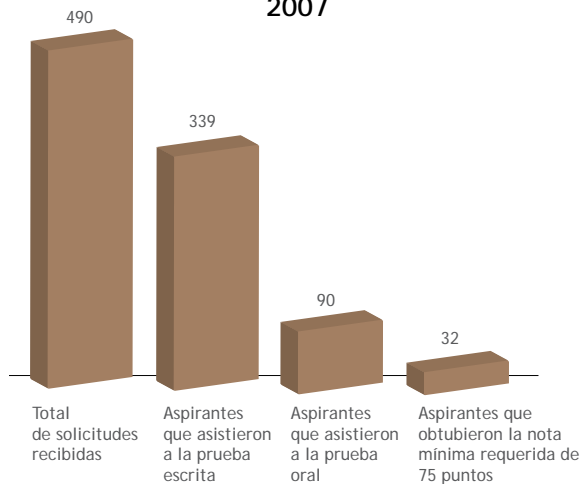
En el último trimestre del año 2007 fueron realizadas las pruebas escritas a los aspirantes a Defensor Público, asistiendo 339 aspirantes, de los 457 convocados. Un

total de 107 aspirantes fueron convocados para asistir a las evaluaciones orales a ser realizadas en el año 2008.

**CUADRO GLOBAL DEL PROCESO DE EVALUACIÓN ORAL Y ESCRITO DE ASPIRANTES A DEFENSORES PÚBLICOS**

	2006	2007
Total de Solicitudes recibidas	358	490
Aspirantes a participar de la prueba escrita	345	457
Aspirantes que asistieron a la prueba escrita	261	339
Aspirantes a participar en la prueba oral	137	107
Aspirantes que asistieron a la prueba oral	129	90
Aspirantes que obtuvieron la nota requerida de 75 puntos	61	32

**RESULTADO PRUEBAS ORAL Y ESCRITA A DEFENSORES PUBLICOS 2007**



Para continuar el fortalecimiento del sistema de Carrera del Poder Judicial, fue redactado el borrador de los lineamientos que regiría el Concurso de Oposición para la conformación del Registro de Elegibles de Notarios Públicos, así como el desarrollo y revisión del programa informático para la incorporación al sistema de las informaciones necesarias, como el temario, para los posibles interesados en participar de este programa.

En el año 2007 la Suprema Corte de Justicia convocó al primer concurso de oposición para conformar el registro de elegibles de aspirantes a Notarios Públicos del Municipio de Santo Domingo Norte, recibándose 70 solicitudes. Estos aspirantes se sometieron a una capacitación previa en el Colegio Dominicano de Notarios de la República Dominicana, como principal requisito para participar en el concurso de oposición.

En el último trimestre del año 2007 fueron realizadas las pruebas escritas, a las cuales asistieron 41 aspirantes de los 42 convocados. De los aspirantes que se sometieron al proceso de evaluación, 3 aspirantes lograron obtener los 80 puntos mínimos exigidos para superar el mismo.

**Concursos para puestos administrativos**

Con miras a desarrollar mecanismos que aseguren la transparencia de los procesos de la gestión de capital humano en la Institución, a partir del año 2006 la Direc-

ción General de Carrera Judicial inició el proceso de selección del personal administrativo a través de concursos en el Departamento Judicial de San Cristóbal, a modo de piloto, extendiéndose posteriormente a las posiciones vacantes en los demás departamentos judiciales.

En ese año, fueron seleccionados y reclutados a través de concursos, cincuenta y ocho (58) personas para ocupar igual número de plazas; mientras, en el año 2007 fueron realizados 18 concursos para cubrir 18 plazas en las áreas administrativas de la Sede Central y tribunales del Poder Judicial.

Para cubrir vacantes y creaciones de puestos para los nuevos tribunales creados por Ley en el período 2006-2007 ingresaron a la Institución 1973 empleados.

### Evaluación del desempeño

El proceso de evaluación del desempeño de los jueces que conforman el Poder Judicial es realizado conforme a la Ley 327-98 de Carrera Judicial así como por el Reglamento de Carrera Judicial, que se refieren a los objetivos de la evaluación, los derechos, los factores, la escala, entre otros aspectos.

Con la aplicación del sistema de evaluación del desempeño se persigue: maximizar la actuación y el rendimiento de los jueces; proveer una herramienta que permita obtener elementos de juicio para la toma de decisiones de los jueces; servir de base de comprobación del mérito y la eficiencia de los jueces; disponer de un instrumento que contribuya a la determinación de las necesidades de capacitación y

actualización continua de los jueces; y ofrecer una retroalimentación adecuada que permita que el plan de capacitación supere cualquier deficiencia detectada en el juez.

### Proceso de Evaluación

Para la evaluación del desempeño del año 2006 fue modificado el Reglamento del Sistema de aplicación de la misma, en cuanto a la valoración de los factores en todas las jurisdicciones; inclusión de tablas de valoración acorde a las nuevas normativas; incremento de la valoración mínima total de 65 a 70 puntos; inclusión de un acápite para las políticas y procedimientos de la evaluación del desempeño.

### Oral y Escrito

En el 2007 fue desarrollado el 5to. Proceso de Evaluación del Desempeño de Jueces a nivel nacional, previa realización de Talleres sobre el nuevo Reglamento de Aplicación del Sistema de Evaluación del Desempeño de Jueces a todo los Magistrados a nivel nacional.

En los años 2006 y 2007 fueron procesados y publicados en la página Web de la Institución, los resultados de los procesos de evaluación del desempeño de los jueces correspondiente a los años 2005 y 2006, en los cuales 412 jueces (79%) en el 2005 y 392 jueces (75%) en el año 2006, obtuvieron resultados excelentes y/o muy buenos.

## RESULTADOS FINALES EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Correspondiente al año 2005

TRIBUNALES	EXCELENTE	MUY BUENO	BUENO	SUFICIENTE	DEFICIENTE	Total
Cortes y Equivalentes	132	27	8	2		169
Primera Instancia y Equivalentes	85	84	59	13	1	242
Jueces de Paz y Equivalentes	47	37	20	6	1	111
<b>TOTAL</b>	<b>264</b>	<b>148</b>	<b>87</b>	<b>21</b>	<b>2</b>	<b>522</b>

## RESULTADOS FINALES EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Correspondiente al año 2006

TRIBUNALES	EXCELENTE	MUY BUENO	BUENO	SUFICIENTE	DEFICIENTE	Total
Cortes y Equivalentes	128	34	21	1	1	185
Primera Instancia y Equivalentes	98	89	64	17	5	273
Jueces de Paz y Equivalentes	20	23	19	2	2	66
<b>Total</b>	<b>246</b>	<b>146</b>	<b>104</b>	<b>20</b>	<b>8</b>	<b>524</b>

Correspondiente al año 2006	EXCELENTE	MUY BUENO	BUENO	SUFICIENTE	DEFICIENTE	Total
Tribunales Penales	98	49	37	10	4	198
Tribunales Civiles	46	25	10	1		82
Tribunales con Plenitud de Jurisdicción	6	6	9	2		23
Tribunales Laborales	32	17	6	2	0	57
Tribunales Niños, Niñas y Adolescentes	26	10	7	1	0	44
Tribunales de Tierra	17	16	12	2	2	49
Tribunal Contencioso Tributario	1		4			5
Tribunales de Paz	20	23	19	2	2	66
<b>TOTAL</b>	<b>246</b>	<b>146</b>	<b>104</b>	<b>20</b>	<b>8</b>	<b>524</b>

En otro orden, con el objetivo de iniciar la evaluación del desempeño del personal administrativo del Poder Judicial e instaurar el sistema de Carrera Administrativa, en el año 2007 se dio inicio al Plan Piloto del Sistema de Evaluación del Desempeño del Personal Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

### Instrumentos para el ingreso y desarrollo de una carrera judicial

Para continuar con el desarrollo del Sistema de Carrera Judicial fue elaborado durante el año 2006 el Reglamento que rige el Sistema de Escalafón Judicial y Provisión

de Cargos, con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI).

Las labores de revisión de los instructivos para el ingreso y promoción de jueces en el Poder Judicial dominicano abarcaron la visita de miembros de la institución al Consejo General del Poder Judicial de España, donde estudiaron la forma de análisis de expedientes y observaron el sistema de escalafón judicial español, incluyendo las bases tecnológicas, además de presentar el proyecto para el desarrollo de un concurso para los jueces dominicanos optar por ascensos.

La implementación de nuevas normativas legales trajo como consecuencia la necesidad de mejorar el sistema de Carrera, para lo que se produjeron actualizaciones a los manuales de puestos administrativos y judiciales que modificaron los procesos propuestos.

Uno de los cambios que dieron inicio a estas modificaciones fue la reestructuración del despacho penal del Distrito Judicial de La Vega en el que se incorporó una gestión común para la jurisdicción; se racionalizaron los puestos y por ende el servicio; y se incorporaron unidades como la de atención al usuario y el centro de citaciones y notificaciones.

En cuanto a los procesos y normas para la gestión de los servidores judiciales durante el periodo 2006-2007, se destacan las siguientes actividades:

- Diseño de los perfiles y escala salarial para las estructuras definidas en el nuevo modelo de gestión para los Registros de Títulos, Tribunal Superior de Tierras, Dirección Nacional de Mensuras Catastrales

y Administración General de la Jurisdicción Inmobiliaria; Centro de Mediación Familiar; Centro de Información y Orientación Ciudadana (CIOCI); las direcciones de Comunicaciones y Políticas Públicas, los abogados ayudantes de las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y demás Tribunales; Secretaría General del Modelo de Gestión del Despacho Penal de La Vega y Espaillat;

- Propuesta del escalafón salarial para la Oficina Nacional de la Defensa Pública, jueces suplentes y la Jurisdicción Inmobiliaria.
- Redistribución del personal administrativo de los tribunales unipersonales hacia los tribunales colegiados.

En el área de la seguridad social, como una forma de mantener el control sobre la conducta de nuestros servidores, en el año 2007 se contrataron los servicios del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para aplicar la prueba antidoping a la totalidad de los jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial.

En ese mismo año fueron tramitadas 52 solicitudes de pensiones y jubilaciones de empleados de diferentes Departamentos Judiciales y la recepción.

Otro aspecto importante en el ámbito penal fue la liquidación de los expedientes del Código de Procedimiento Criminal, establecido en la Ley No.278-04 sobre la Implementación del Código Procesal Penal, con el objetivo de poner fin a los casos iniciados en el Código de Procedimiento Criminal con un año o más sin ser objeto de ninguna actividad procesal y que no ocasionaran grave lesividad social. Con este propósito fueron identificados



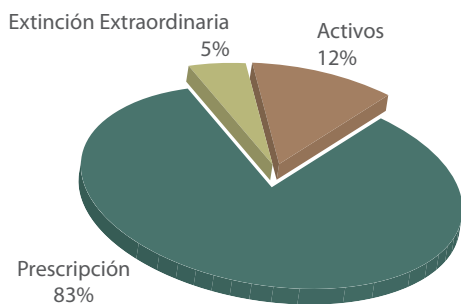


dichos expedientes en cada tribunal a través del Inventario Nacional de Expedientes Penales dirigido por la Dirección de Planificación y Proyectos, en coordinación con la Dirección General de Carrera Judicial, y posteriormente la Suprema Corte de Justicia, designó los jueces liquidadores en las diferentes instancias y tribunales.

La Dirección General de Carrera Judicial asumió la coordinación y supervisión de la unidad de seguimiento a la liquidación, extinción y prescripción de los expedientes existentes, el cual finalizó en octubre del año 2006, concluyendo de esa manera la historia de un proceso que dio paso a un nuevo proceder en el sistema judicial penal dominicano.

A la entrada en vigencia del Código Procesal Penal los expedientes sujetos a liquidación ascendían a 445,040, de los cuales 51,339 eran activos (tenían menos de un año de haber sido iniciados a la entrada del CPP), 372,835 estaban sujetos a prescripción y 20,866 de extinción extraordinaria. De acuerdo a la Ley de Implementación estos expedientes debían ser fallados en un plazo de dos años o de lo contrario pasarían a ser ventilados según las disposiciones de la nueva legislación.

**Expedientes Sujetos a liquidación**  
Código Procedimiento Criminal - Año 2007



Del total de los expedientes activos, al 31 de octubre del 2006 se habían liquidado 43,125 casos, lo que representa el 84% de los mismos.

Durante el año 2006, dentro del Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial de la República Dominicana, Fase IV, financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), se trabajó en la creación y validación del Directorio de los Auxiliares de la Justicia que registra a nivel nacional datos relevantes de Abogados, Interpretes Judiciales, Notarios, Alguaciles, Venduteros Públicos y Agrimensores. Asimismo, se dispuso el equipamiento informático de la División de Evaluación del Desempeño de la Dirección General de la Carrera Judicial.

En ese orden, en el componente de la Carrera Judicial, específicamente en lo relacionado con la Modernización y Fortalecimiento de la División de Auxiliares de la Justicia, se finalizó el diseño de la estructura de información y sistema para el registro de los datos de los oficiales de la justicia a nivel nacional, que sirvió de base para la elaboración del Directorio Nacional de Oficiales de la Justicia y Notarios, puesto en circulación en el mes de agosto del 2007. Asimismo, se continuó con el equipamiento informático de la División de Evaluación del Desempeño de la Dirección General de la Carrera Judicial.

Se encaminaron acciones para el fortalecimiento de los programas de capacitación de la Escuela Nacional de la Judicatura; para el equipamiento, capacitación y diseño de los procedimientos de digitalización y captura de documentos judiciales del Centro de Documentación e Información Jurídica Dominicana (CENDIJD) y para la reestructuración organizativa y funcional de la División de Estadísticas Judiciales de la Suprema Corte de Justicia.



# UN PODER JUDICIAL CON CAPITAL HUMANO CAPACITADO

---

El Poder Judicial a través de la Escuela Nacional de la Judicatura garantiza la capacitación y el adiestramiento constante de sus servidores, con la implementación de programas formativos dirigidos a los integrantes de la judicatura nacional.

Cada año son seleccionados temas de interés para las distintas jurisdicciones, enfatizando en el proceso penal y el derecho penal juvenil. En el área administrativa, los esfuerzos fueron concentrados en el fortalecimiento del servicio judicial, impartiendo, además, seminarios relacionados al área tecnológica, así como la formación integral y valores éticos.

---





ESCUELA NACIONAL  
DE LA JUDICATURA

República Dominicana

El Poder Judicial a través de la Escuela Nacional de la Judicatura garantiza la capacitación y el adiestramiento constante de sus servidores, con la implementación de programas formativos dirigidos a los integrantes de la judicatura nacional.

Cada año son seleccionados temas de interés para las distintas jurisdicciones, enfatizando en el proceso penal y el derecho penal juvenil. En el área administrativa, los esfuerzos fueron concentrados en el fortalecimiento del servicio judicial, impartiendo, además, seminarios relacionados al área tecnológica, así como la formación integral y valores éticos.

### Un modelo de capacitación judicial en Iberoamérica

El Poder Judicial dominicano continuó respaldando de manera decidida y constante la acción formativa y la capacitación de sus integrantes, para lo que, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, ha duplicado sus esfuerzos para incrementar los programas de formación y capacitación, crear espacios para la discusión de corrientes de pensamiento, y fomentar el intercambio de conocimientos con los demás integrantes de la comunidad jurídica nacional e internacional, y con ello, contribuir a la excelencia de la administración de justicia.

Consciente de la importancia que tiene la implementación de un modelo educativo que cumpla con los parámetros internacionales de calidad, el Poder Judicial no ha escatimado esfuerzos para que la Escuela Nacional

de la Judicatura se posicione internacionalmente, se constituya en una institución de referencia, una institución innovadora, un centro de pensamiento del más alto nivel, y sea percibida, como lo es en la actualidad, una de las escuelas judiciales que han cosechado más éxitos en toda Iberoamérica.

A nivel nacional, en los años 2006 y 2007 la Escuela Nacional de la Judicatura emprendió y participó en una serie de programas de formación que la ratifican como escuela líder, tal como se evidencia en las actividades realizadas para los diferentes programas de formación y capacitación, detalladas a continuación:

#### a. Formación Continua

El programa de Formación Continua de la Escuela Nacional de la Judicatura, tiene como objetivo primordial la formación permanente de todos los servidores del Poder Judicial.

La formación continua de los jueces y demás servidores judiciales es impartida en tres temporadas: Primavera (enero/abril), Verano (mayo/agosto) y otoño (septiembre/ diciembre). En cada uno de estos períodos se abordaron temas de interés para las diferentes jurisdicciones, haciendo énfasis en el año 2006 en el proceso penal y el derecho penal juvenil por la importancia que reviste para la sociedad la implementación de estas dos normativas. En el 2007 se prestó especial atención a las relaciones con la comunidad jurídica nacional e internacional.

Las actividades dirigidas a jueces, defensores públicos y servidores judiciales son planificadas en función de sus necesidades de capacitación, según el área de trabajo en la que se desempeñan y sobre todo garantizando que los interesados puedan tener la posibilidad de participar en ellas.

Durante la primera temporada de estos dos años fueron impartidas 11 capacitaciones, que congregaron 472 participantes, 255 Jueces y 217 Defensores y Abogados de Oficio. De estas, siete fueron seminarios: dos de Derecho Penal Juvenil, dos sobre Técnicas de Manejo de Audiencias en las Medidas de Coerción, dos sobre la Implementación de la Reforma Procesal Penal y uno de implementación del Modelo Procesal Penal; seis cursos virtuales: Proceso Penal Acusatorio, Constitucionalización del Proceso Civil, Seguridad Social; Lavado de Activos, Constitución y Garantías Procesales. Los temas dirigidos a la Formación de Formadores abarcaron las Técnicas de Manejo de Audiencias (medidas de coerción, audiencia preliminar, y el juicio); Gestión Penal, Ética Judicial, Argumentación Jurídica y Derecho de Familia.

El Programa de Recién Designados, desarrolló dos jornadas: una para la redacción de las preguntas del Juego Educativo sobre el Código Procesal Penal y otra de sensibilización sobre la Resolución Alternativa de Conflictos, seguida de una capacitación sobre el mismo tema.

En el 2007, además de capacitar a los Jueces, Defensores y demás Servidores Judiciales en temas que representan una necesidad para el fortalecimiento de la administración de justicia, se planteó como objetivo fundamental, disminuir la brecha digital que afecta a jueces y defen-

sores, y tener la oportunidad de ser agentes de cambio en sus tribunales y oficinas.

Para lograr este objetivo la ENJ desarrolló el proyecto ACETICs (Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación), a través del cual, por medio de acuerdo de financiamiento con el Banco de Reservas de la República Dominicana, 274 Jueces (49% del total) y 37 Defensores (36%) pudieron adquirir equipos Lap Tops, y de esta manera facilitar su participación en cursos de profundización impartidos por la vía virtual (aprendizaje e-learning). La ENJ impartió 12 Diplomados, en los que se aplicó la metodología b-learning, es decir aprendizaje mixto utilizando virtualidad y presencialidad.

Es necesario destacar que paralelamente a la ejecución de las actividades de capacitación y formación se realizan procesos de Investigación y Desarrollo (I + D) sobre temas que han sido identificados como necesidades de capacitación a ser llenadas en el futuro próximo, para lo que se ha contado con la valiosa colaboración de consultores internacionales que han trabajado de manera entusiasta con expertos dominicanos.

En el primer cuatrimestre del año se llevaron a cabo los procesos de investigación y desarrollo sobre el Modelo de Gestión de la Jurisdicción Penal, Ética Judicial y Argumentación Jurídica.

Los seminarios sobre Técnicas de Manejo de Audiencias en la audiencia preliminar, Implementación del Modelo de Gestión para la Jurisdicción Penal, e Implementación de la Reforma Procesal Penal, se desarrollaron durante la temporada de verano, en la que además, se celebraron la Formación de Formadores de los cursos



de Gestión Penal, Ética Judicial, V Seminario para la implementación de la reforma procesal penal y Argumentación jurídica. Por otro lado, el programa de Formación para Recién Designados se orientó al trabajo con las Jurisdicciones Civil; Ejecución de la Pena; Niños, Niñas y Adolescentes; la Instrucción; y el Colegiado.

La segunda temporada del año 2006 inició con los cursos virtuales de Lavado de Activos, Constitución y Garantías Procesales, así como se desarrollaron los procesos de investigación y desarrollo de los cursos sobre El Amparo, Interpretación Constitucional y Fundamentación de los Recursos para la Defensa Pública.

El último cuatrimestre concentró la implementación de los seminarios sobre La Reforma Procesal Penal para Jueces Penales, de Paz e Instrucción, así como para Defensores Públicos y Abogados de Oficio, público al que estuvo dirigido, además, el II Seminario sobre Derecho Penal Juvenil.

En este mismo período se impartió un curso de Archivist, la Formación para Jueces Recién Designados y se realizó el proceso de investigación y desarrollo para el curso sobre la Ley de Registro Inmobiliario, así como la Formación de Formadores del Curso sobre Derecho de Familia.

A su vez, en el año 2007, con la participación de 1,234 Jueces y otros Servidores Judiciales, la Escuela Nacional de la Judicatura llevó a cabo las siguientes actividades de formación:

En la modalidad de Formación Mixta (Presencial y Virtual), desarrolló los temas de: Derecho de Autor y Dere-

chos Conexos; Recurso de Amparo; Fundamentación de Recursos; Constitucionalización Proceso Civil; Derecho Procesal Penal; Derecho Penal Juvenil; Ética Judicial; Constitución y Garantías Procesales; Teoría del Delito; Argumentación Jurídica; Seguridad Social.



De manera Presencial se capacitó en: Ley de Registro Inmobiliario impartida a 585 participantes en grupos mixtos de Jueces, Registradores, Empleados de Mensuras Catastrales y Abogados Ayudantes; Normas Internacionales de Trabajo y Manejo de Prueba en Tribunales Laborales, dirigidos a todos los jueces laborales del país, así como a los Jueces de Jurisdicción Plena que conocen la Materia Laboral y en el Modelo de Gestión Penal, dirigido a los empleados administrativos de los Distritos Judiciales de Espaillat, Jarabacoa, Constanza, Cotuí y Bonao.

Con la finalidad de capacitar a los jueces que cambian de jurisdicción por promoción o por ascenso y los que han sido recientemente designados, la ENJ desarrolló su Programa de Formación para Recién Designados,

trabajando las jurisdicciones Inmobiliaria, Civil; Penal (Ejecución de la Pena, La Instrucción y Colegiado) Laboral y Niños, Niñas y Adolescentes.

La ENJ abrió sus cursos de formación continua a la participación de los miembros de la Red de Escuelas Judiciales de Iberoamérica, en la que participaron jueces de países hermanos quienes enriquecieron el debate entre participantes y docentes. El entusiasmo por estos cursos ha traspasado la virtualidad, contando en el año 2007 con la presencia en nuestro país de jueces de Colombia, Paraguay, Puerto Rico, Honduras y Costa Rica.



#### b. Formación de Aspirantes

La Escuela Nacional de la Judicatura continuó con toda intensidad la formación de las personas que aspiran a formar parte de la Carrera Judicial iniciando como jueces de paz. El exigente programa de formación al que son sometidos, además de profundizar en los contenidos académicos propios del ejercicio de la Judicatura, se complementa con actividades transversales de carácter cultural, visitas institucionales y actividades físicas con

el propósito de darles una formación integral. En el año 2006 se trabajó con dos grupos, uno de veintitrés integrantes y un segundo con veinticuatro, para un total de 47. En el año 2007, ingresaron 74 aspirantes a Juez de Paz.

De la misma manera en el mes de abril de 2006 ingresó a la Escuela Nacional de la Judicatura un grupo de 44 abogados egresados de las diferentes universidades del país, para ser formados como Defensores Públicos. Este programa con una duración de 9 meses tiene por objetivo capacitar a aquellos interesados en formar parte del sistema de Defensa Judicial, destinado a ciudadanos que no puedan pagar la asistencia legal de un abogado. En el 2007 los abogados aspirantes a Defensor Público, ascendieron a 56.

También para la formación del personal técnico de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en el mes de julio de 2006, se recibieron 11 aspirantes a Investigadores Judiciales y 4 aspirantes a Trabajadores Sociales. Estos se sometieron a un exigente programa de formación de un mes de duración en el que profundizaron en los contenidos académicos propios de sus respectivas áreas.

#### c. Actividades con la Comunidad Jurídica

Uno de los elementos importantes en el modelo de enseñanza aprendizaje de la Escuela Nacional de la Judicatura es mantener a los jueces y servidores judiciales en contacto con la comunidad jurídica nacional e internacional, lo cual tiene el doble efecto de fortalecer el proceso formativo diseñado para los jueces y servidores judiciales, y al mismo tiempo contribuir a la excelencia

en la administración de justicia, abriendo las puertas de la institución a otros actores de la comunidad jurídica.

En ese sentido se continuó el trabajo iniciado en el 2005, en colaboración con universidades dominicanas, de diplomados abiertos a las personas interesadas en diversos temas y que han sido impartidos por la vía de la modalidad virtual, iniciándose con una semana presencial.

#### **Los cursos que finalizaron durante el año 2006 fueron:**

**Derecho de Autor y Derechos Conexos:** En colaboración con la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, impartido por el experto venezolano Ricardo Antequera Parilli, quien también es autor del material didáctico diseñado y redactado de manera especial para el curso.

**Derecho Penal Ambiental:** En colaboración con la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, impartido por el experto mexicano Marcos Besares, quien fue el asesor para el diseño y redacción del material didáctico utilizado.

**Aspectos dogmáticos y criminológicos sobre el Lavado de Activos:** En colaboración con la Universidad APEC, impartido por el experto argentino Maximiliano Rusconi, asesor para el diseño y redacción del material didáctico utilizado.

**Constitución y Garantías Procesales:** En colaboración con la Universidad Católica de Santo Domingo, impartido por el experto español José De la Mata, asesor para el diseño y redacción del material didáctico utilizado.

Todas las actividades de capacitación y formación realizadas para los servidores del Poder Judicial contaron con un espacio abierto a los miembros de la comunidad jurídica nacional o internacional que pudieren estar interesados en el tema tratado.

En otro orden, durante el año 2006 la Comunidad Jurídica tuvo acceso a capacitaciones impartidas por expertos sobre temas de actualidad, entre las que destacan: Técnicas de Litigación, además de la capacitación fue celebrado un Café con la ENJ en el mes de febrero en el que se profundizó sobre el contenido del curso; Ética Judicial, tema sobre cual disertaron los expertos Jesús Conill y Adela Cortina, invitados por la Comisión Nacional de Bioética de la Universidad Intec, así como el Sr. Ignacio Sancho Gargallo, cuya presencia en República Dominicana fue auspiciada por la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI); Sistema Juvenil Penitenciario, con el consultor internacional Cristian Araneda, invitado por el Programa de Reforma y Modernización del Estado (PARME).

En el ámbito del tratado de libre comercio RD-CAFTA, a principios del año 2006, se convocó a una charla sobre la Propiedad Intelectual con el doctor Armando Irizarry, asesor de Propiedad Intelectual de la Oficina de Políticas y Coordinación de Competencias de la Comisión Federal de Comercio (Federal Trade Comisión) de los Estados Unidos.

Como parte del proceso de Investigación y Desarrollo de los cursos sobre Argumentación Jurídica y El Amparo, Interpretación Constitucional, auspiciados por la Agencia Española de Cooperación Internacional, trabajaron los expertos internacionales Juan

Carlos Socorro, David Ordoñez, y Luís Ángel Garrido Bengoechea, respectivamente. Cada uno de los mencionados expertos disertó sobre los temas señalados en conferencias desarrolladas en el auditorio de la Suprema Corte de Justicia.

Otro de los temas considerados en el proceso de investigación y desarrollo fue la Fundamentación de Recursos de la Defensa, a cargo de la Sra. Milena Conejo, bajo los auspicios de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).



### Temporada del Derecho Francés

Otra importante actividad que la Escuela Nacional de la Judicatura viene celebrando año tras año es la Temporada del Derecho Francés en coordinación con la Escuela Nacional de la Magistratura Francesa y con los auspicios de la Embajada de Francia en República Dominicana, contando, en la entrega del año 2006, con la

colaboración del Comisionado de Apoyo para la Reforma y Modernización de la Justicia (CARMJ) y la Asociación de Juristas Dominicano-Francesa.

Durante la Temporada del Derecho Francés se desarrolló el tema Derecho de Familia con los ponentes franceses: Michele Mestrot, profesora de Derecho Privado, Ciencias Criminales, Derecho de Familia, de Contrato y Derecho



Penal; Hau-Pale Pascal, abogado notario de Bordeaux y Michelle Noyer, juez de Fort Du France en Martinica. El tema Derecho Procesal Civil fue tratado por Nicole Brial, juez del Tribunal de Primera Instancia de Fort - Du France en Martinico y Beatrice Gorchs, docente de la Universidad de Savoie.

La temporada del Derecho Francés contó con participantes de diversos puntos de la geografía nacional, así como de integrantes de la comunidad jurídica internacional, con la representación de participantes provenientes de Panamá, Honduras, Cuba, Puerto Rico, El Salvador y Haití.

En la temporada correspondiente al 2007, se desarrollaron los temas:

“Derecho del Consumidor” y “Derecho Comercial”, vistos desde la óptica del derecho y experiencias francesas.

Participaron como docentes magistrados y juristas franceses, expertos en los temas tratados, acompañados de expertos dominicanos. Asimismo, se contó con la participación de jueces, docentes y abogados, tanto dominicanos como iberoamericanos, miembros de diez (10) países de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ).

### Encuentro del Pensamiento Jurídico

En su cuarta entrega, celebrada del 19 al 30 de junio del 2006, el Encuentro del Pensamiento Jurídico contó con la presencia de juristas nacionales e internacionales que impartieron un total de 24 seminarios en 9 departamentos judiciales del país (La Vega, San Francisco de Macorís, San

Juan de la Maguana, San Pedro de Macorís, Santiago, San Cristóbal, Barahona, Montecristi y Distrito Nacional), abordando temas relacionados a la Normativa Procesal Penal.

Para la realización del mismo se realizaron cuatro seminarios con los temas siguientes: El Manejo y Valoración de la Prueba en las tres etapas del proceso penal: actividades iniciales y diligencias preliminares; Libertad, intimidad y seguridad ante la intervención estatal; Etapa intermedia: actos conclusivos y audiencia preliminar; Soluciones alternativas (mediación, conciliación, procedimiento abreviado). Además fueron impartidas ocho clínicas de litigación y un panel con los cuatro ponentes internacionales en el Auditorio de la Suprema Corte de Justicia.

En los 24 seminarios participaron 821 personas, entre las que se encuentran Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Abogados, etc. A nivel internacional se contó con la participación de los ponentes: Dr. Manuel Estrella Ruiz, magistrado de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz; Dra. Nieves Uranga Mutuberría, magistrada del Juzgado de Menores de San Sebastián; y los doctores Carlos Larrañaga y Fernando Piernavieja, abogados del Consejo de la Abogacía de España, con ejercicio en Málaga.

El Quinto Encuentro celebrado del 18 al 29 de junio del 2007, contó con la asistencia del Magistrado Eduardo de Porres, Juez y la Dra. María de Jesús Veiga, abogada, y 991 participantes.

### Entregando la cosecha a la comunidad

El 15 de agosto del 2006, en el Auditorio Jesús María Troncoso del Banco Central fue celebrada la VI graduación en la cual fueron investidos 23 Jueces de Paz, 19 Defensores

Públicos con especialidad en niños, niñas y adolescentes, 9 Investigadores Judiciales, y 4 Trabajadores Sociales del Programa de Formación de Aspirantes. Del Programa de Formación Continua recibieron diploma de Especialidad en Derecho Judicial 393 Jueces de diferentes instancias y jurisdicciones del país; del mismo modo se entregaron los certificados a todos los jueces y miembros de la comunidad jurídica que concluyeron los diplomados sobre Derecho de Autor, Constitución y Garantías Procesales, Lavado de Activos y Derecho Penal Ambiental.

En el año 2007, se graduaron 38 Defensores Públicos y se entregaron certificados a todos los jueces y miembros de la comunidad jurídica que concluyeron los diplomados sobre Aspectos Dogmáticos y Criminológicos del Lavado de Activos; Derecho Penal Ambiental, Constitución y Garantías Procesales, Seguridad Social y Portugués.



### Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ)

Dentro de la misión de la Escuela Nacional de la Judicatura se destaca el fomentar el intercambio de cono-

cimientos con los demás integrantes de la comunidad jurídica nacional e internacional. En ese tenor, la Escuela Nacional de la Judicatura forma parte activa y dinámica de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ), en la cual funge como Secretaría de la misma; el Centro de Capacitación Judicial de Centro-américa y el Caribe (CJC); y la Organización Internacional de Escuelas Judiciales (IOJT).

Esta inserción de la Escuela Nacional de la Judicatura en la comunidad jurídica internacional es fortalecida por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, a través de su campus o espacio virtual de la comunidad jurídica ([www.enj.org](http://www.enj.org)), y la página web de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales ([www.riajej.org](http://www.riajej.org)), cuyo rediseño y dinamización están a cargo de la Escuela Nacional de la Judicatura, en su calidad de Secretaria.

Conforme a este proyecto, la Escuela Nacional de la Judicatura no se limita a impactar a la comunidad jurídica iberoamericana, sino que extiende su campo de acción a las relaciones bilaterales, como es el intercambio de conocimientos con otras escuelas judiciales u otros actores de la comunidad jurídica internacional.

Durante el año 2006, la Escuela Nacional de la Judicatura participó activamente en las XII, XIII y XIV reuniones de la Junta Directiva de la RIAEJ, de las cuales se obtuvieron palpables e importantes resultados, entre los que se encuentran: el rediseño de la página Web de la RIAEJ ([www.riajej.prg](http://www.riajej.prg)), habilitándose la misma para impartir cursos virtuales y celebrar foros internacionales de expertos; acceder a información institucional y académica de las instituciones miembros de la RIAEJ;



crear una biblioteca virtual con materiales educativos y publicaciones especializadas de las diferentes escuelas y centros de capacitación iberoamericanos; la aprobación y seguimiento al cumplimiento del plan de acción de la RIAEJ para el año 2006; el acceso de los miembros de la RIAEJ al Centro de Documentación Judicial (CEN-DOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España; la coordinación de los trabajos preparatorios de la IV Asamblea General de la RIAEJ.

La IV Asamblea General de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ), fué celebrada los días 16, 17 y 18 de mayo del 2007, en Río de Janeiro, Brasil, bajo el lema “Las Escuelas Judiciales Iberoamericanas Preparándose para el Futuro”.

Durante esa reunión los directores de Escuelas Judiciales de Iberoamérica que conforman la RIAEJ, eligieron por tercera vez consecutiva a la Escuela Nacional de la Judicatura de República Dominicana como Secretaría General.

En ese mismo año, la ENJ fue reelecta como miembro del Bureau de la International Organization for Judicial Training (IOJT) durante su III Congreso Internacional celebrado en Barcelona del 21 al 25 de octubre del 2007.

Asimismo, participó activamente en la II y III Ronda de Talleres de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, llevadas a cabo en Colombia y Costa Rica y en la II Reunión Preparatoria de Coordinadores Nacionales, celebrada en Perú durante el mes de septiembre del mismo año.

La Escuela Nacional de la Judicatura ha colaborado durante el año 2007 con el Proyecto de constitución

de la Red de Escuelas Judiciales de los Estados Unidos Mexicanos (REJEM) cuyo propósito es la creación de una estructura de comunicación y colaboración, entre las 32 Escuelas Judiciales, Institutos de Capacitación y Especialización Judicial o Centros de Estudios de los Poderes Judiciales Locales Mexicanos.

#### d. Becas de estudios en el extranjero para los servidores del Poder Judicial

Buscando siempre las mejores oportunidades el desarrollo de las competencias funcionales y personales de los jueces y servidores judiciales, la Escuela Nacional de la Judicatura, gracias a su buen posicionamiento internacional y las estrechas relaciones que mantiene con organismos internacionales, escuelas judiciales y centros de capacitación de Iberoamérica, así como con organismos de cooperación internacional establecidos en el país, logró que durante el año 2006 unos 64 Jueces y otros Servidores del Poder Judicial Dominicano y 25 en el 2007, participaron en programas de capacitación en el extranjero, desde seminarios, cursos y charlas, hasta maestrías, en los cuales fueron tratados temas de marcado interés jurídico como son: Derecho Procesal Penal, Propiedad Intelectual, Ética Judicial, Derecho Mercantil, Derecho de Familia, Derecho Constitucional, entre otros.

Asimismo, con el objetivo de lograr desarrollar las habilidades y competencias de su equipo técnico y docente, la Escuela Nacional de la Judicatura emprendió en el año 2007 el Proyecto ENJ-Development.

Dentro de este Proyecto los docentes fueron beneficiados con becas para la realización de maestrías en el área

de Derecho Constitucional, en las universidades PUCMM y UNIBE y el equipo técnico recibió formación especial en la enseñanza a través del e-learning, para prestar asistencia a los docentes y alumnos.

### De otras capacitaciones para el personal Administrativo

El Poder Judicial en el marco del convenio interinstitucional firmado con el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) y la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), en el año 2006 celebraron 53 cursos y seminarios, con una participación de 670 empleados, para el fortalecimiento del servicio judicial y las áreas tecnológica y motivacional, así como la formación integral y valores éticos.

La alianza con las entidades educativas mencionadas, coordinada desde la Unidad de Enlace SCJ/ONAP/INFOTEP del Poder Judicial, hoy División de Desarrollo de Capital Humano, se realizó con el objetivo de planificar, organizar, dirigir y ejecutar programas de entrenamientos al personal administrativo, acorde con los nuevos requerimientos de los procesos de reforma y modernización en que está envuelto la Institución, elevando la capacidad técnico laboral del personal administrativo del Poder Judicial.

En el año 2006, se abordaron, entre otros, los siguientes temas: Técnicas de Supervisión y Gerencia; Diseño Gráfico; Mejoramiento de la Calidad en la Atención al Ciudadano; Proceso Penal en el nuevo Código; Roles y Competencias del Personal de Apoyo de los Tribunales Penales; Redacción y Presentación de Informes Técni-

cos; Inducción al Servicio Judicial; Auditoría Informática; Sistema Operativo Windows, Microsoft Word, Excel, Internet; Administración y Control de Proyectos; Diseño de Redes.

Los cursos desarrollados en el 2007, abarcaron temas tan variados como: Fortalecimiento de las Competencias Administrativas de los Secretarios y Auxiliares de todos los tribunales, con la participación de 257 Servidores Judiciales; Liquidación de Impuestos y Aspectos Administrativos, dirigido a 441 secretarios y auxiliares; Talleres sobre Trabajo en Equipo y Ortografía y Redacción, con 40 participantes; Talleres sobre Microsoft Office (Windows, Word, Excel, Power Point e Internet, con 27; Taller sobre Redacción y Presentación de Informes Técnicos, al que asistieron 16 personas; Taller sobre Evaluación del Desempeño basado en Competencias, con 121 participantes; Curso taller sobre Análisis y Documentación de Procesos, dirigido a 39 analistas del Poder Judicial.

### Diagnóstico y fortalecimiento de la capacidad institucional

La necesidad manifiesta de fortalecer la capacidad institucional técnica del Poder Judicial para diagnosticar y analizar los principales problemas que afectan al sistema, se cuenta entre las principales motivaciones que impulsaron la puesta en funcionamiento de la Dirección de Políticas Públicas que busca complementar la labor de diseño y estructuración del porvenir, en materia de reforma judicial.

En el año 2006, esta Dirección se concentró en la conformación de un equipo multidisciplinario de profesionales,

que incluye Abogados, Economistas y personal auxiliar y en el proceso de formación del mismo para la aplicación del método de análisis de políticas públicas. Asimismo, dio los primeros pasos hacia la implementación de un Sistema de Estudio y Análisis de la Gestión Judicial; y un Plan de Fortalecimiento de las Relaciones Institucionales entre el Poder Judicial y las demás instituciones del Estado.

Las áreas de atención en el ámbito de las Políticas Públicas durante el 2006, fueron:

Análisis de Políticas, en el que se examinaron problemas públicos de interés para el Poder Judicial y propuestas de solución.

Asuntos Públicos, para desarrollar medios efectivos para comunicar las Políticas Judiciales a las distintas dependencias del Poder Judicial y a la comunidad jurídica dominicana.

Sistema de Indicadores del Desempeño en respuesta a la continuidad del proyecto "Monitor Judicial", que abarcó la Jurisdicción Penal, financiado en su etapa inicial por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). El "Monitor de la Gestión Judicial" permite diagnosticar la actuación del sistema judicial durante un periodo determinado, a través del análisis de datos estadísticos y mediante el uso de indicadores que evidencien el desempeño del sistema en diferentes aspectos, tales como celeridad de los casos, costos de los procesos, carga de trabajo, acceso a la justicia, entre otros de igual relevancia.

Análisis de Sentencias: en el cual se llevó a cabo un estudio de las sentencias penales y civiles (estas últimas, exclusivamente sobre daños y perjuicios), así como otros dos estudios de análisis de sentencias relativos a la ejecución penal y decisiones que imponen garantía económica como medida de coerción.

En el año 2007, el personal de la Dirección de Políticas Públicas realizó un curso de capacitación sobre el Software SPSS para efficientizar el trabajo con bases de datos. Asimismo, se creó la guía/Manual para el Análisis de Políticas Públicas.



# DEFENSA PÚBLICA: POR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS

---

Durante el período 2006-2007 la Oficina Nacional de Defensa Pública trabajó arduamente en su consolidación como institución y en el cumplimiento de su plan operativo; sobre todo al tercer año de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y de la Ley No. 277-04 que crea el Sistema Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004.

El servicio que brinda el Poder Judicial a través de la Oficina Nacional de Defensa Pública está destinado a tutelar los derechos fundamentales que les son inherentes a las personas en conflicto con la ley. Se trata de cumplir con la obligación del Estado de preservar los derechos humanos y las garantías procesales.

---







Durante el período 2006-2007 la Oficina Nacional de Defensa Pública trabajó arduamente en su consolidación como institución y en el cumplimiento de su plan operativo; sobre todo al tercer año de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y de la Ley No. 277-04 que crea el Sistema Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004.

El servicio que brinda el Poder Judicial a través de la Oficina Nacional de Defensa Pública está destinado a tutelar los derechos fundamentales que les son inherentes a las personas en conflicto con la ley. Se trata de cumplir con la obligación del Estado de preservar los derechos humanos y las garantías procesales.

En este sentido, de enero a septiembre del 2007 la Oficina Nacional de Defensa Pública atendió un total de 12,999 casos y resolvió 9,477. Cabe destacar que los casos atendidos en el 2007 representaron el 61% del total general de casos que han ingresado al sistema (21,409 casos), de conformidad con las cifras suministradas por el Poder Judicial. Incluso en algunos lugares como el Distrito Nacional la cobertura alcanzó el 94.6% de los casos que ingresaron, en la Provincia de Santo Domingo el 99.6%, en San Juan de la Maguana el 82.8%, en San Cristóbal el 82.7%, por sólo poner algunos ejemplos.

Durante este período de tiempo, sumado al comprendido entre enero del 2003 a diciembre del 2006, la Defensa Pública ha podido atender un total de 53,602 casos y resolver el 62% de los mismos, es decir 33,152.

### Impacto y calidad: se consolida el servicio de defensa.

La Oficina Nacional de la Defensa Pública, a través de sus diferentes oficinas, durante el año 2007 logró impactar y elevar la calidad de sus servicios, lo que determinó un incremento de la demanda, aumento de la cobertura y mejoría de la calidad.

En el caso de la Oficina del Distrito Nacional se produjo un incremento en la demanda del servicio, ingresando unos 4,621 casos, que comparados con los ingresos del año 2006 (3,345) representa un aumento de 38.15%. Con relación a la Oficina de la Provincia de Santo Domingo, el mayor impacto fue el incremento de la cobertura. La presencia de los Defensores Públicos en el Penal de La Victoria, donde pernoctan la mayor cantidad de usuarios, ha impactado de manera positiva la relación defensor-imputado pues se ha mejorado la comunicación, así como el tiempo para preparar las estrategias de defensa, afianzándose la confianza en los defensores públicos.

Por su parte la Oficina de la Provincia de Monte Plata ha mostrado eficiencia al captar de manera masiva a todos los imputados que no contaban con asistencia legal, logrando pronta repuestas a sus inquietudes mediante la agilización de sus procesos y dando solución a un 41.18% de los casos ingresados.

En la Oficina de Santiago, se registró un crecimiento institucional, tanto en el ámbito interno como en lo que respecta a la prestación del servicio. Desde el punto de vista de la prestación del servicio cubrió en sentido general todas las dependencias de la administración

de justicia penal en la que se requiere el servicio de defensa pública, a pesar de la limitada disponibilidad de defensores. Este departamento mantuvo presencia efectiva en los estamentos policiales, en los tribunales ordinarios, en la jurisdicción de niños, en la jurisdicción permanente y en la cárcel.

En el caso de la Oficina de San Cristóbal se mejoró la calidad y la cobertura del servicio ofrecido a la ciudadanía, lográndose una mayor efectividad, producto, entre otros aspectos, del incremento en el número de defensores. Por otro lado, en la Oficina de La Vega los defensores realizaron esfuerzos junto a los demás actores del sistema en ese departamento judicial para aumentar el conocimiento de las audiencias.

En la Oficina de San Francisco de Macorís la demanda del servicio de Defensa Pública ha sido constante, ingresando 797 casos y conociendo 645 medidas de coerción de las 1,613 solicitadas por la Procuraduría Fiscal de Duarte, lo que representa el 39.9% de los casos entrados al sistema en ese Distrito Judicial, mejorándose la calidad del servicio de manera significativa con el ingreso de ocho nuevos defensores.

La Oficina de San Juan de la Maguana, a través de entrevistas a los operadores del sistema de justicia penal, los usuarios del servicio de Defensa Pública y la sociedad civil, obtuvo una percepción positiva del impacto y calidad del servicio brindado. En el caso de la Oficina de Barahona, la cobertura se incrementó, atendiendo casos de todos los municipios y poblados de esta provincia.

Finalmente, el impacto y calidad del servicio en la Oficina de Montecristi, se muestra en la atención del 57 %

de los casos ingresados al sistema de justicia de dicho departamento y el constante seguimiento de los casos que se encuentran en la Suprema Corte de Justicia, pudiendo de esta forma los imputados conocer su situación legal.

### Organización y gestión

Luego de 5 años de arduo trabajo podemos afirmar que contamos con un Sistema de Defensoría Pública en el país, al que todos tienen acceso sin restricción alguna.

Los miembros de la Defensa Pública se empeñan por lograr el respeto de los derechos fundamentales de sus defendidos y cumplen con la responsabilidad social de evitar que se discrimine a las personas por su condición social, económica o por el color de la piel.

La Oficina Nacional de la Defensa Pública abordó un nuevo proceso de planificación desde finales del año 2005 con el fin de asegurar la consecución de todas sus metas institucionales. A partir de este proceso todos los coordinadores departamentales, los representantes de los defensores ante el Consejo Nacional de la Defensa Pública y de los Investigadores y los Trabajadores Sociales, conjuntamente con las Subdirecciones Administrativa y Técnica y la Dirección, elaboraron el "*Plan Operativo 2006*".

Para la elaboración de este plan se tomó en cuenta la Ley No. 277-04, y los reglamentos para el cumplimiento de las funciones del abogado de oficio, de ética del servicio de Defensa Pública, para las sustituciones del defensor titular, para la aplicación del régimen disciplinario y el

relativo a la evaluación del desempeño de los defensores públicos.

Los objetivos estratégicos identificados fueron: la capacidad de oferta del servicio de defensa, la capacidad técnica y efectividad, el desarrollo de capacidades (competencias técnicas) y aptitudes (competencias personales), la promoción del acceso a la justicia, respeto a los derechos y el debido proceso.

Asimismo, la Defensa Pública ha adaptado su modelo de gestión a los cambios normativos y operacionales experimentados como consecuencia del crecimiento institucional alcanzado.

En el año 2006 se inició la creación de un *Manual Integral de Defensa Pública*, que recopila la gestión administrativa de la institución y la función técnica del defensor. El mismo incluye un *Manual para la Coordinación de las Oficinas de Defensa Pública*, lo que permitirá establecer estándares en cuanto a: 1) Sistemas para la asignación de casos, turnos, visitas carcelarias y a los destacamentos, aplicación adecuada del reglamento de sustituciones, agenda común de la oficina, organización de la práctica forense; 2) Registros que deben existir en las oficinas; 3) Proyectos especiales en los que debe estar involucrada cada oficina de defensa en los departamentos y/o distritos judiciales; 4) Aspectos básicos de actitudes y trabajo en equipo 5) Rendición de los informes mensuales que deben realizar los defensores y coordinadores; 6) Elaboración de informes especiales a cargo de cada coordinación, 7) Supervisión, evaluación y toma de decisiones que debe asumir cada Coordinador, entre otros aspectos.

Actualmente existen 11 (once) oficinas operando, con la de Barahona, abierta a finales del 2005, las de San Francisco de Macorís, San Juan de la Maguana y Montecristi en el 2006 y la de Monte Plata en el 2007.

### Carrera de la Defensa Pública

La Defensa Pública cuenta con un sistema de carrera, lo que asegura la permanencia de los defensores públicos en la institución. El Defensor Público luego de superar el concurso de mérito y oposición y la capacitación, ingresa como defensor categoría I, pudiendo ascender a categoría II a partir de los 2 años de servicio y la buena evaluación de desempeño. Igualmente asciende a categoría III cuando cuenta con 4 años de labor en la institución y una buena evaluación de desempeño.

Para la incorporación de nuevos miembros a la carrera de Defensa Pública se ha promocionado la carrera del Defensor Público a fin de cubrir las necesidades de la institución. De esta forma se ha difundido en todas las filiales del Colegio de Abogados donde existen plazas abiertas, así como en las universidades del país.

En el 2006 se logró la participación en los concursos de 358 personas, de las cuales 261 llegaron a la prueba escrita y 129 pasaron a la prueba oral, superando el concurso de oposición 61 candidatos a aspirantes a Defensor Público.

Adicionalmente, fueron incorporados a la Defensa Pública los abogados de oficio que antes ejercían como empleados de los tribunales, para asegurar una correcta supervisión del servicio que estos profesionales ofrecen.



*Participantes en el concurso de aspirantes a defensor público*

Actualmente la Oficina Nacional de Defensa Pública cuenta con 140 defensores públicos y 74 abogados de oficio para cubrir los servicios de Defensa Pública en todo el territorio nacional. Se están formando 21 aspirantes y tenemos abierto un concurso para 80 plazas adicionales.

Uno de los aspectos más relevantes ha sido la ejecución del proceso de Evaluación del Desempeño de todo el personal de la Defensa Pública, con la finalidad de medir la calidad del servicio brindado por los integrantes de la Defensa Pública y con esto mantener la conducción y el control general del quehacer de los mismos.

Desde finales del 2005 y en los primeros meses del 2006, se inició el proceso con la definición y difusión de los aspectos a evaluar, la elaboración de los instrumentos de medición, así como la selección y capacitación de los evaluadores, concluyendo con la aprobación, mediante

Resolución Número 2/2006 del Consejo Nacional de la Defensa Pública del Reglamento sobre la “Evaluación de Desempeño de los Defensores Públicos, Abogados de Oficio, Coordinadores y de la Calidad del Servicio de la Defensa Penal que presta la Oficina Nacional de la Defensa Pública”.

La primera evaluación del desempeño se realizó en el período abril-diciembre 2006, evaluándose 136 personas, entre ellos 58 defensores, 10 coordinadores y 69 abogados de oficio, resultando 15 personas con más de 85%, 42 de 80 a 84% y 43 con menos de 80%,

Durante el 2007 se evaluó el desempeño de todos los miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, entre ellos defensores, abogados de oficio, secretaria, paralegales, investigadores públicos, trabajadores sociales, conserjes, seguridad, alguaciles, en total 309 evaluados, con lo que la institución se convirtió de esa

manera en el único operador del sistema que evalúa a todo su personal.

Todos los defensores públicos y abogados de oficio han continuado recibiendo capacitación sobre el Código Procesal Penal y la Ley núm. 136 y han participado en cursos virtuales ofrecidos por la Escuela Nacional de la Judicatura.

En el 2006 fue creada la Unidad Interna de Adiestramiento y Actualización y con el apoyo de defensores públicos especialistas en algunas materias, pudimos realizar el primer taller de fundamentación de los recursos y de clínica de litigación.

Igualmente, realizamos los talleres motivacionales, Virus de la Actitud, Relaciones Humanas, Integración y Trabajo en Equipo; así como un Taller de Supervisión y Gerencia dirigido a los estamentos de dirección.

### Creación de la Oficina de Control del Servicio

La Oficina de Control del Servicio de la Defensa Pública inició sus labores el 16 de enero del 2006, creada por Resolución del Consejo Nacional de la Defensa Pública, en fecha 16 de diciembre del año 2005, con el objetivo ofrecer el adecuado control y seguimiento de la calidad del servicio de defensa y tener a su cargo el régimen disciplinario.

Para esto fue preciso diseñar un plan de difusión sobre el funcionamiento de este organismo y la posibilidad de interponer quejas y sugerencias relacionadas al servicio brindado.

En el aspecto legal, la Oficina de Control del Servicio trabajó en la creación de tres documentos: un Instructivo y un Reglamento sobre la Aplicación del Régimen Disciplinario y un Reglamento que rige la oficina, este último aprobado en fecha 7 de abril del 2006, mediante resolución No. 01/2006. El Instructivo del Control del Servicio, ilustra cómo actuar ante el régimen disciplinario, acoplado en el mismo la Ley de la Defensa Pública y el Código Procesal Penal. Dicho instructivo sirvió de base para la posterior elaboración del Reglamento sobre Aplicación del Régimen Disciplinario.

El referido reglamento de organización instituye la estructura de la Oficina de Control del Servicio, el parámetro para elegir los integrantes, competencias, funciones, existencia y formas de registros, entre otros aspectos importantes.

Esta oficina recibe quejas depositadas en los buzones que existen en todos los palacios de justicia, en los recintos carcelarios, vía telefónica, o por cualquier otro medio. Durante el año 2007, la Oficina de Control del Servicio recibió 26 quejas, de las cuales 9 correspondieron a abogados de oficio y 17 a defensores públicos, que con los 26 casos pendientes del 2006 totalizan 50 casos investigados, de los cuales en 37 se ha concluido la investigación y 13 casos se encuentran en proceso.

### Plan de comunicación institucional

El Plan de comunicación institucional es un proyecto de ejecución obligatoria en todas las oficinas, con el que se busca atraer integrantes y usuarios, educar a la



ciudadanía con relación a sus derechos y fijar un posicionamiento ideológico dentro del sistema. Como parte del plan se organizó un programa de charlas con la sociedad civil, se elaboraron dos brochures, uno con relación a la Defensa Pública y otro con relación a los Derechos de las Personas que contó con el apoyo de los medios de comunicación.

Las 11 oficinas de la Defensa han estado impartiendo charlas a la sociedad en clubes, escuelas, bateyes, juntas de vecinos, iglesias, entre otros.

Igualmente, fue editada la revista de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, denominada “La Defensa”. Esta revista busca ser no solo un instrumento de estudio de los profesionales del derecho, sino también un vehículo de presentación del trabajo que realiza la misma.

### Realización del Primer Censo Carcelario

Una de las actividades más importantes que realizó el Poder Judicial a través de la Defensa Pública fue el primer Censo Carcelario, en colaboración con la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), el Comisionado de

Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia y la Procuraduría General de la República, en el marco del plan de trabajo de la Comisión Nacional de Ejecución Procesal Penal (CONAEJ), siendo la Oficina de Control del Servicio la responsable de la coordinación del mismo por parte de la Defensa Pública.

Este ambicioso proyecto perseguía el objetivo de recoger información sobre las condiciones de los internos en todos los centros carcelarios e identificar las necesidades para el mejoramiento del sistema penitenciario.

El censo se realizó a nivel nacional utilizando encuestas y guías de observación. Durante casi dos semanas el personal de la Oficina Nacional de Defensa Pública y más de 550 profesionales, estudiantes de derecho y voluntarios de organizaciones no gubernamentales se unieron para visitar 42 localidades en las que fueron censadas las 12,708 personas reclusas en los diferentes recintos carcelarios.

Entre los resultados del censo se determinó que para finales de mayo de 2006 existían un total de 12,708 internos, a una tasa de 141 internos por cada 100,000

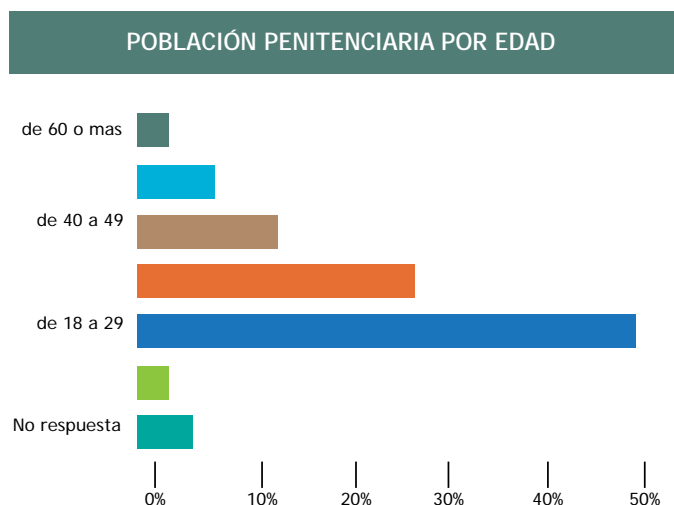


*Defensores Públicos interactúan con internos en el censo carcelario*



habitantes, siendo esta más alta que la de Argentina, que registra 84 reclusos por cada 100,000 habitantes, sin embargo menor que la de Chile de 240 internos por cada 100,000 habitantes o Brasil con 1,918 reclusos por cada 100,000 habitantes.

En cuanto a datos demográficos relevantes, los hombres constituían la mayoría de la población penitenciaria en la República Dominicana con el 96.5% del total versus el 3.5 % de mujeres. Con relación a la edad la población penitenciaria dominicana estaba compuesta en un 76% por personas entre los 18 y los 39 años de edad. Los demás grupos, como los adultos de mayor edad y los envejecientes, son menos de la quinta parte de la población.



En cuanto al estado civil de los internos predominaban los solteros y los sujetos en unión libre. Entre los solteros más del 70% reconoció tener hijos.

En cuanto al nivel de educación formal alcanzado por los internos se confirmó que la mayoría habían recibido poca instrucción, pues 67 de cada 100 internos no superaron el octavo curso. En cuanto al *empleo u ocupación* antes de ingresar a prisión cerca de la tercera parte de todos los internos se clasificó en las categorías de trabajo independiente no técnico e informal, muchas veces propio de personas con bajo nivel educativo.

Otros resultados del censo señalaron que la Oficina Nacional de Defensa Pública del Poder Judicial cubría el 37.2% del universo de los casos que ingresan al sistema para un total de 4,733 internos. El 18.7% (2,371 reclusos) manifestó no contar con ningún tipo de defensa técnica. Destaca también el hecho que sólo el 7.7% de los reclusos que reciben asistencia legal gratuita eran de nacionalidad extranjera y el 92.3% dominicanos.

En cuanto a la *etapa procesal* revelada por los internos, el 73% de los reclusos se encontraba en la etapa de juicio y sólo el 31.4% tenía condena definitiva.

En cuanto a la prisión preventiva el censo identificó que un 39.3% de presos preventivos no habían recibido una condena y sólo el 40.7% presos había sido condenado.

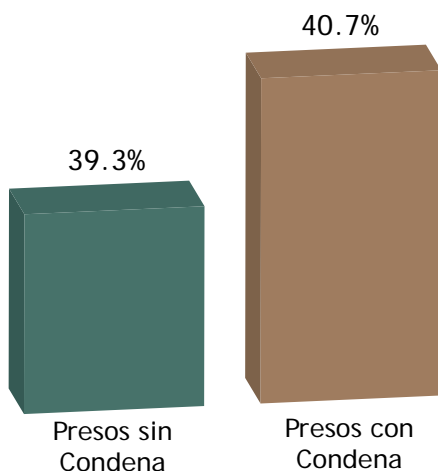
Del tiempo de prisión de los reclusos las estadísticas indicaron que el 14.6% con menos de un año de prisión tenía sentencia definitiva, sin embargo, el 21% de reclusos con más de 5 años de prisión todavía no tenían una sentencia definitiva.

Con relación al tipo penal, de los 12,708 reclusos 10,065 habían sido acusados por uno de los tres tipos penales que tienen mayor incidencia. En primer término el

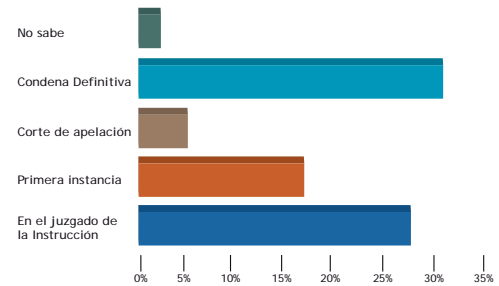
homicidio con un total de 4,487 personas acusadas, equivalente al 35.6%; en segundo término robo o atraco para un total de 3,487, lo que implica un 25.9%; en tercer lugar se encuentran los acusados de drogas con una cantidad de 2,292 para un 18.0%. Es oportuno señalar que el incendio, la estafa y el secuestro constituyen los tipos penales de menor incidencia con apenas 4 casos del universo encuestado.

Culminado el censo penitenciario, se listaron los casos que necesitaban ayuda inmediata de la Oficina de Defensa Pública, consiguiéndose, la ejecución de libertades de personas que tenían mucho tiempo en espera de la misma; la revisión de la prisión preventiva y variación de la medida, el pronunciamiento de extinción en algunos procesos; la realización de recursos en casos que estaban supuestamente concluidos y el sometimiento a régimen disciplinario a abogados por faltas evidenciadas en la realización del operativo.

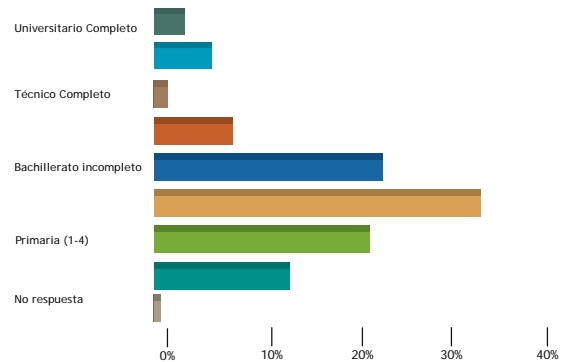
**PRISION PREVENTIVA**



**INTERNOS SEGUN ETAPA DEL PROCESO**



**NIVEL EDUCATIVO**



Durante el año 2007 la Defensa Pública desarrolló varias tareas ante la Junta Central Electoral tendentes a lograr que los reclusos pudieran ejercer su derecho al voto. En este sentido, con el apoyo del Comisionado de Apoyo y Modernización de la Justicia, se realizó un censo penitenciario con fines electorales en los recintos carcelarios donde se realizaría el proyecto piloto: Najayo, La Victoria y Rafey.

Con esos fines la Defensa Pública realizó varias reuniones con una comisión nombrada por la Junta Central Electoral con esos fines, entregando un primer listado de posibles votantes con sus correspondientes certificaciones con un total de 382 internos. Con posterioridad se realizaron dos entregas de nuevo ingreso con un total de 48 internos,

y para excluir 4 reclusos por haber obtenido libertad. A pesar de los esfuerzos realizados este proyecto fue desestimado por el máximo Organismo Electoral.

En el año 2007 el Consejo Nacional de la Defensa Pública aprobó mediante Resolución la conformación de la Comisión de Cárceles, conformada por tres defensores públicos y cuya función es ser el enlace de la institución en el tema carcelario, propiciando acuerdos, y ocupándose de temas generales que no pueden atender los defensores de ejecución en el día a día, como es el caso de las condiciones de alojamiento en los recintos carcelarios y la promoción de los estándares mínimos de detención establecidos internacionalmente. Para esto contamos con el apoyo de la Defensa Pública de Argentina.

#### Labor de defensores penales juveniles y de ejecución.

En el año 2006 se produjo un cambio significativo en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, trazándose pautas para que esta jurisdicción cumpliera con las normas del debido proceso que implicaba la designación de un Juez de la Instrucción para conocer lo relativo a la etapa preparatoria e intermedia.

Los casos que han sido sometidos al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en su mayoría concluyen con una solución alternativa de conflicto de las contempladas en la ley, siendo una minoría de estos casos los que finalizan con una decisión de primera instancia.

Los defensores de ejecución han hecho una labor titánica, completando la documentación y gestionando la libertad de muchos internos que habían cumplido sus penas y permanecían privados de libertad.

Igualmente, los defensores de ejecución han realizado operativos para obtener la libertad de los condenados con enfermedades crónicas a través del cambio en la modalidad del cumplimiento de la condena.

Hay que destacar que en el caso de la jurisdicción de ejecución de la pena de Santiago más del 95% de los casos son asistidos por la Defensa Pública.

La Defensa también ha contribuido a lograr soluciones favorables para los procesados en lo que atañe a la liquidación de las multas. En este sentido se han propuesto diversas alternativas para cumplir con las mismas, especialmente que pueda ser satisfecha a través de la realización de un trabajo comunitario o una combinación de éste con el pago de un monto mínimo efectuado en varias cuotas.

En La Vega en particular, durante el 2007, la Oficina Regional de la Defensa Pública recibió 148 solicitudes de libertad condicional, siendo otorgadas en el período 58, se solucionaron 5 procesos de multa y se agilizaron 8 libertades ante el Juez de la Ejecución.

#### Labor de los trabajadores sociales y unidades de investigación.

La labor desarrollada por las diferentes unidades de trabajadores sociales de las Oficinas Regionales de la Defensa Pública ha sido resaltable, toda vez que las solicitudes de los defensores a la unidad antes indicada demuestran el aumento del requerimiento del servicio. Más de 1,200 estudios fueron realizados, que implicaron visitas a familiares, a imputados y charlas conjuntamente con los defensores.

Los requerimientos de investigación en el año 2007 a las Unidades de Investigación registraron un aumento significativo, dándose respuesta a un elevado número de los mismos, lo que repercutió de manera positiva en la gestión de los casos desarrollados por los defensores.

### ¿Satisfacción de los usuarios? Resultados de la encuesta sobre el servicio de Defensa Pública

Uno de los proyectos del Plan Operativo de la ONDP era la medición de satisfacción de los usuarios, utilizando como base el estudio-diagnóstico realizado por la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), Participación Ciudadana y el Grupo de Consultoría Pareto, sobre la calidad y acceso de la justicia penal en la República Dominicana.

Del Estudio-Diagnóstico sobre calidad y acceso de la Justicia Penal en la República Dominicana, se extrajo una síntesis de los hallazgos más importantes que se describen a continuación:

#### *El Derecho a la Información.*

*Predominio de fuentes extrajudiciales de información:* La encuesta midió la cantidad de veces que tanto víctimas como imputados se reunieron con el abogado o Defensor Público y con el fiscal que se ocupaba del caso, y se construyó un índice que afirma que las víctimas tienen una mejor comunicación con actores claves del proceso judicial: 61% se ubica en la categoría buena o excelente.

#### *La instancia judicial que ofreció la información:*

Las dos fuentes principales de información a los usuarios sobre derechos y procedimientos, según indicó el

estudio, son la Defensa Pública para los imputados y la Fiscalía en el caso de las víctimas.

*La Defensa Pública es la principal fuente de información sobre derechos, deberes y procedimientos.* Además de ser la principal fuente de acceso a la información para los imputados, la Defensoría ocupa el segundo lugar como medio de orientación en el caso de las víctimas.

#### *El acceso a la asistencia letrada:*

- *Acceso a asistencia judicial: la justicia gratuita:* De acuerdo con los resultados de la encuesta el 34% de los imputados recibió asistencia judicial a través de la Defensa Pública, mientras que el 61% utilizó abogado particular y el 4% no disponía de asistencia legal al momento de la encuesta.
- *La mayoría considera fácil el procedimiento para obtener un Defensor Público:* Según la información aportada por la encuesta, el 93% de los imputados que utilizó los servicios de la Defensoría Pública indicó que los trámites para obtener un defensor fueron fáciles, lo que representa otro logro de la reforma procesal penal.
- *Todos los indicadores revelan satisfacción con el desempeño de la asistencia letrada:* Los usuarios que cuentan con abogados privados evalúan mejor el indicador “conocimiento del caso” (93%) respecto a quienes utilizan los servicios de la Defensoría Pública (77%). También se registra una diferencia de 11% en cuanto al indicador “calidad en la realización del trabajo”.

- *Gran consenso entre los imputados sobre la calidad del desempeño de la Defensoría Pública:* Existe un consenso entre víctimas e imputados, al evaluar de manera muy positiva el desempeño de la Defensa Pública en el proceso judicial penal (75% de “muchísima satisfacción”).

### Fortalecimiento de las relaciones interinstitucionales y de cooperación

Tanto el trabajo realizado con la RED de ONGs que trabajan con la defensa penal gratuita conformada en junio de 2005, como con las escuelas de derecho de las universidades del país ha sido una labor desarrollada por el Poder Judicial a través de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Los beneficios para los miembros de la RED están orientados hacia el fortalecimiento institucional y a la colaboración en el ejercicio de sus funciones. Como una muestra del apoyo institucional que ha brindado la Defensa Pública, conjuntamente con FINJUS se ofreció una Clínica de Litigación para los miembros de la RED, compartiendo de esta forma la experiencia acumulada por los miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública con dichas organizaciones.

En relación al acuerdo interinstitucional firmado con 21 escuelas de derecho del país en diciembre del 2005, se ha trabajado arduamente en mejorar la calidad de la práctica que en materia penal fueron solicitadas como requisito para la licenciatura en Derecho. Así, la mayoría de los estudiantes de derecho de las universidades del país realizan su práctica judicial o forense a través de las Oficinas de Defensa en todo el país.

La Oficina Nacional de la Defensa Pública durante el 2006 participó en el IV Congreso Interamericano de Defensorías Públicas y II Congreso de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), en San Salvador, El Salvador. Igualmente asistió a la reunión del Comité Ejecutivo de la Asociación Interamericana de Defensoría Pública, celebrado en Asunción, Paraguay y participó en la misión para intercambio de conocimientos y experiencias en la Red de la Reforma Procesal Penal para sujetos procesales, en la ciudad de Santiago de Chile. Además algunos miembros junto al Comisionado de Apoyo y Modernización de la Justicia visitó en el mes de noviembre del 2006, el Ministerio Público de la Defensoría General de Argentina.

También participó en la XV Jornada Laboral de Defensa Pública, “Defensa Pública y Sistema Acusatorio”, en Panamá. La Subdirectora Técnica disertó sobre la Defensa Pública en la República Dominicana, organización y estructura.

Con el apoyo del PARME, conjuntamente con el Comisionado de Apoyo y Modernización de la Justicia, dos defensoras especializadas de Niños, Niñas y Adolescentes formaron parte de la misión sobre “Estudios en el ámbito de Víctimas”, en Madrid, España del 24 junio al 8 de julio.

Durante el 2006 también participó en el “Segundo Curso Internacional de Capacitación en Reformas al Sistema Penal en América Latina”, realizado en San José, Costa Rica del 24 de julio al 3 de agosto de 2006.

Durante septiembre y octubre del 2006, un grupo de unos 16 defensores públicos estuvieron durante una

semana realizando una pasantía en la Defensa Pública de Costa Rica.

### Otros aspectos del servicio de la Defensa Pública:

#### Acciones Masivas

Las acciones masivas son desarrolladas por la Defensa Pública a través de sus oficinas regionales con la finalidad de modificar la situación de un número considerable de imputados. Las mismas se llevan a cabo de manera coordinada para que exista un sistema lógico que beneficie a un mayor número de detenidos.

Entre las acciones masivas desarrolladas se encuentran el monitoreo continuo de las revisiones y cese de prisión preventiva para lograr la reducción de presos preventivos por medio a solicitudes de revisión de medida de coerción masiva, para luego solicitar el cese de prisión preventiva por haberse vencido el plazo máximo; igualmente, la realización de un plan masivo de apelación y revisión de medidas de coerción de prisión preventiva; requerimientos de Hábeas Corpus por violación del plazo de las 48 horas, en los casos en que el Ministerio varía la medida sin orden de un juez; amparos colectivos, tendientes a obtener la libertad desde el salón de audiencias; jornadas de captación de justiciables que estando privados de libertad no tuvieran asistencia legal.

Otras acciones masivas llevadas a cabo fueron la ubicación de internos que cumplían con los requisitos para optar por la libertad condicional y proceder a la solicitud de la misma por ante la jurisdicción correspondiente, identificación de todos los procesos cuyo plazo para

presentar acusación estuviere vencido para hacer las solicitudes de extinción pertinentes; identificación de los expedientes cuyos imputados estuvieran guardando prisión por no haber podido cumplir con el pago de alguna garantía económica para realizar las solicitudes de revisión correspondientes; identificación de los procesos cuyos imputados hayan guardado prisión preventiva por un período superior a los doce meses para solicitarles la cesación de la prisión preventiva correspondiente.

Estas actividades fueron desarrolladas en el Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo y por las demás oficinas regionales de la Defensa Pública en todo el país.

#### Proyectos especiales

Los proyectos especiales son un conjunto de acciones que desarrollan las diferentes oficinas de la Defensa Pública con el propósito de buscarle solución a los problemas que de una u otra forma afectan el buen funcionamiento de la administración de justicia, y por consiguiente los derechos de los ciudadanos que se hayan en conflicto con la ley. Entre éstas se encuentran las mesas multisectoriales, las soluciones alternativas de conflictos, y las agendas comunes, entre otros.

Mesas Multisectoriales.

El propósito de esta actividad es encontrar soluciones a las dificultades y problemáticas que se presentan en torno a la ventilación de los casos de imputados en los distritos judiciales en que opera la Defensa Pública. En la misma participan jueces, fiscales y miembros de la Defensa Pública.



En este sentido en el año 2007 se realizaron innumerables reuniones en las que los problemas presentados encontraron solución o se encaminaron acciones para resolverlos. Entre estos se encuentran:

- Falta de coordinación de las agendas de jueces, defensores y fiscales;
- Casos de imputados sin la debida identificación;
- El archivo del caso, pues la no notificación a la víctima creaba un limbo procesal;
- La entrega de las resoluciones en algunos Juzgados de la Instrucción de Jurisdicción Permanente varios días después;
- Tramitación tardía de los recursos;
- Obtención de copias de los elementos de prueba en Jurisdicción Permanente;
- Depósito de la solicitud de medida de coerción con los elementos probatorios de defensa;
- Cancelaciones de audiencia por la incomparecencia de las partes;
- Tardanza en la entrega de resoluciones en los casos que establecen medidas no privativas de libertad;
- Presentación de acusación sin remitir los elementos de prueba;
- Puesta en libertad inmediata de las personas con medidas cautelares;
- El incremento de los aplazamientos;
- El pago sin obstáculo luego de la puesta en libertad en los casos en que se otorga garantía económica en efectivo o ante una compañía aseguradora durante los fines de semana o días feriados o en horario nocturno;
- La no individualización por parte de algunas Fiscalías cuando es impuesta garantía económica a los imputados que no tienen cédula de identidad y electoral;
- La tramitación con tiempo por parte de las secretarías de los tribunales del traslado de los reclusos desde las cárceles;
- La ausencia del certificado de análisis químico forense en las audiencias de medidas de coerción en los casos de presunta violación a la Ley 50-88;
- La negativa de algunos procuradores fiscales a facilitar el acceso de los defensores a las celdas con el objetivo de establecer comunicación con las personas allí detenidas;
- Falta de notificación de las sentencias a los imputados;
- Dificultades en el conocimiento de las vistas de medidas de coerción;

- Los aplazamientos de audiencias preliminares por notificaciones fuera de plazos, notificaciones irregulares y falta de notificaciones;
- Los arrestos ilegales, en virtud de violación de plazos que estaban siendo legitimados o regularizados por los jueces de la instrucción al margen de lo dispuesto en el artículo 284 parte in fine del Código Procesal Penal en San Francisco de Macorís concretamente.



*Miembros Mesa Multisectorial de La Vega. De izquierda a derecha: Licdo. José Ramón Santos Siri, Procurador Fiscal, Dr. Francisco A. Jerez Mena, Presidente Cámara Penal de la Corte de Apelación, Ydalmi Josefina Mejía Sánchez, Secretaria General del Despacho Penal, Licdo. Luis A. de León R., Juez de la Instrucción, Licdo. Cristian de Jesús Paulino Baldera, Juez Presidente Primer Tribunal Colegiado y la Licda. Ramona Curiel Durán, Coordinadora Defensa Pública.*

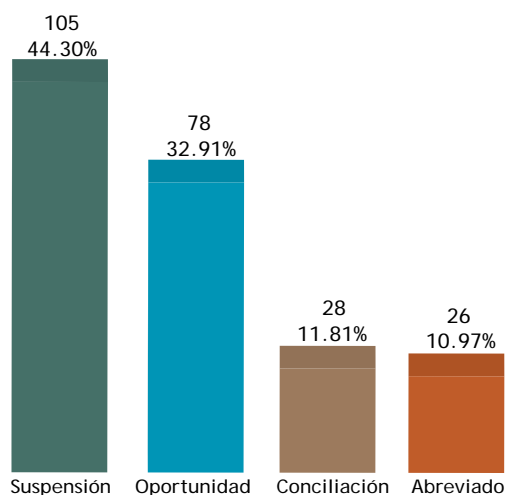
### Soluciones Alternativas de Conflictos:

Para el año 2007 la Defensa Pública se propuso como proyecto especial hacer que las soluciones alternativas de conflictos se convirtieran en un instrumento efectivo para dar salida a los procesos. En ese sentido, para alcanzar la meta trazada se sostuvieron múltiples reuniones en los diferentes Distritos Judiciales con las Fiscalías, a fin de establecer los mecanismos idóneos que ayudaran a materializar el proyecto.

En este sentido la Defensa Pública del Distrito Nacional acogió con beneplácito la decisión de la Fiscalía de crear un departamento de soluciones alternativas para llevar a cabo salidas masivas de los casos sin mucha trascendencia.

Los casos egresados en ese distrito judicial fueron 237 por medidas alternativas en el 2007, representando el 8% de los egresos.

Cuadro estructural de las soluciones alternativas en el Distrito Nacional en el 2007



Este tipo de soluciones beneficia al sistema judicial porque se maximizan los recursos, dedicándolos a casos de mayor trascendencia.

### Agenda común

Durante el año 2007 las oficinas regionales se han propuesto por disposición de la Dirección Nacional de la Defensa Pública la elaboración de una agenda común entre los actores del sistema, con el fin de agilizar y organizar el conocimiento de las audiencias y la distribución efectiva del tiempo en beneficio tanto de los propios operadores como de los imputados.

En algunos lugares se ha avanzado en dicha agenda, aunque en otros, por múltiples razones, ha sido imposible su materialización. En los casos en que ha sido posible se han garantizado las visitas carcelarias los viernes, por medio a la no fijación de audiencias a defensores ese día salvo situaciones de emergencias; igualmente, la reducción de las audiencias aplazadas por falta de un defensor o de un fiscal, entre otros.



# CREANDO JURISPRUDENCIA

AÑOS 2006 - 2007

---

La Suprema Corte de Justicia, en su calidad del más alto tribunal del país, tiene múltiples funciones, dadas por la Constitución de la República, así como por otras leyes especiales. Tiene el control administrativo del Poder Judicial, y es la encargada de crear las políticas para el buen funcionamiento del orden judicial.

En su labor jurisdiccional tiene la función de garantizar los principios constitucionales y legales de los ciudadanos, observando que en los procesos judiciales ordinarios no sean vulnerados los derechos, ni sean desconocidas las obligaciones de los mismos; así como de crear criterios jurisprudenciales y reafirmar los ya existentes en las diferentes materias del derecho que le sean encomendadas; conformando el marco legal bajo el cual se analizarán en el futuro casos semejantes.

En esta sección se transcribe una selección de las más relevantes sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en los años 2006-2007.

---





La Suprema Corte de Justicia en su labor jurisdiccional tiene la función de hacer valer los principios constitucionales y legales de los ciudadanos, observando que en los procesos judiciales ordinarios no sean vulnerados los derechos, ni sean desconocidas las obligaciones de los mismos.





## Selección de sentencias importantes de la Suprema Corte de Justicia

### Pleno, SCJ

#### a. Constitucionalidad

*Potestad presidencial de designar funcionarios públicos. No conforme con la Constitución los Arts. 11 y 17 de la Ley No. 96-04. Restringen facultades constitucionales del Presidente de la República y desvirtúan misión de las Fuerzas Armadas. Leyes adjetivas pueden ser derogadas por otras leyes.*

Considerando, que ciertamente, tal y como sostienen los impetrantes, el párrafo I del artículo 11 de la Ley 96-04 al disponer que “No podrá ser considerado, ni designado como jefe de la Policía Nacional un miembro activo de las Fuerzas Armadas o que haya estado en servicio militar activo en los cinco (5) años previo a ser considerado para fines de su designación”, restringe la potestad que le otorga el numeral 1ro. del artículo 55 de la Constitución, al Presidente de la República, de designar a todos los funcionarios públicos y empleados, que no sea facultad de otro poder del Estado;

Considerando, que asimismo el artículo 17 de la referida ley, impugnado por los solicitantes, crea una Dirección de Control y Supervisión de las Compañías de Policías o Vigilantes Privados, que tendrá como misión fiscalizar, inspeccionar, registrar y supervisar que las compañías que se dedican a todo tipo de vigilancia y protección privados, actúen dentro del marco de la ley, verificando la capacitación de su personal al igual que los equipos

y armamentos sean los especificados por la ley y se encuentren en óptimas condiciones, colide con el artículo 93 de la Constitución que define y señala los objetivos y misión de las Fuerzas Armadas y pone a cargo de estas, entre otras, la responsabilidad de mantener el orden público y sostener la propia Constitución y las leyes, al tratarse de instituciones armadas que deben estar bajo el estricto control de las Fuerzas Armadas, como lo dispone, además, el Decreto No. 322, por lo que procede acoger la solicitud, referente tanto al artículo 11, como al 17 de la Ley 96-04, en el sentido de que sea declarada su no conformidad con la Constitución;

Considerando, sin embargo, que en lo concierne al artículo 10, también argüido de inconstitucional en razón de que instituye el Jefe de la Policía Nacional como la más alta autoridad policial, que al entender de los peticionarios menoscaba la calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas del país del Presidente de la República, es preciso señalar que se trata de una cuestión puramente semántica, ya que lo dispuesto en ese texto en modo alguno puede interpretarse como despojando de suprema autoridad al Jefe del Estado, quien conserva por disposición de la Constitución la jefatura de todas las Fuerzas Armadas y de los cuerpos policiales;

Considerando, por otra parte, que en lo que atañe a los artículos 127 y 128 cuya inconstitucionalidad también se solicita, por constituir un privilegio reñido con el artículo 100 de la Constitución Dominicana, por que le atribuye a la Policía Nacional el 50% de los bienes incautados o decomisados, previa subasta, por esa institución, para dedicarlo a sus programas técnicos, profesionales y científicos, el primero, y destina el 75%, a los mismos fines anteriores, de las recaudaciones producto de la

emisión de certificados o documentos, que la institución expida a las personas o a cualquier entidad privada, no debe considerarse más que como una de las facultades que tiene el Congreso Nacional, al elaborar leyes, para estimular la eficiencia de ciertas instituciones encargadas de esos menesteres; por lo que, en cuanto a estos últimos, resulta procedente desestimar la petición;

Considerando, por último, que los artículos impugnados como inconstitucionales por ser contrarios a la Ley 873, artículos 50 y 54, párrafos a, b y e sobre Organización de las Fuerzas Armadas, y a lo dispuesto por la Ley 36, en sus artículos 58 y 59 y sus modificaciones, obviamente no se trata de violaciones a la Constitución Dominicana, sino de simples leyes adjetivas, que evidentemente pueden ser derogadas por otras leyes, por tanto resulta improcedente alegar dichas violaciones. (Sentencia del 18 de enero de 2006, B. J. No. 1142, Impetrantes: Sindicato Nacional de Vigilantes y compartes).

*Poder Ejecutivo. Extensión del poder reglamentario a otras instituciones de la administración pública.*

Considerando, que en cuanto a las letras a) y b), los cuales se contestan de manera conjunta por la identidad de razonamiento expuestos por los impetrantes, la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio que expresó en su sentencia dictada en fecha 15 de octubre del 2003, Boletín Judicial No. 1115, en el sentido de que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico y conforme la Constitución de la República, el Presidente de la República es el encargado de cuidar de la fiel ejecución de las leyes, en virtud del poder general que

en ese sentido le acuerda el artículo 55, numeral 2 que le confiere la facultad de dictar normas de aplicación general obligatorias para sus destinatarios; que, sin embargo, dada la imposibilidad de que el Primer Mandatario vele personalmente por la aplicación de todas las leyes, el poder de reglamentación ha sido extendido a otras entidades de la administración pública o descentralizadas de esta, razón por la cual dicha facultad puede ser ejercida, además del Presidente de la República, por la autoridad u organismo público al que la constitución o la ley haya dado la debida autorización, tal como ocurre por ejemplo con la Junta Monetaria, en el primer caso y con la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones, en el segundo caso; que como en el caso de la especie el poder reglamentario le ha sido otorgado a la Suprema Corte de Justicia, por los artículos 117 y 122 de la citada Ley de Registro Inmobiliario, la violación a los cánones constitucionales señalados carecen de fundamentos y deben ser desestimados. (Sentencia del 15 marzo de 2006, B. J. No. 1144, Recurrente: Manuel Alejandro Rodríguez).

*Entrada en vigencia de una ley. Art. 131 de la Ley de Registro Inmobiliario. Modalidades no contrarias a la Constitución. Dirección General de Catastro Nacional, función eminentemente técnica, reglamentada por el Poder Judicial.*

Considerando, en cuanto a la letra c), ha sido y es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 41 y 42 de la Constitución de la República se refieren a la fecha de promulgación, publicación y del tiempo legal en que se reputan conocidas las leyes, el artículo 1 del Código Civil el que establece el pla-

zo para su conocimiento, el cual es, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, al día siguiente de su publicación en el Distrito Nacional, y en todas las provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día; que en tal virtud, la disposición transitoria establecida en el artículo 131 de la Ley de Registro Inmobiliario lo que establece es una modalidad de entrada en vigencia y ningún texto constitucional impide que el propio legislador establezca la fecha de su vigencia plena, máxime cuando la propia ley ha establecido el plazo máximo de entrada, por lo que los argumentos de inconstitucionalidad expuestos carecen de fundamento y deben ser igualmente desestimados;

Considerando, que en cuanto a la letra d), contrario a lo que afirman los impetrantes, la existencia de un sistema catastral forma parte esencial de la jurisdicción inmobiliaria, pues es una herramienta necesaria para determinar la validez y registro de los derechos de la propiedad inmobiliaria, función que corresponde al Poder Judicial de la República; que la Dirección General del Catastro Nacional no es ente recaudador de impuestos, sino que según su propia ley su función es eminentemente técnica, ni tampoco figura en ningún artículo de la Constitución de la República como una dependencia del Poder Ejecutivo, pudiendo el legislador, en consecuencia, adscribirla a cualquier otro órgano del Estado Dominicano, como lo es el Poder Judicial, por lo que la alegada violación a los cánones constitucionales señalados carece de fundamentos y deben ser desestimados. (Sentencia del 15 de marzo de 2006, B. J. No. 1144, Recurrentes: Manuel Alejandro Rodríguez y compartes).

*Contrato de Concesión. Entidad que goza de un monopolio en el sector económico, al bloquear*

*a otras la oportunidad de contratar libremente; lo que sólo es posible para beneficiar al Estado o a institución estatal. Prohibiciones del Art. 8, numeral 12 de la Constitución.*

Considerando, que el monopolio es el régimen de derecho o de hecho por el cual se sustrae de la libre competencia a una empresa o a una categoría de empresas, permitiéndoseles convertirse en dueñas de la oferta en el mercado; que si bien es cierto que cuando la administración encarga a un concesionario de un servicio público, éste se beneficia en la generalidad de los casos de una exclusividad que impide a la administración contratar con un competidor que desee incursionar en la actividad de que se trate, no es menos cierto que semejante eventualidad, en el estado actual de nuestro derecho sustantivo, no existe posibilidad de que ella se realice, en razón de que el artículo 8, numeral 12 de la Constitución sólo permite el establecimiento de monopolios en provecho del Estado y de sus instituciones y éstos cuando son creados en virtud de la ley, lo que implica necesariamente que existe una prohibición implícita de establecer monopolios en provecho de particulares, aún sean acordados por el Estado;

Considerando, que la simple lectura de los contratos de concesión suscritos por el Estado Dominicano en favor de la Lotería Electrónica Dominicana Internacional, S.A. (LEIDSA), pone de manifiesto que esta empresa goza, en virtud de esos actos, de un real y verdadero monopolio en el país en el sector económico de que se trata, al bloquear a otros la oportunidad de acceder al sistema de jugadas que opera desde una terminal a un centro de cómputos denominado: “Lotería Electrónica”, salvo cuando LEIDSA lo permita, lo que constituye una vulnera-

ción al citado artículo 8, párrafo 12, de la Constitución, como denuncia la compañía impetrante; Considerando, que al desaparecer del contrato original del 30 de mayo de 1996 todo lo relativo a la exenciones y exoneraciones que se obligaba gestionar el Estado Dominicano, a favor de LEIDSA, como se dice arriba, resulta evidente que sólo las cláusulas relativas a la exclusividad en el referido contrato del 30 de mayo de 1996, las cuales, además, resultan exorbitantes, son contrarias a la Constitución. (Sentencia del 26 abril de 2006, B. J. No. 1145, Recurrente: Meej Electronic, S.A.).

*Decreto No. 499-04. Disposiciones del Art. 46 de la Constitución de la República. Cuando un decreto es emitido para sustituir a un funcionario elegido por el voto directo es nulo erga omne, siempre que no exista constancia de la renuncia de dicho funcionario.*

Considerando, que en la especie, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto No. 499-04, para designar como Síndico del Municipio de Las Yayas, al señor Ángel Eliezel Ramírez pero, resulta que, anteriormente había sido emitido el Decreto No. 875-02, donde se designaba al señor Ernesto Ramírez para ocupar dicho cargo, de donde se desprende que al momento de dictarse el segundo decreto, el primero se encontraba vigente, por lo que el cargo de síndico del citado municipio no se encontraba vacante, ya que la alegada renuncia de su titular no se había producido;

Considerando, que en vista de lo anterior el Poder Ejecutivo no gozaba de facultad jurídica para realizar en esa forma la sustitución del referido funcionario munici-

pal, por lo que su actuación no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 55, numeral 11 de nuestra Carta Magna, texto que ha sido violado por el Decreto No. 499-04 y que acarrea que el mismo esté viciado de nulidad por aplicación del canon dispuesto por el artículo 46 de la Constitución. (Sentencia del 17 de mayo de 2006, B. J. No. 1146, Impetrante: Ernesto Ramírez).

*Facultad presidencial de nombrar posición vacante. Presentación de prueba. El impetrante debió demostrar que existía un nombramiento anterior al decreto que lo dejaba sin posición de síndico en dicha comunidad.*

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al núm. 696-03, dictado por el Presidente de la República el 18 de julio del 2003, que en su motivación única establece que en el Municipio de Fundación se encontraban vacantes los cargos municipales, por lo que en su artículo 1ro. designó como Síndico de dicho municipio al señor Clodomiro Pimentel;

Considerando, que no obstante el argumento del impetrante de que en el año 2002, el el citado artículo 46 de la Ley de Organización Municipal, por lo que procedió a nombrarlo como Encargado de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Fundación en atribuciones de síndico, dicho impetrante al elevar la presente acción, no aportó el Acta de la Asamblea General de la Sala Capitular de dicho Ayuntamiento ni ningún otro documento que demostrara su designación y permanencia en dicho cargo al momento de que fuera elevada la categoría del Distrito Municipal de Fundación, prueba que estaba a su

cargo, de acuerdo al principio general de la carga de la prueba que se expresa con el adagio *“Actori Incumbit Probatio”*; que esta omisión le impide a esta Suprema Corte de Justicia determinar si el Poder Ejecutivo al dictar el Decreto núm. 696-03, designando las autoridades municipales del municipio de Fundación, incurrió o no en violación del artículo 55 de la Constitución de la República, como alega el impetrante, ya que no ha demostrado que el cargo de Sindico no se encontraba vacante al momento de dictarse dicho decreto; que en consecuencia, procede rechazar la presente acción en inconstitucionalidad. (Sentencia del 11 de octubre de 2006, B. J. No. 1142, Impetrante: José de los Santos Segura).

*Solvete et repete. Pago previo a actuación en justicia. Art. 8 de la Ley No. 1494, violenta los principios constitucionales de derecho de defensa, presunción de inocencia e igualdad de todos ante la ley.*

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los impetrantes de que la regla del pago previo contemplada por los artículos cuestionados, también violenta los principios constitucionales de presunción de inocencia, de igualdad de todos ante la ley, del derecho de defensa y del acceso a la justicia, esta Corte al analizar el contenido de los referidos artículos 8 de la Ley No. 1494 y 143 del Código Tributario, de fechas 19 y 26 de julio del 2000, reitera el criterio emitido en decisiones anteriores rendidas por la Tercera Cámara en el sentido de que en dichos textos se consagra un requisito que condiciona o restringe el acceso de los individuos ante la justicia tributaria, ya que esos artículos establecen de forma

imperativa el principio del “pague y después reclame”, lo que equivale a decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”, situación que a todas luces constituye un valladar u obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial, efectivamente garantizado por nuestra Carta Magna en su artículo 8, acápite j, ordinal 2, así como por el artículo 8, numeral 1, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, debidamente ratificada por nuestros poderes públicos, texto que al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo con rango constitucional, los que evidentemente han sido violentados por la regla del pago previo contemplada por los artículos 8 de la Ley No. 1494 y 143 del Código Tributario; que igualmente, dicha exigencia está en contradicción con el precepto constitucional de la presunción de inocencia, que también está garantizado dentro de las normas que establece el citado artículo 8 para preservar la seguridad de los individuos y según el cual toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; asunto que no ha sido respetado por la regla del pago previo, ya que la misma obliga a que un individuo que esté inconforme con la determinación de impuestos practicada por la Administración Tributaria, tenga que pagar previamente dichos impuestos para tener el derecho de demostrar ante la jurisdicción de juicio que los mismos son improcedentes, lo que equivale a que prácticamente se le esté condenando antes de juzgarlo; que además, esta prestación previa por parte del contribuyente interesado constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación

de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por las autoridades fiscales, constituyendo obviamente una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, que resulta discriminatoria y contraria a los preceptos constitucionales, ya que vulnera los principios del derecho de defensa y libre acceso a la justicia, de presunción de inocencia y de igualdad de todos ante la ley, constituyendo pilares esenciales del régimen democrático consagrado por nuestra Carta Sustantiva; que en consecuencia, si alguna ley o texto de ley pretendiere violentar estos sagrados preceptos, como ha ocurrido en la especie, dichos textos devienen en no conformes con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con la nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la misma. (Sentencia del 10 de mayo de 2006, B. J. No. 1144, Recurrente: Margarita Mora Soler).

### b. Disciplinaria

*Manejo torpe e inadecuado de juez. Manejo impropio en el cumplimiento de sus funciones. Sanción en virtud de la gravedad de su falta.*

Considerando, que asimismo, pudo establecerse en la instrucción celebrada, que ciertamente el magistrado actuó con imprudencia y que manifiestamente su labor como juez resultó superficial e inadecuada, lo que fue reconocido por el propio imputado, quien igualmente admitió haber cometido esas actuaciones por efecto de su inexperiencia en materia de instrucción de los proce-

sos a su cargo en el ejercicio de dichas funciones y que su designación era la de Juez de Paz;

Considerando, que se impone admitir, en consecuencia, que tales actuaciones, realizadas por el Magistrado Sánchez Carpio y reconocidas por él, constituyen faltas en el ejercicio de sus funciones, no por la decisión jurisdiccional tomada en el mencionado caso, sino por la forma irregular, imprudente e inadecuada en que el mismo fue tratado;

Considerando, que no obstante lo anterior, se pudo establecer durante el proceso, en forma ostensible, que el magistrado Sánchez Carpio no incurrió en modo alguno en maniobras dolosas, ni en falta de probidad, sino en un manejo puramente torpe, irreflexivo e impropio en el cumplimiento de sus funciones;

Considerando, que cuando los jueces, actuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta. (Sentencia del 18 de enero de 2006, B. J. No. 1142, Inculpado: Rafael Cedano).

*Soborno. Juez intermediario de intento de soborno hacia otro juez. Destitución del cargo del juez que incurre en falta grave en el desempeño de sus funciones. Violación del ordinal 2 del Art. 66 de la Ley de Carrera Judicial. Descarga a la Magistrada por no permitir dicho soborno.*

Considerando, que es preciso admitir que las actuaciones y comportamiento del magistrado Samuel de la Cruz



constituyen faltas graves, además de carecer de la buena fama requerida para el desempeño de su investidura lo que le hace acreedor de la sanción disciplinaria de la destitución, dispuesta por el ordinal 2 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial;

Considerando, que sin embargo, de la instrucción de la causa y del análisis y estudio de los documentos que obran en el expediente, está Corte no ha podido determinar que la magistrado Sonja Rodríguez Peralta, Juez Liquidadora del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, al actuar en el ejercicio legal de sus funciones haya incurrido en falta disciplinaria alguna, pues su actuación fue correcta al denunciar a sus superiores el intento de soborno que se le había formulado, por lo que procede su descargo por no haber cometido falta alguna. (Sentencia del 5 abril de 2006, B. J. No.1145, Inculpados: Magistrados Sonja Dolores Rodríguez Peralta y Samuel de la Cruz).

***Notario Público. Actuación irregular. Legalización de contrato de venta de arma de fuego. Aunque no se haya establecido perjuicio contra persona alguna, ni maniobras dolosas por parte del inculpado, se impone la condenación por éste haber legalizado un documento con supuestas firmas que no aparecen en dicho documento.***

Considerando, que durante la instrucción de la causa pudo establecerse que ciertamente en el formato de contrato de venta de arma de fuego, figura la firma del notario actuante y su sello gomígrafo y en el espacio donde debían las partes estampar sus firmas, para ser legalizadas, no figura ninguna señal de que esas firmas

fuesen estampadas, lo cual fue admitido por el Dr. Marmolejos Vargas;

Considerando, que no obstante no haber podido establecerse perjuicio contra persona alguna, ni maniobras dolosas por parte del inculpado, se impone admitir que los hechos descritos anteriormente, cometidos por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, constituyen una actuación irregular en el ejercicio de sus funciones, que permite retener una falta disciplinaria y condenar al inculpado por éste haber legalizado un documento con supuestas firmas que no aparecen en el mismo; que aunque el Dr. Marmolejos Vargas reconoció que realmente fue sorprendido en su buena fe, no es menos cierto que tal descuido compromete su responsabilidad disciplinaria;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley núm. 301 sobre Notariado del 18 de junio de 1964 dispone que: “Los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que el notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penadas por ninguna otra ley y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional necesite ser corregida en interés del público. (Sentencia del 14 de junio de 2006, B. J. No.1147, Inculpado: Dr. Euclides Marmolejos).

***Actos auténticos. La Fe pública de los mismos, consiste en la credibilidad y fuerza probatoria***

*atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos. Prerrogativa que existe hasta prueba en contraria.*

Considerando, que la denominada fe pública es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, prerrogativa que existe hasta la prueba en contrario en caso de querrela por falso principal o de inscripción en falsedad; que sin embargo estas vías de impugnación de los actos auténticos sólo pueden ser empleados respecto de las comprobaciones hechas por el oficial público, el notario en la especie, ya que las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba; que como las vías de impugnación de los actos auténticos aquí señaladas desbordan la competencia de esta Suprema Corte de Justicia en su función disciplinaria, por cuanto ello corresponde a la jurisdicción judicial ordinaria por apoderamiento de las partes, los pedimentos tanto del Ministerio Público como del abogado del denunciante, carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia del 18 de julio de 2006, B. J. No. 1148, Recurrente: Francisco Javier Beltré).

*Notario público. Legalización de firma de un difunto en un acto de venta. Falta grave que es sancionada con la destitución de dicho notario.*

Considerando, que en la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos que obran en el expediente, se ha podido establecer los siguientes hechos: a) que de acuerdo con el acta de defunción No. 149, libro 39, folio

49 del año 1968 expedida por la oficialía del Estado Civil del Municipio de Neyba, Provincia de Bahoruco, el señor Jorge Melgen Haddel falleció el 25 de junio de 1968; b) que en fecha 10 de marzo de 1990 la Notario Público de los del número del municipio de Barahona Gladys E. Cabrera Santana, legalizó las firmas que figuran en un acto de venta supuestamente intervenido entre los señores Jorge Melgen (vendedor) y Víctor Melgen Hesny (comprador), declarando dicha notario que las firmas fueron puestas en su presencia y que daba fe de conocer dichas personas; c) que al mostrársele los documentos a la referida notaria, ésta reconoció que en efecto había legalizado las firmas, pero que ignoraba que Jorge Melgen había fallecido; d) que la imputada reconoció que tales hechos en realidad constituían faltas graves; pero, que fue sorprendida en su buena fe, e) que asimismo la Notario Público actuante no identificó mediante la presentación de los documentos pertinentes, a los supuestos comparecientes, conforme al voto de la ley;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales y auxiliares de la justicia;

Considerando, que se impone admitir, que los hechos descritos y debidamente establecidos en el plenario y admitidos por la imputada Gladys E. Cabrera Santana, Notario Público de los del número del Municipio de Barahona constituyen una falta grave en el ejercicio de sus funciones. (Sentencia del 27 de septiembre de 2006, B. J. No. 1150, Recurrente: Gladis Esther Cabrera).

*Acción disciplinaria. El desistimiento de la parte denunciante no deja sin efecto el conocimiento de la causa seguida a dichas magistradas. Deber de la SCJ de conocer la acción, para mantener el cumplimiento de la ética profesional y garantizar el buen funcionamiento del cuerpo judicial.*

Considerando, que en aras de salvaguardar el cumplimiento de la ética profesional y garantizar el buen comportamiento del cuerpo judicial, la Suprema Corte de Justicia retiene sin embargo la acción disciplinaria incoada contra las magistradas antes mencionadas; que en la especie, en el curso de la instrucción de la causa, la parte denunciante ha desistido, como se ha visto, de su denuncia, lo que no obliga, aun en la hipótesis de la aprobación por las denunciadas, que no es el caso, a sobreseer la acción disciplinaria, permitiendo a esta Corte examinar la acción de que está apoderada, razón por la cual retiene el análisis de la acción de que se trata. (Sentencia del 3 de octubre de 2006, B. J. No. 1151, Inculpadas: Rosmery E. Veras y Miguelina Ureña).

Juicio disciplinario. Condición de testigo para la audición en una causa disciplinaria. Desprendimiento de sentimientos que puedan interpretarse a favor o en contra de las partes en el proceso.

Considerando, que en otro orden de ideas, para la audición de una persona como testigo de una causa disciplinaria es necesario que ésta esté desprovista de sentimientos a favor o en contra de las partes del proceso, siendo improcedente la audición en esa calidad de todo aquel que en forma alguna haya manifestado rencor o malquerencia contra el imputado o el denunciante

o haya dado notación de tener interés en el resultado final del proceso;

Considerando, que el hecho de que el tribunal haya dictado sentencia ordenando la audición del testigo objetado no es óbice para la admisión de una tacha del mismo, en vista de que la objeción no tiene que ser presentada en el momento en que se discute la procedencia de la audición, sino en el momento en que la persona se dispone a deponer como testigo. (Sentencia del 12 de diciembre de 2006, B. J. No. 1153, Recurrente: Reynaldo Soriano Cisneros).

### Cámaras Reunidas, SCJ

*Ordenanza sobre referimiento. Disposiciones de la Ley No. 834. Carácter de ejecutoriedad de pleno derecho con que cuentan las ordenanzas en referimiento en virtud del Art. 127, las mismas salvo excepciones que enuncia la propia ley, no podrán ser atacadas, ni ordenada su suspensión.*

Considerando, que, ciertamente, la ejecución provisional de sentencias puede ser perseguida y ordenada a pedimento de parte o de oficio por el juez, al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 834 del año 1978, excepto cuando se trate de decisiones ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, como son las ordenanzas dictadas en referimiento, conforme al artículo 127 de la misma ley; que, en el primer caso, la ejecución provisional puede ser detenida de manera facultativa por disposición jurisdiccional, no así cuando se trata de una ejecución provisional de derecho, como correctamente

sostuvo el juez a-quo; que, en este último caso, sin embargo, esta Corte de Casación ha consolidado el criterio, en procura de atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, en el sentido de que el presidente de la Corte de Apelación, en virtud de los artículos 140 y 141 de la referida ley 834, puede ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como, a saber: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión apelada está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o por un juez incompetente;

Considerando, que, según se advierte en la motivación consignada en el fallo cuestionado, si bien reconoce y asume el principio legal concerniente a la ejecutoriedad provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, como es lo correcto, la suspensión denegada por el juez a-quo en el presente caso descansa en la ausencia de pruebas sobre la ocurrencia de situaciones graves, como las apuntadas, que pudieran justificar la suspensión demandada, al tenor de las causas excepcionales mencionadas precedentemente, por lo cual las violaciones denunciadas por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimadas y con ello el presente recurso de casación. (Sentencia del 17 de mayo de 2006, B. J. No.1146, Recurrente: Paraíso Industrial, S. A.)

*Deslinde. Aunque se haya declarado inadmisibles un recurso de apelación, el Tribunal Superior de Tierras al revisar la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, tiene plena facultad para modificar, confirmar o revocar el fallo revisado, como ocurrió en la especie, y la decisión recurrida no incurrió en ningún vicio.*

Considerando, que en lo que concierne al argumento de la recurrente de que no obstante haber declarado inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida contra la sentencia de jurisdicción original, el Tribunal a-quo dio a éstos ganancia de causa, procede significar que todas las decisiones de los jueces de jurisdicción original, salvo las excepciones previstas en la ley, tienen que ser revisadas por el Tribunal Superior de Tierras, ya se trate de decisiones rendidas con motivo de un saneamiento o en relación con cuestiones surgidas con posterioridad al mismo; que, además, el Tribunal Superior de Tierras al revisar una decisión de jurisdicción original tiene plena facultad para modificarla, confirmarla o revocarla y fallar el caso de acuerdo con su criterio, lo que puede hacer sin que recurso alguno se haya interpuesto contra la sentencia objeto de la revisión y para atribuirle a los declarantes todo aquello sobre lo cual se haya establecido su derecho a ello, aún cuando no haya apelado contra la decisión de jurisdicción original que es contraria a su derecho y aún cuando su apelación resulte y sea declarada inadmisibles por extemporánea como ocurrió en la especie y al proceder de esa manera como también ha sucedido en el caso a que se contrae la presente decisión, no incurre con ello en ninguna violación;

Considerando, finalmente, que por todo lo expuesto y por el examen de la sentencia impugnada se comprueba que ésta contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, por lo cual los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y consecuentemente rechazado el presente recurso. (Sentencia del 17 de mayo de 2006, B. J. No. 1146, Recurrente: Antillana de Turismo, S. A.).

***Demanda civil en partición sucesoral. Alcance del Art. 3 párrafo 3 del Código Civil. Tribunal extranjero ha decidido un asunto relativo al estado y/o capacidad de las personas, dicha decisión se aplica en nuestro país, a todos los dominicanos aunque radiquen en el extranjero.***

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua en la sentencia impugnada hace constar que esta prescripción no tiene lugar en la especie porque la acción en impugnación de paternidad y declaración de filiación fue decidida por el tribunal de Puerto Rico apoderado de la misma, el cual declaró con lugar la demanda y resolvió que la recurrida era hija de Ramón Reyes Valdez, con todos los derechos correspondientes, ordenando al Secretario de Salud de ese país que en el Registro Demográfico de San Juan se enmendara el certificado de nacimiento de ésta para que en el mismo apareciera como hija de éste; que, sigue diciéndose en la sentencia impugnada, el tribunal de Puerto Rico es el competente para decidir dicha acción en razón de que la recurrida nació allá y fue inscrita en el Registro Demográfico de

Puerto Rico; que se ha reconocido por jurisprudencia, el valor bilateral del artículo 3, párrafo 3 del Código Civil que dispone que “las leyes que se refieren al estado y capacidad de las personas, obligan a todos los dominicanos, aunque residan en un país extranjero”, entendiéndose por éste que los extranjeros están sometidos a su ley nacional;

Considerando, que efectivamente tal y como interpretó la Corte a-qua, es de principio, que las leyes sobre el estado y la capacidad están ligadas a la persona, que ellas le rigen no sólo en el país de origen, sino que además le siguen fuera de él, que por tanto la capacidad y el estado de un extranjero, está gobernado por su ley personal; que en la especie, el reconocimiento de paternidad de la recurrida, se rige en consecuencia por su ley personal que es la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aun cuando en la ley nacional se establezcan condiciones de plazo diferentes a las del país extranjero, para ejercerla; que en esas circunstancias, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia del 31 de mayo de 2006, B. J. No.1146, Recurrentes: Jose Ramón Reyes Chadon y compartes).

***Casación. Límites del juez de envío. El tribunal de envío está obligado a conocer del proceso en base a los hechos ya fijados.***

Considerando, que el juez de envío está obligado a conocer el proceso sobre la base de los hechos ya fijados y que dieron origen a su apoderamiento, pues siendo el juicio de envío una fase derivada y no originaria del proceso, las pruebas recibidas, la posición de las partes

y el objeto del proceso conservan la misma eficacia que tenían antes de la sentencia de casación, excepto en aquellos puntos afectados por ésta;

Considerando, que lo dicho por la Corte a-qua y que ha sido transcrito precedentemente evidencia que la misma ha extendido su examen a cuestiones de hecho no planteadas en las instancias anteriores y que no guardan relación con el objeto de la imputación, omitiendo la sentencia impugnada toda referencia a los elementos constitutivos de los delitos imputados y su prueba, por lo que no existe fundamentación en la sentencia impugnada que permita inferir con certeza que la imputada cometiera los hechos por los cuales fue condenada; por lo que procede acoger el presente recurso. (Sentencia del 25 octubre de 2006, B. J. No. 1151, Recurrente: Amparo Altagracia Peña Mena).

*Irretroactividad de la ley. Cuándo una legislación favorece al subyudice. A la fecha de la condenación del imputado aun no había entrado en vigencia la nueva legislación que agravaba su condición.*

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en su primer medio, el tribunal de envío incurrió en una errónea aplicación de la ley, al confirmar la sentencia de primer grado, la cual condenó al imputado Roberto Gómez Jiménez por violación al artículo 49 literal c) de la Ley núm. 241, aplicándole la modificación que le hiciera a esta la Ley núm. 114-99; sin embargo, el accidente ocurrió en fecha 9 de septiembre de 1999, cuando aún no estaba vigente la ley núm. 114-99, agravándole su situación, pues le impuso una condena mayor a la que en ese momento le correspondía; en consecuencia,

procede acoger el presente recurso y casar la presente sentencia en el aspecto así delimitado. (Sentencia del 29 de noviembre de 2006, B. J. No. 1152, Recurrente: Roberto Gómez Jiménez).

*Responsabilidad civil. Para que exista una indemnización civil el vínculo entre la falta y el daño debe establecerse de forma clara y precisa.*

Considerando, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y correcta aplicación del derecho y la ley; que de todo lo relatado anteriormente y el estudio del expediente se evidencia que la Corte a-qua al fijar las indemnizaciones contenidas en la sentencia no ha establecido de manera clara y precisa el vínculo de causalidad entre la falta penal retenida al co-prevenido Andrew Willis y el daño ocasionado, principios básicos de la responsabilidad civil. (Sentencia del 27 de diciembre de 2006, B. J. No. 1153, Recurrente: Sevicolt).

*Daño material. Determinación del lucro cesante. Los jueces deben establecer cálculos pertinentes en forma clara y precisa.*

Considerando, que si ciertamente la reparación del daño material puede comprender el lucro cesante o ganancia dejada de percibir, es con la condición de que los jueces del fondo establezcan cálculos pertinentes, en forma clara y precisa, fijando el mínimo de días que la víctima estuvo privada del uso de la cosa generadora de la ganancia, así como la suma a pagar por cada día;



Considerando, que una motivación adecuada de la sentencia permite que la decisión adoptada sea la derivación razonada del derecho vigente y no el producto de una antojadiza apreciación del juez; que del análisis de los motivos que sirven de sostén al fallo impugnado, se evidencia que los mismos resultan insuficientes, ya que tratándose especialmente de indemnizaciones por daños materiales, los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que ellos hagan de los mismos, y en el presente caso el juez a-quo no hace constar en qué consistieron los daños materiales ni su magnitud que dieron origen a las indemnizaciones acordadas, por lo que procede acoger el medio invocado por los recurrentes. (Sentencia del 27 de septiembre de 2006, B. J. No. 1150, Recurrente: Eduardo Nuñez).

*Derogación de legislación. Interés legal derogado. El tribunal no puede dictar su decisión sin existir una norma legal que lo sustente.*

Considerando, que con relación al segundo aspecto invocado por los recurrentes referente a la condena por concepto de indemnización suplementaria a favor de Olga Milagros Fondeur Ureña y Felipe Hernández, si bien es cierto que el tribunal de envío reconoce que la Ley Num. 183-02 del 20 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó la Ley núm. 312 del 1 de julio de 1919, sobre Interés Legal, no menos cierto es que le impuso a los recurrentes el pago del 3% de interés a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia de las sumas acordadas como indemnización principal;

Considerando, que al tenor del artículo 1153 del Código Civil “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servía de base para acordar intereses a título de indemnización complementaria, y que tenía como marco legal para su cálculo la Ley núm. 312, del 1 de julio de 1919, sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley Num. 183-02 del 20 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada Ley Núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que, en ese sentido, no podía el Juzgado a-quo condenar a los recurrentes Eduardo Ramón Nuñez Adames y Transporte Horizonte, C. por A. al pago del 3% de interés de las sumas acordadas a favor de la parte civil constituida, a título de indemnización suplementarias, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, el Juez a-quo, tal como alegan los recurrentes, dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase, por lo que también procede acoger este medio propuesto. (Sentencia del 27 de septiembre de 2006, B. J. No. 1150, Recurrente: Eduardo Nuñez).

*Seguro de vehículo. Disposiciones del Art. 124 de la Ley de Seguros y Fianza. El suscriptor de una póliza de seguro es comitente del conductor de un vehículo.*

Considerando, que de conformidad con lo que establece la letra b) del artículo 124 de La Ley No. 146-02 Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre del 2002, el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo;

Considerando, que esa presunción de responsabilidad solamente cede cuando el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado pruebe que éste había sido vendido o en otra forma traspasado, mediante documento con fecha cierta;

Considerando, que habiéndose comprobado por los documentos que reposan en el expediente que la recurrente Almacenes Bayona figura asegurada en la póliza que ampara al vehículo responsable del accidente, la Corte a-qua actuó correctamente al condenar en su calidad de comitente a Almacenes Bayona;

Considerando, que sin embargo dicha Corte a-qua incurre en una contradicción al ordenar, por un lado, en el ordinal Segundo de la sentencia impugnada lo siguiente: “En cuanto al fondo de dicho recurso, la corte después de haber deliberado y obrando por propia (sic), declara la nulidad del ordinal séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida en lo que respecta a la condenación civil de la razón social Almacenes Bayón, S .A. (sic) y procede a dictar sentencia sobre los hechos fijados”; y,

a continuación el mismo ordinal dispone: “en tal sentido se ordena la oponibilidad de la presente sentencia a Almacenes Bayón, S.A. (sic) en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que resulta inconciliable sostener ambas disposiciones por ser abiertamente contradictorias entre sí, lo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada. (Sentencia del 20 de septiembre de 2006, B. J. No. 1150, Recurrente: Almacenes Bayona).

Casación con envío. Atribuciones del tribunal de envío. Efecto y alcance en el conocimiento de un nuevo juicio. Conocimiento de una fase vinculada a la decisión casada.

Considerando, que el Juzgado a-quo resultó apoderado por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes, para conocer sólo lo relativo al monto de las indemnizaciones impuestas a éstos; que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso; por tales motivos al modificar el Juzgado a-quo la sentencia casada por acción de los recurrentes y condenar a éstos a una indemnización superior que la fijada por aquélla desbordó el ámbito de su apoderamiento al adoptar decisiones para lo cual



no estaba facultado, lo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada por violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso. (Sentencia del 20 de septiembre de 2006, B. J. No. 1150, Recurrentes: Carlos Morales y compartes).

***Responsabilidad civil. Relación de cominente-preposé. El descargo penal del prevenido conlleva el descargo civil del comitente.***

Considerando, que el caso de especie se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil cuyo párrafo tercero dispone lo siguiente: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado...Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”; por lo que el comitente sólo es responsable del daño causado por su preposé cuando el mismo se origina en el cumplimiento de sus funciones y con la condición de que éste comprometa su responsabilidad penal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que la Corte a-quá declaró al imputado Carlos Manuel Santos Mora no culpable de violar las disposi-

ciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, al establecer que el mismo no cometió falta penal alguna en el hecho que dio origen al presente proceso; por lo que al no existir responsabilidad de parte del preposé, tampoco habría responsabilidad civil para el comitente; por lo tanto, tal como alega la compañía recurrente, la Corte a-quá no podía mantener la condena civil en su contra;

Considerando, que habiendo quedado definitivamente establecida en la sentencia impugnada la no culpabilidad del preposé Carlos Manuel Santos Mora, y por ende quedar excluida la responsabilidad personal de éste en la comisión del daño, procede casar por vía de supresión y sin envió la condena en el aspecto civil impuesta a la compañía recurrente Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A., en calidad de comitente, al no quedar nada que juzgar. (Sentencia del 30 de agosto de 2006, B. J. No. 1150, Recurrente: Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A.).

**Primera Cámara, SCJ**

***Pagaré. Entrega del mismo al deudor cuando ha ocurrido el pago total de la deuda, extingue la responsabilidad del mismo. Información crediticia errónea, que constituye un daño moral.***

Considerando, que como consta en la sentencia impugnada, la Corte a-quá sostuvo el criterio de que ordenar





Inspiración Divina de la Justicia - Amable Sterling

“Refleja la Ley de las Doce Tablas, Lex Duodecim Tabularum, que no es, sino el más antiguo código de Derecho Romano que ha inspirado la búsqueda eterna de la justicia entre los hombres”

Mural de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia

la medida solicitada por la intimante principal, hoy recurrente, era frustratorio, toda vez que en el expediente obra el recibo de “cancelación de préstamo” de fecha 12 de febrero de 1998, emitido por el Banco Popular Dominicano, C. por A. a Luis Alberto Paulino Casado, por “saldo a préstamo”, sellado por el cajero núm. 173, por un monto de RD \$134,910.39, como también el pagaré otorgado por dicho señor Luis A. Paulino Casado el 19 de junio de 1997, por valor de RD\$150,000.00 correspondiente al préstamo 1668; que, además, reposaban en el expediente varios cheques girados por la razón social Bon Agroindustrial, S. A., a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., por concepto de “pago préstamo del señor Luis Paulino”, correspondientes a diversos meses, los cuales se soportan en los correlativos recibos de ingresos, lo que permitió establecer que la medida de instrucción solicitada resultaba, dice la Corte a-qua, frustratoria, toda vez que es usual que el pagaré original consentido por un deudor se entrega cuando efectivamente se ha saldado el préstamo, ya que este documento constituye el título del crédito del acreedor; que esta circunstancia, unida a la existencia del recibo expedido por el propio banco apelante principal y en el que se hizo figurar la expresión “saldo a préstamo”, es otro medio de prueba que la Corte a-qua retuvo para establecer que el préstamo fue totalmente saldado;

Considerando, que es de principio que cuando los jueces niegan la celebración de una medida de instrucción, por sentirse suficientemente edificados con los documentos aportados al debate, simplemente ejercen el poder soberano de que están investidos por mandato legal y su negativa o rechazo a tal solicitud no constituye violación al derecho de defensa de la parte que la fórmula, como pretende erróneamente el

recurrente; que la Corte a-qua para fundamentar el rechazo de la solicitud de peritaje determinó, como se expresa anteriormente, que dicha medida resultaba innecesaria por frustratoria, en virtud de que el deudor tenía en su poder el pagaré original que constituye el título del crédito, y que sólo se entrega al deudor cuando ha ocurrido el pago total de la deuda, como aconteció en la especie;

Considerando, que para fundamentar su rechazo a la medida solicitada, cuya implementación es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, la Corte a-qua expuso en su sentencia lo siguiente: “que constituye un daño moral toda acción que tienda a comprometer el buen nombre o la reputación de una persona al hacerla aparecer como incumplidor de sus obligaciones contractuales, como ha quedado demostrado en la especie, con el reporte financiero expedido por el Centro de Información Crediticia de las Américas, S. A. (CICLA), de fecha 28 de septiembre del 1999, en el cual figura Luis Alberto Paulino Casado como deudor moroso del Banco Popular Dominicano, C. por A., de una suma ya extinguida o saldada; que esta información errónea es la causante de las cancelaciones de negocios que el señor Paulino Casado había intentado con otras entidades comerciales, tal como quedó establecido por la carta de la compañía Féliz Group, Inc., de fecha 7 de diciembre de 1999, como también por la frustrada transacción con la firma Viamar, C. por A., las cuales tienen su fundamento en el impropio reporte crediticio que aparece consignado en la información ofrecida por CICLA; que la imagen de deudor moroso que presenta el señor Paulino Casado es producto de la negligencia o imprudencia del Banco Popular Dominicano”, culminan los razonamientos

contenidos en el fallo atacado; que, en consecuencia, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, por lo que los medios propuestos por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia del 18 de enero de 2006, B. J. No.1142, Recurrente: Banco Popular Dominicano).

*Embargo inmobiliario. Embargo trabado en virtud de crédito laboral. Derogación del Art. 680 del Código de Procedimiento Civil, cuando se trata de crédito laboral, en razón de lo dispuesto en el Art. 731 del Código de Trabajo.*

Considerando, que ciertamente, el artículo 731 del Código de Trabajo deroga, como se ha visto antes, toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada; que, por su parte, el artículo 680 del Código del Procedimiento Civil, bajo la rúbrica “Del Embargo Inmobiliario”, en que fundamenta la Corte a-qua su decisión, dispone lo siguiente: “En caso de que hubiere habido embargo precedente, el conservador de hipotecas o el registrador de títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de éste, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persiguiendo y del embargado, e indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado del persiguiendo y la fecha de la transcripción o de la inscripción”; que como la disposición del artículo 731 del Código de Trabajo entró en vigor con la promulgación y publicación de dicho código en mayo de 1992, y la inscripción en el Registro

de Títulos de San Cristóbal del embargo y la denuncia de que se trata, a persecución del Banco de Reservas de la República Dominicana, tuvo efecto el 2 de noviembre de 2000, esto es, más de ocho años más tarde, según consta en el expediente, resulta obvio que para esta fecha ya estaba rigiendo, como privilegio a favor de los trabajadores, el artículo 731 del Código de Trabajo y, por tanto, su aplicación era imperiosa y eliminaba la prohibición contenida en el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil para la generalidad de los casos, para la inscripción de la hipoteca judicial, en el caso de la especie, lo que no hubiera ocurrido, por ejemplo, si el crédito que sirvió de base a la inscripción de la hipoteca judicial no se hubiese originado en una reclamación laboral reconocida por una sentencia definitiva con la autoridad de la cosa juzgada, que fue lo que realmente aconteció, por lo cual la sentencia atacada debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso. (Sentencia del 11 de enero de 2006, B. J. No. 1142, Recurrentes: Pedro María Cruz y compartes).

*Embargo inmobiliario. Enajenación posterior a la inscripción o transcripción del embargo. Personas que pueden alegar la nulidad de la enajenación.*

Considerando, que en primer orden, es preciso dejar claramente establecido, como cuestión fundamental, que tan pronto el embargo inmobiliario es puesto en manos de la justicia, dentro de las atribuciones de administración judicial, no jurisdiccional, de que en principio está investido el tribunal apoderado de la vía ejecutoria en mención, se reputa que a partir de la transcripción o inscripción del embargo, previo



levantamiento del acta correspondiente y notificación de su denuncia, el referido procedimiento es de conocimiento general, oponible a todo el mundo, y en ese contexto, los terceros, calidad que en la especie ostenta la actual recurrida, no pueden alegar su ignorancia o su buena fe;

Considerando, que, en cuanto a los razonamientos expuestos por la Corte a-qua, si bien es verdad que, en principio y al tenor del referido artículo 686, sólo el embargante y los acreedores inscritos o registrados tienen la facultad de invocar la nulidad prevista en dicho texto legal, en la hipótesis de que el inmueble expropiado sea enajenado con posterioridad a la transcripción o inscripción del embargo inmobiliario, como aconteció en este caso, resulta forzoso admitir, sin embargo, que el ejercicio de esa potestad puede también ser ejercida por toda persona que sustituya al acreedor ejecutante o a los demás acreedores registrados o, como en la especie, que reemplace mediante cualquier negocio jurídico al persiguiendo que resultó adjudicatario por ausencia de licitadores en la subasta, tanto más cuanto que, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, la transferencia a la compañía hoy recurrente mediante aporte en naturaleza se produjo con anterioridad a la interposición de la demanda en nulidad de adjudicación incoada por la recurrida, según consta en el fallo criticado, de tal manera que dicha entidad recibió con el inmueble aportado a su patrimonio social los derechos y prerrogativas inherentes al aportante y al bien transferido, entre las cuales se encuentra la capacidad de alegar, como lo hizo la actual recurrente, la nulidad prevista en el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, los argumentos expresados al respecto por la Corte a-qua traen consigo el desconocimiento del referi-

do artículo 686, como lo denuncia la recurrente, ya que al haber comprobado que aunque la venta del inmueble en cuestión fue realizada por el embargado Eladio María Torres a la ahora recurrida el 14 de abril de 1994, dicha venta adquirió fecha cierta, sin embargo, el 27 de enero de 1995, cuando la misma fue inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, es decir, al momento en que la inscripción del embargo inmobiliario ya se había efectuado el 8 de diciembre de 1994, como consta en la sentencia cuestionada y en el expediente formado al efecto, por lo que el criterio sustentado en el fallo atacado de que la compradora del inmueble embargado en la especie ocurrente puede oponer su adquisición al causahabiente del acreedor ejecutante “después de la inscripción del embargo”, contraviene las disposiciones del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el caso. (Sentencia del 15 de febrero de 2006, B. J. No. 1143, Recurrente: Inmobiliaria Taveras Sánchez, C. por A.).

*Contratos. Facultad de los jueces de interpretar los mismos cuando su sentido no es muy claro.*

Considerando, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que les son sometidos, en caso de que su sentido y alcance no sea muy claro; que no obstante lo alegado por el recurrente, de que la Corte a-qua desconoció la existencia del crédito de RD\$600,000.00 pesos que la parte recurrida se había comprometido a

pagarle según contrato de fecha 17 de marzo de 2000, esta Corte de Casación ha verificado, que el tribunal de alzada para decidir como lo hizo, determinó que las partes realizaron dos contratos, relativos a la venta de un mismo inmueble, el Solar núm. 1, del Distrito Catastral 1, Manzana 34, del Municipio de La Romana, el primero, de fecha 17 de marzo del 2000, en donde se comprometían a pagar la suma de RD\$600,000.00, y el segundo, de fecha 12 de septiembre de 2000, según el cual la vendedora y ahora recurrente confiesa haber recibido a raíz de la firma de este último contrato, la cantidad de RD\$1,500,000.00, haciéndose constar que quedaba saldado, con ese pago, el precio de la venta del indicado inmueble; que fue en base a éstos razonamientos, que la Corte a-qua entendió que la demanda inicial tendente al pago de una indemnización y el desalojo de mejoras vendidas, carece de razón de ser y es injusta. (Sentencia del 15 de marzo de 2006, B. J. No. 1144, Recurrente: Fátima Garrido Batista).

*Inmutabilidad del proceso. La causa y objeto de la demanda deben permanecer inalterables hasta la culminación del proceso, salvo la variación en la extensión del litigio por algún incidente procesal.*

Considerando, que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento

jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda;

Considerando, que, como se ha expresado precedentemente, el hoy recurrido lanzó su demanda original en reparación de daños y perjuicios en base a que había sufrido como consecuencia de las actuaciones del Banco Popular, incurriendo con ello en la responsabilidad delictual o cuasidelictual previstas en los artículos 1382, 1383 y 1384 (párrafo primero) del Código Civil, enmarcando su acción en el ámbito jurídico concerniente a esa responsabilidad civil, distinta conceptual y jurídicamente a la responsabilidad contractual referida en los artículos 1146 y siguientes del mismo código, admitida erróneamente por la Corte a-qua, según se ha visto;

Considerando, que a resulta de ello, la Corte a-qua ha incurrido en la violación del referido principio de la inmutabilidad del proceso, por cuanto al variar la causa o fundamento jurídico de la demanda y en base a eso fallar como lo hizo, desconoció que la litis en cuestión fue planteada en el campo de la responsabilidad cuasidelictual y que dentro de esos límites tenía que conocer el caso y derivar las consecuencias atinentes a esa situación jurídica; que, en consecuencia, procede la casación del fallo impugnado, sin necesidad de examinar los otros medios propuestos por el recurrente. (Sentencia del 5 de abril de 2006, B. J. No.1145, Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.).

*Peritos. La disposición del Art. 323 del Código Procesal Civil no es de aplicación estricta, en el sentido de que los jueces puedan discrecionalmente proceder a sustanciar por ellos mismos su convicción, contraria a los resultados del peritaje de personas especializadas y con ayuda de instrumentos especiales.*

Considerando, que si bien es verdad que “los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello”, como expresa el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, también es cierto que dicha disposición legal no es de aplicación estricta, en el sentido de que los jueces puedan discrecional y omnímodamente proceder a sustanciar por sí mismos su convicción contraria a los resultados del peritaje cuando, como ocurre en la especie, se trata de un experticio eminentemente científico, como es el estudio técnico de la escritura, el cual descansa en comprobaciones y cotejos de carácter sustancialmente atinentes a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, cuestión obviamente a cargo de personas especialistas y competentes en el asunto y que actúan con ayuda de los instrumentos tecnológicos propios de la materia, en procura de obtener resultados razonables y confiables; que, en el caso que nos ocupa, si bien la Corte a-qua desarrolla en su búsqueda de la verdad razonamientos en principio atendibles, se advierte en su exposición, sin embargo, una serie de expresiones y enunciados de naturaleza medularmente científica, resultantes de un método de investigación que necesariamente supone el auxilio de adminículos y mecanismos específicos, propios de ese quehacer particular, y no del producto puro y simple de la imaginación o de meras presunciones, como se desprende de las especulaciones que tratan de justificar

la solución adoptada por la Corte a-qua, en el aspecto analizado; que, en consecuencia, dicha Corte mal interpretó los alcances y sentido de las disposiciones de los artículos 302 y siguientes, en particular del 323 del Código de Procedimiento Civil, cuando decidió asumir “per sé” la evaluación de las firmas del finado Joaquín A. Ortega Casado, como consecuencia de la contradicción de resultados de los experticios efectuados en el caso, uno dispuesto jurisdiccionalmente y el otro, sin haberlo ordenado el tribunal, a requerimiento y gestión unilateral de la hoy recurrida, éste último realizado sin mayores rigores procesales, como se desprende del fallo impugnado, sobre todo si se observa que el peritaje ordenado por decisión judicial, lo fue en virtud evidentemente de la imposibilidad del tribunal de asumir por sí mismo la evaluación de la controvertida firma del alegado testador Ortega Casado, en cuyas circunstancias la Corte a-qua pudo haber dispuesto, como una medida de elemental prudencia, la celebración de un nuevo experticio caligráfico a cargo de otros peritos, habida cuenta de que, como se ha dicho, en la primera ocasión era obvio que la jurisdicción apoderada estimó no encontrarse en condiciones de hacerlo por sí misma; que, en ese sentido, es de notar como un hecho importante del proceso, según consta en los documentos integrantes del expediente, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, a cargo originalmente del recurso interpuesto contra el fallo de primer grado, decidió ordenar un peritaje técnico sobre escritura, antes de producirse la declinatoria hacia la Corte a-qua dispuesta por esta Suprema Corte de Justicia, cuyos resultados fueron depositados y conocidos por ante aquel tribunal; que, por otra parte, no resultaba justo ni equitativo el hecho de haber admitido en el proceso un informe pericial diligenciado y obtenido

al margen de la justicia a requerimiento unilateral de una de las partes litigantes, en este caso de la actual recurrida, provocando con ello una contradicción frente a las conclusiones del peritaje ordenado por el tribunal, para tratar de justificar en base a esa contradicción la intervención directa del tribunal en el examen de la firma en controversia, la cual, como se ha dicho precedentemente, no constituyó una medida de prudencia y equidad, dadas las circunstancias especiales de la litis en cuestión; que, por todas las razones expuestas, procede casar la sentencia objetada, sin necesidad de examinar el tercer y último medio propuesto. (Sentencia del 26 de abril de 2006, B. J. No.1145, Recurrentes: Luz Carolina Ortega de Imbert y compartes).

*Presunción de paternidad. Examen de ADN como excepción de la aplicación de la presunción de paternidad establecida por el Art. 312 de Código Civil. Derechos del niño a ser reconocido. Cláusulas discriminatorias.*

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la Corte a-quá, luego de haber visto y examinado los documentos depositados bajo inventario por la hoy recurrida ante el señalado Tribunal, que por el acto de alguacil del 21 de noviembre de 2002, mediante el cual el hoy recurrente interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera jurisdicción, así como por las demás piezas que forman el expediente, se afirma que el 12 de marzo de 1987 contrajeron matrimonio civil Ramón María Marcelo Capellán y Berta Hwey Ling Tung por ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; que el 18 de febrero de 1988 nació la niña Fe-

nix Laura la que fue reconocida por Oscar Félix Peguero Hermida y Berta Hwey Ling Tung según declaración del 14 de marzo de 1988, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; que el 2 de octubre de 1993 nació el niño Oscar Javier, el que fue reconocido por Berta Hwey Ling Tung el 2 de noviembre de 1993 en la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; que a requerimiento de la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes el Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas le realizó un estudio genético ADN para investigar la filiación, a Berta Hwey Ling Tung, Oscar Félix Peguero Hermida y al niño Oscar Félix el que arrojó como resultado el informe del 2 de octubre de 2002 según el cual Oscar Félix Peguero Hermida no puede ser excluido como posible padre del menor Oscar Javier, donde la probabilidad de paternidad es de 99.99% según la frecuencia de los marcadores genéticos en los dominicanos; que, después de haber celebrado diversas audiencias y escuchar las declaraciones de Ramón María Marcelo Capellán (informante) y Berta Hwey Ling Tung parte recurrida, pudo establecer que de acuerdo con el certificado de matrimonio aportado al debate quedó establecido que la actual recurrida estuvo casada con Ramón María Marcelo Capellán al momento del nacimiento del menor Oscar Félix; que el 21 de octubre de 2002 el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Sala A del Distrito Nacional declaró buena y válida y conforme a derecho la demanda en reconocimiento interpuesta por la hoy recurrida en representación de su hijo Oscar Javier declarando al hoy recurrente Oscar Félix Peguero Hermida padre del aludido menor ordenando al Oficial del Estado Civil correspondiente inscribir y registrar el acta de nacimiento del indicado niño en la que se haría constar que éste es hijo de Oscar Félix Peguero Hermida y Hwey Ling Tung por lo que le corresponden ambos apellidos;

Considerando, que expresa por otra parte la Corte a-qua que el artículo 21 y el párrafo II de la Ley núm. 14-94 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) que “Los hijos e hijas habidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por su padre de manera individual, ya sea al producirse el nacimiento, o por testamento, o mediante acto auténtico; que la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad; que el recurrente alegó la improcedencia de la acción en reconocimiento del menor Oscar Javier, en razón de que constituye una acción prohibida por la ley, debido a que dicho niño nació bajo la presunción de paternidad prevista en el artículo 312 del Código Civil, lo que hace presumir que es hijo legítimo de Ramón María Marcelo Capellán, persona con la que estaba casada su madre al momento de su nacimiento; además de que, según alega el recurrente, el reconocimiento de los hijos naturales no puede referirse ni aprovechar los hijos nacidos de una unión incestuosa ni adulterina, conforme lo prevee el artículo 335 del Código Civil; que, sin embargo, conforme al experticio genético realizado al recurrente, contra quien se ejerció la acción en reconocimiento tiene un 99.99 de posibilidad de ser el padre del niño Oscar Javier; que, el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 14-94, en su artículo 12, literal “A”, establece que la filiación paterna se prueba por todos los medios, incluyendo la posesión de Estado, por testigos o cualquier otro medio, por lo que, la prueba ADN realizada a requerimiento del Tribunal de Primera Instancia, se hizo de conformidad con la ley; que Ramón María Marcelo Capellán declaró que nunca tuvo relaciones sexuales con la hoy recurrida, y solo accedió a la solicitud que le formulara el hoy recurrente para que contrajera matrimonio con aquella, a lo cual accedió por considerarlo su “padre, jefe y hermano”; que en la

sentencia de divorcio por mutuo consentimiento, entre Ramón María Marcelo Capellán y Berta Hwey Ling Tung no consta la existencia de hijos por lo que la Corte dedujo que éste tenía conocimiento pleno de que los hijos de su esposa y mujer de su jefe, el hoy recurrente, no eran suyos sino que creía que eran de este último;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el artículo 1352 del Código Civil expresa que “la presunción legal dispensa de toda prueba a aquel en provecho del cual existe. No se admite ninguna prueba contra la presunción de la ley, cuando sobre el fundamento de esta presunción anula ciertos actos o deniega la acción judicial, a menos que no reserve la prueba en contrario, y salvo lo que se dirá respecto al juramento y a la confesión judiciales; que el artículo 312 del referido código establece una presunción irrefragable de que el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido y éste solo puede reconocerlo si prueba que durante la concepción, es decir, dentro de los 180 días anteriores al nacimiento del hijo estuvo en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer; que expresa asimismo la Corte que de acuerdo con el artículo 335 de la Ley 659 el reconocimiento de los hijos naturales no podrá aprovechar ni referirse a los hijos nacidos de una unión incestuosa o adulterina; que en la especie, ninguna de las partes en causa probó que el padre legítimo estaba ausente o por efecto de cualquier otro accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer y esta presunción no admite prueba en contrario por lo que, fundamentándose en las disposiciones legales precitadas, el recurrente solicitó revocar en todas sus partes la sentencia; que por el contrario, la parte recurrida solicitó que se confirme en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de alzada;

Considerando, que consta por otra parte en la sentencia impugnada que Ramón María Marcelo Capellán y Berta Hwey Ling Tung contrajeron matrimonio el 12 de marzo de 1987 ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; que el 18 de febrero de 1988 nació la niña Fenix Laura la que fue reconocida por Oscar Félix Peguero Hermida, apelante, y Berta Hwey Ling Tung, parte apelada, el 14 de marzo de 1988 por ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; que el 2 de octubre de 1993 nació el niño Oscar Javier, el que fue reconocido por su madre en fecha 2 de noviembre de 1993 según consta en el acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; que en sus alegatos, el recurrente manifestó que no procede la acción en reconocimiento del niño Oscar Javier, debido a que éste nació al amparo de la presunción de paternidad prevista en el artículo 312 del Código Civil lo que hace presumir que es hijo legítimo de Ramón María Marcelo Capellán persona con la que estaba casada la madre de dicho menor al momento de su nacimiento; que además, el reconocimiento de los hijos naturales no puede referirse ni aprovechar los hijos nacidos de una unión adulterina, ni incestuosa, conforme lo prevee el artículo 335 del Código Civil; que, sin embargo, afirma la Corte a-quá, conforme al indicado experticio genético, el recurrente, contra quien se ejerce la acción en reconocimiento, tiene un 99.99% de probabilidades de ser el padre el menor Oscar Javier;

Considerando, que expresa por otra parte la sentencia impugnada que la presunción legal con carácter jure et de jure consagrada en el artículo 312 del Código Civil y la prohibición de reconocimiento de los hijos adulterinos prevista en el artículo 335 de dicho código constituyen

normas que discriminan, en el caso de la especie, al niño Oscar Javier por lo que no procede su aplicación por contravenir el artículo 5 de la Constitución de la República en cuya virtud “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”; que, el tipo de relación escogido por los padres no puede impedir el derecho a la preservación de la identidad del niño o niña y a llevar el apellido de sus progenitores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño a cuyo tenor, el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer sus padres y ser cuidado por ellos”; que, sería totalmente injusto y discriminatorio desconocer que Oscar Javier es hijo de Oscar Félix Peguero Hermida puesto que el artículo 2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño prevé que se respetarán sus derechos sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social; la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento, o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales; que el recurrente, fundamentándose en sus alegadas violaciones de los artículos 1352 y 312 del Código Civil, y 335 de la Ley sobre Actos del Estado Civil negó su paternidad respecto del niño Oscar Javier, por haber nacido dentro del matrimonio de su madre, la hoy recurrida con Ramón María Marcelo Capellán; que, no obstante, la Corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por dicho recurrente confirmando la sentencia dictada por el Tribunal de Niños,



Niñas y Adolescentes al estimar que, por el análisis del ADN realizado el 2 de octubre de 2002 por disposición del aludido Tribunal arrojó como resultado que el hoy recurrente no podía ser excluido como posible padre del niño Oscar Gabriel, por tener un 99.99% de probabilidades de ser el padre del aludido niño; que, por otra parte, expresa la Corte, la presunción *jure et de jure* que consagra el artículo 312 del Código Civil constituye una discriminación en el caso de la especie, por lo que procede su no aplicación por ser contraria al artículo 5 de la Constitución de la República así como de los artículos 7 y 20 de la Convención de los Derechos del Niño, ello así, además de la comprobación, por la Corte a-qua, de otros hechos y circunstancias presentes en la causa;

Considerando, que la prueba de la filiación estuvo apoyada durante largo tiempo sobre el empirismo, y las deducciones hechas por la ley y los jueces, nunca con carácter científico; pero los progresos en el análisis de sangre, y la comparación de los grupos sanguíneos conducen a una certidumbre absoluta; en resumen, la comparación de los ADN de las partes interesadas para establecer que determinado hombre o mujer, es el padre o la madre genético de determinado niño; por lo que la Corte a-qua fundamentó su fallo en el uso correcto de los principios constitucionales antes señalados, la ley y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; que en consecuencia procede desestimar por infundados el segundo y tercer medio de casación;

Considerando, que en su cuarto medio, el recurrente alega la violación de los artículos 1625 y 1630 del Código Civil, insertos en la sección III del Capítulo VI dedicado a las obligaciones del vendedor; que en efecto, el aludido

artículo 1625 se refiere a la garantía que debe el vendedor al adquiriente y el 1630 al derecho del comprador en caso de evicción; que la inclusión de las señaladas disposiciones legales alegadamente violadas, deben entenderse como la consecuencia de un error material deslizado en el cuarto medio de casación por tratarse de una disposición ajena al recurso de casación por lo que carece de relevancia;

Considerando, que en su quinto y último medio de casación el recurrente alega, la falta absoluta de motivos y la insuficiencia de enunciaciones y descripciones de los hechos violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada precedentemente expuesto, pone de manifiesto que la misma ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación, mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis; que es admitido de manera constante sin embargo, que los jueces no están obligados a dar motivos especiales para contestar simples argumentos de las partes en litis; que, la alegada violación del artículo 65-3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación es infundada en razón de que dicha disposición atañe únicamente a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de compensar las costas en los casos enumerados en la misma, cuando fuere casada la sentencia impugnada; que en consecuencia procede rechazar el quinto medio de casación, y con ello el recurso de casación de que se trata. (Sentencia del 24 de mayo de 2006, B. J. No. 1146, Recurrente: Oscar Félix Peguero Herminia).

*Herederos. Disposiciones de los Arts. 873 y 1012 de Código Civil. Disfrute de los activos y pasivos.*

Considerando, que del análisis de los textos precedentemente citados se colige que los herederos legítimos tienen la calidad para efectuar de pleno derecho todas y cada una de las acciones que pudieran corresponder al difunto y tomar posesión de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del mismo sin llenar ningún requerimiento formal, siéndoles posible, administrar la herencia, percibiendo los frutos y rentas de los bienes que la componen; asimismo, como consecuencia de tales atribuciones legales, los herederos quedan; obligados *ultra vires* por las deudas hereditarias, por lo que los acreedores del de cuius tienen el derecho de demandar a los herederos legítimos, resultando los mismos comprometidos a todo el pasivo existente, en virtud de la “saisine hereditaria” o condición de continuadores de la personalidad, de que son titulares;

Considerando, que la Corte a-qua, una vez determinado que los señores Miguel, Antonia Margarita y Mireya Jiménez Rondón son hijos legítimos del finado, Sr. Domingo Antonio Jiménez Gil, estableció que los mismos tienen la calidad para ser demandados en cobro de pesos a consecuencia de una acción en restitución de precio de venta de la cual resultara obligado su causante al declararse la rescisión de venta de un inmueble que dicho Señor Jiménez Gil en vida realizó. (Sentencia del 31 de mayo de 2006, B. J. No. 1146, Recurrente: Miguel Ángel Jiménez).

*Autoridad de la cosa juzgada. Disposición del Art. 8, numeral 2 letra j de la Constitución sólo es aplicable en materia penal. Sentencia dada*

*según las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.*

Considerando, que en lo que concierne a la violación al derecho de defensa alegada por el recurrente en razón de que el Tribunal a-quo acogió las conclusiones de los ahora recurridos sin que en el recurso de apelación que interpusieron contra la sentencia de primer grado se incluya las conclusiones relativas a la nulidad e inadmisibilidad de esta sentencia ni de la demanda original, las cuales no fueron notificadas con antelación ni a él como parte ni a su abogado, por lo que resultan conclusiones nuevas en apelación, y lo que constituye, a su juicio, violación a su derecho de defensa y al debido proceso de ley, al tenor de las previsiones de los artículos 8, inciso 2, letra j) y 46 de la Constitución de la República, el Tribunal a-quo también procedió correctamente pues la jurisdicción de alzada, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, quedó apoderada de todos los puntos debatidos ante el primer juez, entre estos, la petición de nulidad e inadmisibilidad de la demanda que el apelante fundamentó en la autoridad de la cosa juzgada; que, además, según las previsiones del artículo 45 de la Ley No. 834, de 1978, los fines o medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a aquellos que se hayan abstenido, con una intención dilatoria, lo que no ha sido establecido, en la especie; que de igual manera resulta improcedente la aducida violación al derecho de defensa por no haberse observado el debido proceso de ley” al no incluirse en el acto de apelación las conclusiones a las cuales ya se ha hecho referencia; que no obstante haber sido este medio respondido, vale consignar que esta Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que la disposición

contenida en el artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República, sólo es aplicable en materia penal, porque se refiere a garantías de la seguridad individual que no están jamás en juego en los litigios civiles o comerciales;

Considerando, que, finalmente, la sentencia impugnada ha puesto de manifiesto que ésta ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación mediante una motivación suficiente y pertinente a las conclusiones de las partes, y contiene, además, una exposición completa de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de verificar que en la especie, el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que carecen de fundamento los vicios de falta de base legal y de motivos denunciados por el recurrente, así como las demás violaciones alegadas y que han sido examinadas precedentemente. (Sentencia del 5 de julio de 2006, B. J. No. 1148, Recurrente: Maximiliano Jiménez).

*Patente de invención. Producto farmacéutico. Violación a la Ley No. 4994. Para que un producto que ha sido patentizado en el extranjero pueda tener la patente en otro país, es necesario que cumpla con las formalidades y requisitos consignados en la ley que regula tal procedimiento. En el caso de la especie no se sometió la solicitud a las autoridades sanitarias dominicanas.*

Considerando, que, en efecto, como acertadamente lo denuncia la recurrente, la sentencia criticada sostiene una tesis violatoria de la Ley núm. 4994 del año 1911 y del Reglamento núm. 960 de 1964, por cuanto sustenta

y retiene la circunstancia errónea de que la aprobación previa del Juró Médico, sustituido por la Secretaría de Estado de Salud Pública conforme el referido Reglamento, no es necesaria porque se trata en el especie de una denominada “patente de confirmación”, en que los requisitos de novedad del producto y su no publicidad previa no pueden ser exigidos, resultando ser realmente, expresa la Corte a-qua, “el registro internacional de una patente ya obtenida en otro país” (sic); cuando, como resulta de la aplicación correcta del debatido artículo 17 de la Ley núm. 4994, sobre Patentes de Invención, si bien el autor de un descubrimiento ya registrado en el extranjero puede obtener una patente del mismo en la República Dominicana, por un tiempo que no exceda al fijado en el otro país, al tenor del segundo párrafo del indicado artículo 17, lo que preserva la vida útil de su comercialización en la República Dominicana, no menos válido es que ello está supeditado, entre otros requisitos, a que sean cumplidas “las formalidades y condiciones determinadas en la presente ley”, como expresa la parte final del primer párrafo del citado artículo 17, y que el invento esté revestido de novedad, la cual será descartada, según dispone el artículo 19 de la referida ley, cuando el invento “haya recibido una publicidad suficiente”; que resulta obvio, como se desprende de la economía del señalado artículo 17, que éste precepto no sólo persigue la seguridad de que el producto inventado o descubierto sea algo realmente nuevo, sino también el cumplimiento de las disposiciones que obligaban a la Merck & Co., Inc., ahora parte recurrente, a someter su solicitud de patente de invención a los requisitos correspondientes y controles previos de las autoridades sanitarias dominicanas, en cuyo país se explotaría el consumo del producto farmacéutico de que se trata, para evidentemente preservar la salud de los

usuarios; que, además, resulta improcedente la alegada denominación de “patente de confirmación”, atribuida por la Corte a-qua a la patente registrada ahora en la República Dominicana por la hoy recurrida, como una extensión de la patente inscrita por ella en los Estados Unidos, en razón de que no sólo la ley de la materia no contempla en absoluto la posibilidad de tal calificación de patentes, sino porque su admisión conllevaría una flagrante violación a los requisitos previos establecidos por la ley dominicana para obtener una patente de invención, en materia de medicamentos farmacológicos, como se ha dicho y se verá más adelante;

Considerando, que el estudio del Reglamento núm. 960 de 1964, aplicable en el presente caso, pone de manifiesto que en sus artículos 3, 8, 14 y 23 establecen de manera clara y precisa, entre otros requisitos, que “no se podrá conceder una patente de invención, conforme a la ley relativa vigente, de los productos a que se refiere este Reglamento, sin el previo dictamen aprobatorio del Departamento de Salud Pública”, el cual suplantó al “Juró Médico” referido en la Ley núm. 4994 del año 1911, y que “sin el previo registro aprobatorio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Provisión Social no podrá anunciarse, importarse, fabricarse venderse o proporcionar al público los productos a que se refiere este Reglamento”, que conforme al artículo 3 del mismo, son “las medicinas de patente y especialidades farmacéuticas”, con sus “fórmulas centesimales íntegras, sin abreviaturas, símbolos o fórmulas químicas, ni sinonimias que no figuren en la farmacopea o formularios legales”..., “dosis en que se administra el producto, según prescripción y usos a que se destina”, entre otros requerimientos; que tales disposiciones legales tienen el objetivo palpable, axiomático, de establecer mecanismos de control sobre las sustancias

que componen los productos farmacéuticos que consume la población, en el entendido de que tal obligación legal, en obvio interés de la salud del usuario, a cargo de la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Estado de Salud Pública, pondere la pertinencia o conveniencia de que determinados componentes formen parte de la composición química de un medicamento dirigido al consumo del público establecido en la República Dominicana, por lo que resulta improcedente el concepto de que al ser patentizado el producto en el extranjero no tenía que someterse a los requisitos legales de nuestro país, como incorrectamente estimó la Corte a-qua. (Sentencia del 12 de julio de 2006, B. J. No. 1148, Recurrente: Libertador Marketing, S. A.).

*Adopción de adultos. Este tipo de adopción se rige por el Código Civil. Disposiciones de la Ley No. 136-03 son relativas únicamente a la adopción organizada en el sistema de menores edad. Homologación de la adopción.*

Considerando, que, en efecto, la Corte a-qua ha estimado en buen derecho y a contrapelo del concepto sostenido en su memorial por la recurrente Junta Central Electoral, que las disposiciones relativas a la adopción organizada en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) no han derogado de ningún modo la adopción de las personas mayores de edad contenida en el Código Civil, por cuanto las reglas incursas al respecto en el referido Código del Menor, en particular el artículo 169 del mismo, que dispone la derogación de “toda disposición que en materia de adopción sea contraria a lo establecido en dicho Código.”, resulta evidente que

esa abrogación se refiere exclusivamente a las normas legales contrarias a la nueva legislación aplicables específicamente a los menores de edad, preservando por demás la posibilidad de que las personas que hayan arribado a la mayoría consientan libremente en su adopción, en aplicación pura y simple del principio relativo a la autonomía de la voluntad, base jurídica de la libertad contractual inherente a toda persona adulta o mayor de edad, exceptuadas las consabidas limitaciones a tal autonomía; que, por tales razones, el medio único de casación propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el recurso sustentado en el mismo, salvo lo que se dirá más adelante sobre la casación parcial de la sentencia impugnada. (Sentencia del 23 de agosto de 2006, B. J. No. 1149, Recurrente: Junta Central Electoral).

*Agentes importadores de mercaderías y productos. Alcance de las disposiciones de la Ley No. 173 de 1966.*

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que el embargo retentivo se fundamente en el crédito que le otorga la Ley núm. 173 del 6 de abril del 1966, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, esta Corte de Casación es del criterio que tal disposición legal no le da derechos generales a ningún concesionario para trabar medidas conservatorias más allá de las que permiten las reglas procesales vigentes, toda vez que si bien es cierto que la referida ley expresa como motivo primordial de su creación el deber del Estado de proteger al concesionario de los perjuicios que pueda irrogarle el concedente a causa de una resolución unilateral del contrato de concesión y asegurarles la re-

paración equitativa y completa de las pérdidas recibidas, no menos cierto es que esta protección y consecuente reparación está supeditada a que la resolución unilateral hecha por el concedente sea *injusta*, condición a que se refiere el artículo 2 de la Ley núm. 173 cuando expresa que “aún cuando exista en un contrato de concesión una cláusula por medio de la cual las partes se reservan unilateralmente el derecho de ponerle fin a sus relaciones, el concedente no podrá dar por terminadas o resueltas dichas relaciones o negarse a renovar el contrato a su vencimiento normal, excepto por causa justa”;

Considerando, que el carácter injusto o no de la resolución unilateral reclamada, así como también la reparación equitativa y completa de los daños que pueda haber recibido el concedente deben ser decididos y evaluados por un juez que conozca el fondo del asunto conforme a la modalidad y formas que prevé la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966 y el derecho común del cual se sule, lo que aún está pendiente de conocerse; que en tal virtud, la simple alegación del recurrente de que dicha disposición legal ha sido violada, no es una prueba suficiente del carácter injusto de la resolución y por tanto no constituye un título que pueda dar lugar a trabar un embargo retentivo. (Sentencia de 27 de septiembre de 2006, B. J. No. 1150, Recurrente: Sensation Tour, S. A.).

*Demanda en referimiento. Posibilidades de demandar en referimiento para frenar una turbación ilícita entre condóminos. Disposiciones de la Ley No. 834 de 1978.*

Considerando, que si bien es verdad, conforme con la ley que rige la propiedad inmobiliaria por pisos o depar-

tamentos, que “las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble..., son de la competencia del Tribunal de Tierras” (artículo 17 de la misma), no menos cierto es que en este caso el objeto primordial de la demanda en referimiento incoada por la ahora recurrente, según consta en el fallo atacado, “consiste en reponer el área de la azotea común del bloque B del Condominio Terrasol, en las mismas condiciones en que primigeniamente se encontraba, vale decir, con el impermeabilizante de alta calidad que la recubría para evitar las molestas y nocivas filtraciones de agua”, causante del “deterioro del departamento de su propiedad por ella ocupado y del inminente riesgo de verse privada de su salud, y más aún de su vida, si llegare a desplomarse su techo a causa” de dichas filtraciones, “producidas por la arbitraria actitud de su vecino”, hoy parte recurrida, quien, apropiándose del área común de la azotea, “retiró el impermeabilizante que recubría la misma...”;

Considerando, que, según se desprende de los fundamentos y objeto de la demanda en referimiento en cuestión, no se trata realmente de una controversia en torno a la “administración o al goce de las partes comunes del inmueble”, como erróneamente entendió la Corte a-quá, puesto que, aunque el demandado original, actual recurrido, ocupó una parte del área común de la azotea, la hoy recurrente no objeta en realidad esa ocupación, sino que lo que puntualmente reclama es la reposición del impermeabilizante removido por su contraparte, para evitar, según alega, trastornos en su salud por supuestas filtraciones de agua en el techo de su apartamento, que es la parte usada por el recurrido; que, en esas circunstancias, es preciso

reconocer, como aduce la recurrente, que en la especie no ha estado en juego el goce de un área común en el condominio que comparten los litigantes, ya que la demandante original no contraviene la apropiación realizada en el caso, ni la reclama para sí, sino lo que ella persigue es prevenir la realización de un daño inminente o el cese de una turbación alegadamente ilícita, como son los hechos y circunstancias invocados por dicha parte, según se ha dicho precedentemente, todo lo cual debe ser conocido y dilucidado, conjuntamente con la consabida urgencia que impone el procedimiento utilizado por la actual recurrente, por el juez de los referimientos de derecho común, que en la especie lo es el presidente del tribunal de primera instancia correspondiente, al tenor de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del año 1978, sobre todo si se toma en cuenta que la Ley de Registro de Tierras vigente al momento del inicio de este caso, que en principio es aplicable en las acciones que surjan entre condómines, como se ha dicho, no contempla ni prevé el referimiento ordinario propiamente dicho, salvo en materia de saneamiento catastral, que no es el caso de la especie, por lo que los jueces del fondo debieron aplicar en este asunto las disposiciones del artículo 111 de la referida Ley núm. 834, en el sentido de que los poderes del juez de los referimientos, “se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento”, salvo desde luego las excepciones específicas consagradas por la jurisprudencia nacional. (Sentencia del 25 de octubre de 2006, B. J. No. 1151, Recurrente: Luisa Castillo).





## Segunda Cámara, SCJ

*Asunto de orden público. Alegada violación al principio constitucional "non bis in idem". Aunque un asunto haya sido fallado en el extranjero y entrañe alguna violación del derecho internacional, no menos cierto es que en los procesos judiciales las pruebas aportadas deben ser fehacientes. Depósito de fotocopia de sentencia fallada en el extranjero obliga al examen del asunto.*

Considerando, que en cuanto a los medios esgrimidos por el recurrente y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "Que de la lectura tanto de la querella presentada por el señor Carlos Manuel Escalante Peralta como de la decisión emanada del Tribunal Supremo de Panamá, se establece que ambos documentos se refieren al mismo hecho relativo a la asamblea celebrada en fecha 11 de abril del 1997; Que la defensa del justiciable Markus Akermann ha solicitado en base al principio constitucional de *non bis in ídem*, la nulidad de la providencia calificativa emanada del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, así como la inadmisibilidad de la acción civil interpuesta en su contra; que aunque este tribunal no puede pronunciar la nulidad de la providencia calificativa relativa al presente caso, sin

embargo, por tratarse de un asunto de orden público, ya que se refiere a un principio no sólo de carácter constitucional, sino también contenida en los Tratados Internacionales relativos a los Derechos Humanos y de los cuales República Dominicana es signataria, y en vista de que la acción penal se extingue por la cosa juzgada, y en el presente caso el justiciable según los documentos aportados en el plenario, ya ha sido juzgado con relación a la asamblea celebrada en fecha 11 de abril del 1997, por lo que en virtud de lo que establecen los artículos 8, numeral 2, literal h de la Constitución de la República, 8 numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Resolución 1920 del 13 de noviembre del 2003, en su principio No. 6, dictada por la Suprema Corte de Justicia, procede declarar de oficio extinguida no solo la acción penal sino también la acción civil intentada en su contra";

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente y lo fallado por el Juzgado a-quo, ciertamente reposa en el expediente una fotocopia de sentencia emitida por la Corte Suprema, Sala de lo Penal, de la República de Panamá, de fecha 2 de agosto del 2004, relativa a la causa seguida al señor Markus Akermann y otros implicados por el delito de falsedad ideológica del acta de reunión de accionistas celebrada el 11 de abril del 1997 en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, y que fue protocolizada mediante escritura pública No. 7120 del 24 de junio del 1997 por la Notaría Quinta del Citucito de Panamá; sin embargo, la sentencia





Los Siete Pecados Capiales - José Rincón Mora

“Manifiesta la acumulación de fuerzas vectoriales plasmada en varios instantes narrativos del cuerpo. Conduce al espectador a vivenciar la incansable pugna entre el bien y el mal, la lucha eterna entre lo sagrado y lo profano.

Mural de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia



que se ha aportado es una fotocopia que carece de valor probatorio en derecho, por lo cual procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar el envío del caso a un tribunal distinto para la celebración de un nuevo juicio. (Sentencia del 19 de abril de 2006, B. J. No.1145, Vol. II, Recurrente: Carlos Escalante Peralta).

***Abuso de confianza. Contrato de venta de un inmueble. El delito de abuso de confianza se tipifica solo en cosas muebles.***

Considerando, que en su tres medios reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen en síntesis, que la sentencia de la Corte a-qua contraviene decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el abuso de confianza se configura sólo cuando la entrega tiene lugar de conformidad a uno de los contratos señalados específica y taxativamente por el artículo 408 del Código Penal, lo que no es el caso, ya que en la especie, se trata de un contrato de compraventa, y asimismo, otra jurisprudencia específica que sólo las cosas muebles pueden ser objeto de abuso de confianza, es decir “capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo”, que por otra parte, continúan los recurrentes la Corte desnaturalizó un contrato celebrado entre las partes en causa, calificándolo de depósito, cuando realmente se trata de un contrato de venta, que incluso establece una penalidad para ambas partes, pues por un lado sanciona el incumplimiento de la compradora, y por el otro, el de la vendedora, si no satisfacen sus obligaciones dentro del plazo estipulado. (Sentencia del

3 de mayo de 2006, B. J. No. 1146, Recurrente: Carolina Llobregat y compartes).

***Extradición. Comprobación de un juicio abierto en el país del solicitado en extradición, entraña una responsabilidad constitucional, que no puede ser vulnerada con la extradición a otro territorio hasta la culminación del enjuiciamiento pendiente.***

Considerando, que en efecto, en atención al Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia en otra parte de esta decisión, en su artículo VI establece: “que la extradición deberá demorarse cuando el solicitado en extradición se encuentre en su país enjuiciado, libre bajo fianza o detenido por crimen o delito cometido en el país, hasta tanto terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo al derecho”;

Considerando, que en la especie, esta Corte ha podido comprobar, que el ciudadano dominicano Eleuterio Guante, real y efectivamente, tal y como lo alega la defensa del mismo, estaba, al momento de ser solicitado en extradición, sometido a la acción de la justicia imputado de haber violado los artículos 3, 4, 5, 6 y 18 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos; así como los artículos 5, literal a, 59 párrafos I y II y 85 literales b, c y d de la Ley 50-88, según expediente que se encuentra en proceso de conocimiento y fallo por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, según consta en certificación del 22 de mayo del 2006, emitida por la Secretaria de dicho Juzgado de la Instrucción, la cual textualmente expresa: “Yo, Marys Altagracia de la Paz, Secretaria del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Certifico y doy Fe: Que este juzgado de la instrucción está



apoderado para conocer audiencia preliminar en contra de Eleuterio Guante (a) Pedro o Negrito, conjuntamente con Quirino Ernesto Paulino Castillo (a) El Don, Ernesto Bienvenido Guevara Díaz (a) El Cuñao o Maconi, Francisco Manuel Albuquerque Fortuna (a) El Primo, Miguel Ángel Félix Suero, Raúl Pérez Núñez, Ramón Vásquez García, Pedro Alberto Ubiera Jiménez, Ángel Cuevas Guillén, Reycito Valdez de los Santos (a) El Campesino, General de Brigada E. N., Julio Rafael Molina Suazo, Pedro Julio Goico y Belkis Elizabeth Urbí Medrano, por supuesta violación a los artículos 3, 4, 5, 6 y 18 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos; así como los artículos 5, literal a, 59 párrafos I y II y 85 literales b, c y d de la Ley 50-88, el cual tiene audiencia fijada el lunes diecinueve (19) de junio del 2006...”; enjuiciamiento que debe primar ante la solicitud de extradición de referencia;

Considerando, que, además, con motivo del caso que nos ocupa, en que el requerido en extradición está siendo procesado por un tribunal dominicano con anterioridad a la solicitud que hoy se conoce, se ha podido verificar en la documentación aportada, que al ser apresados en ejecución de la orden de coerción de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el mismo se encontraba en libertad. (Sentencia del 16 de junio de 2006, B. J. No. 1147, Solicitado: Eleuterio Guante).

*Doble recurso de apelación. Cuando la corte de apelación no ha encontrado ningún asidero jurídico para dictar su propia sentencia, y decide anular la del primer juez, obviamente retiene la posibilidad de hacerlo en una segunda oportunidad. Sentencia que no ha adquirido*

*la autoridad de la cosa juzgada. Violación al derecho de defensa del inculpado.*

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal que da potestad a las Cortes de Apelación para anular las sentencias sometidas a su escrutinio y enviarlas a otro tribunal del mismo grado del que las dictó, no aclara si es esa misma Corte la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación, preciso es interpretarlo en ese sentido, si se toma en cuenta que ella no encontró asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer juez como la verdad jurídica, para dictar su propia sentencia, por lo que obviamente retiene la posibilidad de hacerlo en esa segunda oportunidad, máxime cuando la primera decisión no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que sí sería un obstáculo insuperable para ello;

Considerando, que lo decidido por la Corte a-qua en la especie, cerrando toda posibilidad de un segundo recurso de apelación al imputado condenado, contraviene el derecho de éste, consagrado por el artículo 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de recibir una nueva oportunidad de que su causa sea examinada por un tribunal superior que determine la “legalidad y la razonabilidad del agravio que le ha inferido esa segunda decisión, sobre todo cuando ésta incide en uno de sus derechos sustantivos, como lo es la libertad; que en ese orden de ideas, se impone admitir que no es aceptable cualquier evento que tienda a evitar, minimizar o poner en peligro el derecho conferido al imputado de un doble juicio sobre el fondo”, que no puede ser reemplazado por un recurso de casación, taxativamente regulado por el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues este medio

impugnación extraordinario solo conduce a corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en sus aspectos procesales, como sustantivos, pero los hechos configurados como verdad jurídica por los tribunales de fondo no son susceptibles de revisión por esta alta instancia, por todo cuanto antecede, procede acoger el medio propuesto. (Sentencia del 21 de julio de 2006, B. J. No. 1148, Recurrentes: Isidro de los Santos y compartes).

*Actores civiles. Doble envío. Disposiciones del Art. 337 del Código Procesal Penal. El actor civil puede no sólo pedir la reparación del daño que se le ha causado, sino también participar en el aspecto penal y solicitar condena para el imputado.*

Considerando, que si bien es cierto que tal y como fue esgrimido la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su decisión del 28 de marzo del 2005, revocó la sentencia de primer grado que declaró al imputado Su King Fung Lion culpable de violar el artículo 405 del Código Penal y que lo condenó a 2 años de prisión ordenando la celebración de un nuevo juicio basando su decisión en el hecho de que la única prueba en que el tribunal de primer grado se basó para dictar su decisión eran unos pagarés que el imputado recurrente firmó con motivo de una compra de unos terrenos a los querellantes que no pagó posteriormente, toda vez que quedó demostrado que la persona que falsificó la firma de Juan Antonio Magallanes fue el descargado Valdez Rondón, no menos cierto es que ello no le vedaba a la Corte a-qua proceder como lo hizo, ordenando la celebración de un nuevo juicio a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas que reposan en las actuaciones que no fueron ponderadas debida-

mente y de las incorporadas posteriormente en virtud del recurso;

Considerando, que el artículo 85 del Código Procesal Penal dispone que “La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código”, y por otra parte, el artículo 337 del referido texto legal, establece que se dicta sentencia absolutoria cuando, entre otros casos, el ministerio público o el querellante hayan solicitado la absolución, de todo lo cual se deduce que el actor civil puede, no sólo actuar en el proceso para solicitar la reparación del daño que se le ha causado, sino también que puede participar en el aspecto penal del caso y por interpretación en contrario de lo establecido en el artículo 337 antes citado, solicitar condena para el imputado; por lo que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y procede por tanto desestimar los motivos esgrimidos. (Sentencia del 9 de agosto de 2006, B. J. No. 1149, Recurrente: Su King Fung).

*Responsabilidad civil. Mala práctica médica. Inexistencia de responsabilidad civil de los centros médicos. Inexistencia de la relación de comitente - preposé.*

Considerando, que en cuanto a la Clínica Gómez Patiño, ciertamente como afirma esta en su memorial, la Corte a-qua no da motivos para justificar la calificación que hace en la misma atribuyendo ser comitente de Fernando Bonnet, puesto que la idea de comitencia esta basada en el lazo de subordinación o poder de dirección de esta sobre su preposé, y la Clínica Gómez Patiño lo

único que exige de los médicos que sirven en ella es la observancia de la ética y buenas costumbres, normal en toda profesión, pero no le traza pautas a los médicos sobre cuales pacientes deben examinar u operar, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, y son quienes determinan a quien deben o no operar; que la Clínica lo único que ofrece son sus facilidades, como quirófanos y consultorios, mediante la correspondiente retribución, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto. (Sentencia del 8 de noviembre de 2006, Recurrente: Fernando Bonnet).

#### *Diferencia entre error sustancial y error accesorio o secundario.*

Considerando, que la circunstancia de que el imputado Ramón A. Villanueva quisiera dar muerte a un tal Yorbi y al disparar matara al menor Geroge Antonio Gómez (a) Reimin no lo libera de responsabilidad, toda vez que debe entenderse en materia penal, que el tipo de error capaz de fundamentar la no responsabilidad es aquel relacionado con lo sustancial o esencial que haya motorizado la acción, como sería el hecho establecido de haber tomado un objeto ajeno entendiéndolo que es propio, o el acto probado de suministrar una sustancia tóxica a un tercero, bajo la creencia de que es un medicamento; en cambio, el error accesorio o secundario en el cual haya incurrido alguien al ejecutar un acto intencional, en ningún caso podrá eximirlo de responsabilidad, como es el hecho de haber dado muerte a una persona al confundirla con otra o el herir mortalmente a alguien, sin proponérselo, al disparar voluntariamente contra una persona distinta a quien resultó víctima del proyectil; como sucedió en la especie. (Sentencia del

15 de noviembre de 2006, Recurrente: Ramon Ant. Villanueva).

#### *Asociación de malhechores. Este crimen se tipifica en las disposiciones del Art. 265 del Código Penal. Sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal.*

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, en razón de que su decisión de también condenar a los imputados por asociación de malhechores, estuvo fundamentada en los mismos elementos probatorios que estableció ese tribunal de alzada en relación al robo con violencia; toda vez que del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la Asociación de Malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la Asociación de Malhechores, como correctamente lo entendió la Corte a-qua. (Sentencia del 15 de noviembre de 2006, B. J. No. 1152, Recurrente: Arenny Laureano).





## Tercera Cámara, SCJ

### a. Asuntos de Tierras

*Saneamiento. Registro de derecho de propiedad. Sentencia que ordena el registro de propiedad, aniquila o extingue todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento. Rechazado el recurso.*

Considerando, que de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, las sentencias de saneamiento dictadas por el Tribunal de Tierras, después de un año de transcrito el correspondiente decreto de registro adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las cuestiones en ellas resueltas no pueden ser alteradas por recurso alguno; que durante el curso del proceso de saneamiento de un inmueble, la ley ofrece la más amplia oportunidad a todos cuantos crean tener algún derecho para reclamarlo ante el tribunal, a fin de que todos los intereses encontrados sean resueltos por el mismo; que aún después de realizado el primer registro, la ley da nuevas oportunidades, organizando una acción excepcional de revisión por causa de fraude que puede ser intentada no más de un año después del indicado registro, a fin de que todos los que han podido ser privados de algún terreno o interés en el mismo, por medios fraudulentos y siempre que no haya interés contrario de un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe puedan ejercerla; que en este sistema no pueden admitirse como en el del Código Civil, que

después de registrado un inmueble subsistan derechos ocultos, puesto que con esto quedarían frustrados los propósitos de la ley y las finalidades del saneamiento y se crearía la misma confusión e incertidumbre que acerca del derecho de propiedad ha podido reinar antes del primer registro; que de lo expuesto hay que admitir que la sentencia final que ordena el registro, aniquila o extingue todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento, a menos que se trate de una situación de derecho distinta a la consagrada por dicha sentencia o por el decreto de registro y el certificado de título que son su consecuencia y a condición de que la nueva situación se origine en hechos jurídicos surgidos con posterioridad al registro del derecho de propiedad del inmueble;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado. (Sentencia del 3 de mayo de 2006, B. J. No. 1145, Recurrentes: Sucesores de Pedro Valdez).

*Litis sobre terreno registrado. Falta de base legal. La sola mención de elementos fraudulentos*





**Trabajo del Hombre que Labora la Tierra - Fernando Valera**

“Representa la humanidad, simbolizada en un conjunto de dorsos masculinos y femeninos; a la derecha, como quien asciende en la construcción del cuerpo social, un nuevo discurso marcado por lo humano, denota el cumplimiento, o no, de la ley, inspirada por lo divino y creada por el hombre”

Mural de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia



*no basta para sustentar una decisión, es necesario que el tribunal haga una relación completa de los elementos retenidos para tales argumentos. Casada con envío.*

Considerando, que ciertamente, tal como lo alega la recurrente, toda sentencia debe bastarse así misma y contener por tanto los motivos en que se fundamenta; que en la especie, aunque el Tribunal a-quo expresa que las transferencias de los bienes inmuebles de los mencionados finados, están afectadas de evidentes irregularidades y que son el resultado de maniobras fraudulentas, no señala sin embargo en que consisten dichas irregularidades, ni cuales son las maniobras fraudulentas cometidas en esas operaciones; que esos motivos resultan en el caso insuficientes para justificar lo decidido, ya que en el fallo impugnado, ni aún en forma resumida se expresa en que consistieron dichas irregularidades y maniobras fraudulentas y quienes cometieron éstas, lo que resulta necesario para darle al caso una solución más clara; que, en tales circunstancias la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal. (Sentencia del 4 de enero de 2006, B. J. No.1142, Recurrente: Idalia Mercedes Estrella Ferreiras).

*Partición de bienes de la comunidad matrimonial. Condición suspensiva de los mismos. El plazo para demandar en partición, no puede ser prorrogado indefinidamente, el inmueble queda en propiedad del esposo que tenga la posesión. Prescripción del Art. 815 del Código Civil.*

Considerando, que según resulta de los considerandos de la sentencia impugnada copiados precedentemente, es

evidente que en el acto de Convenciones y Estipulaciones de su divorcio, ambas partes acordaron mantener el inmueble de que se trata a favor de la recurrida, mientras ésta no contrajera nuevo matrimonio; que en la sentencia impugnada se da constancia de que dicha señora no volvió a casarse, no obstante haber transcurrido todo el tiempo señalado en la decisión; que, es incuestionable que ese acuerdo incluido en el acto de estipulaciones no tiene otro carácter jurídico que el de la partición y liquidación de los bienes, como consecuencia de la disolución de la comunidad conyugal que existió entre ambos esposos, disuelta con motivo del divorcio; que igualmente hay que admitir que esa partición estaba sujeta a una condición suspensiva como lo es la de que la misma produciría sus efectos mientras la señora Dulce María Valdez de los Santos, no contrajera nuevas nupcias, las que ella no realizó; que, sin embargo la suspensión de esa partición que impedía al recurrente vender sus derechos en el inmueble ya atribuido en la convención a la esposa, no podía extenderse, en cuanto a la primera de manera indefinida, porque ello resulta contrario al espíritu y a las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, puesto que el carácter suspensivo de la condición señalada en la partición no podía prolongarse más allá de los cinco años a que se refiere dicho texto legal; lo que permitía a la ex -esposa requerir la transferencia en su favor del inmueble, no sólo en ejecución de la partición ya acordada, sino además, tal como correctamente lo ha considerado el Tribunal a-quo, sino además porque ella permaneció en posesión del inmueble por mucho más de los dos años a que se refiere el citado texto legal; que, por todo lo expuesto los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia del 4 de enero de 2006, B. J. No.1142, Recurrente: Andrés Taillepiere Guichard).



*Litis sobre terreno registrado. Exclusión de heredero. Omisión de estatuir sobre documentos que podían eventualmente, conducir a una solución distinta a la que se le dio al caso. Violación al derecho de defensa. Casada sin necesidad de estatuir sobre otro aspecto.*

Considerando, que cuando como en la especie, el Tribunal Superior de Tierras ordena la revisión en audiencia pública de una sentencia de Jurisdicción Original, en razón de no haber ninguna de las partes interpuesto recurso de apelación y al entender que dicha revisión pública resultaba pertinente y necesaria para la clarificación de los hechos del proceso, era indispensable la citación de las partes envueltas en la litis para que éstas comparecieran a la audiencia fijada por el Tribunal para conocer del asunto y mantener así la igualdad y el equilibrio que debe primar en todo proceso judicial; que en la sentencia impugnada no hay constancia de que las recurrentes fueran citadas para comparecer a la única audiencia celebrada por dicho tribunal el 23 de agosto del 2002; que tampoco hay constancia en el mismo de que el Tribunal a-quo tomara en cuenta los documentos depositados por ellas en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 30 de agosto del 2001, así como los también depositados por ante el Tribunal a-quo el 13 de noviembre del 2002, conforme lo demuestra el inventario de los mismos, existiendo constancia de haber sido recibidos por dichos tribunales, es decir, que los referidos documentos se supone que debieron ser incorporados al expediente del caso para ser estudiados y ponderados por los jueces, ya que estos rindieron su fallo el 27 de enero del 2003 y no hacen referencia a ellos;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se advierte compareció el Lic. Moisés Antonio Torres García en representación de los sucesores del Lic. Sierra Martínez, no habiendo constancia en la misma de la comparecencia de las recurrentes y de sus abogados constituidos, ni de que hubiesen sido citados a dicha audiencia ni tampoco, de que el tribunal concediera a estos últimos algún plazo para someter sus conclusiones y argumentos y referirse al caso en la forma que lo consideraren conveniente a sus pretensiones, que en esas condiciones resulta evidente que el derecho de defensa de las recurrentes ha sido violado;

Considerando, que finalmente los documentos depositados por las recurrentes ante esta Corte, entre los cuales figuran fotocopias de sus actas de nacimientos y el inventario de que estos también fueron depositados ante los jueces del fondo que conocieron del presente caso, muestran que los mismos podían eventualmente conducir a una solución distinta a la que se le dio al caso; que es obvio que frente a las circunstancias apuntadas se incurrió en violación al derecho de defensa de las recurrentes; que, por consiguiente la sentencia dictada en esas condiciones debe ser casada sin necesidad de entrar en mayores consideraciones. (Sentencia del 4 de enero de 2006, B. J. No.1142, Recurrente: Altagracia Sierra Martínez).

*Determinación de herederos. Demanda en solicitud de anulación de resolución administrativa. Art. 331 Código Civil, los padres pueden legítimar a sus hijos en el acto de celebración del matrimonio, siempre que la madre haya demos-*

*trado con anterioridad su vínculo. Rechazado el recurso.*

Considerando, que cuando Antonio Paulino Rosario y Amorosa Emilia Polanco Ureña declararon al contraer matrimonio que legitimaban como su hijo a Policarpio Antonio Paulino es obvio que tal declaración solo podía surtir efecto jurídico respecto de dicha señora si ésta lo hubiera parido en unión concubinaría con su marido lo cual no fue establecido ante los jueces del fondo a la luz de lo que determina la Ley No. 985 para probar la filiación natural respecto de la madre, que se comprueba con el solo hecho del nacimiento;

Considerando, que en ese mismo sentido el Tribunal a-quo expresa en su sentencia: “Que este Tribunal al igual como lo consideró el Juez a-quo es de parecer que el Sr. Policarpio Paulino, es hijo del Sr. Antonio Paulino Rosario, por la declaración de su voluntad de legitimarlo en el matrimonio canónico con la Sra. Amorosa Emilia Polanco, ya que no ha probado que el Sr. Policarpio sea hijo de Amorosa Polanco, que en este sentido el artículo No. 331 del Código Civil prevé que los hijos nacidos del matrimonio, podrán ser legitimados por “sus padres” en el acto de celebración del matrimonio, por lo que su verdadera filiación es de hijo natural reconocido del Sr. Antonio Paulino Rosario, y no legítimo como pretenden hacer los recurrentes. (Sentencia del 4 de enero de 2006, B. J. No.1142, Recurrente: Suplidora M. G., S. A.).

*Litis sobre terreno registrado. Tercero adquirente de buena fe y a título oneroso. Presunción legal, la mala fe no se presume. Para demandar la nulidad de un acto de venta, no basta con ha-*

*cer la oposición al mismo es necesario además que dicha oposición sea registrada y anotada, para que figure en los certificados de títulos expedidos en transacciones posteriores.*

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un Certificado de Título que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes; que las disposiciones de los artículos 138, 147, 173 y 192 de la ley ya mencionada son claros y terminantes a este respecto, y, por tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirentes; que los razonamientos expuestos por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada y los contenidos en la de jurisdicción original, cuyos motivos adopta el Tribunal Superior de Tierras, aunque sin reproducirlos por considerarlos correctos, son valederos para justificar su dispositivo, ya que no basta probar la irregularidad del acto de venta otorgado por la señora Carmelita de Peña Caminero, a favor del Dr. Rubén Cedeño, para anular el traspaso hecho por éste, quien registró su venta en el Registro de Títulos y a quien se le expidió la correspondiente carta constancia, ni mucho menos anular la venta que del mismo terreno otorgó el Dr. Rubén Cedeño a favor de María Cedano Vda. Valdez, ni la que ésta última otorgó a los señores Inés Altagracia Pión Tavárez, Rubén Cedeño Pión, Margarita María Cedeño Pión e Inés del Carmen Cedeño Pión, quienes después de deslindar dicha porción de terreno y obtener el correspondiente Certificado de Título, sin que en el mismo apareciera ningún gravamen, ni anotación alguna, vendieron a su vez dicha parcela a los actuales

recurridos Lorenzo Caimari Bauza y Víctor Tavárez Aristy, libre de anotaciones y gravámenes, lo que los convierte en verdaderos terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa también: “Que además, no se ha probado y determinado que los terceros adquirentes cuyos derechos se impugnan, hayan participado y cometido actos fraudulentos para obtener la transferencia y el Certificado de Título expedido en su favor en la parcela objeto de la litis”;

Considerando, que como complemento de la comprobación de la ausencia de pruebas de la participación de los terceros adquirentes en la irregularidad del acto otorgado por Carmelita de Peña Caminero en favor del Dr. Rubén Cedeño, que se acaba de copiar, esta Corte ha sostenido el criterio de que no es suficiente que con motivo de una litis sobre terreno registrado se notifique al Registrador de Títulos una oposición al traspaso y gravamen del inmueble en discusión, sino que es indispensable que la misma sea registrada o anotada y que de la misma aparezca la constancia correspondiente en el Certificado de Título o cartas constancias que se expidan en relación con dicho inmueble, a fin de que en esa forma los interesados en realizar cualquier operación con el mismo tengan debido conocimiento de la situación litigiosa de dicho inmueble o en su defecto que el demandante y oponente notifique a dicho interesado la inscripción de dicha oposición, ya que éste último a quien se le muestra un Certificado de Título o carta constancia libre de notaciones o gravámenes, no está obligado a realizar otras investigaciones para percatarse de tal situación; que la omisión por parte del Registrador de Títulos de hacer constar en el Certificado de Título o

Carta Constancia una oposición anotada por él a requerimiento de parte interesada, constituye una falta que no puede perjudicar en modo alguno al tercero a quien se le muestra dicho documento, limpio de anotaciones o gravámenes, ya que la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante, a pesar de lo cual realiza una operación de transferencia del inmueble, corriendo el riesgo de las consecuencias del conflicto judicial en que se encuentra el mismo, lo que no ha sido probado en el presente caso por los recurrentes, por todo lo cual, al rechazar el Tribunal a-quo las pretensiones de los recurrentes, fundándose en los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, después de haber comprobado que los recurridos son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, no ha incurrido en la sentencia impugnada en ninguno de los vicios denunciados, los cuales por carecer de fundamento deben ser desestimados. (Sentencia del 18 de enero de 2006, B. J. No.1142, Recurrente: Juan Antonio Bautista de Peña).

*Litis sobre terreno registrado. Venta nula, no comprobación de simulación de venta. Obligación del Tribunal Superior de revisar la decisión del tribunal de jurisdicción original, que no se haya interpuesto recurso de apelación, o alegato de inadmisibilidad del mismo. El principio de la autoridad de la cosa juzgada no aplica en materia de tierras a pesar de no apelación. Rechazado el recurso.*

Considerando, que en la materia de que se trata es de principio que todas las decisiones dictadas por los Jueces de Jurisdicción Original, deben ser revisadas por el Tribu-



nal Superior de Tierras, salvo en los casos exceptuados por la Ley de Registro de Tierras, lo que se ha dado en denominar revisión obligatoria de oficio; que por consiguiente, esa obligación del Tribunal Superior de Tierras, debe cumplirse haya o no haya apelación contra la sentencia de primer grado; que, por tanto, la circunstancia de que un recurso de apelación haya sido declarado inadmisibles por extemporáneo, no redime al tribunal de alzada de su obligación de revisar la decisión de que se trate, pudiendo confirmar, revocar o modificar cualquier fallo, sentencia, orden o decreto dado por los Jueces de Jurisdicción Original o dictar cualquier medida que juzgue procedente incluyendo la celebración de un nuevo juicio, al cual podrán concurrir todos los interesados; que además, de conformidad con el artículo 126 de la misma ley, dicha revisión podrá ser conocida en Cámara de Consejo o en audiencia pública, caso éste último en el cual deberán ser citados para la audiencia todos los interesados;

Considerando, que de todo lo expuesto se infiere que el Tribunal Superior de Tierras está facultado a revisar de oficio las decisiones no recurridas en apelación o cuando ésta última ha sido declarada inadmisibles, sin que el tribunal ordene la revisión pública o en audiencia pública de las mismas; que, por consiguiente, el juicio público sólo es obligatorio en caso del recurso de apelación o cuando no habiéndose interpuesto apelación una parte solicite ser oída en revisión o el tribunal de oficio ordene la revisión en audiencia pública de dichas decisiones, casos éstos últimos en los cuales es obligación del tribunal proceder en la forma que dispone el artículo 126 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual “Dicha revisión podrá ser conocida en Cámara de Consejo o en audiencia pública. En éste último deberán ser citados para la audiencia todos los interesados”;

Considerando, que cuando como en la especie el tribunal dispone oír a las partes y a los testigos que las mismas deseen oír y fija la correspondiente audiencia para ello, resulta incuestionable que está disponiendo la revisión en audiencia pública de la sentencia; que contrariamente a como lo alega el recurrente, quien entiende que la inadmisión del recurso de apelación convierte a la sentencia apelada en irrevocable porque la misma adquiere con ello la autoridad de la cosa juzgada, en materia de tierras ese principio no es aplicable, puesto que la revisión obligatoria de la decisión de jurisdicción original, que es un proyecto de sentencia, no adquiere éste último carácter hasta que no es revisada por el Tribunal Superior de Tierras, haya o no haya apelación como se ha dicho antes; que tal como se ha expuesto precedentemente, el Tribunal Superior de Tierras cuando procede a la revisión de la decisión de primer grado, puede confirmarla, revocarla o modificarla o dictar cualquier otra medida que juzgue procedente, conforme lo autoriza el artículo 125 de la Ley de Registro de Tierras, sin que de ningún modo el uso de esa facultad constituya una violación a la ley. (Sentencia del 18 de enero de 2006, B. J. No. 1142, Recurrente: Erasmo Antonio Hiciano).

*Litis sobre terreno registrado. Deslinde en registro de mejoras y nulidad de venta. Correcta aplicación del Art. 127 de la Ley de Registro de Tierras. Rechazada.*

Considerando, que cuando se trata de terrenos registrados, como ocurre en la especie, ninguna persona puede sin consentimiento del dueño del terreno, levantar mejoras en dicho terreno, y si lo hace, no puede ser colocado en ninguna de las situaciones jurídicas previstas

por el artículo 555 del Código Civil, puesto que no siendo posible en un terreno registrado, que es imprescriptible, levantar mejoras, ni realizar ningún acto de posesión en perjuicio del dueño, quien así actúa, pierde todo derecho a formular reclamación sobre dichas mejoras; que por consiguiente, en la especie de que se trata el Tribunal de Tierras aplicó correctamente el párrafo único del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que todo el procedimiento establecido por dicha ley tiende precisamente a estabilizar el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios con el registro. (Sentencia del 1ro. de marzo de 2006, B. J. No. 1144, Recurrente: Felicia M. Flete Morfa).

*Litis sobre terreno registrado. Paralización trabajos de construcción. Medida Precautoria. Rechazado.*

Considerando, que de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; que al tenor del artículo 452 del mismo código, se reputan sentencias preparatorias las dictadas para la sustanciación de la causa y para poner esta en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que siendo necesariamente una cuestión de derecho la de definir el carácter de las sentencias preparatorias o interlocutorias, la Suprema Corte de Justicia ejerce su poder de verificación para determinar en la especie, si la medida ordenada por la sentencia que fue objeto de la apelación implica o no un perjuicio sobre el fondo del asunto; que ciertamente tal como

lo afirma el Tribunal a-quo la sentencia que se limita a ordenar una medida precautoria como la paralización de trabajos de construcción, prohibir la penetración de personas físicas y maquinarias en el inmueble de que se trata, hasta que se decida el fondo de la litis, debe considerarse como puramente preparatoria puesto que esa medida solo tiende a evitar que con edificaciones y otras mejoras en el terreno, así como por la ocupación del mismo, tanto por personas físicas y con maquinarias, ninguna de las partes se aventaje en el curso de la litis ni pueda, el que resulte sucumbiente, entorpecer o impedir la ejecución de la sentencia final en que culmine la misma; que esa medida contrariamente a como lo entienden los recurrentes resulta indispensable para salvaguardar los derechos que puedan ser reconocidos a cualquiera de las partes en la solución final del fondo del caso;

Considerando, que como dicha medida se ha ordenado además para garantizar la igualdad de los litigantes, sin prejuzgar la suerte del asunto, no podía ser apelada la decisión del juez de jurisdicción original que así lo dispuso, sino conjuntamente con la sentencia que se dicte sobre el fondo; que como en el presente caso el Tribunal Superior de Tierras declaró inadmisibles sobre esos fundamentos el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 20 de fecha 9 de marzo del 2004, rendida por el juez de jurisdicción original, dicho tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley, y por tanto, no ha incurrido en los vicios legales ni sustantivos denunciados por los recurrentes en los medios examinados, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia del 8 de marzo de 2006, B. J. No. 1144, Recurrentes: Andrea Medrano Marte y compartes).

***Litis sobre terreno registrado. Violación al derecho de defensa. Medios carecen de fundamento. Rechazada.***

Considerando, que el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, dispone expresamente lo siguiente: después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente;

Considerando, que a su vez el artículo 192 de la misma ley, establece lo siguiente: El nuevo certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: a que, como señala en sus motivos el Juez a-quo la disposiciones del Art. 185 de la Ley de Registro de Tierras, combinadas a la aplicación extensiva del Art. 174 de la misma ley establecen una existencia clara, precisa e ineludible a cargo del beneficiario en una operación que afecte inmuebles registrados; que el registro de los contratos está establecido, no sólo para hacerlos oponibles a los terceros, sino también, para que surtan efecto en los contratantes (Art. 185 referido); que, por aplicación de las disposiciones citadas, toda operación inmobiliaria que no figure registrada, se considerará inexistente, sin tomar en cuenta la fecha en que se ce-

lebró el contrato; que lo que atribuye la preeminencia o preferencia, es la fecha en la cual se cumplió con el requisito de publicidad; que es por esa razón que este Tribunal entiende que el Tribunal a-quo, al emitir el fallo del presente caso, en la forma que lo hizo, resultó de una buena apreciación de los hechos, la aplicación correcta del derecho, ofreciendo motivos precisos y concordantes que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal adopta sin reproducirlos;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como ciertos los hechos establecidos por los documentos y demás elementos y circunstancias y fundan en ellos su íntima convicción, como en la especie, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas; que, por consiguiente, todos los argumentos propuestos por el recurrente en los dos medios de casación examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia del 3 de mayo de 2006, B. J. No. 1146, Recurrente: Víctor Manuel Félix Pérez).

***Litis sobre terrenos registrados. Motivos suficientes. Rechazado.***

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que en la audiencia del día 24 de julio del 2003, el Tribunal a-quo concedió a los recurrentes un plazo de 30 días para que produjeran su escrito de conclusiones y depositaran los documentos que estimaran pertinentes a los intereses que representaban y un plazo adicional

de 15 días para que replicaran a su contraparte; que también consta en la sentencia que mediante comunicación de fecha 7 de agosto del 2003, el secretario del Tribunal Superior de Tierras le comunicó a los abogados Dres. Juan Pablo Vásquez y Pablo de la Cruz Martínez, que las notas estenográficas de las audiencias celebradas el 24 de julio del 2003, habían sido transcritas y que a partir de la fecha de dicha comunicación disponían de un plazo de 30 días para que ampliaran conclusiones y depositaran documentos, de lo cual se infiere, que contrariamente a lo afirmado, los recurrentes tuvieron la oportunidad de hacer uso de su legítimo derecho de defensa; que por otra parte, sometida al debate oral, público y contradictorio la instancia introductiva de la litis y las piezas que integran el expediente, se comprueba que el Tribunal a-quo examinó en sentido general todos los argumentos presentados por las partes y decidió el asunto como resultado de ese examen, ponderación y apreciación, por lo que no ha incurrido en la falta de fundamento legal que los recurrentes le atribuyen;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras nombró mediante auto para la integración del Tribunal a un juez para presidirlo que es nativo del municipio de que ella es oriunda, no se trata en la especie de una crítica fundamentada en la ley, puesto que en tal sentido no existe prohibición alguna y además, si los recurrentes tenían alguna objeción que hacer sobre ese Magistrado, pudieron haberlo intentado en el mismo tribunal apoderado, pero no plantearlo por primera vez en casación por tratarse de un alegato que resulta inadmisibles por no haber sido formulado ante los jueces del fondo;

Considerando, que el examen de la sentencia en su conjunto demuestra que la misma contiene motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley sin incurrir en desnaturalización alguna, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia del 7 de junio de 2006, B. J. No. 1147, Recurrentes: Sucesores de Ramón Suazo).

*Litis sobre terreno registrado. Tribunal irregularmente constituido. Disposiciones de los artículos 16 y 88 de la Ley de Registro de Tierras.*

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que el Tribunal a-quo fue irregularmente constituido para decidir la litis a que se contrae el presente fallo, en violación de los artículos 16 y 88 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que el primer medio del recurso debe ser acogido, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. (Sentencia del 12 de julio de 2006, B. J. No. 1148, Recurrentes: Milano Báez y compartes).

*Tierras. Instancia en revisión. Litis sobre terreno registrado. Soberano poder de apreciación. Rechazado.*

Considerando, que, en principio, las sentencias interlocutorias no tienen autoridad de la cosa juzgada respecto del fondo de los derechos de las partes; que consecuentemente, los tribunales pueden, después de haber ordenado una inspección de lugares, un descenso, un replanteo o cualquier otra medida, estimar y considerar en la sentencia definitiva que produzcan posteriormente que los hechos tenidos por decisivos en el interlocutorio no justifican plenamente los argumentos ni pretensiones del reclamante;

Considerando, que, por consiguiente, el Tribunal a-quo pudo estatuir en la sentencia impugnada en un sentido contrario al que dejó presentir en la sentencia interlocutoria que ordenó la inspección en fecha 6 de junio del 2000, sin que con ello incurriera en ninguna contradicción, ni violara el principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil y menos aún cuando, como en la especie y en vista de que los recurrentes no dieron cumplimiento a la obligación puesta a su cargo por la referida sentencia de encargar a un agrimensor que conjuntamente con él o los de las otras partes procedieran a la inspección ordenada y rindieran al tribunal el informe correspondiente; que, en ese sentido en la sentencia impugnada se expresa como se ha copiado precedentemente al contestar el segundo medio del recurso, lo siguiente: “Que el Tribunal Superior de Tierras ordenó por sentencia la ejecución de la medida ordenada, fija la audiencia del día 30 de enero del 2003 para conocerla y manifestó que era el último plazo que otorgaba

para realizarla, pero el día que debían ser presentados los trabajos, la parte recurrente no presentó su informe bajo el alegato de falta de tiempo y la Dirección General de Mensuras Catastrales pidió nuevos plazos bajo alegatos que quedaron sin fundamento, pues las otras partes presentaron sus informes bajo supervisión de ese mismo departamento sin los problemas que ellos alegaban; que el Tribunal Superior rechazó el pedimento de la Dirección General de Mensuras Catastrales, pues tenía casi tres (3) años aplazando para que la parte recurrente rindiera su informe respecto a lo ordenado y además porque en el expediente existían informes respecto a replanteos de las Parcelas 71-A y 71-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional desde 1953, también la Dirección General de Mensuras Catastrales ya se había pronunciado mediante otro informe de fecha 29 de junio de 1996...”; que además el Tribunal a-quo rechazó el aplazamiento solicitado el 30 de enero del 2003, porque constató que entre los legajos existían varios informes de la Dirección General de Mensuras en relación con las parcelas, en especial el que dice: “Que los linderos de dichas parcelas, o sea de las Nos. 71-A y 71-B no han sido modificados; que además la no presentación de su informe por los recurrentes no impedía que se conociera del fondo del asunto, alegando falta de tiempo y que no aparecían los bornes, porque todas las demás partes presentaron sus informes los cuales coinciden con los otros que desde 1987, 1996 y 1998, se han venido realizando en ese departamento técnico, respecto de la Parcela 71-B y sus subdivisiones, teniendo los recurrentes tres años solicitando aplazamiento de las audiencias con la finalidad de depositar el informe del agrimensor contratado por ellos sin que cumplieran con esa obligación a su cargo; que, todo lo anterior pone de manifiesto que no

existe contradicción ni desnaturalización alguna en los motivos de la sentencia impugnada;

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es procedente poner de manifiesto que el texto que rige para la motivación de la sentencias de la jurisdicción de tierras, no es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, conforme al cual “en todas las sentencias de los tribunales de tierras, se hará constar: el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo”; que por el examen del fallo impugnado y por todo cuanto se ha venido exponiendo precedentemente, es evidente que quedaron satisfechas esas exigencias de la ley;

Considerando, en cuanto al quinto y último medio de casación, en el cual se alega que la sentencia impugnada carece de base legal; el examen de la sentencia pone de manifiesto que el Tribunal a-quo después de ponderar todos los medios de prueba que le fueron regularmente administrados en la instrucción del proceso, les ha hecho producir las consecuencias jurídicas que son pertinentes; que, finalmente la sentencia impugnada contiene, en todos sus aspectos, una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido a esta Corte verificar que el fallo de que se trata es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes, por todo lo cual los medios de casación propuestos contra el mismo carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso. (Sentencia del 28 de junio de

2006, B. J. 1147, Recurrentes: Laura Santana Aguiar y compartes).

*Litis sobre terreno registrado. Demanda en nulidad de contrato de venta. Rechazada. Disposiciones del Art. 1304 del Código Civil.*

Considerando, que de conformidad con el artículo 2251 del Código Civil: La prescripción corre contra toda clase de personas a no ser que se encuentren comprendidas en alguna excepción establecida por una ley;

Considerando, que el artículo 1304 del Código Civil dispone lo siguiente: Art. 1304.- En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco (5) años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad;

Considerando, que de conformidad con dicho texto legal, la nulidad resultante del error, de la violencia o del dolo, se trata de una nulidad relativa que no puede ser propuesta más que por la parte cuyo consentimiento alega estar afectado de uno de esos vicios;

Considerando, que de acuerdo con la doctrina el inciso tercero del artículo 1304 ya citado, no es aplicable a los actos de los mayores que no han sido objeto de protección;



Considerando, que es a aquel que pretende que el plazo no ha comenzado a correr desde el día de la fecha del contrato, a quien incumbe probar que el plazo comienza a correr en una fecha posterior a la del mismo; que por consiguiente, el que demanda la nulidad de un acto por violencia debe probar el momento en que la violencia ha cesado, prueba que la recurrente no ha aportado tal como se establece en la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto al alegato de que no fueron ponderadas las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado, el examen del fallo recurrido pone de manifiesto que para revocar la sentencia del 10 de julio del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, citada en otra parte de esta decisión, el Tribunal a-quo no se fundamentó en la violencia alegada en la demanda de la recurrente y que no fue probada por ella, sino en que son hechos constantes y, no controvertidos, que conforme contrato de fecha 9 de enero de 1995, la recurrente vendió al recurrido el 50% o sea 171.38 metros cuadrados y sus mejoras del solar No. 5 de la manzana No. 101 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, por la suma de RD\$425,000.00 y que dicha vendedora, ahora recurrente, Luz Aurora Julián Vda. Alam, introdujo su demanda en nulidad de la referida venta, el día 21 de julio del 2001, o sea, seis (6) años después, por lo que de conformidad con lo que disponen los artículos 1304 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, declaró prescrita la acción y por tanto, inadmisibles por haber sido interpuesta después de vencidos los cinco (5) años a que se refiere el primero de dichos textos legales;

Considerando, que al declarar prescrita la acción que había ejercido la recurrente y demandante original, el

Tribunal a-quo no tenía que entrar en mayores abundamientos, ni dar motivos que se refieren al fondo mismo de la demanda, ya que la prescripción así admitida hacía innecesaria toda ponderación al respecto, pues implicaba la extinción de los derechos de la demandante; que, por consiguiente, en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios alegados por la recurrente; que, finalmente el examen de dicho fallo muestra que el mismo contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis, que ha permitido verificar que en la especie, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el segundo medio por carecer también de fundamento. (Sentencia del 2 de agosto de 2006, B. J. No. 1149, Recurrente: Luz Aurora Julián Vda. Alam).

### b. Asuntos laborales

Violación al principio de inmutabilidad de los procesos. El juez puede dar la calificación correcta a la terminación del contrato de trabajo, al margen de la otorgada por las partes. La reinstalación en el trabajo vulnera el principio constitucional de la libertad de trabajo.

Considerando, que si bien el papel activo del juez contenido en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo permite a los jueces del fondo suplir cualquier medio de derecho y a dar a la terminación del contrato de trabajo la calificación correcta al margen de la que le otorguen las partes, ese poder no puede usarse de una manera tal que implique la variación del objeto de la demanda, pues constituiría una violación al principio de la inmutabilidad de los procesos;

Considerando, que en vista de ello un tribunal apoderado de una demanda en pago de indemnizaciones laborales por alegado despido injustificado, podría determinar que el desahucio fue la causa de la terminación del contrato de trabajo, pero está imposibilitado para ordenar la reinstalación del trabajador demandante en su puesto de trabajo al no ser ese el objeto de la demanda y constituir una decisión contraria a los fines que persiguen ambas partes en un proceso de esa naturaleza;

Considerando, que por otra parte, la facultad que tienen los jueces del fondo para ordenar la reinstalación de un trabajador a cuyo contrato de trabajo se ha pretendido poner término por medio de un desahucio ejercido en uno de los casos prohibido por el artículo 75 del Código de Trabajo, está sujeta a que el trabajador afectado así lo haya demandado, pues lo contrario constituiría una violación al principio constitucional de la libertad de trabajo, plasmado además en el Principio Fundamental del Código de Trabajo, que prohíbe obligar a una persona a realizar un trabajo en contra de su voluntad. (Sentencia del 11 de enero de 2006, B. J. No.1142, Recurrente: Alexander L. Linares Zarzuela).

*Ordenanza en referimiento. Intervención de guardián sustituido y condenado a un astreinte. Procede su intervención por el perjuicio pecuniario generado por el referido astreinte. Casa la ordenanza y rechaza el recurso.*

Considerando, que no obstante esa situación procesal esta Corte ha comprobado por el estudio de los documentos que forman el expediente, que el Juez a-quo le condenó al pago de la suma de Novecientos Pesos 00/100

(RD\$900.00) pesos diarios, por cada día que pasare sin entregar el vehículo embargado cuya guarda fue transferida a otra persona, lo que constituye una violación al derecho de defensa del interviniente y al principio constitucional arriba transcrito que prohíbe condenar a una persona sin previamente por haber sido citada ni oída, razón por la cual procede casar la ordenanza impugnada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío. (Sentencia del 14 de junio de 2006, B.J. No. 1147, Recurrente: Zaira Y. Soto Matos).

*Pago de indemnizaciones laborales. El término “Participación en beneficios” debe asimilarse al de “bonificaciones” cuando el reclamante hace la exigencia sin especificar que se trata de otro tipo de bonificación y la empresa no lo rechaza como tal. Disposiciones del Art. 223 del Código de Trabajo. Rechazado el recurso.*

Considerando, que por lo anteriormente expresado es posible identificar la participación en los beneficios con el término bonificaciones cuando el reclamante hace la exigencia, sin especificar que se trata de otro tipo de bonificación y se limita a formular el reclamo como un derecho propio de su condición de trabajador;

Considerando, que es práctica reiterada en el ámbito de las demandas laborales, que las partes utilicen esos términos indistintamente cuando se refieren a la obligación de la empresa a otorgar una participación en las utilidades o beneficios anuales a los trabajadores, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, siendo rebatido por la contra parte y decidido por los tribunales como una exigencia de la

aplicación de ese texto legal. (Sentencia del 14 de junio de 2006, B. J. No. 1147, Recurrente: Casino Paradisus Punta Cana, S. A.).

***Servidores públicos. La inexistencia del Aval de la ONAP, no le hace aplicable la ley laboral.***

Considerando, que de igual manera, el no sometimiento del nombramiento de un empleado público a la Oficina Nacional de Administración del Personal (ONAP) para la obtención de su aval, no le da a éste la condición de un servidor amparado por la legislación laboral, por lo que carece de importancia para la determinación de los derechos de un reclamante una certificación de ese organismo donde se haga constar que tal aval no existe. (Sentencia del 15 de febrero del 2006, B. J. No. 1143, Recurrente: Wendy Alt. Peguero).

***Plaza de la Salud. Servidores no están regidos por el Código de Trabajo.***

Considerando, que de acuerdo al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, a las instituciones autónomas del Estado a quienes se les aplica dicho código son aquellas que tienen carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; que el hecho de que el personal de esas instituciones sea designado por sus órganos directivos y no por el Poder Ejecutivo no le hace aplicable la legislación laboral, pues esa facultad es propia de la autonomía de que éstas disfrutan;

Considerando, que en la especie, el recurrido debe su existencia jurídica al Decreto Núm. 131-96, del 18 de

abril de 1996, el cual define al centro de salud como un conjunto de servicios públicos de alto nivel profesional, a la vez que designa las personas que integrarán el Patronato que dirigirá técnica y administrativamente el Hospital General Materno Infantil, entre las que se encuentran el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el Secretario de Estado de Trabajo y traza pautas sobre el desenvolvimiento de la entidad;

Considerando, que por su parte la Ley núm. 78-99, del 8 de julio de 1999, dispone que las instalaciones hospitalarias de la Plaza de la Salud, entre las que se encuentra la recurrida, tienen un elevado nivel científico “que exige que se reserve al máximo su capacidad operativa y el uso adecuado de los recursos invertidos en la misma”, precisando que “para alcanzar estos objetivos fundamentales y obtener que su funcionamiento se enriquezca con los adelantos del desarrollo tecnológico para preservación de la salud humana, es aconsejable la creación de patronatos que controlen y orienten su desenvolvimiento con autonomía administrativa y que sus tareas se vinculen a bien calificadas entidades educativas y de investigación científica, a fin de que los estudios de la medicina dispongan en el país de la oportunidad de perfeccionarse y de aportar servicios hospitalarios y terapéuticos eficientes y de la más alta calidad, lo cual redundará en beneficio de la salud del pueblo dominicano”;

Considerando, que todo lo anterior ello determina la condición de institución autónoma del Estado de la recurrida, a cuyo personal no le aplica la legislación laboral, por no tener dicha institución un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. (Sentencia del 15

de febrero del 2006, B. J. No. 1143, Recurrente: Wendy Alt. Peguero).

**Fuero sindical. Alcance y protección del Comité gestor. No está sujeto a distribución del Art. 390 del Código de Trabajo.**

Considerando, que el fuero sindical instituido por el artículo 389 del Código de Trabajo favorece a 20 trabajadores miembros de un sindicato en formación, durante tres meses después del registro de dicho Sindicato;

Considerando que la disposición del artículo 390 del Código de Trabajo en el sentido de que cuando exista más de un sindicato el número de trabajadores protegidos por el fuero sindical se distribuirá entre los diferentes sindicatos de acuerdo con la cantidad de afiliados cotizantes de cada uno está dirigido a limitar la cantidad de dirigentes o miembros de la comisión negociadora protegidos por el fuero sindical, por tener la garantía un tiempo mayor de duración, no siendo aplicable a los miembros del Comité Gestor del Sindicato, por no exceder la protección de éstos trabajadores de tres meses y porque su aplicación dificultaría la constitución de nuevos sindicatos. (*Sentencia del 1ro. de marzo del 2006, B. J. No. 1144, Baltimore Dominicana*).

**Fuero sindical. Obligación de reinstalar trabajador desahuciado no obstante fuero sindical.**

Considerando, que de acuerdo con el artículo 392 del Código de Trabajo no producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero

sindical, lo que implica el mantenimiento en vigencia del contrato de trabajo con la consecuente obligación de ambas de cumplir con sus deberes de prestación de servicios el trabajador y del pago de la remuneración el empleador;

Considerando, que en ese sentido, el establecimiento por parte de un tribunal de la existencia de un desahucio contra una persona amparada por el fuero sindical conlleva la obligación del empleador de reinstalar al trabajador afectado a su puesto de trabajo, con el disfrute de todos sus derechos. (*Sentencia del 1ro. de marzo del 2006, B. J. No. 1144, Baltimore Dominicana*).

**Prueba. Inversión del fardo de la prueba en materia laboral. El empleador está obligado a realizar la prueba de ciertos hechos.**

Considerando, que tal como se expresa en la sentencia impugnada, “conforme el régimen de pruebas que impera en materia laboral, el empleador está obligado a realizar la prueba de ciertos hechos, en razón de que la evidencia de los mismos es de difícil producción para el trabajador, ya que el manejo de las mismas está regularmente dentro del ámbito y dominio del empleador por tratarse de situaciones que deben estar debidamente documentadas en los libros que necesita el empleador para el normal desenvolvimiento de sus actividades”, en base a lo cual el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar, de acuerdo al Código de Trabajo. (*Sentencia del 8 de marzo del 2006, B. J. No. 1144 (Guardianes Veganos, S. A. (GUVESA))*).

***Participación en los beneficios. Sólo las empresas que tienen fines pecuniarios están obligadas a concederlas.***

Considerando, que las empresas obligadas a otorgar una participación en los beneficios a sus trabajadores, son aquellas que actúan con fines pecuniarios y realizan operaciones de cuyos resultados obtienen beneficios o utilidades, no aquellas cuya finalidad no es el lucro de sus integrantes;

Considerando, que en esa virtud, a las entidades instituidas al amparo de la Ley Núm. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, no se le aplican las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo que obliga a “toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido”;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente resulta que la recurrente es una institución con fines educativos, constituida al amparo de la referida Ley núm. 520 del 26 de julio del 1920, incorporada mediante Decreto núm. 316, expedido por el Poder Ejecutivo el 17 de abril de 1986, a consecuencia de lo cual no podía ser condenada al pago de participación en los beneficios, como lo hizo la sentencia impugnada, razón por la cual ésta debe ser casada por vía de supresión y sin envío en cuanto a ese aspecto, por no quedar nada pendiente. (*Sentencia del 19 de abril del 2006, B. J. No. 1145, Recurrente: Universidad Dominicana O & M, Inc.*).

***Principio constitucional “Non bis in idem”. No se aplica en materia laboral.***

Considerando, que si bien el principio non bis in idem, cuya violación se alega en uno de los medios desarrollados en el recurso, tiene un carácter de orden público, manifestado en la Constitución de la República en el literal h) del párrafo 2, del artículo 8, el mismo ha sido concebido para salvaguardar la seguridad individual, por lo que no tiene aplicación en materia laboral, donde si opera el principio de la autoridad de la cosa juzgada, la cual carece de interés público. (*Sentencia del 24 de mayo del 2006, B. J. No. 1146, Recurrente: Alexander Manufacturing*).

***Juez de los referimientos. No puede ordenar levantamientos de embargo ejecutivo por afectar bienes de propiedad de otra persona.***

Considerando, que la facultad que le otorga el artículo 666 del Código de Trabajo al Presidente de la Corte para ordenar en referimiento cualquier medida en los casos de ejecución de sentencia, está circunscrita a aquellas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo, siempre con un carácter provisional, lo que no ocurre cuando la medida que se solicita se basa en la discusión sobre el derecho de propiedad del bien embargado;

Considerando, que el impedimento del juez de los referimientos para ordenar el levantamiento de un embargo ejecutivo, cuando hay disputa sobre la calidad de la persona afectada por el embargo, no desaparece por el hecho de que el ejecutante haya fijado la fecha para



proceder a la venta en pública subasta del bien embargado, pues en este caso el juez debe limitarse a suspender dicha venta hasta tanto sea decidida la demanda en distracción. (*Sentencia del 24 de mayo del 2006, B. J. No. 1146, Recurrente: Alonzo Sena*).

***Embargo ejecutivo. Sustitución del guardián por parte del juez de los referimientos tiene carácter provisional.***

Considerando, que con relación a lo anterior, es oportuno decir, que para que una decisión adoptada en materia de referimiento tenga carácter provisional no es necesario que ésta contenga la expresión del término de duración, ya que ese carácter es deducible de la naturaleza del asunto decidido y de las circunstancias que originan la decisión, no pudiendo considerarse como un atentado al principio de la provisionalidad de las medidas dictadas en referimiento, el hecho de que en la misma no se precise de hasta cuando deba regir, si del contenido de ella se deriva que está sujeta a la realización de un acontecimiento;

Considerando, que siendo la función de un guardián la de depositario de un efecto embargado, es lógico que su designación es provisional hasta tanto se cumpla con el procedimiento que culmine con la medida conservatoria o ejecutoria que ha dado lugar a su nombramiento, por lo que la sustitución de éste tiene igual carácter provisional hasta tanto ocurra ese hecho;

Considerando, que la ordenanza impugnada dispuso la sustitución del guardián designado por la recurrente en ocasión de un embargo ejecutivo realizado contra bienes

muebles de la recurrida, lo que determina su carácter provisional a pesar de que la misma no contiene indicación de hasta cuando se mantendría dicha sustitución, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. (*Sentencia del 14 de junio del 2006, B. J. No. 1147, Recurrente: Zaira Y. Soto M.*).

***Contratistas. Cuando no poseen solvencia económica, el dueño de la obra es solidariamente responsable en obligaciones frente a trabajadores.***

Considerando, que si bien el artículo 12 del Código de Trabajo considera empleadores y no intermediarios a “los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a este”, también hace al beneficiario de la obra responsable solidariamente con el contratista, cuando éste no dispone de elementos y condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores;

Considerando, que cuando en virtud de la aplicación de esa norma legal, se declara la solidaridad del dueño de la obra o contratista principal, no se le está reconociendo a éste la condición de empleador de los trabajadores contratados por otro, sino que se le impone una responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones laborales, generada con su contratación con una persona carente de los recursos necesarios para satisfacerlas, como una forma de protección a los trabajadores, quienes siendo un elemento esencial en la ejecución de la obra son ajenos a la contratación. (*Sentencia del 28 de junio del 2006, B. J. No. 1147, Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.*).

***Contratista. Dueño de obra debe probar solvencia económica del contratista para librarse de la responsabilidad solidaria.***

Considerando, que la persona que habiendo contratado a otra para la ejecución de una obra en su beneficio, pero a cuenta propia del contratado pretenda liberarse de la responsabilidad solidaria que establece el referido artículo 12 del Código de Trabajo debe probar el estado de solvencia económica del ejecutante de la obra. (Sentencia del 28 de junio de 2006, B. J. No. 1147, Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.).

***Testigos. Los funcionarios de las empresas pueden deponer como testigos.***

Considerando, que en materia laboral nada se opone a que sean admitidas como elementos de juicio las declaraciones de los propios compañeros de labores, ni de aquellos que son funcionarios de la empresa con una función superior a la que desempeñan los trabajadores, las que deben ser sometidas a la apreciación de los jueces del fondo para que determinen su grado de credibilidad y si las mismas están acorde con los hechos de la causa. (Sentencia del 19 de julio del 2006, B. J. No. 1148, Recurrente: Oscar Abraham Núñez).

***Gastos y honorarios. Recurso de casación está incluido entre los recursos que no pueden ser ejercidos contra autos que deciden impugnación de éstos.***

Considerando, que teniendo el recurso de casación un carácter extraordinario, es obvio que se encuentra in-

cluido entre los recursos que no pueden ser ejercidos en la materia de que se trata, ya que el indicado artículo, el cual no se limita a declarar que la decisión no es susceptible de ningún recurso, sino que de manera expresa precisa que el impedimento incluye tanto a los recursos ordinarios como extraordinarios. (Sentencia de fecha 26 de julio de 2006, B. J. No. 1148, Recurrentes: Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo y comparte).

***Plazos procesales. Cuáles son.***

Considerando, que los plazos procesales son aquellos establecidos para facilitar la realización de cualquier actuación o cumplimiento de formalidad en el curso de un proceso, esto es, una vez iniciada una acción judicial, característica ésta que no tiene el plazo de que dispone una persona para presentar su demanda en justicia, entendido como el plazo de la prescripción con la cual se inicia precisamente el proceso. (Sentencia del 2 de agosto del 2006, B. J. No. 1149, Recurrente: Rigoberto Espinal).

***Comisiones. El plazo de la prescripción para su reclamo no se inicia hasta tanto no se haya producido el cobro de la operación que la genera.***

Considerando, que siendo de principio que el plazo de la prescripción no corre contra aquel que está impedido de actuar en justicia, el plazo de tres meses para reclamar los valores devengados por concepto de comisiones por ventas realizadas, se inicia a partir del momento en que el empleador cobra la operación, pues antes de ese momento el trabajador está impedido de accionar

judicialmente para su pago por no haber adquirido el derecho al mismo;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua declaró prescrita la reclamación del pago de comisiones hecha por el demandante, bajo el fundamento de que la venta que la generó había acontecido con más de un año de anticipación a la terminación del contrato de trabajo, sin precisar si el cobro de esa operación se produjo en el momento en que fue efectuada la venta o posteriormente, elemento este de importancia para la determinación del momento en que se inició el plazo de la prescripción. (*Sentencia del 2 de agosto del 2006, B. J. No. 1149, Recurrente: Rigoberto Espinal*).

***Documentos digitales. Tienen fuerza probatoria como los documentos bajo firma privada. Ley 126-02.***

Considerando, que dado el avance de la tecnología informática que ha creado nuevos métodos en el suministro y preservación de la información, el legislador, a través de la Ley núm. 120-02, del 4 de septiembre del 2002, le reconoce valor probatorio a los documentos digitales y mensajes de datos, los cuales son admitidos como medios de prueba, con la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada;

Considerando, que en ese tenor el párrafo del artículo 9 de dicha ley dispone que “en las actuaciones administrativas o judiciales, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de un documento digital o mensaje de datos, por el sólo hecho de que se trate de un documento di-

gital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”. (*Sentencia del 23 de agosto del 2006, B. J. No. 1149, Recurrente: Edward G. Courey Jr.*).

***Autoridad Portuaria Dominicana. Aplicabilidad de la ley laboral a esta institución.***

Considerando, que la exclusión que hace el III Principio Fundamental del Código de Trabajo de los funcionarios y empleados públicos a quienes se sustrae de la aplicación de dicho código, no abarca a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana señala en su primer considerando que para la estabilización de las funciones de los puertos de la República, es conveniente poner éstos en manos de la autoridad que los controle y administre con sentido comercial, lo que determina que esa entidad a cuyo cargo está el control y la administración de los puertos comerciales del país, tenga un carácter comercial, lo que se manifiesta en otras disposiciones de la ley que pone a su cargo dirigir, administrar, explotar, operar, conservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, y a dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes y en lo que respecta a operaciones de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de carga;

Considerando, que para cumplir con esas atribuciones prescritas en el artículo 4 de la ley, y con la necesidad expresada en las motivaciones de ésta de proceder con sentido comercial, la Autoridad Portuaria Dominicana, tiene que recurrir a actuaciones comerciales, como son las ventas de servicios y el arriendo y concesiones a título oneroso;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deriva la aplicación de la legislación laboral a los servidores de la Autoridad Portuaria Dominicana, lo que es reconocido por la propia recurrente, al dirigirle a la demandante la comunicación del 9 de septiembre del 2004, para comunicarle que por disposición de su Dirección Ejecutiva decidió “rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”, y al plantear como su defensa ante los jueces del fondo su falta de responsabilidad en la terminación de dicho contrato de trabajo. (*Sentencia del 23 de agosto del 2006, B. J. No. 1149, Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana*).

***Consejo Dominicano del Café. No posee carácter comercial. Inaplicabilidad de la ley laboral.***

Considerando, que en virtud de las disposiciones del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, las instituciones autónomas a las cuales se les aplica dicho código, son aquellas que tienen un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte y las que sin tener ninguna de esas características, lo disponen los estatutos especiales aplicables a ellas;

Considerando, que la Ley núm. 79-00, del 25 de septiembre del 2000, crea el Consejo Dominicano del Café (CO-

DOCAFE) como una institución especializada en el diseño y planificación de la política cafetalera nacional, precisando en sus motivaciones la necesidad de esa institución para realizar “operaciones, adaptaciones, investigaciones y transferencias de tecnologías hacia el sector productor, que le permita competir exitosamente en los mercados globalizados del presente y el futuro”, con facultades de adoptar medidas que mejoren los niveles de eficiencias de las diferentes actividades económicas para hacerlas más rentables y competitivas, en vista de la merma sufrida por la producción nacional en los últimos años y para hacer frente a la modernización y globalización de la economía mundial;

Considerando, que para lograr esos fines, es que se dotó a la recurrida de un patrimonio propio, con autonomía y descentralización, con posibilidades de recibir donaciones y préstamos y de realizar operaciones diversas, lo que no la convierte en una entidad de carácter comercial, como pretenden los recurrentes, sino que la mantiene como un instrumento de planificación y prestación de servicios que el Estado Dominicano debe ofrecer a un sector importante de la agropecuaria nacional;

Considerando, que en vista de ello a las personas que prestan sus servicios personales a la institución no se les aplica la legislación laboral, sino una normativa particular establecida por el Reglamento Interno de Personal, aprobado por la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café, al tenor del artículo 9 de la referida Ley Orgánica, el cual en ninguna de sus disposiciones la hace aplicable, sino que establece un régimen de salida de los empleados, con particularidades propias y distinto al instituido por el Código de Trabajo, con faltas disciplinarias propias y el pago de prestaciones económicas,

sin concesión del plazo del desahucio ni auxilio de cesantía, para los casos de renuncia con causa justificada o rescisión del contrato de parte de la Institución, sin la comisión de ninguna de las faltas disciplinarias que el propio reglamento señala. (*Sentencia del 13 de septiembre del 2006, B. J. No. 1150, Recurrentes: Jaime Sánchez y compartes*).

***Contrato de trabajo. Es obligación la entrega de certificación al trabajador cuyo contrato ha terminado, tan pronto sea solicitada.***

Considerando, que en virtud del artículo 70 del Código de Trabajo, “a la terminación de todo contrato de trabajo por cualquier causa que ésta se produzca, el empleador debe dar un certificado al trabajador, a petición de éste, que exprese únicamente: 1°. La fecha de su entrada; 2°. La fecha de su salida; 3°. La clase de trabajo ejecutado; 4°. El salario que devengaba;

Considerando, que esa obligación legal a cargo de los empleadores se ha establecido en beneficio del trabajador que ha cesado en sus labores, y opera como una carta de referencia a los fines de la obtención de nuevos contratos de trabajo o para el uso, que a juicio del trabajador, convenga a sus intereses, no pudiendo el empleador eludir su cumplimiento una vez le sea solicitada la expedición del certificado arriba indicado, bajo el argumento de que la solicitud no está sustentada en los fines que persigue el mismo. (*Sentencia del 20 de septiembre del 2006, Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar*).

***Contrato de trabajo. Certificación expedida antes de terminación de contrato. Disposición del Art. 70. Imposición de un astreinte.***

Considerando, que como la obligación surge cuando se ha producido la terminación del contrato de trabajo, no basta para dar por cumplida la misma, la presentación de una certificación expedida durante la vigencia de dicho contrato, pues ésta no permite la inclusión de uno de los elementos que exige el referido artículo 70 del Código de Trabajo, como es la fecha de la salida, la cual es esencial para determinar la duración del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, la recurrente imputa al Juez a-quo no haber ponderado la certificación del 18 de julio del 2004, con la que a su juicio dio cumplimiento a la indicada exigencia, pero como el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador el día 22 de septiembre del 2004, dicha certificación no constituyó un acatamiento al mandato del artículo 70 del Código de Trabajo, pues la misma se expidió antes de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual fue procedente la decisión adoptada por el Juez a-quo, al disponer que la recurrente expidiera la certificación solicitada por el recurrido y la imposición de un astreinte conminatorio por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten establecer que los medios examinados carecen de fundamento y debe ser desestimados. (*Sentencia del 20 de septiembre del 2006, B. J. No. 1150, Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar*).



***Nombre comercial. Demandas lanzadas contra éste se consideran dirigidas contra la empresa laboral que lo utilice.***

Considerando, que cuando una empresa laboral utiliza frente a los trabajadores y sus demás relacionados un nombre comercial, las acciones laborales dirigidas contra dicho nombre se consideran dirigidas contra ella, pudiendo resultar afectada por las mismas, de manera particular cuando la empresa asume el papel de demandada o de cualquier manera se le garantice el ejercicio del derecho de defensa como tal. (*Sentencia del 18 de octubre del 2006, Recurrentes: Inversiones Quintana, S. A. y compartes, B. J. No. 1151*).

***Inmunidad de jurisdicción. Se aplica a los actos como soberano del Estado extranjero, no los que realiza como empleadores. Tendencia moderna.***

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia de que en razón del principio de inmunidad de jurisdicción los Estados extranjeros no pueden, sin su consentimiento, ser sometidos a la potestad jurisdiccional de otros Estados, lo que se encuentra consagrado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del año 1961 que confiere inmunidad de jurisdicción a las misiones acreditadas ante un determinado país;

Considerando, que sin embargo esa inmunidad de jurisdicción fundamentalmente se aplica a los actos de gobierno realizados por el Estado extranjero en su calidad de soberano, sin que pueda extenderse a aquellos actos que no son estrictamente de esta índole, como son los

contratos de trabajo si el Estado a quien le beneficia, renuncia a ella y asiente ser sometido a la jurisdicción del Estado donde se ejecuta el contrato;

Considerando, que es una tendencia moderna la concepción restringida del principio de inmunidad de jurisdicción, nacida de la práctica actual divergente de los Estados, que como se ha expresado debe ser aplicada para garantizar los actos soberanos de éstos, evitando las medidas de ejecución contra un Estado extranjero que implican el empleo de la fuerza pública que afecta gravemente su soberanía e independencia, por lo que no cabe admitir en este aspecto medidas preventivas o embargos ejecutorios sino recurrir a los instrumentos que ofrece el Derecho Internacional en el ámbito de las relaciones diplomáticas para posibilitar el cumplimiento de cualquier sentencia dictada en contra de una embajada diplomática, pero no impide el conocimiento de una demanda fundada en normas laborales, pues una interpretación contraria obligaría al trabajador a recurrir ante la jurisdicción del Estado extranjero o a requerir el auxilio diplomático dominicano, acciones que por su onerosidad y dificultades se constituyen en un desconocimiento al libre acceso a la justicia que se reconoce a todo el que se considera lesionado en sus derechos;

Considerando, que el artículo 45 de la Convención de Viena dispone que el “Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidas en los artículos 41, 43 y 44”, de dicha convención. (*Sentencia del 25 de octubre del 2006, B. J. No. 1151, Recurrentes: Olga Agustín Cámara y compartes*).

***Empleador. El empleador de los trabajadores que laboran en consulados y embajadas, es el Estado de donde provienen esas instituciones.***

Considerando, que cuando un funcionario consular o diplomático contrata a alguien para que preste sus servicios personales con la finalidad de garantizar el desempeño eficaz de sus funciones, compromete la responsabilidad del Estado que representan, a cuyo nombre actúan y quien es el verdadero empleador y como tal debe cumplir las obligaciones que se derivan de un contrato de trabajo. (*Sentencia del 25 de octubre del 2006, B. J. No. 1151, Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar*).

***Tribunales dominicanos. Son competentes para conocer demanda contra Estado extranjero, cuando éste se acoge a la jurisdicción nacional.***

Considerando, que en la especie, en los contratos firmados por los recurrentes y el Jefe de la Representación Consular de España, se hace consignar que será de “aplicación el régimen laboral establecido por la Legislación de la República Dominicana y las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores sobre el funcionamiento interno de las Representaciones relacionadas con su actividad”, expresándose a la vez que “ambas partes, para dirimir los conflictos que se puedan originar en la interpretación del presente contrato, se someten de mutuo acuerdo a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de Santo Domingo, República Dominicana”;

Considerando, que en vista de ello, corresponde a los tribunales dominicanos el conocimiento de las acciones derivadas de la ejecución de dichos contratos de tra-

bajo, por lo que procede casar la sentencia impugnada en lo relativo a la inadmisibilidad de la demanda en intervención contra el Estado Español. (*Sentencia del 25 de octubre del 2006, B. J. No. 1151, Recurrentes: Olga Agustín Cámara y compartes*).

***Daños y perjuicios. Artículo 672 del Código de Trabajo no limita monto de reparación por daños causados por trabajador.***

Considerando, que el artículo 672 del Código de Trabajo, el cual expresa: “cuando la sentencia acuerde indemnización en materia de responsabilidad que implique reparación de daños y perjuicios por parte del trabajador, la ejecución, a cargo del empleador, debe respetar el salario mínimo, y no podrá sobrepasar del quince por ciento de la retribución ordinaria del trabajador”, no fija un límite al monto de ese tipo de condenación el cual siempre será acorde con la apreciación que hagan los jueces de la dimensión del daño ocasionado, sino que imposibilita al empleador que pretenda ejecutar la decisión proceder a ésta por una suma mayor a la del 15% de la retribución ordinaria del trabajador. (*Sentencia del 1ro. de noviembre del 2006, B. J. No. 1152, Recurrente: Tomás Daniel Jiménez Soto*).

***Compensación económica. Los hijos menores tienen derecho a reclamarla, sin necesidad de someterse al régimen sucesoral del derecho común.***

Considerando, que de acuerdo con el artículo 212 del Código de Trabajo, en caso de fallecimiento del trabajador

las personas que según el ordinal 2º del artículo 82 de dicho código deban recibir la asistencia económica, entre los cuales se encuentran sus hijos menores, “tienen derecho a percibir los salarios e indemnizaciones pendientes de pago, ejercer las acciones o continuar los litigios, sin necesidad de sujetarse al régimen sucesoral del derecho común”, lo que significa que para la admisión de una demanda en pago de dicha asistencia económica, no se requiere la realización de un acto de determinación de herederos, bastando para ello que los demandantes demuestren al tribunal su condición de herederos la que, en el caso de los hijos, se demuestra por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil que establezca su filiación, tal como lo dispone el artículo 62 de la Ley núm. 136-03, del 7 de agosto del 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. (*Sentencia del 1ro. de noviembre del 2006, B. J. No. 1152, Recurrente: Haza y Pellerano, C. por A.*).

### c. Asuntos contencioso-administrativo y contencioso-tributario

*Sentencias del Tribunal Superior Administrativo. Su notificación es en virtud de lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley No. 1494 de 1947. Plazo de dos meses.*

Considerando, que la forma que debe seguirse para la notificación de las sentencias del Tribunal Superior Administrativo está prevista por el artículo 42 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el cual dispone que: “Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el

Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes”;

Considerando, que en la especie, se ha podido comprobar, que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 7 de agosto del 2003 y notificada por el Secretario de dicho tribunal al Procurador General Administrativo, según oficio recibido en fecha 8 de agosto del 2003, sin que exista constancia en el expediente de que dicha sentencia fuera notificada al recurrente, por lo que la ausencia de notificación conlleva que el plazo de dos meses previsto por la ley para la interposición del recurso de casación carezca de efectos en contra del recurrente, de lo que resulta que al momento del depósito del memorial de casación en fecha 10 de mayo del 2004, el plazo previsto por la ley para la interposición de dicho recurso se encontraba abierto para el recurrente; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión formulado por las recurridas por ser improcedente y mal fundado. (*Sentencia del 15 de marzo de 2006, B. J. No. 1144, Recurrente: José A. Bencosme*).

*Ayuntamiento. Los ayuntamientos causahabientes asumen de pleno derecho las obligaciones y derechos derivados de contratos vigentes suscritos por su causante.*

Considerando, que el hecho de que cada ayuntamiento constituya una persona jurídica distinta con derechos y obligaciones propios, no impide que en el caso de que un Ayuntamiento surja producto de la división del territorio que le correspondía a otro, el que surge

quede obligado a los compromisos asumidos por aquel, existentes al producirse la división, ya que tiene la calidad jurídica de causahabiente del que fuera su causante, como ocurrió en la especie, según fue apreciado por el Tribunal a-quo en su sentencia, sin que con ello violara el artículo 82 de la Constitución, como pretende el recurrente; que con respecto a lo que alega el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo desconoció la autoridad de cosa juzgada, con lo que violó el artículo 36 de la Ley No. 1494, resulta que en el expediente figura la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre del 2002, con motivo del recurso de amparo interpuesto por la hoy recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), contra el ayuntamiento recurrente, bajo el argumento de ser amparado en los derechos fundamentales que se derivan del principio de la irretroactividad de la ley y de la seguridad jurídica en relación con el derecho de propiedad derivado del disfrute de concesiones otorgadas en su provecho por el Estado Dominicano; que, en consecuencia se trata del ejercicio de una acción de rango constitucional que persigue la protección de derechos fundamentales que a su entender han sido menoscabados por la actuación de un órgano público, pero que no juzga el fondo de la litis; por lo que el hecho de que dicha acción haya sido rechazada por el tribunal civil como juez de amparo, no impedía a la hoy recurrida, recurrir, como lo hizo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, para que juzgara y decidiera el fondo del asunto al tratarse de una litis relacionada con la revocación de un contrato administrativo y sin que esto afecte el principio de autoridad de cosa juzgada como pretende el recurrente, ya que

se trata de dos acciones de distinta naturaleza, por lo que la alegada violación del artículo 36 de la Ley No. 1494, carece de fundamento; que por último, y con respecto a lo que alega el recurrente de que el Tribunal a-quo al ordenar que la sentencia fuera ejecutoria no obstante cualquier recurso, violó el artículo 45 de dicha ley, procede declarar que, en materia procesal, la ejecución provisional de las sentencias que no sean ejecutorias de pleno derecho, puede ser ordenada a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley; por lo que en la especie el Tribunal a-quo podía, como lo hizo, ordenar, que dicha sentencia fuera ejecutoria no obstante cualquier recurso, sin que con ello violara el texto invocado por la recurrente, ya que en el mismo no se prohíbe la ejecución de las sentencias en esta materia; por lo que se rechaza el medio que se examina, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. (Sentencia del 29 de marzo de 2006, B. J. No. 1144, Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste).

*Acción de amparo. Esta acción solo versa para la protección de derechos fundamentales. Rechazo de la acción de amparo no impide que el interesado recurra posteriormente ante la jurisdicción contencioso-administrativo.*

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al decidir el asunto de que se trata, violó el artículo 36 de la Ley No. 1494 con lo que desconoció la autoridad de cosa juzgada

resulta, que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se refiere a un recurso de amparo interpuesto por la hoy recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), fundamentado en la violación de derechos fundamentales derivados del derecho de propiedad; por lo que se trata del ejercicio de una acción de rango constitucional cuyo objeto es la protección de derechos fundamentales, sin juzgar el fondo de la litis que versaba sobre la aplicación de un contrato administrativo y por lo que el hecho de que el amparo haya sido rechazado por el tribunal civil, no impedía a la recurrida, recurrir, como lo hizo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que es la competente para juzgar y decidir el fondo del asunto, al tratarse de una litis relacionada con la vigencia de un contrato administrativo y sin que la decisión rendida por el Tribunal a-quo afectara el principio de autoridad de cosa juzgada, como pretende la recurrente, ya que se trata de dos acciones de distinta naturaleza jurídica, por lo que las decisiones dictadas en torno a las mismas no entran en contradicción; en consecuencia, la violación del artículo 36, invocada por la recurrente carece de fundamento. (Sentencia del 19 de abril de 2006, B. J. No. 1145, Recurrente: Consorcio de Higiene Integral, S. A.).

*Recurso jerárquico. Inadmisibilidad. Cuando el recurso es declarado inadmisibile, el tribunal contencioso-tributario no puede conocer del fondo del asunto.*

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el Tribunal a-quo procedió a rechazar

el fondo del recurso contencioso-tributario, tras comprobar que la Secretaría de Estado de Finanzas declaró inadmisibile el recurso jerárquico por haber sido incoado fuera del plazo previsto a pena de caducidad por el artículo 62 del Código Tributario; que la omisión de esta formalidad sustancial prescrita por la ley para la interposición válida de dicho recurso acarrea su inadmisibilidad, tal como fue decidido por dicha resolución y apreciado por el Tribunal a-quo en su sentencia y esta inadmisibilidad le impedía a dicho tribunal conocer del fondo del asunto, al tratarse de una decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, sin que con su actuación haya violado el derecho de defensa de la recurrente, sino que por el contrario dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la ley. (Sentencia del 4 de octubre de 2006, B. J. No. 1151, Recurrente: Salinas High Center, S. A.).

*Casación. Condiciones para demandar. Arts. 1, 4 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

Considerando, que la acción en justicia es el derecho de que goza el titular de una pretensión de ser oído sobre el fondo de ésta, a fin de que el juez decida si la misma está bien o mal fundada, por lo que dicha acción está abierta a todo aquel que tenga un interés jurídicamente protegido, capacidad y calidad para el ejercicio de acción;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el demandante en casación, lo mismo que en toda acción judicial, debe reunir estas tres condiciones, que son la capacidad, la calidad y el interés para actuar; que de acuerdo a esta regla procesal, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 5 de la Ley sobre Proce-



dimiento de Casación, para que sea admitido un recurso de casación, es indispensable entre otras condiciones, que la persona que lo ejerza tenga interés en ello, ya que la admisión de su recurso estará subordinado a la existencia de esta condición. (Sentencia del 11 de octubre de 2006, B. J. No. 1151, Recurrente: Procurador General Administrativo).

**Año 2007**



## Pleno, SCJ

## a. Constitucionalidad

*Sentencia que declara la inconstitucionalidad del Art. 1ro. de la Ley No. 236-05, que modifica la Ley No. 28-01 que desmonta los beneficios impositivos otorgados o la exención impositiva a Empresas de Desarrollo Fronterizo. Violación Art. 110 de la Constitución de la República.*

Considerando, que, por su parte, el artículo 110 de la Constitución sujeta el otorgamiento de exenciones fiscales o municipales en beneficio de particulares al dictado de una ley o mediante contrato que apruebe el Congreso Nacional; que por la misma disposición se establece que una vez reconocida la exención o exoneración de que se trate por una de las formas previstas, el derecho que nace adquiere categoría de irrevocable, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato; que en el caso que nos ocupa la Ley No. 28-01, estableció en el párrafo de su artículo 2, lo siguiente: “Párrafo.- Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmecánica, de zonas francas, turísticas, metalúrgicas y energéticas, y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas establecidas y que se establezcan en el futuro, que operen dentro de los límites de las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, disfrutarán de una exención de un cien por ciento (100%) del pago de impuestos internos, de aranceles aduaneros sobre materias primas, equipos y maquinarias, así como cualquier tipo de impuesto, durante un período de veinte (20) años. Se les otorga, además, un cincuenta por ciento (50%) en el pago de libertad de tránsito y uso de

puertos y aeropuertos”; que, como puede apreciarse, es la ley misma que ha establecido un período de veinte (20) años para el disfrute de las exenciones en beneficio de las empresas de todo tipo permitidas por las leyes dominicanas instaladas dentro de los límites de las provincias de la línea fronteriza ya identificadas; que como la Ley No. 28-01 apenas tiene cinco (5) años de estar en vigor, resulta evidente la transgresión al derecho irrevocable de beneficiarse de la concesión por veinte años (20 años) que le asiste a las empresas accionantes y a las que se hayan instalado hasta la promulgación de la ley objeto de la presente acción en inconstitucionalidad, derecho que dimana de la señalada Ley No. 28-01, y transgresión en que ha incurrido el legislador al suprimir los incentivos fiscales bajo los cuales se instalaron las referidas empresas. (Sentencia del 7 de marzo de 2007, B. J. No. 1156, Recurrentes: Asociación Dominicana de Empresas Fronterizas, Inc. y compartes).

*Decisiones de la Cámara Contenciosa de la JCE. Están basadas en textos legales que se presumen acordes con la Constitución hasta tanto no se declare su inconstitucionalidad, por lo que, las decisiones son constitucionales.*

Considerando, que, como se desprende de todo lo expresado por el impetrante en su instancia, la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, aunque aquel disiente de su criterio, ha juzgado en virtud de las disposiciones expresas contenidas en los ordinales I y II, letras b y b, respectivamente, del artículo 6 de la Ley Electoral No. 275 del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley No. 02-03 del 7 de enero de 2003, cuya constitucionalidad debe presumirse mientras no



haya sido declarado lo contrario por el órgano jurisdiccional competente regularmente apoderado, lo que no ha ocurrido; que no siendo manifiesta ni evidente la alegada inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas y en razón de que no es competencia de esta Corte en su función de Tribunal Constitucional, hacer un pronunciamiento sobre la legalidad de lo juzgado por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral en sus citadas resoluciones, como lo ha requerido el candidato a senador por la provincia de Valverde por entender que hubo un erróneo y parcializado conteo de votos en su perjuicio, lo que constituye un hecho cuyo juzgamiento escapa a esta jurisdicción, procede declarar la incompetencia de esta Corte en lo referente a este aspecto del recurso. (Sentencia del 23 de mayo de 2007, B. J. No. 1158, Recurrente: César Augusto Matías Pérez).

*Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal. Finalidad de la ley.*

Considerando, que como se observa en la especie, están en juego diversos valores constitucionales, o sea la igualdad, la libertad, la razonabilidad, el orden y la utilidad; que esta Suprema Corte de Justicia, estima que el legislador al emitir la Ley 278-04 del 13 de agosto del 2004, dio prioridad a dichos principios de razonabilidad, orden y utilidad, con el fin de evitar que el trámite de los casos surgidos al amparo del Código de Procedimiento Criminal, al Código Procesal Penal, fuera caótico y se consagraran privilegios a favor de una de las partes en litis, cuando es un deber ineludible mantener un sano equilibrio entre todos los que se encuentren en un proceso judicial. (Sentencia del 4 de julio de 2007,

B. J. No.1160, Recurrente: Olga Esperanza Vásquez Jiminián).

*Participación de los imputados en una infracción. Interpretación del Art. 339 del Código Procesal Penal. El grado de participación ayuda al juez a determinar la pena. No se establece privilegios sobre los imputados. No violatorio a la Constitución.*

Atendido, que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su desempeño laboral y situación familiar, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por el juez, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a mitigar el impacto del castigo, a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, por lo que lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación. (Sentencia del 4 de julio de 2007, B. J. No. 1160, Recurrente: Lic. Ángel Daniel Mora Cabrera).

*Constitucionalidad, con voto disidente. Una entidad de derecho público que favorece de manera igualitaria a todas las personas que se encuentran en la condición de miembro, no vulnera en ningún sentido los principios constitucionales de libertad de asociación, libertad de empresa, el de prohibición de privilegios, consagrados en los*



*Arts. 8, incisos 7 y 12, y 100 de la Constitución de la República. Declara conforme a la Constitución las disposiciones del Art. 3 de la Ley 79-00, que crea el CODOCAFE.*

Considerando, que contrariamente a lo señalado por el impetrante en su instancia, el artículo 3 de la Ley núm. 79-00 no contraviene las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Constitución de la República, ya que el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE) es una corporación de derecho público interno, de carácter autónomo y descentralizada del Estado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, para el diseño y planificación de la política cafetalera nacional;

Considerando, que al favorecer de manera general e igualitaria a todas las personas que se encuentran en la condición de miembro, que prevé el precitado artículo 3, éste no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del artículo 100 de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás en títulos de noblezas o distinciones hereditarias, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición de la Ley núm. 79-00;

Considerando, que de los catorce jueces presentes, los magistrados Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal votaron en contra de la decisión adoptada en la presente sentencia. (Sentencia del 1ro. de agosto de 2007, B. J. No. 1161, Recurrente: Dr. José Antonio Martínez Rojas).

*Derecho de defensa. Interpretación del Art. 413 del Código Procesal Penal. El tribunal de alzada analiza si el recurso tiene méritos para ser conocido en esa instancia, por lo que, su declaración de inadmisibilidad no violenta el derecho de defensa.*

Considerando, que contrario a lo invocado por la impetrante, el artículo 413 del Código Procesal Penal garantiza el doble grado de jurisdicción a fin de que un tribunal superior determine la certeza de lo decidido en primer grado, solo que da potestad a éste para que exprese si el recurso incoado tiene méritos para conocer el mismo en esa alzada o simplemente carece de justificación para celebrar una audiencia donde los recurrentes puedan aportar pruebas en apoyo del mismo; que asimismo, no obstante la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contra una sentencia, no puede interpretarse como la vulneración del derecho de defensa del recurrente, puesto que el tribunal de alzada está en la obligación de examinar los motivos que han sido expuestos por el recurrente en su escrito. (Sentencia del 22 de agosto de 2007, B. J. No. 1161, Recurrente: Josefina Juan Vda. Pichardo).

**Impuestos. Exención legal de un impuesto también establecido por una norma legislativa. No aplicación de la exención por parte de la entidad recaudadora. Cuestión de ilegalidad, no de inconstitucionalidad. Inadmisible.**

Considerando, que, sin embargo, el cobro por los conceptos de certificaciones de antecedentes penales, impedimentos de salida y otros señalados por las

accionantes, en el caso de la especie, no procedía ser decidido, en atención de las alegaciones de inconstitucionalidad invocadas, sino a la luz de las previsiones de la Ley núm. 277-04, del 12 de agosto de 2004, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, cuyo artículo 6 dispone lo siguiente: “Exención. En cumplimiento de sus funciones, la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición”; que resulta obvio, por tanto, que la impugnación del cobro en cuestión debió plantearse en su momento ante la jurisdicción correspondiente como una acción en ilegalidad, ya que de lo que se trataba era de una presunta violación a la ley y no a la Constitución, como se ha visto. (Sentencia del 29 de agosto de 2007, B. J. No.1161, Recurrente: Sixto Durán Taveras).

*Potestad del Presidente de la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes. Designación de las autoridades municipales previo a la entrada en vigencia de la Ley que crea el municipio. Cuestión de ilegalidad no de inconstitucionalidad. Inadmisibile.*

Considerando, que en vista de lo anterior, el Poder Ejecutivo al dictar su decreto designando las autoridades municipales de Puñal, sin la ley que crea este municipio haber entrado en vigor, lo que dependía de la celebración de elecciones de conformidad con las previsiones del artículo 82 de la Constitución, lo que no ha ocurrido, como se ha visto, ha actuado de manera extemporánea y, por tanto, en desconocimiento de la

Ley No. 145-06 que en su artículo 28 establece, como condición suspensiva para su entrada en vigencia, el que fueren celebradas las elecciones correspondientes para la designación de las autoridades de ese municipio; que en consecuencia, en la especie, como se trata de una violación a la ley la incurrida por el Poder Ejecutivo a través del decreto en cuestión, no se está frente a un situación que demande una acción en inconstitucionalidad sino de pura ilegalidad, cuyo conocimiento y decisión por vía directa, como se ha dicho, escapa a la competencia de esta Corte. (Sentencia del 29 del agosto de 2007, B. J. No.1161, Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago).

#### **b. Disciplinaria**

*Falta de cortesía. Trato irrespetuoso para con sus subalternos. Ausencias injustificadas. Manifestación de una conducta impropia de juez. Amonestación escrita.*

Considerando, que para ello el juez o empleado judicial debe actuar con cortesía, la que el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, define como: “la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia”;

Considerando, que la conducta contraria a ese proceder es sancionada por el numeral 2) del artículo 65 de la Ley 327-98 de Carrera Judicial, el cual considera como una falta: “Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa,

agresiva, desconsiderada u ofensiva a los subalternos, a los superiores jerárquicos y al público”;

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos más arriba indicados y de la instrucción de la causa se ha podido establecer que dicha prevenida solicita reiteradamente permisos por alegadas razones de salud sin que los mismos estén justificados; que se ausenta con frecuencia del trabajo sin ninguna razón válida, entorpeciendo de ese modo el desenvolvimiento de las labores del tribunal; que se comporta de forma irrespetuosa con el personal y los usuarios; que no observa la disciplina; que se arroga atribuciones que son exclusivas de la autoridad del presidente de la corte, quedando tipificados los hechos que se le imputan a la misma lo que le hace pasible de la sanción que dispone el numeral 2do. del artículo 65 de La Ley de Carrera Judicial. (Sentencia del 24 de enero de 2007, B. J. No.1154, Imputada: Magistrada Elena Emperatriz Berrido de Contreras).

*Faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Destitución del cargo. Conducta moral impropia de su investidura. Chantaje y acoso sexual. Violación al artículo 66 de la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial.*

Considerando, que de la instrucción y declaraciones del denunciante se pudo dar por establecido que el magistrado en su despacho y en presencia del Lic. Claudio E. Jiménez le expresó al denunciante que dictaría una sentencia en reparación de daños y perjuicios, por la muerte de Juan Paulino Pérez Matos y contra EDESUR y CEDEE por un monto de doce millones de pesos; que

en efecto la sentencia No. 360 del 22 de septiembre del 2005 condena efectivamente a las referidas empresas; que de dicha suma debía pagarle al Lic. Claudio E. Jiménez Castillo, intermediario del magistrado, la suma de dos millones de pesos; que el magistrado ha tratado de chantajear al denunciante a fin de que le entregue una parte de la suma por él devengada como honorarios; que en el despacho del magistrado le entregó al Lic. Claudio Jiménez el cheque por valor de Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Novecientos Cinco pesos a favor de Flavio Pérez Silva, reuniones no negadas por el magistrado, y actuaciones que no pudieron ser descartadas aun cuando el magistrado alegó que se trataba de procedimientos conciliatorios que considera propios de sus funciones; que por otra parte en el plenario se puso de manifiesto que el magistrado observa una conducta moral impropia a su magisterio debido al acoso sexual que mantiene con las empleadas y estudiantes de la Universidad UTESUR donde imparte docencia;

Considerando, que, de otra parte, es de notoriedad pública en la comunidad de Azua y sus vecindades el comportamiento inadecuado en el seno de la comunidad observado por el magistrado Federico Augusto Pérez, a tal punto que su deteriorada fama se ha venido reflejando negativamente en la magistratura que ostenta, en desmedro del bueno nombre e imagen del cuerpo a que pertenece: el poder judicial; que se entiende por fama el buen estado del hombre que vive correctamente, conforme a la ley y las buenas costumbres y por fama pública, cuando la opinión pública se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la fama pública se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría afirma de alguien alguna cosa; que en el expediente del

caso existen abundantes evidencias de que el Magistrado prevenido no posee la buena fama que requiere su investidura. (Sentencia del 31 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Inculpado: Magistrado Federico Augusto Pérez).

***Inspectoría Judicial. Inexistencia del informe. La suerte de un proceso disciplinario no está sujeta a la existencia o no de dicho informe.***

Considerando, que de la lectura de dicho texto se puede apreciar que cualquier diligencia preliminar informativa que resulte ser necesaria o se considere necesaria podrá ser realizada por el inspector judicial que se designe al efecto, lo que supone que tal procedimiento tiene un carácter potestativo de la autoridad sancionadora y que el mismo puede ser utilizado por la Suprema Corte de Justicia, siempre que lo juzgue de lugar a fin de proceder a la vigilancia y comprobación del buen funcionamiento de los tribunales del orden judicial, a través del Departamento de Inspectoría Judicial, sin que dichas actuaciones, al ser realizadas por esa unidad administrativa, constituyan un juicio preliminar al juicio disciplinario, sino una simple labor de orden administrativo con fines informativo, y como tal incapaz de violentar el derecho de defensa de un juez a quien se haya denunciado la comisión de faltas en el desempeño de sus funciones;

Considerando, que en vista de ello la suerte de un proceso disciplinario no está sujeta a la existencia o no del informe de un inspector judicial, al cual se le puede dar comienzo cuando el órgano sancionador estime que los elementos acusatorios puedan ser establecidos por cualquier medio, siendo a partir de ese inicio cuando se podría incurrir en violación al derecho de defensa de

un imputado, si no se observaren las reglas establecidas para el conocimiento de los juicios disciplinarios;

Considerando, que las medidas adoptadas por este tribunal al conceder aplazamientos para el estudio del expediente, presentación de testigos y la ponderación y decisión sobre las conclusiones de las partes, revela que en el presente juicio disciplinario se están cumpliendo con las normas del debido proceso, garantizando a la procesada y a la denunciante su legítimo derecho de defensa, razón por la cual los pedimentos propuestos deben ser rechazados. (Sentencia del 1ro. de mayo de 2007, B. J. No. 1158, Imputada: Magistrada Adela Torres de Núñez).

***Suspensión. Se realiza cuando la naturaleza de la imputación pudieran resultar afectadas las actividades a cargo del juez imputado. No se refiere a una pena anticipada. Rechazada la revisión de la suspensión.***

Considerando, que como se dijo precedentemente, el pedimento de revisión de la suspensión sin disfrute de salario el prevenido lo fundamenta en que “no tiene otra actividad productiva que no sea la magistratura”, que la suspensión “constituiría una pena anticipada y que dicha sanción le lesiona moral y materialmente”;

Considerando, que la decisión de la suspensión sin disfrute de sueldo del magistrado prevenido tiene su fundamento en el artículo 171 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial que autoriza a la Suprema Corte de Justicia a acordar la suspensión provisional “cuando por la naturaleza de la imputación

podieran resultar afectadas las actividades a cargo del juez imputado”; lo que ocurre en la especie; que como la suspensión del magistrado Julio Andrés Adames, conlleva la cesación temporal en funciones como juez del Juzgado de la Instrucción de la Segunda Circunscripción de La Vega, resulta una consecuencia normal, el no disfrute del pago de los salarios correspondientes, lo cual no es óbice para que le sean reembolsados en caso de no resultar responsable de las faltas que se le imputan. (Sentencia del 25 de abril de 2007, B. J. 1157, Imputado: Magistrado Julio Andrés Adames).

**Destitución del cargo. Actuación no conforme con las reglas de ética establecidas en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función. Declaraciones de testigos confirman el mal comportamiento.**

Considerando, que, es de notoriedad pública en la comunidad de Puerto Plata, el comportamiento inadecuado observado por el magistrado Kunhardt, así como su actitud pasiva ante el personal del tribunal permitiendo un gran desorden administrativo así como el tráfico indebido de influencias de determinados abogados, quienes gozan en el tribunal de privilegios irritantes para la comunidad local, en desmedro del buen nombre e imagen del cuerpo al cual pertenece: el Poder Judicial, todo lo que se traduce en una deteriorada fama no solo del magistrado sino de su tribunal;

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos y de la instrucción de la causa, se impone admitir que las actuaciones y comportamientos del magistrado constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones razones que justifican la separación del magistrado Rodolfo Kunhardt K., de la posición que ocupa como juez de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que para dicho logro, un juez debe comportarse, tal como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, al señalar que: “el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función”. (Sentencia del 18 de julio de 2007, B. J. 1160, Imputado: Magistrado Luis Rodolfo Kunhardt Kunhardt).

*Disciplinaria. Comisión de faltas graves por incumplimiento en sus funciones. Comprobación de denuncias de testigos y usuarios del Poder Judicial. Estancamiento de expedientes y sentencias sin motivar y firmar en fase de liquidación. Violación de los artículos 41 inciso 3; 59, 62 inciso 2, y 67 inciso 4 de la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial y otras disposiciones.*

Considerando, que de los diversos testimonios y declaraciones de los informantes ofrecidos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Disciplinario, han podido determinarse como hechos relevantes los siguientes: a) que existe un total de 1,555 expedientes a cargo de la magistrada Esther Verónica Fermín Lora



cuyas sentencias se encuentran sin ser firmadas por ella o carentes de motivación, impidiendo como consecuencia dar respuestas satisfactorias a los usuarios del Séptimo Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dichos expedientes están comprendidos entre los años 2004 al 2006; b) que un determinado número de sentencias que figuran incluidos entre las denominadas “sentencias por lotes” no han podido ser localizadas en los archivos, pero si se pudo determinar que reposan las respectivas asignaciones a cargo de la Mag. Fermín Lora; c) que la magistrada al ser cuestionada sobre los expedientes citados, así como sobre los libros de registros de la estructura liquidadora promete y así se pone de manifiesto en las conclusiones de su defensa, “firmar y entregar los referidos expedientes”; d) que se han recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia varias quejas de usuarios que no pueden obtener las sentencias que luego de ser pronunciadas por la Magistrada Fermín Lora ésta se niega a firmarlas posteriormente;

Considerando, que se impone admitir, en consecuencia, que los hechos en cuestión, debidamente establecidos en el plenario, cometidos por la magistrada Esther Verónica Fermín Lora y reconocidos por ella revelando que condujo su ministerio con un manejo inadecuado, poco diligente e impropio en el ejercicio de sus funciones, ocasionando daños a la imagen del Poder Judicial y a los usuarios de éste;

Considerando, que es deber de los jueces desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias. (Sentencia del 7 de noviembre de 2007, B. J. Inédito; Imputada: Magistrada Esther Verónica Fermín Lora).

### c. Jurisdicción Privilegiada

*Pensión alimentaria. Principio “Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente”. Necesidad de priorizar los derechos fundamentales del niño frente a los derechos de los adultos ante una situación de conflicto. Aplicación de la Ley 136-03 y otras normas internacionales.*

Considerando, que el principio “del interés superior del niño, niña o adolescente” enunciado en la indicada Convención sobre los Derechos del Niño y asimilado por la normativa nuestra referida a éstos, se señala que debe ser tomado en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo obligatorio el cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Buscando con esto contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales; que para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, en la referida normativa se debe apreciar, entre otros,... :e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, que es de principio, además, que el Estado y la sociedad deben asegurar, con “prioridad absoluta”, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y comprende, entre otros:... d) Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos. (Sentencia del 24 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Inculpado: Senador Heinz Siegfried Vieluf Cabrera).

## Las Cámaras Reunidas, SCJ

### *Embargos. Concurso de embargos. Obligación de la Corte a-qua de establecer las implicaciones dinerarias de los embargos.*

Considerando, que, en cuanto a la otra parte de los agravios resumidos precedentemente, esta Corte de Casación ha podido verificar, mediante el análisis de los motivos expresados al respecto en la sentencia objetada, que, efectivamente, la Corte a-qua ha incurrido en el desconocimiento del artículo 1242 del Código Civil, como aduce la recurrente, porque, si bien comprobó que en la especie existían varios embargos retentivos u oposiciones en manos de la actual recurrente y en perjuicio de la recurrida, lo que le permitió reconocer que el tercero embargado no es juez de la validez del embargo y “estando por tanto obligado a abstenerse de hacer el pago de la suma que se reconozca deudora”, prescindió de considerar en detalle; sin embargo, el alcance pecuniario de esos embargos para establecer si la cuantía de los mismos permitía o no el cumplimiento de las obligaciones económicas de la recurrente frente a la actual recurrida, limitándose a afirmar que “al momento en que la demandante expresa su voluntad de transar con ella resulta un saldo a favor de la demandante que obligaba a La Universal de Seguros, S. A., a pagar lo acordado” (sic), adoleciendo dichas expresiones, como se observa, de una imprecisión y vaguedad evidentes, por cuanto le impiden a esta Corte de Casación comprobar las implicaciones dinerarias de tales embargos y sopesar si la Corte a-qua actuó correctamente o no al proclamar el incumplimiento de la póliza de seguro por parte de la hoy recurrente, no obstante la indisponibilidad causada por los embargos retentivos en cuestión. (Sentencia del

10 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Recurrentes: Seguros Popular, C. por A. (ante La Universal de Seguros, C. por A.) y Seguros Universal América, S. A.).

### *Incomparecencia. La incomparecencia de los imputados no puede ser interpretada como un desistimiento.*

Considerando, que no se puede interpretar la no comparecencia de los imputados como un desistimiento del recurso interpuesto, y que en el caso de la especie la Corte a-qua debió decidir de conformidad con las previsiones de los artículos 100, 128 y 398 del Código Procesal Penal. Por lo que al declarar el desistimiento del recurso de los imputados, alegando falta de interés por incomparecencia, la Corte a-qua no se ajustó a las condiciones establecidas en los artículos precitados. (Sentencia del 24 de enero de 2007, B. J. No.1154, Recurrentes: Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano).

### *Privilegio de jurisdicción. Pensión alimentaria. Procedimiento iniciado en la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes. Existencia de una pensión provisional. Competencia de la Suprema Corte para conocer sobre la fijación de la pensión definitiva.*

Considerando, que el estudio de las conclusiones de la querellante revela que la parte medular de las mismas se contrae a la solicitud de que esta Corte se pronuncie sobre la sentencia que dictara la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, el 4 de mayo de 2005, que fijó una

pensión provisional y un astreite a cargo del ciudadano Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, en el sentido de que esa sentencia mantiene su vigencia plena;

Considerando, que como esta Suprema Corte de Justicia no está apoderada para actuar como tribunal de alzada sino para continuar un procedimiento iniciado ante una jurisdicción de primer grado que deviene incompetente por haber adquirido el imputado, en el curso de esa instancia la condición de Senador de la República, que le otorga el privilegio de ser juzgado por esta alta jurisdicción, resulta imperativo que esta Corte, ante la existencia de un fallo sobre pensión alimentaria provisional, de cuya revisión no está apoderada ni de ninguna de las medidas cautelares ya ordenadas, declare que en la especie, el ámbito de su competencia se circunscribe, con base en las abundantes piezas y documentos que conforman el expediente, a estatuir sobre la fijación de la pensión alimentaria que procede a favor de los menores mencionados, y declinar, en virtud de las previsiones del artículo 195 de la Ley No. 136-03, que rige la materia, la ejecución de las disposiciones y sentencias que haya intervenido con motivo de la presente reclamación de alimentos, al ministerio público de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente, por lo que procede desestimar las conclusiones incidentales de la querellante y, ordenar la continuación de la causa. (Sentencia del 31 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Recurrente: Senador Heinz Siegfried Vieluf Cabrera).

### ***Desistimiento Tácito.- ¿Cómo se manifiesta?***

Considerando, que mediante conclusiones incidentales, la defensa del imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera,

plantea, en síntesis, que sea declarado el desistimiento por parte de los actores civiles y el Ministerio Público toda vez que a su entender, la Corte le ha dado la oportunidad de presentar verbalmente la acusación y uno de los motivos del desistimiento tácito es la no presentación de la acusación y que sea condenado el actor civil al pago de las costas;

Considerando, que la parte querellante, por su parte, aduce, que el pedimento de la defensa es inoportuno porque ellos están conscientes de la querella; porque tenemos copia recibida del documento notificado por acto de alguacil. No hay excusas. Pedimos que se rechace;

Considerando, que por disposición de las normas procesales vigentes, el actor civil puede desvincularse del ejercicio de la acción en el proceso penal, sea a través del desistimiento expreso o tácito en cualquier estado de causa, con la obligación de sufragar las costas originadas por su actuación;

Considerando, que por consiguiente, el desistimiento resulta expreso, cuando el actor civil manifiesta en forma explícita su voluntad de abandonar el proceso; que, por el contrario, éste se manifiesta en forma tácita cuando el actor civil no concreta sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado, no comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia, siempre que haya sido regularmente citado; no comparece a la audiencia preliminar o no comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente conclusiones, sea porque estando presente no las concreta, sea por que abandona la audiencia antes de la discusión final,

sin haberlas realizado. (Sentencia del 14 de marzo de 2007, B. J. No. 1156, Recurrente: Heinz Siegfried Vieluf Cabrera).

*Derecho de defensa. Violación al derecho de defensa. Corte a-qua que conoce los méritos del recurso de apelación sin la presencia del imputado.*

Considerando, que tal y como alega el imputado, ahora recurrente, la Corte a-qua conoció los méritos del recurso de apelación, como tribunal de envío sin la presencia del imputado, violándole así su sagrado derecho de defensa, toda vez que no reposa entre las piezas que conforman el expediente constancia de citación a éste para la audiencia que conocería sobre los méritos de su apoderamiento, por lo que procede acoger el alegato propuesto. (Sentencia del 21 de marzo de 2007, B. J. No. 1156, Recurrentes: Santos Valentín García Ramos y Transporte Espinal, C. por A.).

*Nulidad. Nulidad de un documento no puede estar basada en otro. Deber de la parte reclamante de realizar los requerimientos legales.*

Considerando, que, como se advierte en las motivaciones de la sentencia criticada, las razones jurídicas expuestas en este caso son correctas y válidas en todo su contenido y alcance, por cuanto no es atendible en buen derecho, como erróneamente pretende el recurrente, que se declare la nulidad de una sentencia de adjudicación inmobiliaria en base a un simple documento emanado de un particular, no importa su calidad personal de notario público, donde se declare sencillamente, sin

mayores formalidades, que las firmas estampadas en otro documento son falsas, incluyendo la suya propia, y que, por lo tanto, ese documento es nulo, sobre todo si se toma en cuenta que en la especie, como consta en el fallo impugnado, no se utilizó el procedimiento de inscripción en falsedad, tratándose como se trata en el caso de actos con firmas legitimadas por notario público; que, de todas formas, el procedimiento de embargo inmobiliario y la adjudicación del inmueble embargado no fueron objeto en la especie de las consabidas acciones procesales previstas en la ley, ni la impugnación a la referida adjudicación se corresponde con los lineamientos jurisprudenciales consagrados al efecto, como correctamente proclamó la sentencia ahora atacada. (Sentencia del 21 de marzo de 2007, B. J. No. 1156, Recurrente: José Enrique Cabrera Montaña).

*Casación. Corte de envío que sobrepasa los límites de su apoderamiento.*

Considerando, que la cuestión del monto indemnizatorio no fue objeto de crítica por parte de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, por lo que este aspecto se hizo definitivo; en consecuencia, al aumentar la Corte a-qua las sumas otorgadas a título de indemnización, excedió los límites de su apoderamiento; por lo tanto, procede anular la sentencia únicamente en lo concerniente al aumento del monto de las indemnizaciones dispuesto por la Corte a-qua, manteniendo su vigencia este aspecto de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. (Sentencia del 28 de marzo de 2007, B. J. No. 1156, Recurrente: Bristol-Myers Squibb Dominicana, S. A.).

***Casación. Recurso declarado inadmisibile. Emplazamiento realizado innominadamente. Deber de la parte emplazante de emplazar personalmente con los nombres a todos los miembros de una sucesión debido a que es indivisible.***

Considerando, que ciertamente, tal como lo alega la parte recurrida, el recurrente está obligado a poner en causa a las personas contra quienes va dirigido el recurso de casación; que tales personas son aquellas que se benefician de lo dispuesto por la sentencia impugnada; es decir, los beneficiarios del fallo; que en el caso de la especie, el emplazamiento ha sido formulado innominadamente en el domicilio de elección que fue usado por ante el Tribunal a-quo por los sucesores de Emilio Conde Puig, no sólo sin mencionar ni notificar personalmente o en su domicilio a cada uno de dichos sucesores, sino que además en el expediente no hay constancia de que fueran emplazadas las demás personas a cuyo favor se produjo el fallo impugnado en casación;

Considerando, que aunque es de principio que las instancias tienen un efecto relativo, esta regla procesal sufre una excepción cuando el asunto es indivisible y hay pluralidad de demandados, como sucede en la especie, por lo que los actos deben ser notificados a todas las personas que integran esa parte, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales de modo que el litigio se resuelva por una sola decisión, por lo que, cuando un recurrente emplaza innominadamente a una sucesión, o sea, sin emplazar personalmente o en su domicilio a las personas con los nombres de quienes la componen, el recurso es y debe ser declarado inadmisibile, mucho más en el presente caso en que dichos herederos fueron

determinados por la sentencia recurrida; que en vista de esa omisión, y tratándose de un asunto indivisible, el recurso a que se contrae la presente sentencia debe ser declarado inadmisibile, por lo que no procede el examen de los medios de casación propuestos. (Sentencia del 28 de marzo de 2007, B. J. No. 1156, Recurrentes: Sucesores de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito).

***Astreinte. Objeto del mismo. Contrato de seguro. Ofrecimiento de pago. Límites pecuniarios de la póliza.***

Considerando, que respecto al agravio relativo a la astreinte acordada en el caso, basado en los mismos argumentos esgrimidos contra los intereses legales dispuestos en la especie por los jueces del fondo, esta Corte de Casación estima improcedente y carente de fundamento jurídico dicha queja casacional, por cuanto siendo la astreinte, conforme a la más reconocida orientación jurisprudencial y doctrinal, “una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente de los daños y perjuicios, pronunciada a fines de asegurar la ejecución de una condenación principal”, su objetivo fundamental, por definición, y dado su carácter autónomo, rebasa los parámetros de la prestación principal, al estar dirigida a vencer la resistencia del deudor a honrar la condenación pronunciada en su perjuicio; que, como se observa, la astreinte fijada en este caso no participa de los elementos justificativos de la condenación dictada contra la empresa aseguradora, hoy recurrente, ni está dentro de los límites de la cobertura de riesgos contratada en la especie, sino que la misma tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la



rebeldía a pagar lo adeudado, como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal, de suyo previsible y consecuentemente superable con la referida astreinte; que, por esas razones, no procede admitir, como erróneamente lo pretende la recurrente, el criterio de que la astreinte en cuestión sobrepasaría el límite de la cobertura pecuniaria pactada en el presente caso, por lo que tal agravio carece de sentido jurídico y debe ser desestimado. (Sentencia del 2 de mayo de 2007, B. J. No. 1158, Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.).

***Desahucio. Comunicación de una empresa informando al trabajador la decisión de suspender el pago de los salarios, no puede ser considerado como fin de la relación contractual.***

Considerando, que la comunicación que dirija una empresa a un trabajador informándole su decisión de suspender el pago de los salarios que éste recibe no es demostrativa de que con esa actitud el empleador le puso fin a la relación contractual mediante el uso del desahucio, pues la misma no es suficiente para revelar la voluntad inequívoca del empleador de poner término a la relación contractual de manera unilateral. (Sentencia del 1ro. de agosto de 2007, B. J. No. 1161, Recurrente: Talleres Alce, C. por A.).

***Competencia de la SCJ. La competencia de la SCJ establecida en el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República para conocer de las causas penales mencionadas en dicho ar-***

***tículo, corresponde para conocer las audiencias en única instancia. Incompetencia de la Suprema Corte para conocer de un recurso donde el imputado sea uno de los funcionarios enunciados por la Constitución.***

Considerando, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso-Tributario;

Considerando, que en la especie la coimputada Providencia Gautreaux ostenta el cargo de Juez de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y por lo tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Considerando, que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia de fecha 8 de marzo del 2007 envió ante esta Suprema Corte de Justicia el presente proceso judicial, a fin de conocer del recurso incoado por la Junta de Vecinos Edda, en razón del privilegio de jurisdicción que goza la coimputada Providencia Gautreaux; no obstante, en virtud del numeral 1 del artículo 67 de la Constitución

de la República, antes transcrito, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer en única instancia de las causas penales seguidas, entre otros funcionarios del Estado, a los Jueces de Cortes de Apelación; de lo cual se deriva, a juicio de este Pleno, que es en instancia única y no como tribunal de alzada, que esta Corte tiene capacidad legal para procesar el presente caso donde figura como co-imputado un Juez de Corte de Apelación; por lo que la referida decisión de envío ante este Pleno resulta inadmisibles. (Sentencia del 26 de septiembre de 2007, B. J. No. 1162, Recurrente: Junta de Vecinos Edda).

***Filiación. La misma puede ser probada por cualquier vía, no se encuentra sujeta a ninguna restricción.***

Considerando, que en cuanto a la calidad para suceder a la parte civil inicialmente constituida, cuestionada por el recurrente, así como la motivación en la que se basó el tribunal de envío, es preciso afirmar que cuando la cuestión de la filiación no constituye un debate directo, como en la especie, sino una cuestión de reparación de daños y perjuicios debidos a una acción en responsabilidad civil, la prueba del parentesco es libre y no está sujeta a ninguna restricción, pudiendo, por tanto admitirse, al tenor del artículo 46 del Código Civil, por todos los documentos públicos o privados, y también por testimonios, lo que se impone porque para la víctima reclamante en responsabilidad civil el establecimiento del estado de una persona escapa, en principio, a su voluntad, siendo en ocasiones difícil establecer una genealogía por la producción regular y no interrumpida de todas las actas del estado civil; en consecuencia, proce-

de rechazar ese medio. (Sentencia del 24 de octubre de 2007, B. J. No. 1163, Recurrente: Inocencio Mesa).

***Coautoría. Manifestación de la misma a través de los hechos.***

Considerando, que es cierto que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su participación se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aún cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor. (Sentencia del 19 de diciembre de 2007, B. J. Inédito, Recurrentes: Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley).

***Asesinato. Coautoría. Errónea interpretación de los Arts. 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal. Condenación a 30 años de reclusión mayor. Fallo directo por aplicación del artículo 422.1 y 427 del CPP en base de comprobaciones de hecho, aplicable por analogía.***

Considerando, que los hechos puestos a cargo de Joaquín Antonio Pou Castro constituyen el hecho punible de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295,

296, 297, 298 y 302 del Código Penal en perjuicio de Luis Orlando Martínez Howley, en calidad de autor y no cómplice como estableció la Corte a-qua, hecho más grave que debe sancionarse con treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que, debe declararse con lugar el recurso de los actores civiles y anular la sentencia únicamente en lo concerniente a la determinación de la sanción;

Considerando, que en ese sentido las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que además, en atención a lo transcrito anteriormente, al subsumir las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, hacemos nuestro su razonamiento de que la participación de Joaquín Antonio Pou Castro, no fue de un cómplice sino de un coautor, toda vez que el tribunal de primer grado le otorgó el sentido y alcance inherente a la propia naturaleza del cual se acusa al referido procesado. (Sentencia del 19 de diciembre de 2007, B. J. Inédito, Recurrentes: Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley).

### **Difamación e injuria. Los Actores del sistema poseen inmunidad forense en el desarrollo de un proceso judicial. Casa con envío.**

Considerando, que de lo antes transcrito, así como de los alegatos expuestos, resulta una premisa incuestionable que ante un debate judicial existe una inmunidad forense para todos aquellos actores del sistema que son partes en el proceso, sea en representación de sí mismo, por medio de la asistencia o por representación; entendiéndose por partes, aquellos sujetos implicados expresamente, sea mediante pretensión o asunción en los intereses específicos del objeto del proceso, a quienes se atribuye la acción, la gestión y el poder de excepción;

Considerando, que por consiguiente, como bien establece el Código Penal, no habrá injuria ni difamación ante los discursos pronunciados con motivo de una demanda judicial, artículo 374 del Código Penal, parte in fine; en consecuencia, la Corte a-qua incurrió en una errada interpretación de la ley;

Considerando, que, sin embargo, en el caso de que hubiere en la instancia escritos o alegatos pretendidamente injuriosos o difamatorios, el juzgador, puede mandar a que los mismos sean suprimidos y aún imponer, si lo juzga conveniente, penas disciplinarias; que el juzgador para estos fines debe entenderse el juez o el Ministerio Público, en los casos autorizados por la ley y que tienen un carácter judicial; que en la especie, en la audiencia de conciliación las partes alegadamente profririeron injurias una contra la otra, lo que por consiguiente, no caracteriza la infracción que la ley penal prevé. (Sentencia del 26 de diciembre de 2007, B. J. Inédito, Recurrente: Jacqueline Castaño).

## Primera Cámara, SCJ

### ***Hipoteca judicial. Conversión a definitiva. Requisitos para la realización de dicha conversión. Aplicación del Art. 545 del Código de Procedimiento Civil.***

Considerando, que, en ese orden de ideas, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que al tenor del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda ser convertida en definitiva una hipoteca judicial provisional, tomada con autorización de juez competente, como es el caso de la especie, no es suficiente que el acreedor esté provisto de un documento que pruebe la existencia de su crédito, sino que es necesario que haya intervenido sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor al pago de la obligación contraída; que es evidente que en la especie no se ha producido ni ante el tribunal de primer grado ni ante la Corte a-qua, la sentencia condenatoria aludida, ni el crédito si es exigible, está contenido en un acto auténtico con fuerza ejecutoria, conforme al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al fallar como lo hizo dicha Corte, aunque con motivos erróneos porque no debió acoger la inadmisión por falta de interés formulada por el apelante, hoy parte recurrida, sino rechazar la demanda original “en validez de hipoteca judicial provisional”, por ser violatoria del señalado artículo 54, el dispositivo de la sentencia atacada se corresponde con el objetivo del recurso de apelación juzgado por la indicada Corte a-qua. (Sentencia del 10 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Recurrente: Lic. Luis Julio Carreras Arias).

### ***Recursos. Recurso de revisión civil. Definición y objeto.***

Considerando, que, como se ha dicho anteriormente, la revisión civil es un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia dictada en única o en última instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores o se han cometido irregularidades que no le son imputables; que, en ese tenor, si bien es cierto que dicho recurso constituye una limitante a la autoridad de cosa juzgada incurrida en una sentencia obtenida injustamente y viciada de errores, no menos cierto es que por tener tal limitación un carácter excepcional, ese recurso sólo puede ser empleado como medio de impugnación de ciertas sentencias, en los plazos y formas taxativamente determinados por la ley. (Sentencia del 10 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Recurrente: Margarita Sánchez Gil).

### ***Exequátur. Sentencias extranjeras constitutivas o declarativas de derechos no necesitan ser homologadas, sin embargo los fallos condenatorios sí lo necesitan.***

Considerando, que además sólo las sentencias constitutivas o declarativas de derechos, como son las que se refieren al estado y la capacidad de las personas, no necesitan para su ejecución en el país de la referida homologación o exequátur; que los fallos condenatorios, como el de la especie, que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o de hacer, o negativa de no hacer, requieren del exequátur para ser ejecutables en el territorio de la República; que por lo expresado,

los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia del 17 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Recurrente: Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico).

*Falta delictual voluntaria. Tercero embargado. Entrega irregular de valores.*

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que si habría lugar de retenerse alguna falta ésta sería contractual, por lo que era necesario aplicar el artículo 1153 del Código Civil, según el cual “en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley, salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas” esta Corte ha comprobado por el estudio del fallo impugnado, que si bien es cierto que entre el esposo y el banco existía una relación contractual de depósito, no menos cierto es que no se daba la misma relación respecto de la esposa (oponente) ahora recurrida con dicha entidad bancaria pues, entre ésta y aquella no existe ningún contrato de depósito que haga aplicable dicha disposición legal, sino que la situación creada lo que configura es una falta delictual e incumplimiento voluntario a cargo del banco que se rige para el cálculo de los daños y perjuicios que resulten, por las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil y no por el 1153 del mismo código. (Sentencia del 17 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.).

*Hecho negativo. Cargo de la prueba. A quién incumbe.*

Considerando, que, en efecto, si bien es verdad que la prueba del hecho negativo en principio no es susceptible de ser establecida por quien lo invoca, no menos válido es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente principalmente en el país originario de nuestra legislación, cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado, así por ejemplo, el que repite lo indebido debe establecer que no era deudor;

Considerando, que en el presente caso, Víctor Manuel Peña Valentín, hoy recurrido, estableció, como fue verificado y retenido válidamente por la Corte a-qua, que ostentó la calidad de accionista fundador y miembro del consejo de administración de la compañía ahora recurrente, lo que constituye el hecho positivo que promovió la obligación para dicha empresa de probar su afirmación de que dicho demandante original no era accionista de la sociedad, lo que no fue establecido en forma alguna por esa entidad, según consta en el fallo atacado; que, en esa situación, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia del 17 de marzo de 2007, B. J. No. 1156, Recurrente: Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.).

*Contratos. Ley aplicable a los mismos. Incapacidad de los tribunales dominicanos cuando las partes han establecido en el mismo contrato, que*



*todas las cuestiones serán resueltas de acuerdo a la legislación extranjera.*

Considerando, que tal y como se ha expuesto, el recurrente alega en los medios que se han reunido para su examen, que la Corte a-qua, no ponderó ni el contrato ni sus documentos, ni se refirió a la declaración de las prestatarias de garantizar con todos sus bienes el cumplimiento de su obligación; que de haber considerado estas circunstancias hubiera otorgado competencia a nuestros tribunales para conocer de la demanda de que se trata; que, como se ha venido externando en el desarrollo de las respuestas dadas a los medios analizados precedentemente, la Corte a-qua no estaba obligada a contestar los pedimentos del recurrente en sus conclusiones, ni de ponderar documentos que no interesaran a la declaratoria de incompetencia formulada por los recurridos y a la que estaba obligado a responder en primer término; que, como ella se declaró correctamente incompetente, como se ha analizado, en base a la cláusula estipulada por las partes en el artículo 9.5 del contrato, no tenía que ponderar nada más, puesto que al establecer dicha cláusula en lo que respecta a la “Ley aplicable” que el contrato y sus documentos debían ser interpretados en armonía con las leyes de Puerto Rico, un tribunal dominicano no estaba en capacidad de juzgar en base a leyes extrañas a nuestro ordenamiento jurídico; que por tanto en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones enunciadas por el recurrente por lo que procede que también estos medios sean desestimados y con ello rechazado el recurso. (Sentencia del 11 de abril de 2007, B. J. No. 1157, Recurrente: Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico).

*Culpabilidad penal. Cuando es establecida por el tribunal penal, no puede ser cuestionada en el tribunal civil.*

Considerando, que, como se observa en las consideraciones incuridas en el fallo atacado, y contrariamente a las pretensiones de las compañías recurrentes, la Corte a-qua ha realizado en el caso una relación cabal de los hechos de la causa y una subsecuente aplicación correcta del derecho, en razón de que, independientemente de que ese tribunal verificó y retuvo regularmente la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., debidamente asegurado por la Universal de Seguros, C. por A., establecida dicha culpabilidad por la jurisdicción penal correspondiente, en forma definitiva e irrevocable, cuyas implicaciones no pueden ser objeto de críticas en las instancias civiles, lo que trajo consigo la debida aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, no obstante esas circunstancias, como se puede apreciar, el alcance del recurso de apelación, según consta en la decisión ahora impugnada, se limitó a contradecir el justiprecio de los daños materiales sufridos por el automóvil del hoy recurrido y de la documentación que lo sustenta, pero, como se ha dicho precedentemente, la Corte a-qua ejerció apropiadamente su poder soberano de apreciación sobre las pruebas documentales aportadas al debate, sin haberlas desnaturalizado en modo alguno, lo que escapa al control casacional de la Suprema Corte de Justicia, ofreciendo al respecto una motivación suficiente y pertinente, que le permite a esta Corte verificar la inexistencia de los vicios denunciados por las recurrentes y la justificación del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, el cual en consecuencia debe ser desestimado. (Sentencia

del 9 de mayo de 2007, B. J. No. 1158, Recurrentes: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y Universal de Seguros, C. por A.).

*Daño moral. Es un elemento subjetivo que es apreciado soberanamente por los jueces.*

Considerando, que al indicar la Corte a-qua que por tratarse de una reparación del daño moral los ascendientes no tenían que probar el daño causado pues los daños morales sufridos por la madre de una de las víctimas del accidente se derivan del dolor profundo que genera en una madre la pérdida de un hijo, actuó conforme a derecho, pues ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que pudo deducir la Corte a-qua al analizar los hechos concretos del caso; que la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos de la causa; que habiendo comprobado la Corte a-qua la existencia del perjuicio, deducida del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente y la madre reclamante del daño moral, el litigio quedaba limitado a su evaluación;

Considerando, que en cuanto a la indemnización acordada, ha sido juzgado que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que entran en juego elementos subjetivos que deban ser apreciados por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio, que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que

se imponga sea satisfactoria y razonable, en base al hecho ocurrido. (Sentencia del 16 de mayo de 2007, B. J. No.1158, Recurrente: Martha Elisa Rosario Mejía).

*Falsa subasta. Incumplimiento de las cláusulas de adjudicación. Aplicación de los Arts. 733 y 738 del Código de Procedimiento Civil.*

Considerando, que el artículo 733 del Código de Procedimiento Civil establece que “si el adjudicatario no ejecutare las cláusulas de la adjudicación, se venderá el inmueble por falsa subasta a su cargo”; que la declaratoria de falsa subasta que prevé este artículo implica el derecho de perseguir una nueva venta del inmueble adjudicado que corresponde a todo interesado, como se desprende del artículo 734 del Código de Procedimiento Civil, entre los cuales se encuentran el persiguiendo, los acreedores hipotecarios inscritos, el embargado, los acreedores quirografarios del embargado por virtud del artículo 1166 del Código Civil (acción pauliana u oblicua) y por el derecho que tienen al eventual sobrante que resulte de la adjudicación después de los pagos a los acreedores hipotecarios, y también el adjudicatario en la primera subasta, quien tiene justo y obvio interés en participar en una nueva subasta después de la puja ulterior, en procura de reivindicar su situación original, ofreciendo un precio mayor o si el adjudicatario en esta última incurre en algún incumplimiento procesal;

Considerando, que si bien lo anterior es así, no menos cierto es que el artículo 738 del Código de Procedimiento Civil establece que “si el falso subastador justificare haber cumplido las condiciones de la adjudicación no se procederá a ésta”, por lo que en el caso, la Corte

a-qua pudo comprobar que el recurrente cumplió con las condiciones de la adjudicación puesto que éste había retirado del tribunal la sentencia de la adjudicación ocurrida el 22 de noviembre del 2000 el día 13 de febrero de 2001 y procedió a hacer la transcripción de la misma en fecha 12 de marzo de 2001; que al momento en que la parte embargada y ahora recurrente había interpuesto la demanda en declaratoria de falsa subasta y solicitud de reventa, el 1ro. de mayo de 2001, las supuestas causas de reventa ya habían desaparecido, máxime cuando el fin que persigue el legislador al establecer la falsa subasta es sancionar al adjudicatario que pretende hacer fraude y colusión, razón por la cual procede rechazar los medios y argumentos examinados por carecer de fundamento. (Sentencia del 23 de mayo de 2007, B. J. No. 1158, Recurrente: Pablo Bienvenido Pimentel Machado).

*Interés legal. Derogación del mismo. Sólo es posible su aplicación si las partes han acordado el establecimiento del mismo. Interés convencional.*

Considerando, que ciertamente, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se oponga a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas

de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado; que, por tanto, ya no es posible aplicar el antiguo interés legal a título de indemnización supletoria; que por las razones expuestas procede casar el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de los intereses legales. (Sentencia del 11 de abril de 2007, B. J. No. 1157, Recurrente: Simón Bolívar Bello Veloz).

*Medios de inadmisión. Cuáles pueden ser susceptibles de ser promovidos de oficio.*

Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente); así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal;

a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, por el contrario, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, que es el caso de la especie, el de la prescripción; el que resulta de la demanda nueva en apelación, o la falta de conexidad suficiente entre una demanda incidental y una demanda principal, entre otros casos. (Sentencia del 18 de abril de 2007, B. J. No. 1157, Recurrente: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos).

*Patente de invención. Errónea interpretación de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial. Confusión en el significado y objeto de marca y de patente. Falta de ponderación de asuntos determinantes para establecer el objeto de la querella. Las características propias del producto son independientes a los simples nombres con que se pretenda hacer una falsificación.*

Considerando, que el artículo 29 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, establece que, “La patente confiere a su titular el derecho de excluir a terceras personas de la explotación de la invención patentada. En tal virtud, y con las limitaciones previstas en esta ley, el titular de la patente tendrá el derecho de actuar contra cualquier persona que sin su autorización realice cualquiera de los siguientes actos: a) Cuando la patente se ha concedido para un producto: i) Fabricar el producto; ii) Ofrecer en venta, vender o utilizar el producto; importarlo o almacenarlo para alguno de estos fines”;

Considerando, que por otra parte, el artículo 70 de la misma ley, señala por marca “cualquier signo visible apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas”;

Considerando, que tal y como expone la recurrente, la Corte a-quá incurrió en una errada interpretación de la Ley de Propiedad Industrial, toda vez que ha confundido el significado de marca y de patente, así como el objeto de cada una de ellas, ya que aún cuando la recurrente haya mencionado en su denuncia que los cepillos dentales que resultan ser una falsificación de sus cepillos, se comercializan bajo las marcas o nombre “Corona King, Corona Metalic Dance y Corona Dance”, y que los incautados son: “Gold Crown, Dental Flex Quality, Super Flex Cristal, Royal, Corona Zig Zag, Corona Flex”, no menos cierto es que en la misma denuncia específica las características de sus cepillos patentados y en qué forma les imitan, además de que en la misma querella solicitan, en base a la propia ley, la incautación de los objetos que se reconozcan falsificados; por tanto, la Corte a-quá al fallar como lo hizo y limitarse a dar las motivaciones anteriormente transcritas, actuó de manera contraria al sentido y espíritu de la ley que rige esta materia; en consecuencia, procede acoger el presente recurso. (Sentencia del 9 de mayo de 2007, B. J. No. 1158, Recurrente: Colgate Palmolive Company).

*Recurso de oposición. Descargo puro y simple en apelación. Inadmisibilidad de dicho recurso.*

Considerando, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y des-

cargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”; que, en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado, y lo hace así, no sólo para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que dicho defecto se debe a su falta de interés o su negligencia;

Considerando, que, en tales circunstancias, una sentencia que haya declarado el defecto del apelante por falta de concluir y pronunciado el descargo puro y simple de su recurso de apelación, no puede ser recurrida en oposición, pues, como se ha expresado, éste recurso sólo es admisible cuando es interpuesto por haber hecho defecto el demandado por falta de comparecer, si el fallo apelable no ha sido notificado a su persona misma o a la de su representante legal, quedando cerrado este recurso, para el caso de defecto por falta de concluir, que es en el que incurre el recurrente, como en este caso, en contra del cual ha sido pronunciado el descargo; que, por tanto, y en esas condiciones, el recurso de oposición resulta inadmisibile, medio de puro derecho suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia. (Sentencia del 23 de mayo de 2007, B. J. No. 1158, Recurrente: Sociedad Pimentel Industrial).

*Guarda de menores. Igualdad de idoneidad de los padres. Importancia de la preferencia del niño.*

Considerando, que los alegatos de la recurrente respecto de la decisión alegadamente discriminatoria contra la madre, resultan improcedentes, puesto que no se evidencia en el fallo impugnado intención discriminatoria contra la madre; que, por el contrario, los pedimentos de las partes en litis fueron objeto de una evaluación en la que no se evidencia inclinación injustificada al padre o a la madre, de la que pudiera evidenciarse la alegada discriminación, que no fuera el interés superior de la niña Adeliz; que, en uno de sus considerandos, la sentencia recurrida expresa que el primer requisito para el otorgamiento de la guarda es aquel en que la persona a quien se otorgue garantice el bienestar del niño; y en este sentido, es preciso evaluar la idoneidad de la parte que la reclama; y en uso de este criterio, la Corte expresó que, aunque se han hecho imputaciones respecto del comportamiento y actitudes de la madre, no se ha depositado prueba alguna que establezca su falta de idoneidad en el mantenimiento de la guarda; pero que, sin embargo, la Corte entendió, a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, y el deseo manifestado por la niña de retornar a la casa del padre, debe ser tomada en cuenta su opinión; que, exhibiendo ambos padres condiciones similares de aptitud para ser favorecidos con la guarda, era preferible tomar en cuenta la preferencia manifestada por la niña envuelta en el asunto; que al no haberse establecido prueba alguna de manipulación en perjuicio de la niña, ni acto discriminatorio imputable a la Corte a-qua, procede desestimar el cuarto y último medio de casación y con ello, el recurso de casación de que se trata. (Sentencia



del 30 de mayo de 2007, B. J. No. 1158, Recurrente: Zoraida Ferreiras Bencosme).

*Fumigación agrícola. Aplicación de un fungicida puede acarrear responsabilidad contractual y delictual.*

Considerando, que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua en el fallo atacado, se corresponden perfectamente con los hechos comprobados por ella al amparo de las pruebas testimoniales y literales aportadas al debate, debidamente ponderadas y admitidas en su valor y alcance probatorios, como consta en la sentencia cuestionada, por cuanto resulta procedente y razonable que, aunque entre el co-demandado original Carlos Madera y la actual recurrente existiera un contrato de compraventa de un producto de fumigación agrícola, cuyas implicaciones podían dar lugar entre los contratantes a una responsabilidad contractual, la aplicación de tal fungicida sobre los predios agrícolas del comprador, podía generar frente a terceros, como lo fueron las hoy recurridas, la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual de la vendedora del producto, por el defecto comprobado del mismo y/o eventualmente de la persona o entidad que aplicó sobre el terreno dicho producto, o, en fin del comprador de éste; que, sin embargo, en la especie la Corte a-qua descartó la responsabilidad cuasidelictual del co-demandado original Carlos Madera, por no haberse comprobado falta a su cargo, y retuvo respecto de las ahora recurridas la responsabilidad cuasidelictual de Brugal & Cía., C. por A., por haber suministrado una mercancía defectuosa que produjo daños a terceros, con la referencia tangencial a la posible responsabilidad de la empresa que aplicó el

fungicida, la cual no ha sido parte en el presente proceso, por haber omitido las partes envueltas en este caso la intervención forzosa de la misma, y que, por ello, no es factible imputarle aquí ni mucho menos retenerle, responsabilidad alguna;

Considerando, que resulta atendible en buen derecho que la falta atribuida por la Corte a-qua a la actual recurrente, generadora de la responsabilidad cuasidelictual por haber suministrado un producto de fumigación agrícola que produjo daños, no sólo al propio comprador de tal mercancía, sino también a terceros, como lo son las ahora recurridas, haya sido conceptualizada por la Corte a-qua, esa acción faltiva, en el hecho de reconocer dicha empresa de manera implícita, pero inequívoca, los defectos e ineficacia del producto aplicado a las plantaciones de guineo de Carlos Madera, que le ocasionaron perjuicios económicos a éste, y que por ello le pagara una compensación pecuniaria ascendente a RD\$2,400,000.00, según consta en la decisión atacada; unido ese hecho no controvertido entre los litigantes, a la verificación de que esa fumigación “se expandió a otras fincas, produciéndose el mismo daño”, reteniendo válidamente la Jurisdicción a-quo que esos hechos fueran “la causa eficiente de los daños sufridos” por las hoy recurridas, configurando así la responsabilidad civil cuasidelictual de Brugal & Cía., C. por A. frente dichas recurridas; que, en ese tenor, resulta indiferente a tales consecuencias que la indemnización pagada a Carlos Madera lo haya sido con o sin demanda judicial previa, porque lo que cuenta, en realidad, es el reconocimiento de culpabilidad que trajo consigo el pago reparatorio en mención; que, finalmente, la lectura de los motivos en que descansa el fallo objetado, revela que la responsabilidad civil regida por el artículo 1384 del Código

Civil, que en efecto difiere de las consagradas en los artículos 1382 y 1383 de ese texto legal, como aduce la recurrente, realmente no fue objeto de examen ni consideración por parte de la Corte a-qua, por lo que los agravios denunciados en tal sentido por la recurrente carecen de sentido y, por ello, deben ser desestimados. (Sentencia del 20 de junio de 2007, B. J. No. 1159, Recurrente: Brugal & Cía., C. por A.).

#### **Referimiento. Suspensión de ejecución. Definición de contestación seria.**

Considerando, que para justificar su fallo la Corte a-qua, en su rol de tribunal de alzada, para censurar al juez de referimiento sobre el aspecto nodal retenido para ordenar la suspensión de la venta de las acciones propiedad de Aster Communications, LTD., dadas en prenda al Banco Central de la República Dominicana, por efecto de la cesión de crédito hecha en su favor por el Banco de Reservas de la República Dominicana, expresó lo siguiente: “que el segundo aspecto que confunde el Juez a-quo se refiere a la noción de ‘contestación seria; que en efecto, en el primer considerando de la página 12 de la ordenanza, el juez, para justificar la medida asumida por él respecto de la demanda, estima que ‘hay una contestación seria, clara y precisa en relación a lo (sic) dispuesto por el artículo 10 de la ley de lavado (sic) número 72-02; que la contestación seria a la que hace alusión el artículo 109 de la Ley 834-78 debe ser aprehendida al interior del caso concreto que le es sometido y no asumida por el análisis de elementos extrínsecos al asunto de que se trata; que procede acoger las pretensiones de la parte recurrente”, continúa razonando la Corte a-qua, “toda vez que, en apariencia de buen derecho se comprueba:

a) la existencia de dos personas morales diferentes, es decir Aster, S. A., y Aster Communications, LTD; b) existe en favor de la parte recurrente situaciones derivadas de convenciones libremente concertadas, que no pueden ser desconocidas por el juez, según se han puesto de relieve en la relación de hechos: contrato de prenda, cesión de crédito; c) que se trata de personas morales cuya buena fe se presume”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima correctos los conceptos y razonamientos expuestos en la decisión impugnada, por lo que en ella no se ha incurrido en la violación denunciada de los artículos 1, numeral 3; 9, 10, 34, 35 y 36 No. 72-02, sobre Lavado de Activos, en consideración, además, de que el estudio del expediente y, particularmente el memorial de casación, ha permitido comprobar, lo que se afirma en el fallo atacado, que sólo los bienes y activos propiedad de Aster Comunicaciones, S. A., vinculada a Ramón Báez Figueroa, fueron incautados e inmovilizados, en virtud a lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 72-02, como consta en el acta de incautación levantada al efecto el 11 de junio de 2003, por el Dr. Manuel Isaura Rivas Batista, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, no así los de Aster Communications, LTD., garante real con sus acciones del préstamo de treinta millones de dólares americanos (US\$30,000,000.00) otorgado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, originalmente, a Ramón Báez Figueroa, lo que hace que la existencia de una contestación seria a que hacen referencia los artículos 9 y 10 de la Ley No. 834, de 1978, que tenga conexión con otros bienes y activos, no puede tener influencia en el caso de la especie en que los bienes (acciones) cuya ejecución se persigue, no han sido incautados para

quedar afectados como se indica en los artículos 9, 10 y 34 de la Ley sobre Lavado de Activos No. 72-02; que, en consecuencia, el medio examinado carece de pertinencia y debe ser desestimado; Considerando, que si bien es cierto que dada la similitud que existe, sobre todo en el nombre, entre las sociedades Aster Comunicaciones, S. A. y Aster Communications, LTD., en que la primera es la emisora de 994, 554 acciones de a cien pesos (RD\$100.00) cada una, cuyo certificado No. 1, acredita la propiedad de Aster Communications, LTD., sobre las mismas, no es menos cierto que ambas, como lo afirma la Corte a-quá, constituyen dos personas morales diferentes, inclusive, una constituida bajo las leyes de la República Dominicana, y la otra organizada conforme a las leyes de Tórtola, Islas Vírgenes Británicas; que tanto en la sentencia impugnada como en el memorial contentivo del recurso de casación de que se trata, constan como piezas del expediente: la orden de incautación e inmovilización de bienes, emitida por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como la copia (sic) auténtica del acta de incautación y designación del administrador, referentes a los bienes de la entidad Aster Comunicaciones, S. A., redactada por el Dr. Manuel Isaura Rivas Batista, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la cual se vincula al señor Ramón Báez Figueroa; que el estudio de esos documentos revelan palmariamente que los bienes de la Aster Communications, LTD., entre los cuales se incluyen las 994, 554 acciones emitidas en su favor por la Aster Comunicaciones, S. A., no han sido objeto de incautación ni de inmovilización al amparo de las disposiciones de la Ley No. 72-02, del 7 de junio, sobre Lavado de Activos; que, en cambio, sí existe testimonio en las piezas examinadas de que los bienes de la Aster Comunicaciones, S. A., emisora de las acciones propiedad de la Aster Communications, LTD., fueron in-

cautados o inmovilizados y puestos bajo el control de las autoridades competentes, lo que pone en evidencia que la incautación de bienes decretada, como antes se dice, sólo afecta a la Aster Comunicaciones, S. A., y, por tanto, los bienes de ésta no pueden ser mezclados con los de Aster Communications, LTD., que sí pudo, como lo hizo, ofrecer en garantía al Banco de Reservas de la República Dominicana, las acciones de que es propietaria, en una operación lícita (préstamo de los US\$30,000,000.00 a Ramón Báez Figueroa) susceptibles de una ejecución forzosa por no existir contra ella (la garante prendaria) medida cautelar alguna que impidiera la disponibilidad y movilización de sus bienes; Considerando, que de las comprobaciones hechas por la Corte a-quá respecto de los bienes de Aster Communications, LTD., esta Suprema Corte de Justicia es del criterio que sobre dichos bienes y, particularmente, sobre las 994, 554 acciones cuya ejecución persigue el Banco Central de la República Dominicana, no recae ninguna contestación seria que impida la venta de dichas acciones por vía de la ejecución prendaria a que tiene derecho la entidad acreedora; que al no existir dificultades serias que justifiquen la oposición a esa ejecución, la pretensión de los recurrentes carece de fundamento y, por tanto, se desestima el medio examinado. (Sentencia del 22 de agosto de 2007, B. J. No. 1161, Recurrente: Aster Communications, LTD).

*Sentencias. Sentencias de adjudicación. Dichas sentencias pueden ser susceptibles de una demanda en nulidad.*

Considerando, que el caso de la especie se refiere a pedimentos de sobreseimiento de la subasta planteados el día de la adjudicación, en base a cuestiones de forma,

como el alegado incumplimiento de los artículos 703 y 704 del Código de Procedimiento Civil y del resultado de una apelación sobre un incidente promovido en audiencia previa, sin señalar el carácter de éste, omitiendo examinar la Corte a-qua, como era su deber, la naturaleza procesal de tales incidentes y determinar si las sentencias sobre los mismos eran susceptibles de ser impugnadas por las vías de recurso o si la ley se oponía a ello, y analizar, en fin, el carácter de los sobreseimientos solicitados, en procura de establecer si ellos eran de naturaleza a definir la suerte final del proceso y, en esa virtud, llegar a la conclusión respecto de la pertinencia o improcedencia procesal de ser impugnadas mediante algún recurso ordinario o extraordinario;

Considerando, que, en consecuencia, la inadmisibilidad de la demanda original de que se trata y la subsiguiente anulación del fallo de primer grado, pronunciados por la Corte a-qua en base a que la sentencia de adjudicación intervenida en la especie era “susceptible de apelación y no de una demanda principal en nulidad de la misma”, porque a su juicio se trataba de una decisión que estató sobre incidentes, pero sin calificar específicamente la naturaleza de éstos, como se ha dicho, dicha decisión resulta improcedente y violatoria del ordenamiento procesal del embargo inmobiliario, cuyas normas traducen la definida intención del legislador de rodear la transferencia forzosa de la propiedad inmobiliaria de ciertas y rigurosas formalidades, inspiradas en la importancia e interés socio-económico que los inmuebles tienen dentro de la sociedad en sentido general, como ente colectivo, y que tipifican sin duda su carácter de orden público; que, en tales condiciones, procede suplir de oficio el medio de casación de puro derecho derivado de las conceptualizaciones erróneas contenidas en el

fallo atacado, según se ha visto, y casar en consecuencia dicha sentencia, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la recurrente. (Sentencia del 19 de septiembre de 2007, B. J. No. 1162, Recurrente: Parque de Exportación de Haina, S. A.).

***Confiscación general de bienes. Inaplicabilidad de la sanción penal. Derogación de dicha sanción a través de la Constitución Dominicana, votada en 1966.***

Considerando, que, al respecto, la decisión impugnada expresa que “la Ley No. 5924 del 1962 no se aplica en el presente asunto, puesto que ésta fue votada a los fines de regular la situación que advino con motivo de la decapitación de la tiranía, régimen que sí se sirvió del Poder para producir innumerables y constantes abusos, tanto del déspota como de sus lacayos, situación que dio lugar a que el Estado reglamentara la base legal para perseguir y condenar a los servidores del régimen encontrados culpables por el abuso del Poder, y se estableciera mediante la ley citada la pena de confiscación general de bienes de los que amparados en ese período de oprobio se enriquecieron ilícitamente a expensas de los desamparados”;

Considerando, que, ciertamente, la referida legislación fue adoptada por el legislador dominicano a raíz del ajusticiamiento del dictador Rafael Leonidas Trujillo Molina y de la estampida hacia el extranjero de sus familiares y allegados, y a consecuencia también de los innumerables abusos y usurpaciones cometidos en perjuicio de la sociedad dominicana por los personeros de la tiranía trujillista, basados en el uso desmedido del Poder, como sostiene la decisión atacada, y que ha permitido, asimismo, en base

a dicha ley, la reivindicación de los bienes y derechos conculcados a los ciudadanos al amparo del régimen político representado por Trujillo, incluso con las condignas condenaciones indemnizatorias; que, como acertadamente declara el fallo objetado, el citado instrumento legal vino a regular la situación resultante de los atropellos y despojos cometidos por la tiranía contra el pueblo dominicano, resultando improcedente y mal fundado el alegato casacional de que las disposiciones de la ley en cuestión “son de carácter general, tanto para la época en que se dictó, como para los gobiernos y funcionarios del porvenir” (sic), según erróneamente afirma la recurrente en el medio analizado, tanto más cuanto que, a partir de la Constitución votada y proclamada el 28 de noviembre de 1966, incluso la que nos rige actualmente (artículo 8, numeral 13), dispusieron que “no podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político”, lo que, si bien no deroga cabalmente la Ley 5924 de referencia, ha dejado a dicha ley adjetiva sin la referida sanción penal; que, por lo tanto, el agravio que en tal sentido sustenta el medio examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia del 17 de octubre de 2007, B. J. No. 1163, Recurrente: Aerolíneas Argo, Air, S. A.).

## Segunda Cámara, SCJ

*Participación de las partes. Exclusión del Ministerio Público. La Corte a-qua no puede limitar la participación de ninguna de las partes en la audiencia. Errónea aplicación de la ley.*

Considerando, que ciertamente, tal como plantea el Procurador recurrente, el limitar a las partes, en cuan-

to a su participación en la audiencia, si éstas no han producido un escrito de contestación al recurso, es una errónea aplicación de la ley, toda vez que de acuerdo a los principios generales del juicio, el conocimiento de los recursos se realiza en una audiencia oral, por mandato expreso de la ley, y no permitirle a las partes concluir en audiencia, equivaldría a no realizar la misma, si lo que se va a examinar es sólo el escrito de la parte recurrente y las contestaciones depositadas previamente; que, sin embargo, el ministerio público que haga uso de la palabra en estas circunstancias debe estar limitado estrictamente a exponer su posición jurídica en torno a lo argüido por el recurrente al interponer su impugnación a la sentencia de que se trate; por consiguiente, debe ser acogido el recurso de casación del ministerio público. (Sentencia del 26 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Recurrente: Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago).

*Reglas procesales. Recurso de apelación inobservación del artículo 67 numeral 3 de la Constitución. Improcedencia del referimiento en materia penal. Inaplicación del Art. 111 de la Ley núm. 834, la Corte se constituyó como tribunal de los referimientos en ocasión de una demanda en suspensión de ejecución provisional de una sentencia, figura totalmente extraña al proceso penal. Procedente disposición del Art. 422 del Código Procesal Penal.*

Considerando, que tal como ha manifestado el recurrente, la Corte a-qua al conocer en materia de referimiento, una solicitud de suspensión provisional de ejecución de sentencia, y declarar la inadmisibilidad de la solicitud



de incompetencia realizada por el recurrente, incurrió en una errónea aplicación de la ley, debido a que en materia penal no existe la figura jurídica de los referimientos; por consiguiente, procede acoger los medios alegados por el recurrente;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, procede dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que en la especie, lo planteado por el recurrente ante la Corte a-qua no solamente fue lo relativo al recurso de apelación presentado por éste, sino también una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sobre lo cual se pronunció antes de decidir el recurso de apelación de que fue apoderada; por lo que el imputado recurrió el fallo emitido ante esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal de segundo grado;

Considerando, que el artículo 67 numeral 3 de la Constitución Dominicana, establece que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: “... Conocer, en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua al constituirse como tribunal de los referimientos en ocasión de la demanda de solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia, adoptó una figura jurídica (los referimientos), extraña totalmente al proceso penal, ya que la misma fue apoderada en esa materia, y como ya dijimos, la misma no contempla la indicada figura jurídica;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua no se pronunció sobre la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, sino que ordenó la continuación de la causa; por lo que no ha lugar a estatuir sobre la mencionada solicitud incoada por ante la Corte a-qua. (Sentencia del 28 de marzo de 2007, B. J. No. 1156, Recurrente: José Rafael Diloné Estévez).

*Extinción de la acción penal. Plazo de tres (3) años para concluir un proceso penal no aplica en cuanto a los procesos penales consecuencias de una casación con envío. Interpretación de las disposiciones de los artículos 44, numeral 11, y 148 del Código Procesal Penal. Los pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardatoria no arrojan la extinción de dicha acción.*

Considerando, que cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles; sin embargo, el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del referido código; aceptar la tesis contraria sería desconocer la

facultad que la Constitución de la República le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del que fue apoderado;

Considerando, que, asimismo, no procederá ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando el transcurso de los tres años del proceso, sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardataria; en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido. (Sentencia del 27 de abril de 2007, B. J. No. 1157, Recurrente: Danilo Antonio Guzmán Concepción).

*Extradición. Lavado de activo. Principio constitucional "Non Bis In Idem", aplicable al derecho interno y al derecho internacional. Improcedencia de la solicitud. Descargo de los imputados en primera instancia.*

Considerando, que ese principio, no sólo rige en cuanto a las decisiones de los tribunales nacionales, sino que al ser uno de los valores fundamentales en que descansa la democracia, constituye un valladar infranqueable que impide a los Estados extraditar sus nacionales, cuando ya

sus órganos jurisdiccionales internos se han pronunciado, importando poco que aquellos hayan sido descargados o condenados, puesto que la autoridad de la cosa juzgada está vinculada, por un lado con el derecho interno y por el otro con el derecho internacional;

Considerando, que aplicando la referida regla sustantiva del derecho al caso que nos ocupa, se impone determinar si ciertamente el descargo operado a favor de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, está fundado en los mismos cargos por los cuales las autoridades penales de los Estados Unidos están solicitando su extradición;

Considerando, que de todo cuanto se ha expuesto antes, se pone de manifiesto, que tal como sostiene la defensa de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, éstos ya fueron juzgados y descargados por un tribunal dominicano de manera irrevocable en relación a los mismos hechos en que se funda la petición de extradición, y que de aceptarse ésta, no obstante lo antes expresado, se estaría permitiendo una ingerencia que atenta contra la soberanía del Estado Dominicano, y por consiguiente se estaría desconociendo las atribuciones que la Constitución de la República le atribuye a los tribunales judiciales dominicanos. (Sentencia del 9 de mayo de 2007, B. J. No. 1158, Solicitados: Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo).

*Accidente de tránsito. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua violó el derecho de defensa de los recurrentes al interpretar un desistimiento tácito del recurso de apelación,*

*medio que asume de oficio esta Cámara Penal en virtud del Art. 400 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal.*

Considerando, que además de la indefensión planteada por los recurrentes, en el sentido de que no fueron debidamente citados, es prudente analizar otro aspecto constitucional que se genera al desestimar su recurso, como parte imputada, por falta de comparecer, lo cual, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede asumir de oficio;

Considerando, que, al desestimar la Corte a-qua el recurso de la parte imputada alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, aún cuando los mismos hayan sido debidamente citados, tal como lo determinó la Corte a-qua en las páginas 9, 10 y 11 de su fallo impugnado; toda vez que no es obligatoria la presencia de la parte imputada, y sus defensores sólo pueden desistir del recurso mediante autorización escrita de la referida parte, lo cual no ocurrió en la especie; por consiguiente, la Corte a-qua debió analizar los medios propuestos por los recurrentes en su recurso de apelación. (Sentencia del 23 de mayo de 2007, B. J. No. 1158, Recurrentes: Eduardo Díaz Pérez (a) Papín y compartes).

*Ley 302. Acoge medio. Sentencia basada en bases erróneas, ya que la Resolución No. 1734-2005 dictada por la SCJ no derogó la Ley 302, lo que resulta imposible, una resolución de un tribunal sin importar su jerarquía no puede derogar una Ley del Congreso; el Art. 11 de la Ley*

*302 versa que no son susceptibles de recurso las decisiones que resuelvan una impugnación, pero como la Juez a-qua no resolvió nada se trata de un caso sui generis. Declara con lugar y envía a otro tribunal.*

Considerando, que ciertamente, tal como sostiene el recurrente, los motivos iniciales de la sentencia, mediante los cuales la juez señala que el detalle de los gastos y honorarios no están provistos del correspondiente soporte documental, da lugar a pensar, tal como se afirma, que iba a acoger la impugnación, pero sorprendentemente dicta su incompetencia, sosteniéndola sobre bases totalmente erróneas, puesto que expresa que la Resolución No. 1734-2005 dictada por esta Suprema Corte de Justicia “derogó” la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, lo que resulta imposible, puesto que una resolución de un tribunal, importando su jerarquía no puede derogar una Ley del Congreso como lo es la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, la cual continúa vigente;

Considerando, por otra parte, que si bien es cierto que el artículo 11 de la Ley 302 expresa que las decisiones adoptadas por un juez o tribunal que resuelva una impugnación no son susceptibles de ningún recurso, es no menos cierto que en la especie el Juez a-quo apoderado de ella no resolvió nada, sino que se declaró incompetente de manera errónea, tal y como hemos visto, por lo que se trata de un recurso en contra de una decisión sui generis;

Considerando, por último, que ningún tribunal apoderado de un caso puede declarar su incompetencia alegando oscuridad o insuficiencia de la ley. (Sentencia del 23

de mayo de 2007, B. J. No. 1158, Recurrente: Valerio Fabián Romero).

*Violación sexual. Acoge medio. La Corte a-qua violó el Art. 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos al negarle una segunda oportunidad de determinar la legalidad y razonabilidad de un recurso de apelación. Declara con lugar.*

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal que da potestad a las Cortes de Apelación para anular las sentencias sometidas a su escrutinio y enviarlas a otro tribunal del mismo grado del que las dictó, no aclara si es esa misma corte la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación, preciso es interpretarlo en ese sentido, si se toma en cuenta que ella no encontró asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer tribunal como la verdad jurídica, para dictar su propia sentencia, por lo que obviamente retiene la posibilidad de hacerlo en una segunda oportunidad, máxime cuando la primera decisión no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que sí sería un obstáculo insuperable para conocer del asunto nueva vez;

Considerando, que lo decidido por la Corte a-qua en la especie, cerrando toda posibilidad de un segundo recurso de apelación al imputado condenado, contraviene el derecho de éste, consagrado por el artículo 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de recibir una nueva oportunidad de que su causa sea examinada por un tribunal superior que determine la “legalidad y la razonabilidad del agravio que le ha inferido esa segunda decisión, sobre todo cuando ésta incide en uno de sus

derechos sustantivos, como lo es la libertad; que en ese orden de ideas, se impone admitir que no es aceptable cualquier evento que tienda a evitar, minimizar o poner en peligro el derecho conferido al imputado de un doble juicio sobre el fondo”, que no puede ser reemplazado por un recurso de casación, taxativamente regulado por el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues este medio de impugnación extraordinario sólo conduce a corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en sus aspectos procesales, como sustantivos, pero los hechos configurados como verdad jurídica por los tribunales de fondo no son susceptibles de reexamen por esta alta instancia, por todo cuanto antecede, procede acoger el medio propuesto. (Sentencia del 30 de mayo de 2007, B. J. No. 1158, Recurrente: Rafael Gabriel García Martínez).

*Drogas. Dictámenes periciales. Disposiciones del Art. 212 del Código Procesal Penal reconoce total capacidad al especialista en análisis químico para evaluar y certificar con su firma la veracidad de su labor científica. La ausencia del Ministerio Público en los certificados de análisis de laboratorio en materia de drogas, no acarrear su nulidad. Primacía de un ley adjetiva y de mayor jerarquía promulgada con posteridad.*

Considerando, que la Ley 17-95, dentro de las modificaciones y ampliaciones que introdujo a la Ley 50-88 sobre Drogas, incluyó la creación de su artículo 98, el cual reza de la siguiente manera: “El análisis de la sustancia decomisada se realizará en presencia de un representante del Ministerio Público especialista en análisis químico”; que por lo genérico de los términos empleados

en la redacción del artículo de referencia, fue necesario complementarlo mediante el Decreto 288-96, lo cual se hizo de la manera siguiente: “Dicho análisis deberá ser realizado, a pena de nulidad, en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo”;

Considerando, que si bien es cierto que el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 6 del Decreto 288-96 que reglamenta la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas establece que los análisis realizados en los laboratorios de criminalística deberán hacerse, a pena de nulidad, en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien firmará el original y copias de los mismos, no es menos cierto que la referida presencia y firma del Ministerio Público no es exigida por el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual instituye la manera y procedimiento requerido por la nueva normativa procesal para la ejecución de los dictámenes periciales, dentro de los cuales se encuentran las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, realizan los laboratorios de criminalística; que al ser la ley adjetiva una regla con mayor jerarquía que el Decreto, y al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la citada Ley 17-95 y al Decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el referido artículo 212, en el sentido de reconocer al perito, experto o especialista en análisis químico la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica; por consiguiente, la ausencia de firma de un miembro del Ministerio Público en los certificados o resultados de análisis de laboratorio, en materia de drogas y sustancias controladas, no acarrear su nulidad; por lo que los medios analizados deben ser

desestimados. (Sentencia del 27 de junio de 2007, B. J. No. 1159, Recurrente: Odanis Santos Taveras).

*Principio “Leyi specialli per generalem no derogatum, specialli generales”. Ley general no deroga una ley especial al menos que lo exprese. La Ley núm. 241 sobre Tránsito no ha sido derogada por el Código Procesal Penal.*

Considerando, que ningún texto del Código Procesal Penal exige que las actas de la Policía Nacional relativas a accidentes de tránsito, deben ser redactadas en presencia de los abogados de los imputados, sino que el artículo 104 del referido código dispone que “En todos casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia y con la asistencia de su defensor”; por lo que, si la Corte a-quá entendió que se había violado ese texto al recoger la versión de Heriberto Peralta en el acta policial, debió invalidarla, pero en modo alguno anular la totalidad de la misma, ya que carecía de base legal descartar las comprobaciones de hecho que hizo el sargento P. N. Alberto Salas Francisco, quien al tener conocimiento directo del suceso, en virtud del aún vigente artículo 237 de la Ley 241, se trasladó al lugar donde ocurrió el hecho y comprobó la existencia de un accidente en el cual intervino el camión conducido por el imputado, y recogió la versión de que el atropello aconteció cuando ese vehículo daba reversa, lo que hace fe hasta prueba en contrario, según lo establece de manera expresa el precedentemente citado artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. (Sentencia del 25 de julio de 2007, B. J. No. 1160, Recurrentes: Ramona Rojas y compartes).



*Extradición. La prescripción criminal del país requerido se impone, sobre la del país requirente cuando ésta favorece al reo.*

Considerando, que en materia de extradición, de acuerdo al criterio de esta Cámara, las leyes que rigen la prescripción de la acción y de la pena son, al mismo tiempo, la del Estado requirente, en la especie, Estados Unidos de Norteamérica y del Estado requerido, República Dominicana; que, si bien es cierto, que en el caso que nos ocupa, la subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva, en lo que se refiere a la normativa del país requirente, los Estados Unidos de América, ha sido cubierta, toda vez que el Estado requirente indica en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, lo siguiente: “A la ley que fija los términos de prescripción para procesar los delitos imputados en la Acusación Formal la rige el artículo 30 de las Leyes de Procedimiento Penal del Estado de Nueva York. Esta ley tan sólo exige que a un imputado se le acuse formalmente dentro de los cinco años de la fecha en que la infracción o infracciones se cometieron, salvo en el caso de delitos graves de clasificación A para los cuales no se fija término de prescripción. El Asesinato en segundo grado es un delito grave de Clasificación A. Una vez que se haya presentado una acusación formal ante el tribunal, como fue el cargo contra Astwood, la ley que fija los términos de prescripción queda sin efecto y el tiempo límite deja de tomarse en cuenta. Además, conforme a las leyes del Estado de Nueva York, no existe ningún término de prescripción que se aplique a la imposición de una pena luego de un fallo condenatorio”, no es menos cierto, que a la luz de las disposiciones legales dominicanas, antes trascritas, como país requerido, que son más

favorables al solicitado Juan Alberto Astwood Burgos, la infracción cometida por éste, ha prescrito, no sólo desde el punto de vista de la extinción de la acción pública, sino también en cuanto a la pretensión punitiva, por haber transcurrido el tiempo de la posibilidad judicial de la imposición o la ejecución de una pena contra el requerido en extradición, toda vez que de acuerdo con lo expresado en la Nota Diplomática que introdujo el caso por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, el hecho del cual se acusa al ciudadano dominicano Juan Alberto Astwood Burgos, se cometió “...en fecha de o cerca al 11 de mayo de 1989, en el condado del Bronx, con la intención de causar la muerte de una persona, y causó la muerte de Rafael Ramírez al dispararle con un arma de fuego cargada”, tal y como se ha dicho en otra parte de esta decisión y, además, en lo que se refiere a la sanción impuesta por el Juez David Stadtmauer, de la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado del Bronx, ésta fue el 10 de noviembre del año 1993, luego de haber sido declarado culpable del primer cargo de la acusación, asesinato en segundo grado, por el jurado designado a tales fines, todo lo cual forma parte de la Nota Diplomática a que se ha hecho referencia; que por lo anteriormente expresado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia considera que el crimen cometido por Juan Alberto Astwood Burgos en Estados Unidos de América, país requirente, prescribió por efecto del transcurso del tiempo, de conformidad a las leyes dominicanas, país requerido, y, por ser ésta última legislación, además, la disposición más favorable al reclamado en extradición, como se ha dicho; que por consiguiente, no se concede la extradición. (Sentencia del 29 de agosto de 2007, B. J. No. 1161, Solicitado: Juan Alberto Astwood Burgos).

*Prescripción. La prescripción establecida a los delitos establecidos en el Código de Trabajo está regida por el Código Procesal Penal.*

Considerando, que en la especie, se trata de una infracción penal de las establecidas por el Código Laboral de la República Dominicana; que si bien es cierto que las acciones puramente laborales, tales como auxilio de cesantía, despido ó dimisión están regidas en cuanto al régimen de la prescripción por dicho código, las infracciones penales, en cambio están sometidas en todos sus aspectos a las leyes penales, por lo que el recurso de casación debió hacerse conforme lo dispone el Código Procesal Penal; o sea, a los diez días y fue efectuado cuando ya dicho plazo había vencido, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso. (Sentencia del 12 de septiembre de 2007, B. J. No. 1162, Recurrente: Pedro de León).

*Diferencia entre preso preventivo y recluso condenado. A este último no se le aplica el régimen consagrado en los Arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, referentes a la duración de la prisión preventiva.*

Considerando, que del estudio y análisis del valor semántico de las palabras y de los términos empleados en el Código Procesal Penal, se deriva que por la expresión “preso preventivo o provisional” debe entenderse aquella persona contra quien se ha dictado una medida excepcional de encarcelamiento transitorio durante la fase de investigación, que dada la gravedad del hecho que se le imputa y la existencia de elementos que hacen presumir su participación en el mismo, es adoptada para que no pueda evadir el procesamiento judicial y

la posible sanción si es declarado culpable; en cambio, debe entenderse por “recluso condenado” aquel a quien un tribunal competente le ha impuesto una pena privativa de libertad, la cual es definitiva desde el punto de vista de la instancia que la ha pronunciado, aunque no irrevocable puesto que está sujeta a ser considerada nueva vez por un tribunal superior, cuando es objeto de un recurso. (Sentencia del 19 de septiembre de 2007, B. J. No. 1162, Recurrente: Procurador Adjunto de la Corte de la Apelación del Distrito Nacional).

*Prescripción. La prescripción establecida por la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento no ha sido derogada por la establecida en el Código Procesal Penal. Derogación de una ley especial por una general debe ser expresa.*

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, el plazo de seis (6) meses para la prescripción de la acción pública y civil, que se infiere de la combinación de los artículos 45 del Código Procesal Penal y 33 de la Ley No. 6132, no es aplicable en el presente caso, toda vez que la prescripción a la que se refiere la indicada ley, no ha sido derogada de manera expresa por el Código Procesal Penal ni por la Ley de Implementación de dicho código; en consecuencia, sólo aquellas cuestiones de procedimiento que intervienen en la presentación de la acusación se regirán por los parámetros establecidos en el Código Procesal Penal;

Considerando, que de lo anteriormente expresado y del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene una relación de hechos adecuada, así como una correcta motivación en cuanto a lo previsto en

el artículo 15 de la Ley No. 278, sobre Implementación del Proceso Penal, relativo a las derogatorias de otras disposiciones legales, y una correcta interpretación de la aplicación de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en lo que se refiere a la declaratoria de la extinción de la acción penal, por haber transcurrido los dos meses que establece el artículo 61 de dicha normativa legal para incoar la misma, a partir del día en que se hubiere cometido el crimen o delito previsto en la indicada ley; por lo que procede rechazar el medio propuesto por el recurrente. (Sentencia del 10 de octubre de 2007, B. J. No. 1163, Recurrente: Roberto Antonio Prats Pérez).

### Tercera Cámara, SCJ

#### a) Asuntos en materia de tierras

*Excepción de incompetencia y conclusiones subsidiarias sobre el fondo del asunto. Si el Tribunal se declara competente puede resolver el fondo.*

Considerando, que el Tribunal ante el cual una parte propone la excepción de incompetencia, puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia, porque así lo establece el artículo 4 de la referida ley; que por el contrario, cuando al proponerse la excepción de incompetencia, la parte que lo plantea formula al mismo tiempo conclusiones subsidiarias relativas al fondo del asunto de que se trata, el tribunal puede, cuando rechaza la excepción propuesta, estatuir sobre el fondo mediante

una sola sentencia, sin que, en éste caso, pueda en modo alguno la parte que ha concluido subsidiariamente al fondo del asunto, invocar como medio de casación el hecho de que la decisión sobre la excepción no ha sido dictada por una sentencia distinta de la del fondo. (Sentencia del 10 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Recurrente: Heriberto Antonio Hernández Corona).

**Plazo de la apelación que vence un día feriado (domingo) queda prorrogado hasta el día siguiente. Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.**

Considerando, que de conformidad con esa disposición legal, el plazo de un mes prescrito por el mismo, vencía en el caso de la especie, el día domingo 11 de abril del 2004; que como ese día no era laborable, el referido plazo se extendía hasta el día siguiente, o sea, hasta el lunes 12 de abril del mismo año, de conformidad con lo que establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, como el recurrente interpuso su apelación en ésta última fecha, lo hizo en tiempo hábil; que al no entenderlo así, el Tribunal a quo ha incurrido en las violaciones invocadas en el primer medio del recurso, por lo que el mismo debe ser acogido. (Sentencia del 17 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Recurrente: Héctor Cabrera).

*Posesión en materia de tierras, uno por haber hecho medir el terreno por un agrimensor público y el otro por poseerlo físicamente durante más de 20 años.*

Considerando, que cuando como en la especie dos reclamantes pretenden recíprocamente la posesión

de un terreno, uno por haberlo hecho medir por un agrimensor público, según consta en acta de mensura y plano confeccionado al efecto y, el otro por poseerlo físicamente y haber fomentado mejoras en el mismo, en la forma y condiciones que establece el artículo 2229 del Código Civil y en el tiempo establecido por artículo 2262 del mismo código, como ocurre en la especie, no puede el primero alegar con éxito que es el verdadero propietario del inmueble en discusión y que debió serle adjudicado, por lo que como también ha sucedido en el presente caso, los jueces le dan preferencia al último de dichos reclamantes y al declararlo poseedor de buena fe, durante más de 20 años ininterrumpida a título de propietario, de manera pública, y ordenar el registro de dicho inmueble en su favor por tener la posesión más característica y efectiva del terreno, no incurren en ninguna violación, sino que por el contrario hacen una correcta y justa aplicación de la ley, sin que con ello además hayan incurrido, como alegan erróneamente los recurrentes, en una pretendida desnaturalización de los hechos. (Sentencia del 7 de febrero de 2007, B. J. No. 1155, Recurrentes: Sandra Minerva de la Cruz y compartes).

*Plazos para las personas que residen en el extranjero. Art. 73 del Código de Procedimiento Civil.*

Considerando, que el legislador dominicano, al dictar la Ley sobre Procedimiento de Casación adoptó formalmente el sistema consagrado por el Código de Procedimiento Civil en materia de plazos (artículo 1033) al disponer en el artículo 67 de dicha ley que los plazos que establece el Procedimiento de Casación y el término en razón de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados

en las leyes de procedimiento; que, por tanto, el plazo para ejercer el recurso de casación en materia civil y comercial, debe en virtud de los principios generales sobre la computación de los plazos, aumentarse como se aumenta el de apelación por los artículos 445 y 446 del Código de Procedimiento Civil y el de la revisión civil por el artículo 486 del mismo código, modificados en ambos casos por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, para las personas domiciliadas en el extranjero, quienes se benefician de los plazos adicionales establecidos por el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, la recurrente Gertrudis Rosario Ramírez, quien reside en la Isla de Curazao, tenía para interponer su recurso, un plazo franco, de cuatro (4) meses y no de dos (2) meses como sostiene la parte recurrida, a partir de la fijación del dispositivo de la sentencia impugnada en la puerta principal del tribunal que la dictó. (Sentencia del 28 de febrero de 2007, B. J. No. 1155, Recurrente: Gertrudis del Rosario Ramírez).

*Mejoras fomentadas por un arrendatario en terreno propiedad del arrendador. Reconocimiento de las mismas.*

Considerando, que el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, sigue los lineamientos del artículo 189 de la misma ley y de su texto se infiere que sus exigencias conciernen únicamente a los documentos que van a ser presentados para su ejecución ante el Registrador de Títulos correspondiente, ocasión en que dichos documentos deben estar rodeados de las mayores garantías; que esto resulta de la frase contenida en dicho artículo: “El dueño del terreno registrado entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el

cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras, en los terrenos registrados en su nombre; que en consecuencia, cuando como en la especie la cuestión es planteada ante el Tribunal de Tierras, como consecuencia de una instancia o de una litis, la existencia de ese consentimiento puede ser restablecido por todos los medios de prueba”;

Considerando, que resulta incuestionable de la lectura del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, que el recurrente autorizó expresamente por el mismo el recurrido a proceder a la construcción de unas mejoras si al momento de la suscripción de dicho contrato ya no lo había hecho, por lo que resulta evidente el derecho que a favor del último se originó en dicho contrato para que dicho arrendatario pudiera requerir el reconocimiento y registro de las mejoras por él construidas en el terreno arrendado; que, por otra parte, resulta irrelevante referirse a la alegada rescisión unilateral del contrato por parte del ayuntamiento recurrente, dados los términos claros y determinantes de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; que igualmente se advierte y comprueba que aún cuando el recurrente hubiese podido proceder a la rescisión unilateral de dicho contrato, en la especie carecía de causa legítima para ello puesto que el recurrido había pagado por anticipado el precio del arrendamiento hasta el año 2005, tal como se expresa en la sentencia impugnada, lo que impedía su rescisión por esa causa, sin que pudiera hacerlo por la no construcción de las mejoras porque las mismas fueron hechas y el contrato de arrendamiento contiene un término de duración de hasta veinte (20) años; que en tales condiciones los argumentos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Sentencia del 14 de marzo

de 2007, B. J. No. 1156, Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Yamasá).

*Incompetencia del Pleno para conocer de un primer recurso aunque éste haya sido dirigido al mismo y no a la Cámara correspondiente.*

Considerando, que de los términos claros y precisos del texto legal precedentemente transcrito se desprende que todo recurso de casación debe ser recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que es competencia exclusiva del Presidente de la misma cursarlos, tramitarlos o remitirlos, según su naturaleza, es decir según la materia de que se trate, a la Cámara correspondiente para su solución; que, por tanto, la circunstancia de que un recurrente dirija su memorial introductorio a la Suprema Corte de Justicia, no significa que corresponda al Pleno de la misma la solución del recurso; que, de lo anterior se colige que la incompetencia propuesta por el recurrido, carece de fundamento y debe ser desestimada. (Sentencia del 25 de abril de 2007, B. J. No. 1157, Recurrentes: Elsa de Jesús Veras Paulino y compartes).

*Suspensión de trabajos. Medida tendente a evitar que ninguna de las partes se aventaje o dificulte la decisión final que intervenga en la litis.*

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ha fundado su decisión como se advierte por los motivos que se acaban de copiar, en que la sentencia



atacada por dicha vía no prejuzga el fondo de los derechos de las partes, habida cuenta de que la decisión ha intervenir sobre el fondo de la litis no depende de la medida de instrucción consistente en la suspensión provisional de los trabajos en los terrenos en discusión, sino que la misma tiende evitar que ninguna de las partes entorpezca la investigación y esclarecimiento de los hechos, ni puedan tampoco crearse ventajas indebidas o dificultar a la postre la decisión final e irrevocable que sobre el litigio pueda intervenir a favor de cualquiera de las partes; que como la medida provisional ordenada de que se trata no deja entrever la decisión que adoptaría el Tribunal sobre el fondo del asunto, la sentencia que la ordenó tiene un carácter preparatorio; que por tanto, al decidir el asunto en la forma indicada, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en modo alguno en las violaciones invocadas por la recurrente, por lo que el recurso de casación que se examina, debe ser rechazado por improcedente y mal fundado. (Sentencia del 16 de mayo de 2007, B. J. No. 1158, Recurrente: Star Bus, S. A.).

***Interpretación de las convenciones. Incumplimiento de una de las partes. Aplicación del Art. 1184 del Código Civil.***

Considerando, que es de principio que los contratos son la ley de las partes, no revocables unilateralmente, sino por mutuo consentimiento o por las causas que establece la ley y que deben ejecutarse de buena fe, es decir que para el juez que conoce de un conflicto surgido entre las partes, fundado en el incumplimiento por una de ellas de lo expresamente pactado, debe limitarse a aplicar ese contrato como si se tratara de una ley, más aún cuan-

do, como en la especie, el mismo no es contrario o al orden público, ni a las buenas costumbres, por eso se ha proclamado siempre que no hay diferencia entre la ley y un contrato, aunque la primera es la expresión de la soberanía de la voluntad general, y el segundo es a su vez la expresión de la soberanía de la voluntad individual y obliga a las partes como si se tratara de una ley; ahora bien, cuando el contrato ha sido violado por una de las partes, como ocurre en el presente caso, y no ha intervenido su terminación o revocación de manera consensual, entra entonces a ocupar su lugar para la solución del conflicto surgido por el incumplimiento, el artículo 1184 del Código Civil, conforme al cual: “La condición resolutoria se sobre entiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se ha cumplido lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o a pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente; y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias”; que por consiguiente los jueces del fondo al fundamentar su fallo en las comprobaciones que hicieron como resultado de la instrucción de la litis no han incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en el primer medio de su recurso; que en cuanto al alegato de que no le fue concedido a la recurrente un plazo para terminar la construcción a que se obligó, procede consignar que los tribunales, cuando han sido apoderado de la demanda en rescisión de un contrato por incumplimiento, están facultados, no obligados a conceder dicho plazo si de las circunstancias aprecian su procedencia y justificación, lo que en la especie no se ha demostrado. (Sentencia del 20 de junio de 2007, B. J. No. 1159, Recurrente: IKAR, S. A.).

***Recurrente que recurre a nombre de otra persona sin proveerse de un poder que lo autorice a ello.***

Considerando, que el estudio del recurso de casación pone de manifiesto que el presente recurso de casación a que se contrae la presente decisión ha sido interpuesto por la señora Teresita de Jesús Comas Abreu en representación de Carmen Josefina Comas Abreu, que la primera no figuró como parte en el proceso de que se trata ni ha depositado en el expediente formado al efecto en esta Corte ningún poder que la autorice a interponer dicho recurso; que al no figurar la recurrente Teresita de Jesús Comas Abreu, ni por escrito ni verbalmente en el proceso de que se trata, ni existir constancia en el expediente del poder a que se ha hecho referencia, ya que en el memorial de casación, en el acto de emplazamiento, en la instancia en suspensión y otros documentos se afirma que dicha señora representa a Carmen Josefina Comas Abreu, resulta evidente que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido. (Sentencia del 20 de junio de 2007, B. J. No. 1159, Recurrente: Carmen Josefina Comas Abreu).

***Venta condicional de inmueble. Obligación de cumplir con los requisitos de publicidad que establece la Ley núm. 596 de 1941 sobre la materia.***

Considerando, que si bien es cierto, que en nuestro sistema jurídico rige el principio de la libertad de las convenciones con la única limitación que establece el artículo 6 del Código Civil, también lo es que para que un contrato de venta condicional de inmueble se rija bajo el imperio de la Ley núm. 596 de 1941, es indispensable, como se ha dicho antes, que las partes contratantes lo

acuerden expresamente así y que además cumplan indefectiblemente con los requisitos de publicidad exigidos por dicha ley, lo que, según se expresa en la sentencia de primer grado, confirmada por la ahora impugnada no fue cumplido; que igualmente es cierto que en cualquier caso, en que como en la especie, el vendedor proceda en la forma que ya se ha expresado que lo ha hecho en relación con el inmueble objeto del contrato de venta, es un derecho legítimo del comprador, al ser privado del ejercicio de sus derechos como propietario, o si fuese perturbado o tuviese motivos justos para temer que lo será por cualquier acción originada en actos del vendedor, el de suspender el pago del precio hasta que este haga desaparecer la perturbación que le impide entrar en posesión, goce y disfrute de la propiedad objeto del contrato, tal como lo establece el artículo 1653 del Código Civil. (Sentencia del 11 de julio de 2007, B. J. No. 1160, Recurrente: Julio Rodríguez Ramos).

***Inhibición de un juez de apelación por haber conocido en primer grado del mismo asunto. No puede firmar la instancia de apelación.***

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta copia certificada de un acta de inhibición de la Licda. Miguelina Vargas Santos, en la que declara abstenerse para el conocimiento y fallo del expediente relativo al asunto de que se trata;

Considerando, que también se ha depositado en el expediente objeto de este recurso, copia certificada de la decisión rendida por el Magistrado Juan Antonio Fernández Pérez, mediante la cual dispone en su dispositivo:

“Primero: Acoger el auto de inhibición de fecha 16 del mes de enero del año 2003, mediante la cual la Magistrada Licda. Miguelina Vargas Santos, por las razones expuestas en el mismo, decide inhibirse para conocer y fallar el expediente relativo al inmueble supra indicado; Segundo: Designar a la Magistrada Dra. Ana Milady Hernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez para conocer y fallar el referido expediente; así como cualquier pedimento que se le formule, en relación con el inmueble de que se trata”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta que entre los Magistrados que dictaron y firmaron la misma, figura la Licda. Miguelina Vargas Santos, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que dictó dicho fallo; sin que exista ninguna constancia de que la misma fuera nuevamente designada por el Presidente de dicho tribunal para el conocimiento y fallo del asunto;

Considerando, que en tales circunstancias la juez Licda. Miguelina Vargas Santos, debió abstenerse de conocer y fallar el asunto del que ya había conocido como juez de primer grado y en consecuencia procede que la sentencia impugnada sea casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso. (Sentencia del 18 de julio de 2007, B. J. No. 1160, Recurrentes: Oliver Noyola y compartes).

***Tierras. Revisión en Cámara de Consejo de una sentencia no obstante haberse interpuesto un recurso de apelación.***

Considerando, que de conformidad con dicho texto legal, conjugado con los artículos 120 y siguientes de

la misma ley, el Tribunal Superior de Tierras solo puede proceder a revisión de oficio, expirado un mes de haber sido publicados, de aquellos fallos que dicten los jueces de Jurisdicción Original, cuando dentro de ese plazo no haya sido interpuesto recurso de apelación contra los mismos; que, en los casos en los como parece ocurrir en la especie la parte interesada ha interpuesto el correspondiente recurso de apelación, éste debe ser conocido contradictoriamente y en audiencia pública como lo establece la ley; que por consiguiente, al proceder el Tribunal a quo a la revisión de oficio y en Cámara de Consejo de la decisión de jurisdicción original rendida en el caso, sin tomar en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, ha violado los textos legales ya indicados, así como el inciso 2, letra “J” del artículo 8 de la Constitución y por tanto el derecho de defensa de la recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada. (Sentencia del 25 de julio de 2007, B. J. No. 1160, Recurrente: Luz Arelis Bisonó Disla).

***Conflicto de maternidad. Litigantes que reclaman ser hijos de la misma madre.***

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo aprecian soberanamente la oportunidad de ordenar o no medidas de instrucción en los litigios relativos a la nulidad de los actos del estado civil, también es verdad que, como cuando en la especie, se le presenta a los jueces del fondo el conflicto surgido en relación con la verdadera identidad de dos personas, que alegan igualmente con fines hereditarios ser hijos de la misma madre y sobre todo teniendo como en la especie el mismo nombre aunque el apellido de la madre que se

atribuyen distinto al de uno de ellos, como es el caso de Félix Núñez Molina, mencionada en la sentencia como heredero ya determinado de la finada Isabel Núñez, este último que es el segundo apellido del actual recurrente, dichos jueces deben para dirimir el conflicto de maternidad así suscitado, ordenar cuantas medidas consideren convenientes y pertinentes a fin de establecer la identidad de la persona a quien debe serle atribuida la verdadera filiación con la de *cujus* y precisar los hechos y circunstancias que conduzcan a su convicción en tal sentido y a una correcta administración de justicia. (Sentencia del 25 de julio de 2007, B. J. No. 1160, Recurrente: Félix Núñez Berroa).

***Medida de instrucción revocada por la sola incomparecencia del beneficiario de la medida.***

Considerando, que para que una medida de instrucción ordenada a pedimento de una de las partes en un litigio sea revocada o justificadamente no se proceda a su ejecución, es indispensable que se esté en presencia de una de éstas tres situaciones: a) que el peticionario de dicha medida renuncie expresamente a hacer uso de la misma; b) o que la medida devenga posteriormente de imposible ejecución; y c) o que aparezcan pruebas nuevas y eficaces para sustituir aquellas que se pretenden demostrar con la ejecución de la medida; que, por consiguiente, la simple inasistencia del litigante en cuyo beneficio y a requerimiento de quien se ha ordenado una medida, no puede justificar la revocación de la misma, más aún cuando, como en el caso, no se expresa en la sentencia si esta parte fue debidamente citada a la audiencia en que se procedería a la verificación de la firma que fue negada como suya; que el hecho de que el abogado del

peticionario de la medida de instrucción solicitara la misma, sin que en la sentencia se dé constancia de la presencia en esa audiencia de la parte misma, no hace variar el criterio que se acaba de exponer. (Sentencia del 1ro. de agosto de 2007, B. J. No. 1161, Recurrente: Jesús Marino Morales Cadet).

***Contraescrito. Hace innecesario que los jueces investiguen la común intención de las partes.***

Considerando, que si es cierto que los jueces del fondo para comprobar si un acto sometido a su examen es válido o no, están obligados a investigar cuales fueron los motivos que indujeron a las partes a contratar, no es menos cierto que cuando se alega, como en la especie, que un contrato de venta entre partes es simulado, es necesario presentar un contraescrito para demostrar dicha simulación, caso este último en el cual no habría necesidad de llegar hasta el examen y análisis de la intención de las partes. (Sentencia del 5 de septiembre de 2007, B. J. No. 1162, Recurrente: Pedro Antonio Infante Henríquez).

***Distracción u ocultación de los bienes de la comunidad en perjuicio de los herederos del cónyuge fallecido.***

Considerando, que en los motivos de su decisión el Juez de Jurisdicción Original expresa en su sentencia “que, después de haber hecho un estudio profundo y ponderado de los documentos de prueba aportados por los demandantes, ha podido comprobar que las operaciones de transferencia de los referidos inmuebles

hechas por la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, fueron con la intención deliberada de distraer y ocultar la existencia de los indicados inmuebles, y no otorgar el cincuenta por ciento que les corresponde de los mismos a los demandantes, por lo que ha incurrido en el delito civil de distracción u ocultación de bienes de la comunidad, previsto y sancionado por el artículo 1477 del Código Civil más arriba transcrito”. (Sentencia del 10 de octubre de 2007, B. J. No. 1163, Recurrente: Fundación Bienvenida Yapur, Inc.).

*Deslinde de una porción de terreno en una parcela indivisa sin citar a los co-propietarios ni a los colindantes.*

Considerando, que, nadie puede introducirse, ni ocupar a ningún título que fuere, una propiedad o parte de la misma que pertenece a varias personas como lo es una sucesión, sin la autorización, ni el consentimiento de los dueños; que no basta en una propiedad indivisa con que uno o varios de los condueños transfiera sus derechos a terceros para que éstos procedan al deslinde de cualquier porción del terreno indiviso, sino que es preciso que con anterioridad a esa operación los co-propietarios hayan procedido a la partición de hecho o judicial de la parcela, después que se haya procedido a localizar o individualizar cada porción con sus respectivas áreas y colindancias para que sobre esa base se pueda realizar el deslinde de la porción o porciones transferidas; que quien adquiere los derechos de uno o varios co-herederos en determinada parcela que no ha sido aún objeto de subdivisión, ni de partición amigable entre estos últimos, antes de deslindar la porción de terreno adquirida debe promover la subdivisión de

la parcela o deslindar su porción si su vendedor tenía la ocupación con el consentimiento de los coherederos o co-propietarios y en cualquier caso tiene la obligación de cumplir con las formalidades claras y terminantes del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, en el sentido de que el Agrimensor encargado de los trabajos de campo cite a todos los co-propietarios y conlidentes para que éstos puedan formular en el terreno y en el momento mismo de los trabajos de campo concernientes al deslinde, sus observaciones y reclamos; que, de no hacerse así resulta evidente que la inobservancia de esas formalidades vicia el deslinde de irregularidades que lo hacen anulable. (Sentencia del 14 de noviembre de 2007, B. J. Inédito; Recurrentes: Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez).

**b) Asuntos en materia laboral**

*Contrato de trabajo. Ausencia horarios y pago por comisiones no descarta su existencia.*

Considerando, que la ausencia de horarios y el pago de las labores a través de comisiones, si bien no ocurren comúnmente en el clásico contrato del que presta sus servicios en un centro de trabajo, no es excluyente de la existencia del contrato de trabajo, siendo muy común en las labores que tienen que ver con las ventas y cobros de productos y servicios. (Sentencia del 10 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Recurrente: Ana Emilia Deveaux).



***Documentos. No es necesario dictar resolución admisión cuando parte a quien se le opone depósito tardío da su asentimiento.***

Considerando, que cuando la parte a quien se le oponen documentos cuyo depósito se pretende hacer después de la presentación del escrito inicial, expresa su conformidad con tal depósito no es necesario que el tribunal dicte una resolución autorizando el mismo, pues éste se produce de pleno derecho con la presentación de la solicitud y la admisión de la contraparte;

Considerando, que en la especie, los documentos sometidos por la recurrente fueron admitidos tanto por la recurrida como por la Corte a-qua, quién los presenta en el cuerpo de la sentencia impugnada en una relación detallada de los mismos y atribuyendo su depósito a la recurrente, por lo que el vicio invocado por ésta en su memorial de defensa carece de veracidad. (Sentencia del 10 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Recurrentes: Caribbean Kino, S. A. y compartes).

***Fuero sindical. Razón por la que para su aplicación se debe notificar por escrito a los trabajadores protegidos por el mismo.***

Considerando, que el numeral 4º. del artículo 393 del Código de Trabajo dispone que “El sindicato o sus promotores deben comunicar por escrito al empleador, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones el propósito de constituir un nuevo sindicato así como la designación o elección efectuada. La duración del fuero sindical comienza con dicha notificación”;

Considerando, que la necesidad de esa notificación por escrito radica en que la elección a una posición directiva de un sindicato, por sí solo no le otorga al dirigente electo la protección del fuero sindical, dado que el artículo 390 del Código de Trabajo limita la cantidad de trabajadores que gozan de esa protección, por lo que el sindicato debe comunicar al empleador cuales son los trabajadores que necesitan de esa protección, señalando el artículo 86 del Reglamento núm. 258-93 del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, que en ausencia de esa comunicación, los trabajadores protegidos serán los que encabecen la lista de dirigentes hasta completar el límite de trabajadores amparados por dicha prerrogativa. (Sentencia del 10 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Recurrente: Pedro Julio Rijo Santana).

***Propina. Ha sido instituida primordialmente para favorecer trabajadores tienen contactos con los clientes.***

Considerando, que la disposición del artículo 228 del Código de Trabajo que obliga al empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes que consuman comidas o bebidas en los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general en los establecimientos comerciales donde éstas se expenden para el consumo en el lugar, va dirigida a favorecer primordialmente al personal que por las particularidades de sus labores entran en contacto con el cliente y que a través de un trato especial puede ser un factor determinante en la presencia y consumo del mismo. (Sentencia del 10 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Recurrente: Expreso Jade, C. por A.).

**Alguacil comisionado. Persigue garantía acto llegará efectivamente a su destinatario.**

Considerando, que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia persigue dar la seguridad de que la misma llegará efectivamente a la parte perdidosa para que intente los recursos y acciones que estime pertinentes; que cuando esa parte eleva un recurso y el mismo no es criticado por extemporáneo y es declarado válido y bueno en cuanto a la forma por el tribunal que lo conoce, por lo que carece de toda importancia cualquier violación que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida e inclusive la ausencia de esa notificación, no pudiendo ser motivo para la nulidad de la sentencia que intervenga, el hecho de que el tribunal no se haya pronunciado al respecto, pues cual que fuere la decisión que adopte la corte de casación no tendrá ninguna influencia en el fallo impugnado. (Sentencia del 17 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Recurrente: Servicios y Transporte Tapia).

**Indemnizaciones laborales. Forma de cómputo está establecida por el Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo. Jueces no tienen que señalarla.**

Considerando, que el artículo 32, del Reglamento núm. 258-93, de fecha 12 de octubre del 1993, para la Aplicación del Código de Trabajo, establece las reglas “para la determinación de la suma a pagar por concepto de la omisión del preaviso, del período de las vacaciones, de la indemnización compensadora de vacaciones y de la participación individual en los beneficios de la empresa, así como en cualquiera de los casos en que se requiera

establecer el salario diario promedio de un trabajador, como consecuencia de la aplicación de la ley, el contrato colectivo de condiciones de trabajo o del contrato de trabajo”;

Considerando, que en virtud de esa disposición, no es necesario que un tribunal que imponga condenaciones a un empleador por algunos de los conceptos arriba indicados, precise la forma en que se hará el cómputo para la determinación del monto de éstos, bastando con el señalamiento de la cantidad de días a conceder y el monto del salario devengado por el trabajador beneficiario, tal como lo hace la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado. (Sentencia del 17 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Recurrente: GABO, C. por A. (Vesuvio II).

**Sociedad comercial. No se le puede atribuir ser propiedad de ninguno de sus socios. Su presidente no es responsable del cumplimiento de obligaciones laborales de ésta.**

Considerando, que es criterio de esta Corte, que el presidente de una compañía por acciones no es responsable de las obligaciones que surjan en ocasión de la celebración de un contrato de trabajo, ni de las actuaciones que él realice dentro del marco de sus atribuciones y en representación de la persona moral, que es en definitiva la empleadora de las personas contratadas por sus funcionarios para prestar servicios personales en sus establecimientos y por cuenta de ella;

Considerando, que ningún socio de una compañía por acciones puede ser considerado propietario de la misma, por más alta que sea su participación accionaria y mucho menos ser condenado al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo pactados por ella, pues la persona moral que se forma con la constitución de una sociedad comercial, es la acreedora de los derechos que generan sus relaciones contractuales y de las obligaciones que surgen de las mismas;

Considerando, que la Corte tras haber dado por establecido que Deep 'n Down Discovery, S. A., estaba debidamente constituida como una sociedad comercial, lo que implica tener personería jurídica propia al margen de las personas de sus accionistas, no podía atribuir la propiedad de esa empresa a una persona física determinada y condenar a ésta por esa condición, por lo que resulta improcedente que al señor Ludwig Alfred Meister se le hiciera responsable del pago de las condenaciones impuesta a dicha empresa por ser "propietario" de la misma, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto. (Sentencia del 17 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Recurrente: Mobiliaria Saylor, S. A.).

*Sindicatos. Asambleas extraordinarias pueden conocer asuntos que corresponden a las ordinarias, si se presenta estado de urgencia para decidirlos.*

Considerando, que las asambleas extraordinarias son reuniones que celebran las organizaciones sociales y en particular las sindicales fuera de las fechas asignadas a las asambleas ordinarias, caracterizándose no sólo por

la importancia de los temas a debatir en ella, sino por la urgencia que tenga la entidad de tomar una rápida decisión sobre determinados aspectos del interés de los asociados, de donde resulta que asuntos que estatutariamente corresponde conocer a la asamblea ordinaria, pueden ser decididos a través de una asamblea extraordinaria, si por razones circunstanciales se requiere la adopción de medidas inmediatas;

Considerando, que siendo el nombre de una institución sindical un mandato estatutario, el cambio de éste se genera a través de una modificación de dichos estatutos;

Considerando, que si bien en la especie, el literal e) del artículo 32 de los estatutos del sindicato recurrido pone a cargo de la asamblea ordinaria las reformas a los estatutos, no lo hace de manera excluyente, por lo que no es óbice para que, presentada la necesidad en momento en que ésta no esté sesionando, la asamblea extraordinaria sea convocada a los fines de conocer cualquier modificación estatutaria que le fuere sometida, siempre que se cumpla con los requisitos de validez de las asambleas generales. (Sentencia del 24 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Recurrente: Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE)).

*Corporación estatal radio y televisión. No está sujeta a la aplicación del Código de Trabajo.*

Considerando, que entre los objetivos y funciones de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), está el de servir de vehículo esencial de información y participación política a los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema

educativo, de difusión de la cultura dominicana y de la cultura de otros países y regiones, así como de medio capital para contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, con especial atención a la protección de los marginados y a la no discriminación de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes y discapacitados; en esencia, servir de medio de difusión de los principios y valores que sustenta el Estado Dominicano, del que siempre deberá ser inalienablemente medio de promoción y defensa de sus intereses, lo cual evidencia que esta institución no tiene fines comerciales, sino que está encaminada a fomentar la cultura, la educación y servir de medio de comunicación para la solución de las inquietudes sociales y comunitarias, lo que descarta que las relaciones con las personas que le prestan sus servicios personales estén regidas por el Código de Trabajo;

Considerando, que por otra parte, tal como lo expresa la sentencia impugnada, el artículo 29 de la Ley núm. 134-03, que creó a la demandada, dispone que: “las autoridades, funcionarios y empleados de la Corporación, estarán sometidos desde el punto de vista disciplinario, a las disposiciones del Código de Ética del Servidor Público”, en vista de lo cual el consejo de administración de la entidad dictó el reglamento interno de recursos humanos de la misma, que regula las relaciones entre los servidores de dicha entidad estatal, es decir, como muy bien aclara la sentencia recurrida, los servidores de dicha institución tenían conocimiento del estatuto que regiría sus relaciones laborales, pues dicho reglamento es bastante explícito en cuanto a todo lo relacionado con la solución de los conflictos que pudieran surgir entre las partes y que en modo alguno se refieren a la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo. (Sentencia del 7 de febrero de 2007, B. J. No. 1155,

Recurrentes: Ana Esther Soler Ramírez y compar-  
tes).

*Artículo 86 del Código de Trabajo. No basta una oferta real de pago para hacer cesar su aplicación. Debe contener monto indemnizaciones.*

Considerando, que no basta que el empleador formule una oferta real de pago a un trabajador objeto de un desahucio para que cese su obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, sino que es necesario que la suma ofertada responda a los derechos que por ese concepto corresponden al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la liberación de esa obligación sea plena, pues aceptarse que el ofrecimiento del pago de cualquier suma, que podría ser ridícula, lo exima de dicho astreinte, significa poner a depender la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo de una acción maliciosa del empleador. (Sentencia del 20 de junio de 2007, B. J. No. 1159, Recurrente: Eusebio Tineo Encarnación).

*Recurso de casación. Tiene que ser dirigido contra errores jurídicos, no materiales.*

Considerando, que el recurso de casación consiste en una crítica que el recurrente hace al tribunal que dicta la sentencia recurrida por haber incurrido en un error jurídico al aplicar incorrectamente el derecho, no siendo admisible ningún medio que se base en un error material;

Considerando, que al margen de que en la especie haya ocurrido un error en el cálculo que arroje una diferencia de Catorce Centavos (RD\$0.14) en beneficio del recurrido, el mismo no es producto de una errónea aplicación del derecho ni de desnaturalización alguna, por lo que el medio que se examina debe ser declarado inadmisibles, por falta de contenido ponderable. (Sentencia del 4 de julio de 2007, B. J. 1160, Recurrente: Turissimo Caribe Excursiones, C. por A.).

***Abogado cuya firma aparece de orden. Es éste el único que puede negar esa firma.***

Considerando, que cuando en un escrito judicial aparece la firma del abogado de una de las partes, sólo éste tiene la facultad de negar que esa es su firma o que no ha dado autorización a otra persona para que firme de orden, careciendo de calidad la parte a quien se opone dicha firma para invocar su inexistencia;

Considerando, que del estudio del escrito contentivo del recurso de casación que figura depositado en el expediente se advierte, que el mismo cumple con esos requisitos al indicar el nombre de los litigantes y de sus abogados representantes, con las firmas de éstos, colocada, en su nombre y por la licenciada Sonya Uribe Mota, por la licenciada Marlene Pérez Tremols;

Considerando, que al margen de que el requisito exigido por el referido ordinal 5to. del artículo 642, se cumplió con la firma de la licenciada Pérez Tremols, la firma estampada por dicha licenciada, en el lugar que corresponde a la licenciada Sonya Uribe Mota, es válida a los fines de dicho artículo, al no negar ésta última haber

consentido que se firmara en su nombre, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. (Sentencia del 18 de julio de 2007, B. J. No. 1160, Recurrente: Hotel Cabarette Estrella del Mar, C. por A.).

***Detector de mentiras. Su uso constituye una afrenta contra trabajador.***

Considerando, que es evidente que el sometimiento a un trabajador a un detector de mentira o a la prueba que fuere, con la finalidad de procurar una demostración de su honestidad, constituye un acto afrentoso que atenta contra su dignidad, sobre todo cuando se hace en medio de una investigación policial sobre robos cometidos en la empresa en que éste labora; que el efecto deshonoroso de esa acción no es eliminado por el hecho de que el trabajador mientras mantenga su subordinación al empleador haya dado su anuencia para su ejecución;

Considerando, que ese sólo hecho, admitida su ocurrencia por la empresa, pues su posición fue negar que el mismo constituyera una violación a la ley, constituye una causal suficiente para justificar la dimisión de los recurridos, de donde resulta intrascendente examinar si los demandantes presentaron pruebas de otras vejaciones presuntamente cometidas en su contra. (Sentencia del 25 de julio de 2007, B. J. No. 1160, Recurrente: Ocean Rock Corporation).

***Defecto. Su pronunciamiento no constituye una condenación, sino declaratoria de una situación procesal. Confirmación sentencia no significa***



*que el defecto se produjo en el tribunal de alzada.*

Considerando, que el pronunciamiento de un defecto contra una persona que no comparezca ante un tribunal o que habiendo comparecido no presenta conclusiones sobre el fondo de una demanda o de un recurso, no constituye una condenación contra esa persona, sino la declaratoria de una situación procesal creada por esa ausencia, lo cual tiene repercusión ante el tribunal que lo pronunció, de suerte que cuando el tribunal de alzada confirma una sentencia apelada, en modo alguno está confirmando ese hecho concreto acontecido en otro tribunal, sino que su decisión surte efecto sobre las motivaciones y el dispositivo de dicha sentencia. (Sentencia del 22 de agosto de 2007, B. J. No. 1161, Recurrente: Juan Roque Jérez Vásquez).

*Desahucio y despido. Falta de intención pago prestaciones no descarta el desahucio ni convierte terminación en despido.*

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, sólo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que la falta de intención de pago de las indemnizaciones por desahucio de parte de un empleador no descarta la posibilidad de que el contrato termine por esa causa, pues para el caso de un desahucio sin el cumplimiento de ese pago, lejos del legislador presumir la existencia de un despido, consagra en el artículo 86 del Código de Trabajo la obligación del empleador de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones;

Considerando, que si bien de los elementos de la causa y los medios de pruebas aportados, un tribunal puede determinar la existencia de un despido, aun cuando en el momento de adoptar la decisión el empleador no le informe al trabajador una causa específica, pero no presumirlo simplemente por una falta de intención manifestada en la ausencia de un ofrecimiento de pago de las indemnizaciones laborales o un alegato de la inexistencia de un contrato de trabajo, pues de aceptarse esa solución la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo estaría a merced de que el empleador adoptare ese proceder. (Sentencia del 22 de agosto de 2007, B. J. No. 1161, Recurrente: Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo).

*Contrato de trabajo. No es causa de nulidad, sino de despido justificado engaño del trabajador al empleador en cuanto a sus condiciones para prestar servicio contratado.*

Considerando, que no es causa de nulidad del contrato de trabajo el hecho de que el trabajador haya inducido a error al empleador pretendiendo tener conocimientos o condiciones indispensables para la prestación del

servicio contratado, sino una causal de despido, de acuerdo con el numeral 1ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, de suerte que el empleador que detecte que para lograr su contratación el trabajador ha recurrido a la falsedad o engaño puede poner fin al contrato de trabajo por su decisión unilateral, alegando como causa justificativa esa situación, lo que de demostrarse ante el tribunal apoderado determinará que el mismo sea declarado justificado. (Sentencia del 3 de octubre de 2007, B. J. No. 1163, Recurrente: Centro Médico Universidad Central del Este (UCE).

### c) Auntos en materia contencioso-administrativo y contencioso-tributario.

*Máxima jurídica "No hay nulidad sin agravio". Excepción en su aplicación cuando la irregularidad de un acto de procedimiento afecta el derecho de defensa del justiciable.*

Considerando, que de acuerdo al artículo 91 del Código Tributario, la acción ejecutoria para el cobro de la deuda tributaria se inicia con el mandamiento de pago notificado a requerimiento del Ejecutor Administrativo, el que debe contener las formalidades exigidas por el artículo 92 del mismo código, dentro de las que se encuentra el plazo que tiene el deudor para oponerse a la ejecución; que si bien es cierto que en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento no acarrea la sanción de nulidad cuando la irregularidad de dicho acto no perjudica los intereses de la defensa, no menos cierto es, que otra es la solución cuando dicho vicio ha afectado el derecho de defensa del justiciable, caso en

el cual la nulidad de procedimiento es atendible; que en la especie y de acuerdo a lo que consta en la sentencia impugnada, en el requerimiento de pago notificado a la recurrida, se omitió la mención del plazo que ésta tenía para oponer excepciones, lo que revela que esta irregularidad afectó su defensa al no permitirle ejercer su derecho de oponerse a la ejecución dentro del plazo que manda la ley; que en consecuencia, y contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley al declarar la nulidad de dicho acto al tratarse del quebrantamiento de una formalidad legal que impidió a la recurrida defender correctamente su derecho y la colocó en estado de indefensión; por lo que se rechaza el primer medio propuesto por la recurrente por improcedente y mal fundado. (Sentencia del 10 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos).

### *Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones. Facultad.*

Considerando, que el estudio de las motivaciones de la sentencia impugnada revela, que contrario a lo que exponen las recurrentes, el Tribunal a-quo efectuó una correcta aplicación de la ley al establecer en su sentencia que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones "actuó dentro del marco de las prerrogativas que le confiere la ley al imponer sanciones a las empresas recurrentes por las violaciones cometidas"; sin que al establecer este motivo dicho tribunal haya incurrido en la violación de los textos denunciados por las recurrentes, sino que por el contrario, aplicó correctamente los artículos 3, 77, literal b) y 78, literales h), k) y r) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, los que en conjunto

facultan al INDOTEL como órgano regulador del servicio de telecomunicaciones a garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva, a controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, así como a aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas, como ocurrió en la especie y así lo consigna el Tribunal a-quo en su sentencia, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, procede rechazar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación. (Sentencia del 17 de enero de 2007, B. J. No. 1154, Recurrentes: Telecable Bravo y/o Telecable Laguna Visión y compartes).

**Casación. Emplazamiento. Puede realizarse en el domicilio de la contraparte, debido a que el recurso inicia una nueva instancia.**

Considerando, que si bien es cierto que en virtud de lo establecido por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, el Procurador General Administrativo es el representante permanente de los órganos de la administración pública ante el Tribunal Superior Administrativo por lo que tiene capacidad para recibir cualquier notificación, esto no es válido cuando se trata del recurso de casación, el cual inicia una instancia nueva, por lo que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe hacerse a persona o domicilio y no en el de su representante; que en la especie consta que el recurrido, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, fue emplazado válidamente en su domicilio por la recurrente Aire y Televisión, S. A. y dentro del término que prescribe la ley que rige la ma-

teria, por lo que el pedimento de caducidad carece de fundamento; que también figura en el expediente el memorial de defensa producido por el Procurador General Administrativo en representación del órgano recurrido, lo que permite establecer que ejerció oportunamente su derecho de defensa en representación de la entidad estatal recurrida; que en consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por improcedentes y mal fundados. (Sentencia del 26 de febrero de 2007, B. J. No. 1155, Recurrente: Aire Televisión, S. A.).

***Excepciones perentorias. Deben ser ponderadas previamente por los tribunales sin examinar el fondo del asunto. Art. 44 de la Ley 834 de 1978.***

Considerando, que el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978 dispone lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que comunicado el expediente de que se trata al Magistrado Procurador General Administrativo, funcionario que ostenta la representación legal y permanente del estado y de las entidades públicas por ante esta jurisdicción, solicitó mediante dictamen motivado que se declare la competencia de este Tribunal Superior Administrativo, para conocer y decidir del presente recurso; que se declare la inadmisibilidad del mismo, en razón de que la empresa recurrente incurrió en la violación de las disposiciones legales relativas al recurso

jerárquico o de reconsideración y al plazo para apoderar válidamente a este tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 párrafo I de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, y que se pronuncie que la sentencia a intervenir sea comunicada a las partes en controversia a los fines que surta los efectos de ley; que tanto el recurrente como el Magistrado Procurador General Administrativo, agotaron sus oportunidades de realizar sus escritos de réplica y contrarréplica, respectivamente, mediante los cuales la empresa recurrente solicitó a este tribunal que rechace los pedimentos de inadmisibilidad presentados por el Procurador General Administrativo, por improcedentes y mal fundados y ratificó las conclusiones contenidas en su instancia introductiva de recurso y el Magistrado Procurador General Administrativo confirmó en todas sus partes el dictamen emitido en ocasión del recurso de que se trata; que mediante sentencia administrativa núm. 04-06 de fecha 28 de febrero del año 2006, este Tribunal Superior Administrativo, declaró regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo y dispuso la remisión del expediente instrumentado al efecto al Magistrado Procurador General Administrativo, a los fines de que emita un dictamen relativo al fondo del asunto controvertido”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que en la especie, al declarar la validez del recurso, sin ponderar el medio de inadmisión que le fue formulado en el sentido de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 9, párrafo I de la Ley núm. 1494, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de dicho texto, ya que en una de las partes de la sentencia consta que la resolución recurrida fue dictada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente en fecha 8 de diciembre

del 2004 y notificada a la hoy recurrida el 13 de diciembre del mismo año; sin embargo, también consta que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto ante el Tribunal a-quo en fecha 11 de febrero del 2005, lo que evidencia que fue incoado fuera del plazo de quince días previsto por dicho texto legal; que al no apreciarlo así y examinar el fondo del asunto, lo que no podía hacer conforme al artículo 44 antes citado, dicho tribunal también violó este texto legal, que establece las excepciones perentorias sobre las que deben pronunciarse los tribunales previamente sin examinar el fondo de los asuntos, lo que no fue observado en la especie, por lo que estas violaciones dejan esta sentencia sin base legal; que en consecuencia se acogen los medios que se analizan y se casa la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los restantes medios. (Sentencia del 21 de marzo de 2007, B. J. No. 1156, Recurrente: Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales).

#### *Casación. Contradicción de motivos. Requisitos para su existencia.*

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente revelan, que contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal a-quo estatuyó sobre todas las cuestiones que le fueron planteadas, combinando puntos de hecho y de derecho que fundamentan correctamente su decisión, sin incurrir en contradicciones, ya que la contradicción de motivos en una sentencia no se presenta por la sola circunstancia de que como resultado de la ponderación de las pruebas sometidas al debate, los jueces del fondo establezcan hechos contrarios a las pretensiones de una de las partes, sino que las contradicciones que pueden conducir a la casación son aquellas que existen en los

propios motivos de una sentencia de tal forma que los mismos se aniquilen recíprocamente y que ninguno de ellos pueda ser considerado como base de la decisión, lo que no ocurre en la especie, ya que, tras apreciar soberanamente los hechos y documentos de la causa, el Tribunal a-quo estableció motivos suficientes y pertinentes para rechazar las pretensiones de la recurrente, sin que su decisión esté sujeta a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie, ya que en el presente caso se ha podido comprobar que los jueces del fondo han hecho una recta aplicación de la ley; en consecuencia, se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. (Sentencia del 28 de marzo de 2007, B. J. No.1156, Recurrente: DHL Dominicana, S. A.).

***Art. 394 del Código Tributario. Alcance de su aplicación. Inaplicabilidad de dicho artículo a los derechos adquiridos.***

Considerando, que también se expresa en dicho fallo: “que en el caso que nos ocupa si bien el artículo 394 del Código Tributario establece un desmonte o eliminación por etapa de los incentivos concedidos por leyes anteriores, no es menos cierto que su alcance no puede afectar situaciones de derechos adquiridos; de donde el referido artículo no afecta los derechos adquiridos de la recurrente concedidos en virtud de la Resolución núm. 3-92 de fecha 13 de abril del 1992, del referido directorio; que si la empresa recurrente confió en la buena fe del Estado, al efectuar la inversión basada en los incentivos fiscales que se le concedieron, en virtud de la Ley núm. 14-90, por un período de 20 años, luego ese mismo Estado no puede eliminar tales

exenciones, pues está en juego el principio de la buena fe y el principio de seguridad jurídica; que el principio que rige en nuestro sistema democrático es el que las leyes solo disponen y se aplican para el porvenir y por ende no tienen efecto retroactivo y así está consagrado en nuestra carta sustantiva en su artículo 47, antes citado; que en el caso de las leyes tributarias estas no pueden afectar derechos adquiridos; que en el caso que nos ocupa la Resolución núm. 3-92 que clasificó y otorgó exenciones fiscales a la empresa recurrente, no solo exoneró a la empresa recurrente del pago de todo impuesto directo, tasa o contribución fiscal sobre la inversión principal, sino también otorgó exenciones de todo impuesto, tasa, derecho o contribución fiscal, incluyendo el impuesto sobre la renta de los técnicos, asesores, empleados extranjeros que laboren en la constitución, operación y mantenimiento de las instalaciones de la empresa, en virtud de los literales a) y e) de la referida Resolución núm. 3-92 del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la energía eléctrica; que asimismo el artículo 110 de la Constitución establece que: “No se reconocerá ninguna exención ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales”, de lo cual

se advierte que las concesiones o exenciones otorgadas por la ley son irrevocables por todo el tiempo de la concesión que en el caso que nos ocupa es de veinte (20) años”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que, al decidir en su sentencia que la recurrida se beneficiaba de los incentivos fiscales regulados por la Ley núm. 14-90 sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de las normas legales que rigen la materia, ya que, contrario a lo que alega la recurrente, dicha firma estaba exenta no solo del impuesto derivado de las rentas de la explotación del negocio, sino también del que corresponde a las rentas pagadas en su calidad de agente de retención, tal como fue apreciado por el tribunal; que al considerarlo así, dicho tribunal dictó una decisión bien fundamentada por lo que hizo una buena aplicación del derecho a los hechos constantes soberanamente apreciados, sin que su decisión pueda ser vetada con la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie; que en consecuencia, se rechazan los medios de casación propuestos por la recurrente, así como el recurso de que se trata por improcedente y mal fundado. (Sentencia del 16 de mayo de 2007, B. J. No. 1158, Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos).

*Destitución de cargo público. Inexistencia de conciliación. Plazo para ejercer el recurso jerárquico. Diez días a partir de la notificación del acta de no conciliación.*

Considerando, que lo expuesto anteriormente revela que, contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la

materia, al decidir que el recurso jerárquico era inadmisibile por haberse realizado fuera del plazo legal, ya que conforme a lo previsto por el artículo 160, literal a) parte in fine del Reglamento núm. 81-94 para la aplicación de la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuando se agota infructuosamente el procedimiento de conciliación, como ocurrió en la especie, el funcionario interesado debe ejercer su recurso jerárquico en un plazo de diez (10) días contados desde la recepción del acta de no conciliación; que en la sentencia impugnada consta que dicha acta fue recibida por la recurrente el 4 de mayo del 2001, pero que su recurso fue interpuesto ante la Secretaría de Estado de Trabajo el 19 de noviembre de dicho año, lo que evidencia que fue interpuesto tardíamente; por lo que se rechaza el vicio de errónea interpretación de la ley denunciado por la recurrente;

Considerando, que el plazo para la interposición de un recurso es una formalidad sustancial cuya inobservancia acarrea la inadmisibilidad de dicha acción; que en la especie, tras comprobar que el recurso había sido interpuesto fuera del plazo legal, el Tribunal a-quo declaró su inadmisibilidad sin conocer los méritos del mismo, actuación que resulta correcta y acorde con los preceptos legales, ya que la inadmisibilidad del mismo le impedía conocer el fondo del asunto, por lo que se rechazan los vicios de falta de motivos y de no ponderación de argumentos invocados por la recurrente, por carecer de fundamento y por tanto se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. (Sentencia del 4 de julio de 2007, B. J. No.1160, Recurrente: Dalia María Félix Ramírez).



*Espectáculos artísticos folklóricos. Se encuentran exentos del pago de ITBIS. Ley 147-00.*

Considerando, que sigue expresando el Tribunal a-quo en su sentencia: “que en relación con el ajuste de ingresos gravados declarados exentos, ascendentes a Cuatro Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD\$4,777,724.00), se advierte que se trata de la diferencia resultante de los ingresos por los servicios que presta la empresa hotelera, los cuales según la recurrente están exentos del pago del ITBIS al ser provenientes de los espectáculos artísticos folklóricos que presenta en el hotel y que según la administración tributaria dichos servicios artísticos no se consideran exentos y los mismos no están dentro del precio del paquete, todo incluido, que ofrece el hotel; que en el caso de la especie se trata de los servicios de entretenimiento que ofrece el hotel, como empresa turística; que los espectáculos artísticos folklóricos que ofrece el hotel a sus clientes, son servicios inherentes a los de hospedaje y alimentación, los cuales se promocionan en conjunto con los otros servicios que brinda el hotel dentro del paquete todo incluido; que conforme a la Ley No. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, quedaron exentos del pago del ITBIS los servicios culturales; que dentro de los servicios culturales se incluyen todas las manifestaciones artísticas, clásicas o populares; que el Decreto No. 274-01 de fecha 23 de febrero del año 2001, vino a reafirmar lo dicho por la ley, ya que la aplicación del impuesto a las presentaciones de espectáculos culturales y/o artísticos, contenida en el Decreto No. 196-01 que introdujo modificaciones al Reglamento No. 140-98 de fecha 13 de abril de 1998, fue dejada sin efecto, es decir que los servicios o espectáculos culturales y los artísticos están exentos

del pago del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), por lo que procede modificar la resolución recurrida, en el sentido de dejar sin efecto el ajuste de Ingresos gravados declarados exentos, ascendente a Cuatro Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD\$4,777,724.00)”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que tras ponderar las pruebas aportadas al debate, el Tribunal a-quo decidió dejar sin efecto los ajustes practicados por la administración tributaria a las declaraciones juradas de ITBIS presentadas por la recurrida, sin que al hacerlo incurriera en las violaciones denunciadas por la recurrente, ya que en esta materia los jueces de fondo están investidos de un amplio poder de apreciación sobre las pruebas que les permite valorarlas soberanamente, sin que el ejercicio de esta facultad esté sujeto a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie; que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo realizó una interpretación errónea de los artículos 339, 340 y 344 del Código Tributario, el estudio de los motivos de la sentencia impugnada revela, que dicho tribunal al decidir el asunto, efectuó una correcta aplicación de las disposiciones de la ley a los hechos constantes sometidos a su consideración, por lo que su sentencia no puede ser objeto de casación; en consecuencia se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de que se trata por improcedente e infundado. (Sentencia del 18 de julio de 2007, B. J. No. 1160, Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos).

***Exceso de poder. Imposibilidad del tribunal de estatuir en contra de tercero que no haya apelado dicha decisión. Violación a reglas procesales.***

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que el recurso contencioso administrativo del que estaba apoderado el Tribunal a-quo se limitaba al conocimiento de las sanciones impuestas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente al señor Héctor René Ledesma Hernández, único recurrente en la especie, por lo que al establecer en su sentencia, responsabilidades y sanciones en contra de las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, S. A., Multigestiones Valenza, S. A., y los señores Antonio Rosario Pimentel y Roger Charles Fina, que son terceros que no formaban parte del presente proceso puesto que no recurrieron la decisión de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, dicho tribunal violó ciertas reglas procesales cuya observancia estaba a su cargo, como son: los límites del apoderamiento, la inmutabilidad del proceso, el efecto devolutivo de la apelación y la autoridad de la cosa juzgada, con lo que incurrió en exceso de poder; por lo que dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios. (Sentencia del 5 de septiembre de 2007, B. J. No. 1162, Recurrente: Héctor René Ledesma Hernández).

***Mala aplicación de la ley. Existencia de un pedimento de inadmisibilidad no conocido por el Tribunal a-quo, habiendo fallando el fondo del caso.***

Considerando, que de lo anterior se desprende que, al decidir el fondo del asunto sin conocer el pedimento

de inadmisibilidad propuesto por el recurrente el Tribunal a-quo incurrió en una mala aplicación de la ley, que condujo a que la sentencia impugnada carezca de motivos suficientes y pertinentes que la justifiquen; que al no analizar si en la especie se había cumplido con el procedimiento instituido por la ley de la materia para la interposición válida del recurso contencioso administrativo, dicho tribunal incurrió además, en el incumplimiento de formalidades procesales sustanciales cuya observancia estaba a su cargo, por lo que su sentencia carece de base legal; que en consecuencia procede acoger los medios denunciados por el recurrente y casar con envío la sentencia impugnada. (Sentencia del 17 de octubre de 2007, B. J. No. 1163, Recurrentes: Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc.).

***Amparo. Improcedencia del mismo cuando sea contra actuaciones de órganos administrativos realizadas en el ejercicio de sus facultades legales y para las que se han observado los debidos procedimientos.***

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que el Tribunal a-quo rechazó el amparo de que se trata, estableciendo motivos suficientes y pertinentes, tras comprobar que fue intentado contra una actuación de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación tendente a obtener el pago del impuesto instituido por la Ley núm. 140-02 sobre Operaciones de las Bancas Deportivas de Apuestas; que consta en la sentencia impugnada que el requerimiento de pago fue notificado en vista de que el recurrente no había obtemperado al cumplimiento de

su obligación tributaria con respecto a este impuesto; que al notificar dicho acto, la Secretaría de Estado de Deportes no incurrió en la violación real o inminente de un derecho fundamental del recurrente, sino que por el contrario actuó dentro del ámbito de las facultades que la ley pone a su cargo para la recaudación de este impuesto; que al decidirlo así el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos cuya violación invoca la recurrente en su primer medio, ya que el amparo no procede cuando lo que pretende es contrarrestar actuaciones de los órganos administrativos realizadas en el ejercicio de facultades legales y para las que se han observado los debidos procedimientos, tal como pudo establecer el Tribunal a-quo, en la especie; que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo al rechazar su recurso violó el artículo 23 de la Ley de Amparo, al no ponderar ni valorar las pruebas sometidas al debate, el estudio de dicho fallo revela, que en el mismo consta que el Tribunal a-quo al analizar los documentos que conforman el expediente pudo establecer que la actuación impugnada mediante el amparo fue tomada por un órgano administrativo en el ejercicio de sus facultades legales, sin que el recurrente haya demostrado que dicho órgano violara o de que existiera la posibilidad de que violara un derecho fundamental; que al decidirlo así el Tribunal a-quo hizo uso de su soberano poder de apreciación, estableciendo motivos que fundamentan correctamente su decisión y que le permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, se rechazan los medios invocados por el recurrente, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. (Sentencia del 7 de noviembre de 2007, B. J. Inédito; Recurrentes:

Juan A. Díaz Cruz y las Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD).

*ITBIS. Dedución correcta de sus adelantos. Debe de realizarse del impuesto bruto, los importes que por concepto de dicho impuesto se haya adelantado a los proveedores locales por adquisición de bienes gravados y por la importación de los mismos.*

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el artículo 346 del Código Tributario señala que “el contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que por concepto de este impuesto, dentro del mismo período, haya adelantado: 1) A sus proveedores locales por adquisición de bienes gravados por este impuesto”; y 2) En la Aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto; “que por su parte el artículo 347 del citado texto dice: “Será requisito indispensable para admitir las deducciones mencionadas en el artículo 346, que el impuesto cargado en las compras locales y/o importaciones esté respaldado por los documentos señalados por este impuesto y el reglamento para su aplicación; que en la fundamentación de la administración tributaria en su resolución jerárquica se advierte que están reconociendo que el porcentaje aplicado para determinar los adelantos admitidos no fue el correcto, ni se aplicó de acuerdo al artículo 16 del Reglamento No. 140-98, procediendo a disminuir el ajuste. Que la recurrente tiene derecho a deducir el impuesto cuando se ha adelantado por compras locales y por la importación de mercancías. Que en este caso no procede aplicar el artículo 349, pues son deducciones que pueden ser claramente deter-

minables, ya que son adelantos hechos a los proveedores locales y de importación; que habiéndose determinado que el procedimiento utilizado por los fiscalizadores para impugnar los adelantos estaba incorrecto, y que la recurrente hizo la deducción conforme a la ley, procede dejar sin efecto el ajuste “Adelantos no Admitidos”, ascendente a RD\$6,270,392.00 de los períodos enero-abril del 2001”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, lo transcrito precedentemente revela, que el Tribunal a-quo, mediante el análisis de los artículos 346, 347 y 349 del Código Tributario, procedió a dejar sin efecto el ajuste de que se trata, tras comprobar “que el procedimiento utilizado por los fiscalizadores para impugnar los adelantos estaba incorrecto, y que la recurrente hizo la deducción conforme a la ley”, estableciendo motivos suficientes para fundamentar su decisión, lo que permite comprobar que los textos cuya violación ha sido denunciada por la recurrente, fueron correctamente aplicados por el Tribunal a-quo; que en consecuencia se rechaza el primer medio de casación por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente plantea lo siguiente: que de acuerdo al artículo 164 del Código Tributario todas las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario deben fundamentarse en los preceptos de carácter tributario que rijan el caso controvertido y en los principios del derecho tributario que de ellos se deriven, lo que no se cumple en el presente caso, ya que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal. (Sentencia del 7 de noviembre de 2007, B. J. Inédito; Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos).

*Casación. Aplicación en esta materia de la regla general: “no hay acción sin interés”. Imposibilidad de que un tercero, no perteneciente al caso, pueda denunciar agravios que la sentencia le ha ocasionado.*

Considerando, que de acuerdo al artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, el Procurador General Administrativo ostenta la representación permanente de la administración pública y de sus organismos ante el Tribunal Superior Administrativo, a cuyo nombre y representación debe rendir su dictamen para la decisión de todo asunto ante este tribunal; que en los medios de casación se aplica también la regla general que regula la acción en justicia, según la cual no hay acción sin interés; que en la especie, al tratarse de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una resolución dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Procurador General Administrativo asumió la representación de dicha entidad; sin embargo, los agravios denunciados por dicho funcionario en el medio que se examina, se refieren a otras partes involucradas en el proceso, que son las únicas que tienen interés para invocarlos y de las cuales dicho funcionario no ostenta su representación, por lo que evidentemente carece de calidad y de interés para asumir la defensa de las mismas; por consiguiente, el medio de casación examinado debe ser declarado inadmisibile. (Sentencia del 7 de noviembre de 2007, B. J. Inédito, Recurrentes: Junta de Vecinos Renacimiento, Inc. y Procurador General Administrativo).

*Sentencia. Sentencia sobre un incidente. Es considerada como una sentencia definitiva sobre el mismo, por lo cual puede ser recurrida en casación.*

Considerando, que en la especie y contrariamente a como lo sostiene el recurrente, la sentencia incidental dictada por el Tribunal a-quo en fecha 31 de octubre del 2005, de acuerdo al sentido del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, no es preparatoria; que en efecto, el Tribunal a-quo falló definitivamente un punto de derecho que fue sometido a su apreciación, como lo fue la inadmisión del recurso por tardío; que en tales condiciones, dicha decisión incidental tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente del proceso y como tal podía ser impugnada en casación, lo que no se hizo; que por tanto, la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que en tales condiciones el recurrente no podía ya, cuando el expediente le es devuelto para fines de dictamen sobre el fondo, pronunciarse o pedir nuevamente la inadmisión de un recurso, el que debió ser declarado inadmisibile, porque tal pedimento ya había sido rechazado por la sentencia incidental antes referida; que no obstante lo que se acaba de exponer, la sentencia objeto del recurso que se examina no puede ser modificada en perjuicio del recurrente, por no haberla impugnado en ese punto la recurrida; que en consecuencia procede rechazar los medios propuestos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado. (Sentencia del 7 de noviembre de 2007, B. J. Inédito; Recurrente: Superintendencia de Seguros).

*Plazo. El plazo establecido en el Art. 9 de la Ley 1494 de 1947 es franco. Aplicación del Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil. Extensión del mismo en razón de la distancia.*

Considerando, que el plazo de quince días previsto por el citado artículo 9 es franco, por aplicación del principio general consagrado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia; que en vista de que en la sentencia impugnada se establece que el acta de no conciliación fue notificada al recurrente en fecha 30 de marzo del 2006, el recurso podía ser interpuesto válidamente hasta el 15 de abril de dicho año; que al ser este día sábado y no laborable, el plazo se extendió hasta el próximo día laborable, que era el 17 de abril del 2006; que en la especie y de acuerdo a lo que consta en la sentencia impugnada, el recurrente reside en la ciudad de San Cristóbal, por lo que al plazo de quince días se le debe adicionar dos días, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo II del referido artículo 9; que en consecuencia, el recurrente tenía hasta el 19 de abril del 2006 para interponer válidamente su recurso, que fue depositado en esa misma fecha según se consigna en la sentencia impugnada, por lo que fue incoado en tiempo hábil; que al no decidirlo así y declarar en el dispositivo de su sentencia que el recurso era inadmisibile por extemporáneo, el Tribunal a-quo realizó una mala aplicación de la ley, incurriendo con ello en los vicios denunciados por el recurrente y en la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento le corresponde a los jueces de fondo, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada. (Sentencia del 14 de noviembre de 2007, B. J. Inédito; Recurrente: Julio César Mateo Báez).

*Casación. Medios de casación. Éstos pueden ser invocados solamente con respecto a la sentencia impugnada, y no contra otra decisión.*

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos y violación al derecho de defensa denunciadas por la recurrente en los medios segundo y tercero, esta Corte Suprema se pronuncia en el sentido de que dichos medios no pueden deducirse en casación, ya que se refieren a la resolución dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, y no a la sentencia impugnada, lo que resulta inadmisibile, en razón de que los únicos medios que pueden ser invocados en casación son los que resulten de los agravios atribuibles a la sentencia impugnada, lo que no ocurre en el aspecto que se examina, por lo que los mismos deben ser declarados inadmisibles, y en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado. (Sentencia del 14 de noviembre de 2007, B. J. Inédito, Recurrente: Publicaciones Época, C. por A.).





# TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA



---

Uno de los valores que norman el comportamiento de la Suprema Corte de Justicia es la transparencia en su gestión judicial y en la administración de los recursos financieros que le asigna el Presupuesto Nacional. A la forma diáfana en que se maneja la Institución hay que añadir la eficiencia con que realiza su labor.

---



### 8.1 Sistema de integridad institucional

El Poder Judicial, en su compromiso social por la excelencia en el servicio, tiene como misión administrar justicia para resolver conflictos y garantizar los derechos de las personas, consolidar la paz social y el desarrollo de la democracia dentro del marco del Estado de Derecho. Dicha misión está sustentada en valores como la equidad, la imparcialidad, la honestidad, la transparencia y el respeto por la independencia de criterios.

A fin de garantizar el cumplimiento de la referida misión institucional, su fortalecimiento, renovación y efectividad, el Poder Judicial ha decidido orientarse por el camino de la integridad, la transparencia y la conciencia funcional e institucional, a través de la aplicación del Sistema de Integridad Institucional.

Forman parte de los objetivos del Sistema de Integridad Institucional del Poder Judicial, la promoción del cambio de la cultura de trabajo, a través del fortalecimiento de la vocación de servicio, procurando que los integrantes del Poder Judicial asuman y ejecuten su rol, creando una mística de trabajo en todos los servidores, que proporcione como resultado un mejor servicio judicial.

Las tareas de diseño de este sistema estuvieron a cargo de cuatro comisiones compuestas por servidores del Poder Judicial dominicano, contando con la cooperación de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Estas comisiones trabajaron cuatro documentos, que sustentan el marco conceptual y la viabilidad de la aplicación del sistema. Estos son: el Código de Comportamiento Ético, el Sistema de Gestión de la

Cultura de Capital Humano, el Sistema Administrativo, Financiero y de Auditoría, y el Sistema Disciplinario.

Las Comisiones de trabajo estuvieron integradas por los Magistrados Edgar Hernández, Víctor José Castellanos, Norma Bautista, Justiniano Montero, Samuel Arias, Katia Jiménez y Frinette Padilla. Asimismo, por Pablo A. Garrido, Director General de la Carrera Judicial, Cecilia Cuello, Directora General Técnica, Martha González, Directora para Asuntos de la Carrera Judicial, Vitervo de Los Santos, Director Financiero, Rafael Alba, Director para Asuntos Administrativos y Cristiana Fulcar Pérez Directora de Planificación y Proyectos, entre otras autoridades del Poder Judicial.

El Código de Comportamiento Ético, orienta la conducta que deben observar los integrantes del Poder Judicial en correspondencia con los valores y principios éticos institucionales.

El Sistema de Gestión de la Cultura de Capital Humano, incorpora nuevas políticas y provee las normas que garantizan el cambio de cultura acorde con los principios éticos institucionales, así como también, un sistema de consecuencias en base a la evaluación del desempeño de los jueces y de cada servidor judicial.

El Sistema Administrativo, Financiero y de Auditoría, promueve la transparencia en la gestión de los referidos procesos, a través de atributos como son la efectividad, oportunidad y calidad. Con este sistema se persigue mejorar los niveles de información y transparencia de la gestión y la consolidación de acciones como: la publicación mensual de la ejecución presupuestaria tanto en los medios de comunicación escritos como en la página

Web de la institución, el control de las declaraciones juradas de los jueces y de los principales funcionarios de la institución, así como también la presentación de un informe anual de rendición de cuentas que de a conocer cual ha sido el comportamiento y destino de los ingresos asignados al Poder Judicial.

En lo atinente al Régimen Disciplinario, éste unifica los criterios de conducta para todos los servidores judiciales, sin distinción de cargo o posición administrativa. El sistema disciplinario judicial comprende y agrupa todas las normas de conducta de sus operadores, basadas en principios fundamentalmente éticos acorde con los valores de responsabilidad, integridad, honestidad, independencia, imparcialidad, seriedad y sensibilidad social, que conforman un servicio público con transparencia y rostro humano.

Posterior a la etapa de diseño, el Poder Judicial desarrolló jornadas de sensibilización de Sistema de Integridad Institucional entre los jueces y demás servidores judiciales, abriendo un proceso de consulta para recibir observaciones sobre los documentos desarrollados, los cuales serán sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

## **8.2 Eficiencia del desempeño judicial: estadísticas de un servicio**

La forma más elocuente de mostrar la eficiencia del desempeño judicial del Poder Judicial son las estadísticas de dicho servicio, cuyos números silenciosos hablan elocuentemente de ello.

# Estadísticas de las diferentes Jurisdicciones e Instancias

Año 2006





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
NÚMERO DE RECURSOS ENTRADOS Y FALLADOS  
AÑO 2006

RECURSO O ACCIÓN	ENTRADOS	FALLADOS*
Casación	4,822	3,338
Hábeas Corpus	3	6
Inconstitucionalidad	35	8
Sometimiento Disciplinario	68	15
Jurisdicción Privilegiada	6	3
Revisión	72	84
Extradición		
Solicitud	49	
Ordena Arresto		50
Revisión	2	3
Al Fondo		12
Archivar		14
Otras		2
Administrativo	217	1,782
Otros **	64	53***
<b>TOTAL</b>	<b>5,338</b>	<b>5,370</b>

\* Sin importar fecha de entrada

\*\*Oposición 15, Apelación 42, Querrela Directa 5 y Solicitud de Amparo 2.

\*\*\* Solicitud de Amparo 12, Apelación 29, Fianza Pleno 4, Libertad Provisional Bajo Fianza 7, Fianza Revisión 1.

RESUMEN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN ENTRADOS, AUDIENCIAS Y FALLADOS,  
SEGÚN CÁMARA  
AÑO 2006

CÁMARAS	ENTRADOS	AUDIENCIAS	FALLADOS*
Primera Cámara (Civil y Comercial )	1,391	472	264
Segunda Cámara ( Penal )	2,592	1,702	2,549
Tercera Cámara (Laboral, Tierras, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo )	839	426	393
Pleno			61
		206	
Cámaras Reunidas			71
<b>TOTAL</b>	<b>4,822</b>	<b>2,806</b>	<b>3,338</b>

Nota: Expedientes Administrativos Entrados solo se numeran los siguientes: Designación de Juez, Declinatoria, Aprobación de Gastos y Honorarios, Suspensiones en Materia Penal, Libertad Provisional Bajo Fianza, Autorización para Demandar en Responsabilidad Civil contra Jueces, Inhibición, Designación de Jueces y no incluyen las solicitudes que vienen junto al Recurso de Casación como son: las Suspensiones, Perenciones, Defectos y Exclusiones, que sí se toman en cuenta para los Fallados.

**JURISDICCIÓN PENAL: JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN  
SOLICITUDES DE MEDIDAS ESCRITAS Y ORALES, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	SOLICITUDES					TOTAL
	Autorizaciones Judiciales	Coerción	Revisión	Audiencias Preliminares	Otras Solicitudes	
DISTRITO NACIONAL	10,458	439	277	2,143	1,176	14,493
SANTO DOMINGO	8,141	2,138	928	2,267	16	13,490
SANTIAGO	8,287	1,924	1,360	863	269	12,703
PUERTO PLATA	2,316	1,145	409	463	379	4,712
LA VEGA	6,678	2,206	852	1,376	309	11,421
SAN FCO. DE MACORÍS	2,339	639	672	725	608	4,983
SAN CRISTÓBAL	4,136	1,940	722	1,182	376	8,356
SAN PEDRO DE MACORÍS	8,737	2,178	1,878	1,179	190	14,162
BARAHONA	2,064	524	337	413	287	3,625
MONTE CRISTI	2,359	469	200	336	125	3,489
SAN JUAN DE LA MAGUANA	1,644	664	168	461	38	2,975
<b>Total</b>	<b>57,159</b>	<b>14,266</b>	<b>7,803</b>	<b>11,408</b>	<b>3,773</b>	<b>94,409</b>
Labores de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente	16,921	10,672	1,075	—	—	28,668
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>74,080</b>	<b>24,938</b>	<b>8,878</b>	<b>11,408</b>	<b>3,773</b>	<b>123,077</b>

**JURISDICCIÓN PENAL: JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN  
SOLICITUDES DE MEDIDAS ESCRITAS Y RESULTADOS, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	SOLICITUDES DE MEDIDAS ESCRITAS	RESULTADOS DE LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS ESCRITAS									TOTAL
		Arresto	Allanamiento	Intervención Telefónica	Arresto y Conducencia	Examen Corporal	Registro de Morada y Lugares Privados	Declaración de Rebeldía	Solicitud de Prórroga	Otras	
DISTRITO NACIONAL	10,458	5,093	846	2,452	67	16	0	0	47	1,235	9,756
SANTO DOMINGO	8,141	7,426	340	90	12	0	0	0	5	100	7,973
SANTIAGO	8,287	5,656	1,339	110	289	0	1	19	11	391	7,816
PUERTO PLATA	2,316	1,653	254	0	5	0	0	0	8	169	2,089
LA VEGA	6,678	2,922	1,997	15	1,396	1	12	0	51	275	6,669
SAN FCO. DE MACORÍS	2,339	1,763	443	7	1	0	0	0	30	9	2,253
SAN CRISTÓBAL	4,136	1,544	803	2	1,637	9	0	0	8	75	4,078
SAN PEDRO DE MACORÍS	8,737	3,413	1,757	3	3,338	0	0	0	18	26	8,555
BARAHONA	2,064	591	569	1	844	0	7	0	19	32	2,063
MONTE CRISTI	2,359	1,052	671	34	498	0	1	0	17	13	2,286
SAN JUAN DE LA MAGUANA	1,644	1,199	296	1	100	12	1	0	4	12	1,625
<b>Total</b>	<b>57,159</b>	<b>32,312</b>	<b>9,315</b>	<b>2,715</b>	<b>8,187</b>	<b>38</b>	<b>22</b>	<b>19</b>	<b>218</b>	<b>2,337</b>	<b>55,163</b>
Labores de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente	16,921	9,571	4,711	150	1,760	15	8	0	0	252	16,467
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>74,080</b>	<b>41,883</b>	<b>14,026</b>	<b>2,865</b>	<b>9,947</b>	<b>53</b>	<b>30</b>	<b>19</b>	<b>218</b>	<b>2,589</b>	<b>71,630</b>

JURISDICCIÓN PENAL: JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN  
MEDIDAS DE COERCIÓN SOLICITADAS Y RESULTADOS DE LAS AUDIENCIAS,  
POR TIPO DE MEDIDA, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	Medidas de Coerción Solicitadas	RESULTADOS DE LAS AUDIENCIAS DE MEDIDAS DE COERCIÓN							OTROS RESULTADOS DE LAS AUDIENCIAS				
		Garantía Económica	Impedimento de Salida	Sometimiento al Cuido y Vigilancia	Presentarse Periódicamente Ante el Juez	Arresto Domiciliario	Prisión Preventiva	TOTAL	Orden de Libertad	Instancia no Presentada (Vencida)	Instancia Inadmisible	Otras	TOTAL
DISTRITO NACIONAL*	439	85	76	16	152	0	40	369	10	18	11	119	158
SANTO DOMINGO	2,138	835	35	58	286	1	1129	2,344	220	156	8	120	504
SANTIAGO	1,924	750	173	93	805	4	938	2,763	131	66	24	128	349
PUERTO PLATA	1,145	514	13	33	448	0	323	1,331	112	19	16	39	186
LA VEGA	2,206	598	36	37	896	8	1252	2,827	239	26	15	61	341
SAN FCO. DE MACORÍS	639	310	17	7	252	1	284	871	46	0	19	15	80
SAN CRISTOBAL	1,940	657	40	88	956	4	776	2,521	320	129	20	66	535
SAN PEDRO DE MACORÍS	2,178	454	46	30	518	4	1314	2,366	85	91	20	71	267
BARAHONA	524	157	0	0	129	0	301	587	26	0	13	10	49
MONTE CRISTI	469	78	22	22	121	20	316	579	28	35	15	18	96
SAN JUAN DE LA MAGUANA	664	206	20	5	216	0	340	787	103	56	5	12	176
Total	14,266	4,644	478	389	4,779	42	7,013	17,345	1,320	596	166	659	2,741
Labores de la Oficina Judicial de Servicios Atención Permanente	10,672	3,040	692	155	3,185	26	3,095	10,193	1,044	260	48	378	1,730
TOTAL GENERAL	24,938	7,684	1,170	544	7,964	68	10,108	27,538	2,364	856	214	1,037	4,471

\* Una cantidad significativa es recibida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.

JURISDICCIÓN PENAL: JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN  
SOLICITUDES DE REVISIONES RECIBIDAS Y DECISIONES, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	SOLICITUDES DE REVISIÓN RECIBIDAS	DECISIONES					TOTAL
		Confirmada	Modificada	Cese	No Presentada	Otras	
DISTRITO NACIONAL	277	124	80	4	3	26	237
SANTO DOMINGO	928	147	226	41	35	32	481
SANTIAGO	1,360	599	511	27	39	144	1,320
PUERTO PLATA	409	156	188	9	26	6	385
LA VEGA	852	202	430	41	33	28	734
SAN FCO. DE MACORÍS	672	173	408	28	20	6	635
SAN CRISTÓBAL	722	195	334	41	19	39	628
SAN PEDRO DE MACORÍS	1,878	824	707	324	26	6	1,887
BARAHONA	337	70	179	17	4	1	271
MONTE CRISTI	200	56	97	13	16	0	182
SAN JUAN DE LA MAGUANA	168	37	85	3	1	10	136
TOTAL GENERAL	7,803	2,583	3,245	548	222	298	6,896

**JURISDICCIÓN PENAL: JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN  
SOLICITUDES Y RESULTADOS DE AUDIENCIAS PRELIMINARES, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	Solicitudes de Audiencias Preliminares	DECISIONES DEFINITIVAS					OTRAS DECISIONES			
		Apertura a Juicio	No Ha Lugar	Apertura a Juicio / No Ha Lugar	Suspensión Condicional del Procedimiento	Proced. Penal Abreviado	TOTAL	Aplazadas	Otras*	TOTAL
DISTRITO NACIONAL	2,143	635	252	29	72	5	993	3,697	681	4,378
SANTO DOMINGO	2,267	1,118	257	26	176	1	1,578	1,193	747	1,940
SANTIAGO	863	404	108	15	88	13	628	1,138	218	1,356
PUERTO PLATA	463	138	157	6	116	1	418	762	38	800
LA VEGA	1,376	430	769	43	70	32	1,344	959	152	1,111
SAN FCO. DE MACORÍS	725	236	257	19	4	0	516	1,276	84	1,360
SAN CRISTÓBAL	1,182	515	215	32	48	15	825	694	183	877
SAN PEDRO DE MACORÍS	1,179	623	126	17	9	51	826	154	123	277
BARAHONA	413	229	190	16	5	7	447	346	15	361
MONTE CRISTI	336	183	68	14	23	3	291	400	78	478
SAN JUAN DE LA MAGUANA	461	192	203	20	3	0	418	513	47	560
<b>TOTALES</b>	<b>11,408</b>	<b>4,703</b>	<b>2,602</b>	<b>237</b>	<b>614</b>	<b>128</b>	<b>8,284</b>	<b>11,132</b>	<b>2,366</b>	<b>13,498</b>

\* Rebeldía, Declinatoria, Inhibición y Sobreseimiento.

**JURISDICCIÓN PENAL: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CASOS ENTRADOS Y HABEAS CORPUS EN CÁMARAS PENALES, SEGÚN DEPTO. JUDICIAL  
AÑO 2006**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	ACCIÓN PENAL Y HÁBEAS CORPUS				TOTAL
	PÚBLICA	PÚBLICA A INSTANCIA PRIVADA	PRIVADA	HÁBEAS CORPUS	
DISTRITO NACIONAL	87	190	1,085	193	1,555
SANTO DOMINGO	86	44	606	130	866
SANTIAGO	16	76	569	54	715
PUERTO PLATA	9	75	139	9	232
LA VEGA	86	36	298	20	440
SAN FRANCISCO DE MACORÍS	177	206	237	29	649
SAN CRISTÓBAL	35	47	174	24	280
SAN PEDRO DE MACORÍS	48	65	708	34	855
BARAHONA	48	17	62	9	136
MONTE CRISTI	53	23	57	9	142
SAN JUAN DE LA MAGUANA	38	20	44	4	106
<b>TOTALES</b>	<b>683</b>	<b>799</b>	<b>3,979</b>	<b>515</b>	<b>5,976</b>

Nota: Los datos que aparecen en este cuadro se complementan con los correspondientes a los Tribunales Colegiados.

JURISDICCIÓN PENAL: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CANTIDAD DE AUDIENCIAS EN CÁMARAS PENALES,  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	AUDIENCIAS
DISTRITO NACIONAL	5,067
SANTO DOMINGO	4,156
SANTIAGO	2,115
PUERTO PLATA	609
LA VEGA	1,313
SAN FRANCISCO DE MACORIS	901
SAN CRISTÓBAL	961
SAN PEDRO DE MACORÍS	2,593
BARAHONA	306
MONTECRISTI	500
SAN JUAN DE LA MAGUANA	372
<b>TOTAL</b>	<b>18,893</b>

JURISDICCIÓN PENAL: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CASOS RESUELTOS Y HABEAS CORPUS EN CAMARAS PENALES,  
SEGÚN DEPTO. JUDICIAL  
AÑO 2006

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	ACCIÓN PENAL Y HÁBEAS CORPUS				TOTAL
	PÚBLICA	PÚBLICA A INSTANCIA PRIVADA	PRIVADA	HÁBEAS CORPUS	
DISTRITO NACIONAL	96	156	767	185	1,204
SANTO DOMINGO	142	48	656	135	981
SANTIAGO	22	32	480	60	594
PUERTO PLATA	6	41	127	9	183
LA VEGA	74	29	262	17	382
SAN FRANCISCO DE MACORÍS	72	13	175	28	288
SAN CRISTÓBAL	32	38	163	24	257
SAN PEDRO DE MACORÍS	38	45	343	34	460
BARAHONA	52	9	42	9	112
MONTE CRISTI	41	10	45	13	109
SAN JUAN DE LA MAGUANA	51	22	55	1	129
<b>TOTALES</b>	<b>626</b>	<b>443</b>	<b>3,115</b>	<b>515</b>	<b>4,699</b>



**JURISDICCIÓN PENAL: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CASOS ENTRADOS, AUDIENCIAS Y FALLADOS EN TRIBUNALES COLEGIADOS,  
SEGÚN DEPTO. JUDICIAL  
AÑO 2006**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	ENTRADOS	AUDIENCIAS	FALLADOS
DISTRITO NACIONAL	2,123	2,164	383
SANTO DOMINGO	1,209	3,226	914
SANTIAGO	603	879	190
PUERTO PLATA	163	308	101
LA VEGA	563	850	257
SAN FCO. DE MACORÍS	713	476	160
SAN CRISTÓBAL	564	1,517	526
SAN PEDRO DE MACORÍS	801	1,572	446
BARAHONA	245	428	217
MONTE CRISTI	163	612	119
SAN JUAN DE LA MAGUANA	184	451	154
<b>TOTAL</b>	<b>7,331</b>	<b>12,483</b>	<b>3,467</b>

**JURISDICCIÓN PENAL: TRIBUNAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA  
LABORES, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	LABORES				
	EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA			GESTIÓN	
	SOLICITUDES RECIBIDAS	AUDIENCIAS	SOLICITUDES RESUELTAS*	DE EJECUCIÓN	ADMINISTRATIVAS
DISTRITO NACIONAL**	64	108	70	75	1,143
SANTO DOMINGO	861	1,253	731	101	590
SANTIAGO	316	254	357	102	551
PUERTO PLATA	114	130	75	104	864
LA VEGA	462	345	425	77	1,527
SAN FCO. DE MACORÍS	135	189	112	111	742
SAN CRISTÓBAL	985	1,360	763	164	2,311
SAN PEDRO DE MACORÍS	340	389	308	79	2,078
BARAHONA	199	384	211	205	1,238
MONTE CRISTI	104	175	98	140	507
SAN JUAN DE LA MAGUANA	217	280	96	65	437
<b>TOTALES</b>	<b>3,797</b>	<b>4,867</b>	<b>3,246</b>	<b>1,223</b>	<b>11,988</b>

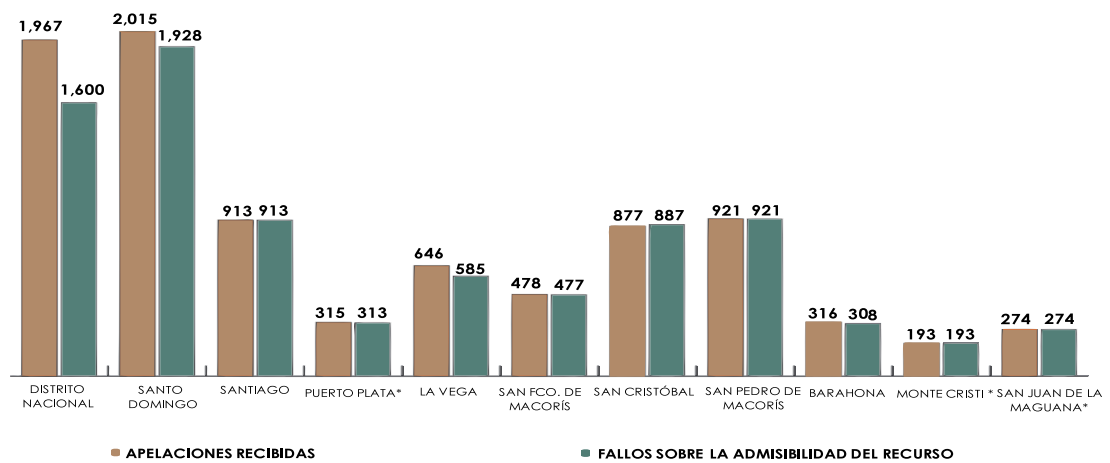
\* Sin considerar la fecha de la solicitud.

\*\* No tiene cárcel asignada.

JURISDICCIÓN PENAL: CORTE DE APELACIÓN  
CASOS ENTRADOS Y FALLADOS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO,  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	APELACIONES RECIBIDAS		TOTAL	FALLOS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO				TOTAL
	FASE DE LA INSTRUCCIÓN	FASE DE JUICIO		ADMISIBLE		INADMISIBLE		
				FASE DE LA INSTRUCCIÓN	FASE DE JUICIO	FASE DE LA INSTRUCCIÓN	FASE DE JUICIO	
DISTRITO NACIONAL	701	1,266	1,967	419	738	216	227	1,600
SANTO DOMINGO	952	1,063	2,015	826	549	125	428	1,928
SANTIAGO	292	621	913	266	585	26	36	913
PUERTO PLATA*	125	190	315	122	190	1	0	313
LA VEGA	279	367	646	240	287	17	41	585
SAN FCO. DE MACORÍS	170	308	478	140	284	29	24	477
SAN CRISTÓBAL	167	710	877	165	685	10	27	887
SAN PEDRO DE MACORÍS	211	710	921	210	683	1	27	921
BARAHONA	101	215	316	66	159	28	55	308
MONTE CRISTI *	74	119	193	73	119	1	0	193
SAN JUAN DE LA MAGUANA*	130	144	274	110	63	20	81	274
<b>TOTALES</b>	<b>3,202</b>	<b>5,713</b>	<b>8,915</b>	<b>2,637</b>	<b>4,342</b>	<b>474</b>	<b>946</b>	<b>8,399</b>

\* Plenitud de Jurisdicción



**JURISDICCIÓN PENAL: CORTE DE APELACIÓN  
DECISIONES SOBRE LOS RECURSOS ADMITIDOS  
DE LA INSTRUCCIÓN, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006**

CORTES DE APELACIÓN	DECISIONES											
	MEDIDAS DE COERCIÓN						NO HA LUGAR					
	Confirma	Modifica	Revoca	Anula	Otras	TOTAL	Confirma	Modifica	Revoca	Anula	Otras	TOTAL
DISTRITO NACIONAL	188	88	33	4	8	321	6	0	10	0	2	18
SANTO DOMINGO	594	78	103	0	23	798	8	0	4	0	1	13
SANTIAGO	112	77	41	5	12	247	8	0	2	2	1	13
PUERTO PLATA*	59	10	7	19	13	108	1	0	0	0	0	1
LA VEGA	132	47	12	6	37	234	2	0	1	0	0	3
SAN FCO. DE MACORÍS	54	17	35	1	13	120	3	0	4	0	0	7
SAN CRISTÓBAL	48	23	31	11	19	132	0	1	1	0	1	3
SAN PEDRO DE MACORÍS	78	16	30	0	5	129	0	0	0	0	0	0
BARAHONA	7	8	14	0	18	47	4	0	1	0	4	9
MONTE CRISTI*	35	1	4	0	1	41	0	0	0	0	0	0
SAN JUAN DE LA MAGUANA*	44	43	9	0	11	107	1	1	0	0	0	2
<b>TOTALES</b>	<b>1,351</b>	<b>408</b>	<b>319</b>	<b>46</b>	<b>160</b>	<b>2,284</b>	<b>33</b>	<b>2</b>	<b>23</b>	<b>2</b>	<b>9</b>	<b>69</b>

\* Plenitud de Jurisdicción

**JURISDICCIÓN PENAL: CORTE DE APELACIÓN  
APELACIONES ADMITIDAS Y DECISIONES DEFINITIVAS  
DE LA FASE DE JUICIO, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	APELACIONES ADMITIDAS	DECISIONES DEFINITIVAS					
		Confirma	Revoca	Modifica	Anula	Otras	TOTAL
DISTRITO NACIONAL	738	208	47	100	68	134	557
SANTO DOMINGO	549	168	28	75	241	22	534
SANTIAGO	585	93	35	17	49	126	320
PUERTO PLATA*	190	113	11	14	44	43	225
LA VEGA	287	186	14	57	52	44	353
SAN FCO. DE MACORÍS	284	78	11	5	50	9	153
SAN CRISTÓBAL	685	306	38	33	5	144	526
SAN PEDRO DE MACORÍS	683	249	63	54	41	0	407
BARAHONA	159	39	14	13	38	34	138
MONTE CRISTI *	119	74	6	7	1	21	109
SAN JUAN DE LA MAGUANA*	63	27	1	7	0	30	65
<b>TOTALES</b>	<b>4,342</b>	<b>1,541</b>	<b>268</b>	<b>382</b>	<b>589</b>	<b>607</b>	<b>3,387</b>

\* Plenitud de Jurisdicción

JURISDICCIÓN PENAL: CORTE DE APELACIÓN  
RESULTADOS DE LAS AUDIENCIAS, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	RESULTADOS DE LAS AUDIENCIAS									
	DE LA INSTRUCCIÓN					FASE DE JUICIO				
	FALLOS DEFINITIVOS	APLAZADA/ RECESADA	CANCELADA / SUSPENDIDA	OTRAS	TOTAL	FALLOS DEFINITIVOS	APLAZADA	CANCELADA / SUSPENDIDA	OTRAS	TOTAL
DISTRITO NACIONAL	353	87	13	1	454	557	714	396	7	1,674
SANTO DOMINGO	823	10	0	0	833	534	434	4	43	1,015
SANTIAGO	250	199	81	27	557	320	741	277	6	1,344
PUERTO PLATA*	111	37	0	0	148	225	155	1	0	381
LA VEGA	231	57	90	0	378	353	158	524	342	1,377
SAN FCO. DE MACORÍS	127	181	1	8	317	153	433	0	63	649
SAN CRISTÓBAL	133	514	12	15	674	526	2,882	288	0	3,696
SAN PEDRO DE MACORÍS	139	68	689	0	896	407	951	2,318	1	3,677
BARAHONA	50	17	78	30	175	138	96	396	71	701
MONTE CRISTI*	40	52	18	0	110	109	572	159	24	864
SAN JUAN DE LA MAGUANA*	111	29	0	1	141	65	60	13	46	184
<b>TOTALES</b>	<b>2,368</b>	<b>1,251</b>	<b>982</b>	<b>82</b>	<b>4,683</b>	<b>3,387</b>	<b>7,196</b>	<b>4,376</b>	<b>603</b>	<b>15,562</b>

\* Plenitud de jurisdicción

JURISDICCIÓN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
EXPEDIENTES ENTRADOS, AUDIENCIAS Y FALLOS DEFINITIVOS, EN ATRIBUCIONES DE FAMILIA,  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	EXPEDIENTES ENTRADOS		AUDIENCIAS	FALLOS DEFINITIVOS*	
	Contencioso	Administrativo		Contencioso	Administrativo
DISTRITO NACIONAL	203	1,911	554	152	1,962
SANTO DOMINGO	151	7,465	259	121	7,184
SANTIAGO	103	2,843	298	57	2,360
PUERTO PLATA	66	2,500	178	44	2,507
LA VEGA	266	6,083	479	267	6,035
SAN FCO. DE MACORÍS	74	6,206	155	60	6,197
SAN CRISTÓBAL	127	5,517	277	131	5,611
SAN PEDRO DE MACORÍS	202	6,801	329	156	6,753
BARAHONA	33	2,096	13	31	2,102
MONTECRISTI	9	1,602	26	15	1,791
SAN JUAN DE LA MAGUANA	79	1,997	40	64	2,004
<b>TOTALES</b>	<b>1,313</b>	<b>45,021</b>	<b>2,608</b>	<b>1,098</b>	<b>44,506</b>

\* Sin importar la fecha de entrada.

**JURISDICCIÓN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
LABORES EN MATERIA PENAL, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	Fase de la Instrucción									
	Medidas Cautelares		Revisión de Medidas		Solicitud de Audiencias Preliminares	Resultados de las Audiencias Preliminares				Total
	Solicitadas	Resueltas	Solicitadas	Resueltas		Apertura a Juicio	No Ha Lugar	Apertura / No Ha Lugar	Otros	
DISTRITO NACIONAL	211	211	16	16	103	64	59	0	340	463
SANTO DOMINGO	384	418	42	43	194	38	8	0	344	390
SANTIAGO	228	231	36	36	82	31	13	0	108	152
PUERTO PLATA	58	62	33	30	3	0	1	0	16	17
LA VEGA	253	282	34	19	139	90	17	2	240	349
SAN FCO. DE MACORÍS	82	92	15	17	21	12	6	0	22	40
SAN CRISTÓBAL	180	187	34	37	105	61	15	0	66	142
SAN PEDRO DE MACORÍS	321	341	60	62	144	85	23	0	137	245
BARAHONA	93	94	24	23	50	25	21	0	269	315
MONTECRISTI	38	43	5	3	5	7	1	0	3	11
SAN JUAN DE LA MAGUANA	34	36	0	0	33	14	4	0	18	36
<b>TOTALES</b>	<b>1,882</b>	<b>1,997</b>	<b>299</b>	<b>286</b>	<b>879</b>	<b>427</b>	<b>168</b>	<b>2</b>	<b>1,563</b>	<b>2,160</b>

**JURISDICCIÓN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
LABORES EN MATERIA PENAL, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
(CONTINUACION)  
AÑO 2006**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	Fase de Juicio			Pensión Alimentaria ( Ley 136-03 )*					
	Expedientes Entrados	Audiencias	Fallos Definitivos	Demandas					
				Entradas	Homologadas	Desistidas	Audiencias	Falladas	Conciliadas
DISTRITO NACIONAL	85	277	80	1,164	35	188	2,387	670	2
SANTO DOMINGO	41	158	60	3,288	11	79	3,282	2,790	17
SANTIAGO	37	102	30	1,816	112	360	2,494	1,692	7
PUERTO PLATA	0	12	2	568	47	42	892	569	3
LA VEGA	98	451	97	2,208	0	298	3,643	2,169	171
SAN FCO. DE MACORÍS	13	33	11	819	0	223	1,859	872	36
SAN CRISTÓBAL	81	175	71	1,020	10	241	1,918	929	30
SAN PEDRO DE MACORÍS	98	192	112	1,823	63	152	2,569	1,309	63
BARAHONA	27	97	28	253	0	0	315	245	2
MONTECRISTI	8	38	11	272	6	44	539	219	1
SAN JUAN DE LA MAGUANA	13	13	8	253	18	27	292	170	25
<b>TOTALES</b>	<b>501</b>	<b>1,548</b>	<b>510</b>	<b>13,484</b>	<b>302</b>	<b>1,654</b>	<b>20,190</b>	<b>11,634</b>	<b>357</b>

\* Solo aplica al Padre.

JURISDICCIÓN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:  
TRIBUNAL DE EJECUCIÓN DEL CONTROL DE LA SANCIÓN  
LABORES, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	LABORES				
	EN LA EJECUCIÓN DEL CONTROL DE LA SANCIÓN			GESTIÓN	
	EXPEDIENTES ENTRADOS	AUDIENCIAS	RESUELTOS*	DE EJECUCIÓN	ADMINISTRATIVAS
DISTRITO NACIONAL	30	17	93	29	244
SANTO DOMINGO**	N/D	N/D	14	N/D	N/D
SANTIAGO	15	6	14	59	99
PUERTO PLATA	0	0	0	0	0
LA VEGA	69	192	638	157	1,935
SAN FCO. DE MACORÍS	3	0	0	0	11
SAN CRISTÓBAL	160	146	1,000	645	1,076
SAN PEDRO DE MACORÍS	19	3	23	162	182
BARAHONA	0	0	0	0	0
MONTECRISTI	2	0	0	24	10
SAN JUAN DE LA MAGUANA	1	0	0	0	0
<b>TOTALES</b>	<b>299</b>	<b>364</b>	<b>1,782</b>	<b>1,076</b>	<b>3,557</b>

\* Sin importar fecha de entrada  
N/D: No disponible

JURISDICCIÓN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: CORTES DE APELACIÓN  
APELACIONES RECIBIDAS, AUDIENCIAS Y FALLOS DEFINITIVOS,  
EN ATRIBUCIONES DE FAMILIA, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	MATERIA DE FAMILIA ( CIVIL )				
	CASOS RECIBIDOS		AUDIENCIAS	FALLOS DEFINITIVOS*	
	Contencioso	Administrativo		Contencioso	Administrativo
DISTRITO NACIONAL	20	42	51	13	31
SANTO DOMINGO **	3	7	16	0	10
SANTIAGO	9	23	15	8	19
PUERTO PLATA***	0	8	6	1	3
LA VEGA	9	26	44	8	28
SAN FCO. DE MACORÍS **	3	24	4	1	24
SAN CRISTÓBAL	13	41	128	11	28
SAN PEDRO DE MACORÍS	6	24	16	3	12
BARAHONA **	0	3	3	1	0
MONTE CRISTI ***	4	1	5	1	0
SAN JUAN DE LA MAGUANA***	5	1	10	8	0
<b>TOTALES</b>	<b>72</b>	<b>200</b>	<b>298</b>	<b>55</b>	<b>155</b>

\* Sin importar fecha de entrada  
\*\* La Corte de Apelación Civil conoce los asuntos de NNA.  
\*\*\* Plenitud Jurisdicción.



**JURISDICCIÓN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: CORTE DE APELACIÓN  
LABORES EN MATERIA PENAL, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	FASE DE LA INSTRUCCIÓN						FASE DE JUICIO				PENSIÓN ALIMENTARIA (LEY 136-03)****			ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
	DECISIONES DE LA CORTE						DEMANDAS								
	RECURSOS	CONFIRMADA	REVOCADA	MODIFICADA	OTRAS	TOTAL	ENTRADOS	AUDIENCIAS	FALLOS DEFINITIVOS *	ENTRADAS	AUDIENCIAS	FALLADAS	ENTRADAS	DECIDIDAS	
DISTRITO NACIONAL	61	5	4	1	7	17	27	199	26	47	78	37	3	1	
SANTO DOMINGO	77	0	0	0	0	0	14	84	23	45	30	27	0	0	
SANTIAGO	59	2	3	2	3	10	8	169	10	51	87	54	0	0	
PUERTO PLATA	12	0	0	0	0	0	0	17	0	13	15	11	2	2	
LA VEGA	106	1	0	3	12	16	28	361	9	49	90	44	20	17	
SAN FCO. DE MACORÍS **	14	0	0	1	1	2	2	26	1	6	16	5	0	0	
SAN CRISTÓBAL	45	3	1	0	1	5	25	138	13	45	203	58	0	0	
SAN PEDRO DE MACORÍS	73	0	0	0	0	0	21	365	10	74	175	83	21	17	
BARAHONA **	1	0	0	0	0	0	2	0	3	0	0	1	0	0	
MONTE CRISTI ***	5	0	0	0	0	0	5	100	2	15	69	6	0	0	
SAN JUAN DE LA MAGUANA***	11	1	0	1	1	3	5	37	5	0	4	2	0	0	
<b>TOTALES</b>	<b>464</b>	<b>12</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>25</b>	<b>53</b>	<b>137</b>	<b>1,496</b>	<b>102</b>	<b>345</b>	<b>767</b>	<b>328</b>	<b>46</b>	<b>37</b>	

\* Sin importar fecha de entrada

\*\* La Corte de Apelación Penal conoce los asuntos de NNA

\*\*\* Plenitud de Jurisdicción

\*\*\*\* Solo aplica al Padre

**JURISDICCIÓN CIVIL: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
EXPEDIENTES ENTRADOS, AUDIENCIAS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS,  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	ENTRADOS	AUDIENCIAS	SENTENCIAS DEFINITIVAS*
DISTRITO NACIONAL **	15,545	20,465	16,193
SANTO DOMINGO	8,840	6,806	8,548
SANTIAGO	9,271	7,557	9,237
PUERTO PLATA	3,603	1,989	3,239
LA VEGA	8,009	6,096	7,495
SAN FRANCISCO DE MACORÍS	7,166	4,182	6,851
SAN CRISTÓBAL	7,643	4,218	7,043
SAN PEDRO DE MACORÍS	7,457	4,080	6,805
BARAHONA	6,481	1,655	6,403
MONTE CRISTI	2,583	1,174	2,227
SAN JUAN DE LA MAGUANA	3,106	805	3,136
<b>TOTAL</b>	<b>79,704</b>	<b>59,027</b>	<b>77,177</b>

\* Sin importar fecha de entrada.

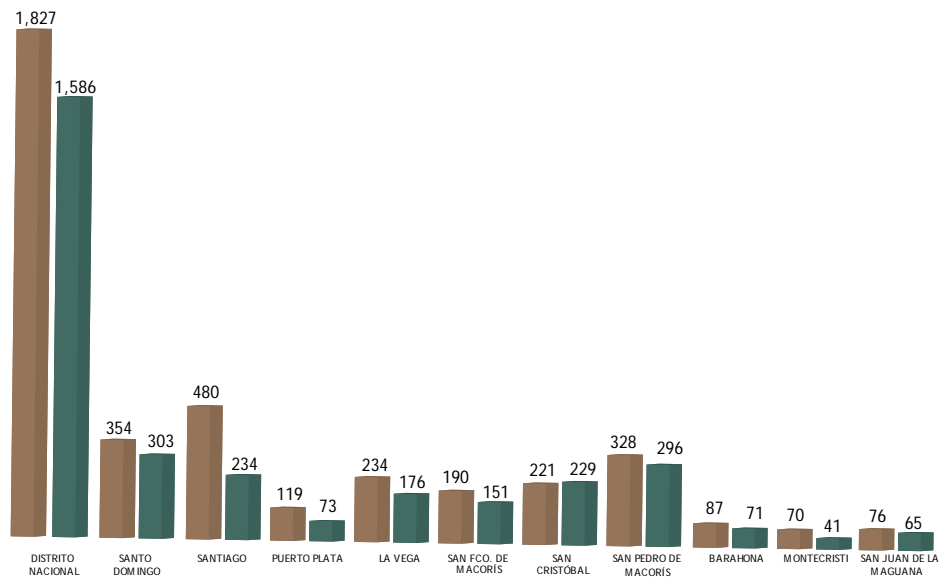
\*\* Incluye las salas de familia.

NOTA: Este cuadro incluye expedientes administrativos (entrados y fallados).

JURISDICCIÓN CIVIL: CORTE DE APELACIÓN  
EXPEDIENTES CONTENSIOSOS ENTRADOS, AUDIENCIAS Y FALLOS DEFINITIVOS,  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	ENTRADOS	AUDIENCIAS	FALLOS DEFINITIVOS
DISTRITO NACIONAL	1,827	3,548	1,586
SANTO DOMINGO	354	489	303
SANTIAGO	480	602	234
PUERTO PLATA *	119	218	73
LA VEGA	234	366	176
SAN FCO. DE MACORÍS	190	415	151
SAN CRISTÓBAL	221	393	229
SAN PEDRO DE MACORÍS	328	570	296
BARAHONA	87	216	71
MONTE CRISTI*	70	141	41
SAN JUAN DE LA MAGUANA*	76	151	65
<b>TOTALES</b>	<b>3,986</b>	<b>7,109</b>	<b>3,225</b>

\*Plenitud de Jurisdicción



**JURISDICCIÓN LABORAL: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
EXPEDIENTES ENTRADOS, AUDIENCIAS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS,  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	ENTRADOS	AUDIENCIAS	FALLOS DEFINITIVOS*
DISTRITO NACIONAL	5,061	14,904	2,468
SANTO DOMINGO	2,359	6,080	1,194
SANTIAGO	3,637	9,393	1,403
PUERTO PLATA	470	960	138
LA VEGA	1,172	3,513	748
SAN FRANCISCO DE MACORÍS	548	1,485	224
SAN CRISTÓBAL	500	1,379	209
SAN PEDRO DE MACORÍS	1,483	4,206	726
BARAHONA	150	404	136
MONTE CRISTI	216	501	87
SAN JUAN DE LA MAGUANA	73	210	31
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>15,669</b>	<b>43,035</b>	<b>7,364</b>

\*Sin considerar la fecha de entrada

**JURISDICCIÓN LABORAL: CORTE DE APELACIÓN  
EXPEDIENTES ENTRADOS Y FALLADOS, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	ENTRADOS	AUDIENCIAS	FALLADOS*
DISTRITO NACIONAL	1,127	2,130	598
SANTO DOMINGO**	312	188	64
SANTIAGO	224	626	339
PUERTO PLATA***	98	124	45
LA VEGA	284	363	148
SAN FCO. DE MACORÍS	102	231	87
SAN CRISTÓBAL**	92	172	64
SAN PEDRO DE MACORÍS	522	1,007	267
BARAHONA**	65	179	47
MONTE CRISTI***	49	111	17
SAN JUAN DE LA MAGUANA***	13	44	14
<b>TOTALES</b>	<b>2,888</b>	<b>5,175</b>	<b>1,690</b>

\* Sin importar la fecha de entrada

\*\* Labor realizada por la Corte de Apelación Civil

\*\*\* Plenitud de Jurisdicción

**JURISDICCIÓN INMOBILIARIA: JURISDICCIÓN ORIGINAL  
EXPEDIENTES ENTRADOS, AUDIENCIAS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS,  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006**

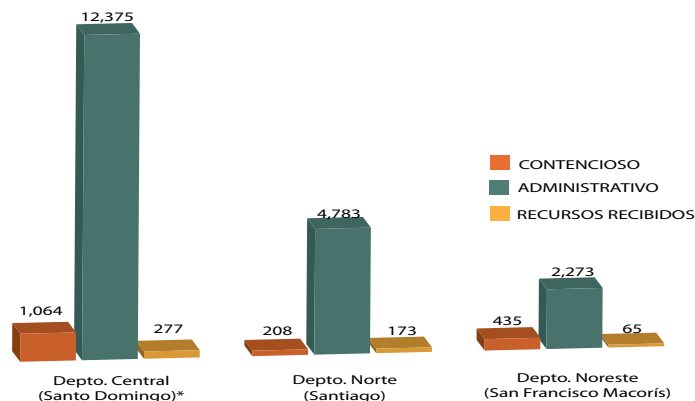
DEPARTAMENTOS JUDICIALES	ENTRADOS	AUDIENCIAS	SENTENCIAS DEFINITIVAS*
DISTRITO NACIONAL	682	1,245	453
SANTO DOMINGO**	35	154	62
SANTIAGO	235	710	253
PUERTO PLATA	100	192	114
LA VEGA	380	897	416
SAN FCO. DE MACORIS	661	705	281
SAN CRISTÓBAL	156	550	266
SAN PEDRO DE MACORIS	271	574	255
BARAHONA	93	368	108
MONTE CRISTI	179	411	141
SAN JUAN DE LA MAGUANA	36	181	100
<b>TOTALES</b>	<b>2,828</b>	<b>5,987</b>	<b>2,449</b>

\* Sin importar la fecha de entrada de los expedientes.

\*\* Incluye sólo los datos del Tribunal de Tierras de Monte Plata. El resto de esta materia es concido en el Distrito Nacional.

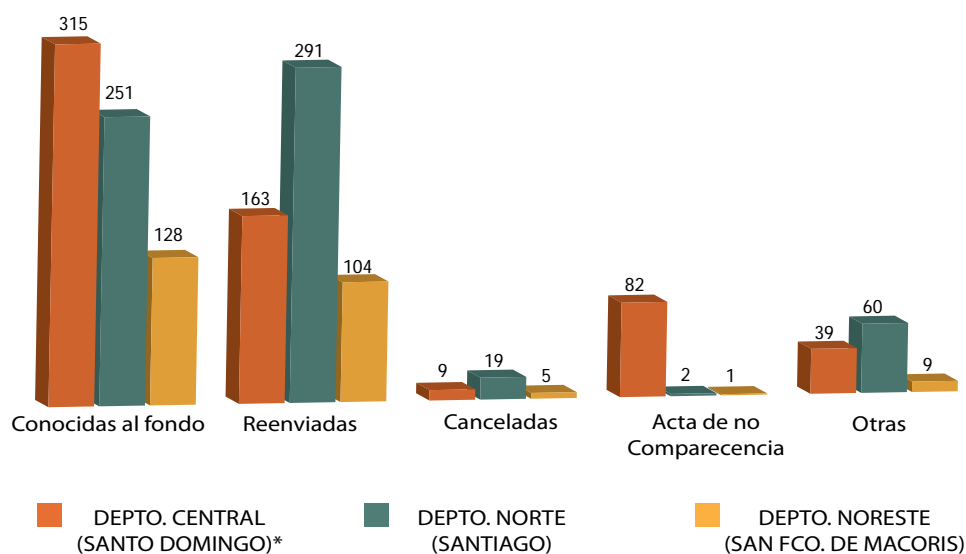
**JURISDICCIÓN INMOBILIARIA: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS  
EXPEDIENTES ENTRADOS POR DEPARTAMENTO  
AÑO 2006**

ASUNTOS	DEPTO. CENTRAL (SANTO DOMINGO)*	DEPTO. NORTE (SANTIAGO)	DEPTO. NORESTE (SAN FRANCISCO MACORIS)
Contencioso	1,064	208	435
Administrativo	12,375	4,783	2,273
Recursos Recibidos	277	173	65
<b>TOTAL</b>	<b>13,716</b>	<b>5,164</b>	<b>2,773</b>



JURISDICCIÓN INMOBILIARIA: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS  
AUDIENCIAS Y FALLOS DEFINITIVOS Y OTRAS DECISIONES,  
POR DEPARTAMENTO  
AÑO 2006

AUDIENCIAS / RESULTADOS	ASUNTOS	DEPTO. CENTRAL (SANTO DOMINGO)*	DEPTO. NORTE (SANTIAGO)	DEPTO. NORESTE (SAN FRANCISCO MACORÍS)
	Conocidas al Fondo	315	251	128
Reenviadas	163	291	104	
Canceladas	9	19	5	
Acta de no Comparecencia	82	2	1	
Otras	39	60	9	
<b>TOTAL</b>	<b>608</b>	<b>623</b>	<b>247</b>	



OTRAS DECISIONES	ASUNTOS	DEPTO. CENTRAL (SANTO DOMINGO)*	DEPTO. NORTE (SANTIAGO)	DEPTO. NORESTE (SAN FRANCISCO MACORÍS)
	FALLOS DEFINITIVOS	771	415	83
Fallos Sobre Incidentes	0	0	5	
Sentencias in Voce	0	0	1	
Medidas de Instrucción	0	0	3	
Asuntos Administrativos Despachados	44,699	36,967	6,868	
<b>TOTAL</b>	<b>44,699</b>	<b>36,967</b>	<b>6,877</b>	

JURISDICCIÓN INMOBILIARIA  
REGISTRO DE TÍTULOS  
AÑO 2006

REGISTROS DE TÍTULOS	DOCUMENTOS REGISTRADOS	VALORES ENVUELTOS	CERTIFICADOS DE TÍTULOS EXPEDIDOS	CERTIFICACIONES	VALORES RECAUDADOS POR IMPUESTOS
Distrito Nacional	42,804	63,789,129,296.65	-	16,822	1,860,632,535.97
Monte Plata	506	181,796,450.00	376	259	3,893,268.00
Santiago	19,993	38,065,132,812.00	14,760	6,335	259,238,570.00
Valverde Mao *	1,668	1,038,217,753.00	885	798	12,072,484.00
Puerto Plata	3,906	1,688,316,718.00	3,061	1,238	79,215,561.00
La Vega	6,109	2,665,413,687.00	5,971	2,396	62,073,662.00
Españat	3,364	1,698,902,979.00	4,216	866	31,584,864.00
Monseñor Nouel *	2,883	934,649,975.00	2,443	1,621	18,920,331.00
Sánchez Ramírez	2,245	1,020,503,349.00	1,833	735	15,365,880.00
San Fco. De Macorís	3,219	1,892,787,884.00	2,407	1,190	58,815,485.00
María Trinidad Sánchez	2,329	6,433,840,651.00	2,686	1,112	44,370,982.00
Salcedo	450	204,312,103.00	536	176	4,036,010.00
San Cristóbal *	2,685	1,879,228,076.00	1,789	915	59,143,805.00
Peravia	2,937	4,013,832,092.00	3,270	1,421	67,977,888.00
San Pedro de Macorís	4,126	9,317,993,845.00	5,616	1,185	143,042,195.00
El Seibo *	591	339,938,113.00	367	331	7,028,682.00
La Altagracia	4,555	38,379,602,105.00	11,446	2,084	299,066,328.00
Barahona	1,138	550,928,628.00	688	534	8,111,096.00
Monte Cristi	1,489	592,788,641.00	1,830	752	10,516,301.00
Santiago Rodríguez	474	112,737,690.00	315	88	1,596,412.00
San Juan de la Maguana	831	650,404,658.00	921	320	10,105,598.00
<b>TOTALES</b>	<b>108,302</b>	<b>175,450,457,506</b>	<b>65,416</b>	<b>41,178</b>	<b>3,056,807,938</b>

\* Labores no reportadas en el mes de diciembre.



**JUZGADO DE PAZ: ORDINARIO  
EXPEDIENTES Y ASUNTOS CONTRAVENCIONALES ENTRADOS, AUDIENCIAS Y FALLOS DEFINITIVOS,  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	PENAL, CIVIL Y LABORAL			LEY DE TRÁNSITO			DEFINITIVOS* FALLOS
	ENTRADOS	AUDIENCIAS	FALLOS DEFINITIVOS*	ENTRADOS			
				Correccional	Contravencional	AUDIENCIAS	
DISTRITO NACIONAL	1,461	3,228	1,547	-	-	-	-
SANTO DOMINGO	1,687	4,162	2,144	203	224	1,731	592
SANTIAGO	826	1,586	828	106	1,501	3,027	1,763
PUERTO PLATA	296	155	81	73	130	333	177
LA VEGA	1,189	1,915	1,110	87	889	1,527	1,041
SAN FCO. DE MACORÍS	1,922	2,585	1,544	111	123	916	480
SAN CRISTÓBAL	586	769	530	126	2,111	2,381	2,213
SAN PEDRO DE MACORÍS	525	769	470	28	458	563	506
BARAHONA	478	638	485	109	130	688	223
MONTECRISTI	80	205	72	25	12	283	79
SAN JUAN DE LA MAGUANA	146	225	134	17	27	69	43
<b>TOTALES</b>	<b>9,196</b>	<b>16,237</b>	<b>8,945</b>	<b>885</b>	<b>5,605</b>	<b>11,518</b>	<b>7,117</b>

\*Sin importar la fecha de entrada  
\*\* Sto. Dgo. Oeste conoce los asuntos municipales

**JUZGADO DE PAZ ESPECIAL DE TRÁNSITO  
MEDIDAS DE COERCIÓN, REVISIÓN Y AUDIENCIAS PRELIMINARES,  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006**

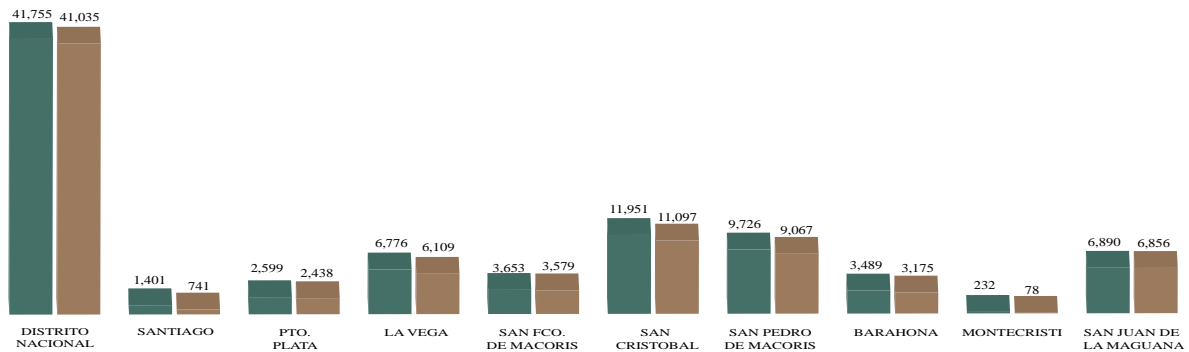
DISTRITOS JUDICIALES	MEDIDAS DE COERCIÓN		REVISIÓN DE MEDIDAS		AUDIENCIAS PRELIMINARES	
	SOLICITADAS	RESUELTAS*	SOLICITADAS	RESUELTAS*	SOLICITADAS	FALLADAS*
DISTRITO NACIONAL	350	584	2	0	126	152
SANTIAGO	216	317	0	16	514	186
PUERTO PLATA	26	26	2	2	3	2
LA VEGA	572	793	16	15	309	235
SAN FCO. DE MACORÍS	148	184	3	2	36	41
SAN CRISTÓBAL	371	618	11	13	156	111
SAN PEDRO DE MACORÍS	536	841	4	3	398	85
BARAHONA	88	102	0	0	100	4
MONTE CRISTI	7	12	0	0	8	4
SAN JUAN DE LA MAGUANA	43	65	0	0	97	41
<b>TOTALES</b>	<b>2,357</b>	<b>3,542</b>	<b>38</b>	<b>51</b>	<b>1,747</b>	<b>861</b>

\*Sin importar la fecha de entrada.

JUZGADO DE PAZ: JUZGADO DE PAZ ESPECIAL DE TRÁNSITO  
CASOS ENTRADOS, AUDIENCIAS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS,  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	EXPEDIENTES ENTRADOS, AUDIENCIAS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS								
	ENTRADOS			AUDIENCIAS			SENTENCIAS DEFINITIVAS*		
	CORRECCIONAL	CONTRAVENCIONAL	TOTAL	CORRECCIONAL	CONTRAVENCIONAL	TOTAL	CORRECCIONAL	CONTRAVENCIONAL	TOTAL
DISTRITO NACIONAL	103	40,922	41,025	833	40,922	41,755	113	40,922	41,035
SANTIAGO	255	0	255	1,401	0	1,401	741	0	741
PUERTO PLATA	18	2,413	2,431	186	2,413	2,599	25	2,413	2,438
LA VEGA	207	5,844	6,051	932	5,844	6,776	265	5,844	6,109
SAN FCO. DE MACORIS	92	3,568	3,660	85	3,568	3,653	11	3,568	3,579
SAN CRISTOBAL	260	10,827	11,087	1,124	10,827	11,951	270	10,827	11,097
SAN PEDRO DE MACORIS	479	8,423	8,902	1,303	8,423	9,726	644	8,423	9,067
BARAHONA	25	3,137	3,162	352	3,137	3,489	38	3,137	3,175
MONTECRISTI	8	44	52	188	44	232	34	44	78
SAN JUAN DE LA MAGUANA	48	6,780	6,828	110	6,780	6,890	76	6,780	6,856
<b>TOTAL</b>	<b>1,495</b>	<b>81,958</b>	<b>83,453</b>	<b>6,514</b>	<b>81,958</b>	<b>88,472</b>	<b>2,217</b>	<b>81,958</b>	<b>84,175</b>

\*Sin Importar Fecha de Entrada



**JUZGADO DE PAZ: PARA ASUNTOS MUNICIPALES  
EXPEDIENTES ENTRADOS, AUDIENCIAS Y FALLOS DEFINITIVOS,  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2006**

JUZGADOS	FASE DE LA INSTRUCCIÓN						EXPEDIENTES ENTRADOS	FASE DE JUICIO	
	MEDIDAS DE COERCIÓN		REVISIONES		AUDIENCIA PRELIMINAR			AUDIENCIAS	FALLOS DEFINITIVOS*
	SOLICITADAS	DECIDIDAS*	SOLICITADAS	DECIDIDAS*	SOLICITADAS	DECIDIDAS*			
SANTO DOMINGO ESTE ( LOS MINA )	329	702	67	7	357	58	14	28	0
SANTO DOMINGO NORTE ( VILLA MELLA )	212	344	3	3	50	14	16	42	1
BOCA CHICA ( Sto. Dgo. )	94	160	3	3	25	23	1	6	1
SAN CARLOS ( D.N. )	9	9	2	2	121	74	45	82	14
MANGANAGUA ( D.N. )	0	0	0	0	0	0	9	135	156
SANTIAGO	5	11	0	0	5	2	0	131	41
SAN CRISTOBAL	2	3	0	0	6	5	4	85	10
LA VEGA	0	0	0	0	0	0	15	54	8
BONAO	0	0	0	0	0	0	7	71	7
<b>TOTALES</b>	<b>651</b>	<b>1,229</b>	<b>75</b>	<b>15</b>	<b>564</b>	<b>176</b>	<b>111</b>	<b>634</b>	<b>238</b>

\*Sin importar la fecha de entrada

**LABORES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO  
AÑO 2006**

ASUNTOS	TOTAL
RECURSOS Y ACCIONES RECIBIDAS	145
RECURSOS Y ACCIONES CONOCIDAS	88
RESOLUCIONES	11
AUDIENCIAS DEL MES	98
FALLOS SOBRE INCIDENTES, INADMISIONES Y OTROS	24
FALLOS AL FONDO	62
AUTOS DEL PRESIDENTE	507

# Estadísticas de las diferentes Jurisdicciones e Instancias

Año 2007



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
NÚMERO DE RECURSOS ENTRADOS Y FALLADOS  
AÑO 2007

RECURSO O ACCIÓN	ENTRADOS	FALLADOS*
Casación	4,518	2,462
Habeas corpus	5	0
Inconstitucionalidad	47	18
Juez	40	14
Sometimiento disciplinario	19	1
Abogados	19	1
Otros	1	0
Jurisdicción privilegiada	12	9
Revisión	59	217
Solicitud	21	
Ordena arresto		20
Revisión	0	0
Extradición		7
Al Fondo		7
Archivar		13
Otras		0
Administrativo	232	1,937
Otros	33	70
<b>TOTAL</b>	<b>4,987</b>	<b>4,768</b>

\* Sin importar fecha de entrada

Nota: Otros entrados ( apelación 11, querrela directa 14, solicitud de amparo 8)

Otros fallados (apelación 5, fianza revisión 65)

RESUMEN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN ENTRADOS, AUDIENCIAS Y FALLADOS,  
SEGÚN CÁMARA  
AÑO 2007

CÁMARA	ENTRADOS	AUDIENCIAS	FALLADOS*
Primera Cámara (Civil y Comercial )	1,432	471	208
Segunda Cámara ( Penal )	2,241	656	1,280
Tercera Cámara (Laboral, Tierras, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo )	845	824	836
Pleno		83	72
Cámaras Reunidas		71	66
<b>TOTAL</b>	<b>4,518</b>	<b>2,105</b>	<b>2,462</b>

Nota: Expedientes Administrativos Entrados solo se numeran los siguientes: Designación de Juez, Declinatoria, Aprobación de Gastos y Honorarios, Suspensiones en Materia Penal, Libertad Provisional Bajo Fianza, Autorización para Demandar en Responsabilidad Civil contra Jueces, Inhibición, y no incluyen las solicitudes que vienen junto al Recurso de Casación como son: las Suspensiones, Perenciones, Defectos y Exclusiones, que sí se toman en cuenta para los Fallados.



**JURISDICCIÓN PENAL: JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN  
SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES JUDICIALES Y MEDIDAS DE COERCION, REVISIONES, AUDIENCIAS  
PRELIMINARES Y OTRAS SOLICITUDES, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2007**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	SOLICITUDES					TOTAL
	Autorizaciones Judiciales *	Medidas de Coerción	Revisiones	Audiencias Preliminares	Otras Solicitudes	
DISTRITO NACIONAL	18,041	5,758	711	1,603	2,104	28,217
SANTO DOMINGO	14,951	3,661	967	2,524	64	22,167
SANTIAGO	5,957	1,840	1,071	1,134	463	10,465
PUERTO PLATA	3,067	1,537	406	454	706	6,170
LA VEGA	8,892	2,810	866	1,185	477	14,230
SAN FCO. DE MACORÍS	4,747	2,289	889	671	966	9,562
SAN CRISTÓBAL	5,895	3,514	784	1,072	1,309	12,574
SAN PEDRO DE MACORÍS	10,477	3,948	1,615	1,038	168	17,246
BARAHONA	2,774	1,177	295	400	492	5,138
MONTE CRISTI	3,432	1,007	271	404	234	5,348
SAN JUAN DE LA MAGUANA	2,648	776	176	385	132	4,117
<b>TOTALES</b>	<b>80,881</b>	<b>28,317</b>	<b>8,051</b>	<b>10,870</b>	<b>7,115</b>	<b>135,234</b>

\* Incluye Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente

**JURISDICCIÓN PENAL: JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN  
SOLICITUDES Y RESULTADOS DE LAS AUTORIZACIONES JUDICIALES, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2007**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	SOLICITUDES AUTORIZACIONES JUDICIALES*	RESULTADOS DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES JUDICIALES									TOTAL
		Arresto	Allanamiento	Intervención Telefónica	Arresto y Conducencia	Examen Corporal	Registro de Morada y Lugares Privados	Declaración de Rebeldía	Solicitud de Prórroga	Otras	
DISTRITO NACIONAL	18,041	9,297	1,970	1,912	49	0	0	0	14	3,456	16,698
SANTO DOMINGO	14,951	10,551	3,951	201	11	0	0	0	8	173	14,895
SANTIAGO	5,957	2,977	1,683	59	119	0	0	0	81	989	5,908
PUERTO PLATA	3,067	2,026	625	10	0	0	0	0	4	233	2,898
LA VEGA	8,892	4,651	2,984	1	1,011	0	3	0	11	145	8,806
SAN FCO. DE MACORÍS	4,747	3,040	928	25	0	0	7	0	74	522	4,596
SAN CRISTÓBAL	5,895	2,729	1,123	21	1,587	0	0	2	29	347	5,838
SAN PEDRO DE MACORÍS	10,477	3,714	3,204	15	3,213	1	2	0	22	136	10,307
BARAHONA	2,774	294	1,130	0	1,193	0	10	0	30	112	2,769
MONTE CRISTI	3,432	1,429	1,650	133	99	0	0	0	36	84	3,431
SAN JUAN DE LA MAGUANA	2,648	1,638	697	2	235	0	0	0	20	6	2,598
<b>TOTALES</b>	<b>80,881</b>	<b>42,346</b>	<b>19,945</b>	<b>2,379</b>	<b>7,517</b>	<b>1</b>	<b>22</b>	<b>2</b>	<b>329</b>	<b>6,203</b>	<b>78,744</b>

\*Contiene las atendidas por las Oficinas Judiciales de Servicios de Atención Permanente

JURISDICCIÓN PENAL: JUZGADOS DE LA INSTRUCCIÓN  
SOLICITUDES DE MEDIDAS DE COERCIÓN Y RESULTADOS DE LAS AUDIENCIAS,  
POR TIPO DE MEDIDA, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2007

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	Medidas de Coerción Solicitadas*	RESULTADOS DE LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS DE COERCIÓN											TOTAL	TOTAL
		Garantía Económica	Impedimento de Salida	Sometimiento al Cuido y Vigilancia	Presentarse Periódicamente Ante el Juez	Arresto Domiciliario	Prisión Preventiva	Orden de Libertad	Instancia no Presentada (Vencida)	Instancia Inadmisible	Otras	TOTAL		
DISTRITO NACIONAL*	5,758	1,244	720	99	1,889	3	1,794	5,749	352	37	40	219	648	6,397
SANTO DOMINGO	3,661	1,362	43	37	533	3	1,818	3,796	184	149	12	168	513	4,309
SANTIAGO	1,840	526	166	67	550	1	805	2,115	50	17	16	115	198	2,313
PUERTO PLATA	1,537	492	13	0	682	0	365	1,552	332	43	16	93	484	2,036
LA VEGA	2,810	1,040	45	77	1,178	11	1,061	3,412	194	77	6	15	292	3,704
SAN FCO. DE MACORÍS	2,289	933	136	93	1,253	0	769	3,184	73	50	11	50	184	3,368
SAN CRISTOBAL	3,514	1,142	79	84	1,655	3	1,138	4,101	191	305	26	221	743	4,844
SAN PEDRO DE MACORÍS	3,948	1,153	55	111	1,191	4	1,780	4,294	174	80	24	170	448	4,742
BARAHONA	1,177	330	4	1	284	0	538	1,157	78	4	18	107	207	1,364
MONTE CRISTI	1,007	176	36	30	242	10	507	1,001	83	30	4	31	148	1,149
SAN JUAN DE LA MAGUANA	776	210	6	3	244	14	324	801	86	25	4	9	124	925
<b>TOTAL</b>	<b>28,317</b>	<b>8,608</b>	<b>1,303</b>	<b>602</b>	<b>9,701</b>	<b>49</b>	<b>10,899</b>	<b>31,162</b>	<b>1,797</b>	<b>817</b>	<b>177</b>	<b>1,198</b>	<b>3,989</b>	<b>35,151</b>

\*Incluye las atendidas por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente

JURISDICCIÓN PENAL: JUZGADOS DE LA INSTRUCCIÓN  
SOLICITUDES DE REVISIÓN RECIBIDAS Y DECISIONES,  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL Y JUZGADO  
AÑO 2007

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	SOLICITUDES DE REVISIÓN RECIBIDAS	DECISIONES					TOTAL
		Confirmada	Modificada	Cese	No Presentada	Otras	
DISTRITO NACIONAL	711	364	214	33	6	169	786
SANTO DOMINGO	967	189	354	13	17	31	604
SANTIAGO	1,071	565	408	16	35	79	1,103
PUERTO PLATA	406	180	154	6	25	13	378
LA VEGA	866	258	393	30	31	11	723
SAN FCO. DE MACORÍS	889	349	376	9	45	49	828
SAN CRISTÓBAL	784	238	436	33	7	9	723
SAN PEDRO DE MACORÍS	1,615	578	796	132	18	14	1,538
BARAHONA	295	43	158	2	0	5	208
MONTE CRISTI	271	126	97	43	2	0	268
SAN JUAN DE LA MAGUANA	176	44	68	4	0	3	119
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>8,051</b>	<b>2,934</b>	<b>3,454</b>	<b>321</b>	<b>186</b>	<b>383</b>	<b>7,278</b>

**SOLICITUDES Y RESULTADOS DE LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES,  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2007**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	Solicitudes de Audiencias Preliminares	DECISIONES DEFINITIVAS					TOTAL	OTRAS DECISIONES		TOTAL
		Apertura a Juicio	No Ha Lugar	Apertura a Juicio / No Ha Lugar	Suspensión Condicional del Procedimiento	Proced. Penal Abreviado		Aplazadas	Otros	
DISTRITO NACIONAL	1,603	714	207	18	242	39	1,220	3,919	515	4,434
SANTO DOMINGO	2,524	1,164	313	49	138	14	1,678	4,197	762	4,959
SANTIAGO	1,134	627	103	13	102	56	901	1,338	276	1,614
PUERTO PLATA	454	163	224	12	2	0	401	657	138	795
LA VEGA	1,185	529	403	39	74	93	1,138	843	129	972
SAN FCO. DE MACORÍS	671	240	167	6	23	1	437	1,413	124	1,537
SAN CRISTOBAL	1,072	508	229	25	27	81	870	1,304	133	1,437
SAN PEDRO DE MACORÍS	1,038	599	85	9	47	54	794	751	182	933
BARAHONA	400	237	103	25	2	53	420	313	11	324
MONTE CRISTI	404	270	65	12	7	23	377	449	92	541
SAN JUAN DE LA MAGUANA	385	189	164	12	17	3	385	587	53	640
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>10,870</b>	<b>5,240</b>	<b>2,063</b>	<b>220</b>	<b>681</b>	<b>417</b>	<b>8,621</b>	<b>15,771</b>	<b>2,415</b>	<b>18,186</b>

**JURISDICCIÓN PENAL: JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA  
CASOS ENTRADOS, AUDIENCIAS Y FALLOS DEFINITIVOS EN LA CÁMARA PENAL  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2007**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	ENTRADOS	AUDIENCIAS	FALLOS DEFINITIVOS*
DISTRITO NACIONAL	5,136	10,567	2,882
SANTO DOMINGO	2,086	6,910	1,769
SANTIAGO	2,648	4,988	1,318
PUERTO PLATA	483	1,283	406
LA VEGA	1,108	3,556	1,025
SAN FRANCISCO DE MACORÍS	762	2,074	771
SAN CRISTÓBAL	865	2,786	827
SAN PEDRO DE MACORÍS	1,443	5,284	1,213
BARAHONA	413	1,364	414
MONTE CRISTI	388	1,418	281
SAN JUAN DE LA MAGUANA	283	855	287
<b>TOTALES</b>	<b>15,615</b>	<b>41,085</b>	<b>11,193</b>

\*Sin importar la fecha de entrada  
Nota: Incluye el Hábeas Corpus

JURISDICCIÓN PENAL: JUZGADOS DE LA INSTRUCCIÓN  
NÚMERO DE SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES JUDICIALES Y RESULTADOS  
OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2007

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	AUTORIZACIONES JUDICIALES	RESULTADOS DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES JUDICIALES									TOTAL
		Arresto	Allanamiento	Intervención Telefónica	Arresto y Conducencia	Arresto y Allanamiento	Registro de Moradas y Lugares privados	Declaración de Rebeldía	Solicitud de Prórroga	Otras	
DISTRITO NACIONAL	5,550	3,800	401	119	3	572	0	0	0	440	5,335
SANTO DOMINGO	13,505	9,347	201	196	0	3,586	0	0	0	119	13,449
SANTIAGO	4,140	2,431	1,287	59	95	139	0	0	0	106	4,117
PUERTO PLATA	3,057	2,026	623	10	0	2	0	0	0	233	2,894
LA VEGA	7,778	3,892	789	0	1,008	1,916	0	0	0	135	7,740
SAN FCO. DE MACORÍS	3,162	1,897	677	25	0	0	7	0	3	474	3,083
SAN CRISTÓBAL	4,499	2,032	441	18	1,260	391	0	0	0	263	4,405
SAN P. DE MACORÍS	3,116	576	309	15	1,428	637	2	0	0	29	2,996
BARAHONA	843	126	203	0	240	256	0	0	0	9	834
MONTECRISTI	1,137	276	125	1	1	703	0	0	0	27	1,133
SAN JUAN DE LA MAGUANA	689	174	174	2	232	68	0	0	0	0	650
<b>TOTALES</b>	<b>47,476</b>	<b>26,577</b>	<b>5,230</b>	<b>445</b>	<b>4,267</b>	<b>8,270</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>1,835</b>	<b>46,636</b>

JURISDICCIÓN PENAL: JUZGADOS DE LA INSTRUCCIÓN  
NÚMERO DE SOLICITUDES DE MEDIDAS DE COERCIÓN Y RESULTADOS  
OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2007

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	MEDIDAS DE COERCIÓN SOLICITADAS	RESULTADOS DE LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS DE COERCION													TOTAL
		Medidas Otorgadas						No Medidas de Coerción							
		Garantía Económica	Impedimento de Salida	Sometimiento al Cuido y Vigilancia	Presentarse Periódicamente Ante el Juez	Arresto Domiciliario	Prisión Preventiva	TOTAL	Orden de Libertad	Instancia no Presentada (Vencida)	Instancia Inadmisible	Otras	TOTAL		
DISTRITO NACIONAL	5,296	1,175	669	51	1,719	3	1,783	5,400	344	23	3	135	505	5,905	
SANTO DOMINGO	2,951	1,148	11	13	308	1	1,536	3,017	117	101	10	66	294	3,311	
SANTIAGO	1,181	391	117	36	388	0	470	1,402	38	0	1	56	95	1,497	
PUERTO PLATA	1,536	492	13	0	682	0	365	1,552	332	43	11	93	479	2,031	
LA VEGA	2,300	859	15	20	1,039	10	850	2,793	152	48	2	5	207	3,000	
SAN FCO. DE MACORÍS	2,211	885	134	89	1,194	0	746	3,048	68	50	9	47	174	3,222	
SAN CRISTÓBAL	2,839	935	59	58	1,242	3	920	3,217	178	267	22	144	611	3,828	
SAN P. DE MACORÍS	2,596	866	18	64	841	0	1,051	2,840	100	42	15	117	274	3,114	
BARAHONA	929	266	3	0	212	0	379	860	58	1	0	34	93	953	
MONTE CRISTI	875	159	30	28	211	9	432	869	73	17	1	27	118	987	
SAN JUAN DE LA MAGUANA	445	103	3	2	112	12	138	370	60	20	2	5	87	457	
<b>TOTALES</b>	<b>23,159</b>	<b>7,279</b>	<b>1,072</b>	<b>361</b>	<b>7,948</b>	<b>38</b>	<b>8,670</b>	<b>25,368</b>	<b>1,520</b>	<b>612</b>	<b>76</b>	<b>729</b>	<b>2,937</b>	<b>28,305</b>	

**JURISDICCIÓN PENAL: TRIBUNAL DE EJECUCIÓN PENAL  
LABORES REALIZADAS, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2007**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	LABORES				
	EN LA EJECUCION DE LA PENA			GESTIÓN	
	SOLICITUDES RECIBIDAS	AUDIENCIAS	SOLICITUDES RESUELTAS*	DE EJECUCIÓN	ADMINISTRATIVAS
DISTRITO NACIONAL**	82	53	77	347	814
SANTO DOMINGO	581	1,142	584	80	766
SANTIAGO	191	284	201	77	888
PUERTO PLATA	113	74	18	104	503
LA VEGA	352	402	289	33	1,257
SAN FCO. DE MACORÍS	153	109	69	80	405
SAN CRISTÓBAL	781	1,255	836	154	2,575
SAN PEDRO DE MACORÍS	293	298	138	85	1,209
BARAHONA	152	316	169	160	1,395
MONTECRISTI	109	110	87	126	388
SAN JUAN DE LA MAGUANA	261	362	106	200	685
<b>TOTALES</b>	<b>3,068</b>	<b>4,405</b>	<b>2,574</b>	<b>1,446</b>	<b>10,885</b>

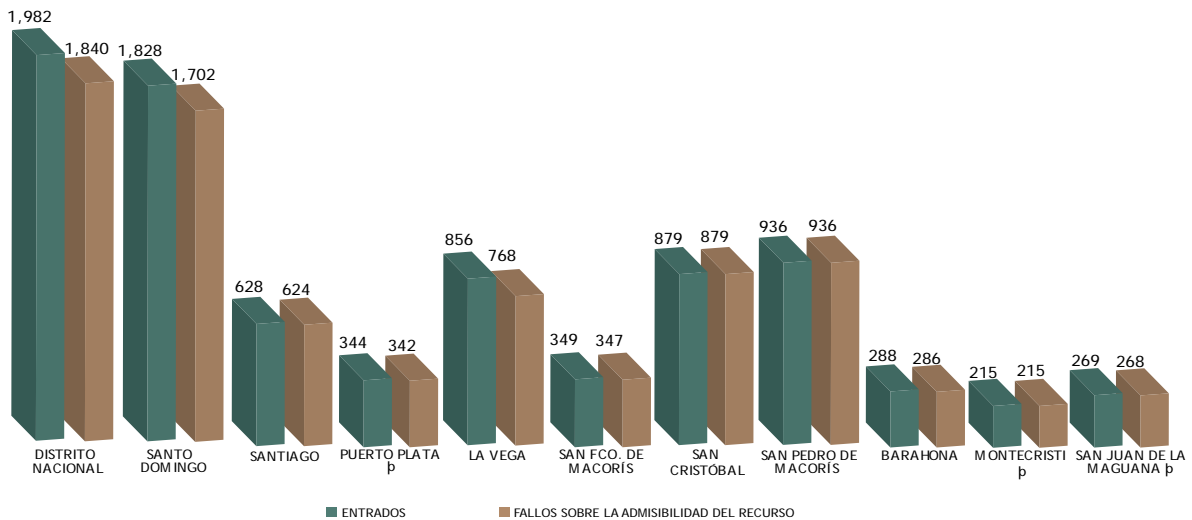
\* Sin considerar la fecha de la solicitud.

\*\* No tiene cárcel asignada.

JURISDICCIÓN PENAL: CORTES DE APELACIÓN  
NÚMERO DE CASOS ENTRADOS Y FALLADOS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO,  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2007

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	ENTRADOS			FALLOS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO				TOTAL
	FASE DE LA INSTRUCCIÓN	FASE DE JUICIO	TOTAL	ADMISIBLE		INADMISIBLE		
				FASE DE LA INSTRUCCIÓN	FASE DE JUICIO	FASE DE LA INSTRUCCIÓN	FASE DE JUICIO	
DISTRITO NACIONAL	1,101	881	1,982	881	665	166	128	1,840
SANTO DOMINGO	1,011	817	1,828	830	588	92	192	1,702
SANTIAGO	233	395	628	199	352	34	39	624
PUERTO PLATA <sup>p</sup>	125	219	344	123	217	2	0	342
LA VEGA	335	521	856	198	460	61	49	768
SAN FCO. DE MACORÍS	117	232	349	117	224	0	6	347
SAN CRISTOBAL	219	660	879	219	656	0	4	879
SAN PEDRO DE MACORÍS	373	563	936	371	557	2	6	936
BARAHONA	99	189	288	85	162	14	25	286
MONTE CRISTI <sup>p</sup>	54	161	215	52	154	2	7	215
SAN JUAN DE LA MAGUANA <sup>p</sup>	131	138	269	117	100	17	34	268
<b>TOTALES</b>	<b>3,798</b>	<b>4,776</b>	<b>8,574</b>	<b>3,192</b>	<b>4,135</b>	<b>390</b>	<b>490</b>	<b>8,207</b>

<sup>p</sup> Plenitud de Jurisdicción





**JURISDICCIÓN PENAL: CORTES DE APELACIÓN  
RESULTADOS DE LAS AUDIENCIAS, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2007**

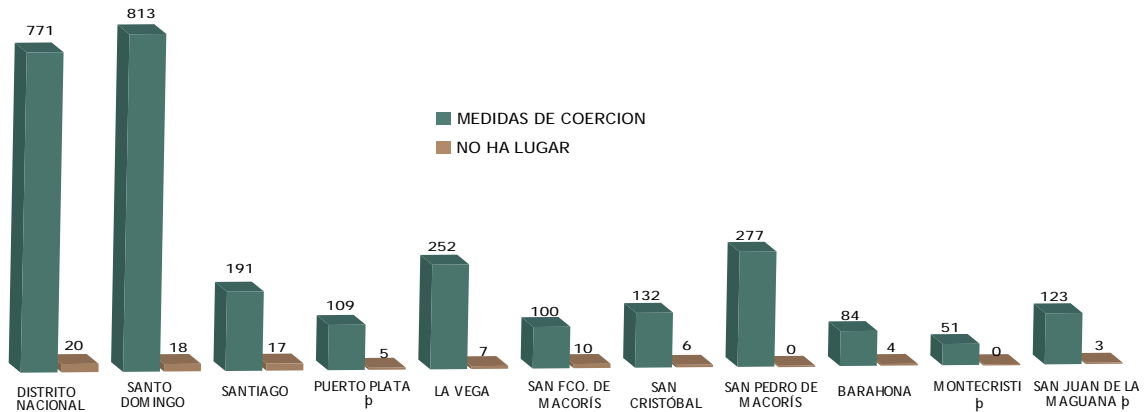
DEPARTAMENTOS JUDICIALES	RESULTADOS DE LAS AUDIENCIAS							
	FASE DE LA INSTRUCCIÓN				FASE DE JUICIO			
	FALLOS DEFINITIVOS	SUSPENDIDAS	OTRAS	TOTAL	FALLOS DEFINITIVOS	SUSPENDIDAS	OTRAS	TOTAL
DISTRITO NACIONAL	829	667	5	1,501	1,032	2,583	15	3,630
SANTO DOMINGO	831	238	20	1,089	581	749	619	1,949
SANTIAGO	210	176	13	399	429	967	12	1,408
PUERTO PLATA <sup>p</sup>	119	6	0	125	216	191	0	407
LA VEGA	259	143	2	404	462	1,049	488	1,999
SAN FCO. DE MACORÍS	108	204	6	318	160	799	129	1,088
SAN CRISTÓBAL	145	721	0	866	773	3,173	0	3,946
SAN PEDRO DE MACORÍS	277	1,080	1	1,358	783	3,747	230	4,760
BARAHONA	81	50	6	137	193	369	22	584
MONTECRISTI <sup>p</sup>	51	81	0	132	140	695	37	872
SAN JUAN DE LA MAGUANA <sup>p</sup>	129	52	0	181	96	198	93	387
<b>TOTALES</b>	<b>3,039</b>	<b>3,418</b>	<b>53</b>	<b>6,510</b>	<b>4,865</b>	<b>14,520</b>	<b>1,645</b>	<b>21,030</b>

<sup>p</sup> Plenitud de Jurisdicción

JURISDICCIÓN PENAL: CORTES DE APELACIÓN  
NÚMERO DE CASOS ADMITIDOS DE LA FASE DE LA INSTRUCCIÓN Y DECISIONES  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2007

CORTES DE APELACIÓN	ADMITIDOS	DECISIONES SOBRE LOS RECURSOS											
		MEDIDAS DE COERCIÓN					NO HA LUGAR						
		Confirma	Modifica	Revoca	Anula	Otras	TOTAL	Confirma	Modifica	Revoca	Anula	Otras	TOTAL
DISTRITO NACIONAL	787	374	265	85	3	44	771	10	1	6	0	3	20
SANTO DOMINGO	806	592	13	196	0	12	813	3	0	12	2	1	18
SANTIAGO	170	128	33	12	8	10	191	5	0	9	0	3	17
PUERTO PLATA <sup>Ⓟ</sup>	108	62	2	19	10	16	109	4	0	0	0	1	5
LA VEGA	193	177	43	10	0	22	252	5	0	0	0	2	7
SAN FRANCISCO DE MACORÍS	98	50	3	31	2	14	100	5	0	3	1	1	10
SAN CRISTÓBAL	219	53	23	30	0	26	132	4	0	1	0	1	6
SAN PEDRO DE MACORÍS	372	137	65	44	7	24	277	0	0	0	0	0	0
BARAHONA	76	51	9	14	0	10	84	4	0	0	0	0	4
MONTECRISTI <sup>Ⓟ</sup>	54	30	2	10	3	6	51	0	0	0	0	0	0
SAN JUAN DE LA MAGUANA <sup>Ⓟ</sup>	108	59	40	9	1	14	123	2	0	0	0	1	3
<b>TOTALES</b>	<b>2,991</b>	<b>1,713</b>	<b>498</b>	<b>460</b>	<b>34</b>	<b>198</b>	<b>2,903</b>	<b>42</b>	<b>1</b>	<b>31</b>	<b>3</b>	<b>13</b>	<b>90</b>

<sup>Ⓟ</sup> Plenitud de Jurisdicción



**JURISDICCIÓN PENAL: CORTES DE APELACIÓN  
NÚMERO DE CASOS ADMITIDOS DE LA FASE DE JUICIO Y DECISIONES DEFINITIVAS  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2007**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	CASOS ADMITIDOS	DECISIONES DEFINITIVAS					TOTAL
		Confirma	Modifica	Revoca	Anula	Otras*	
DISTRITO NACIONAL	682	347	101	44	129	411	1,032
SANTO DOMINGO	588	236	94	38	190	23	581
SANTIAGO	351	165	34	15	95	120	429
PUERTO PLATA <sup>Ⓟ</sup>	217	105	7	25	43	36	216
LA VEGA	460	292	52	22	81	15	462
SAN FCO. DE MACORÍS	237	84	10	24	41	1	160
SAN CRISTÓBAL	588	416	49	128	1	179	773
SAN PEDRO DE MACORÍS	556	210	56	39	56	422	783
BARAHONA	163	96	7	11	65	14	193
MONTE CRISTI <sup>Ⓟ</sup>	155	81	10	12	21	16	140
SAN JUAN DE LA MAGUANA <sup>Ⓟ</sup>	102	49	4	0	21	22	96
<b>TOTALES</b>	<b>4,099</b>	<b>2,081</b>	<b>424</b>	<b>358</b>	<b>743</b>	<b>1,259</b>	<b>4,865</b>

\*Incluye las Prescripciones  
<sup>Ⓟ</sup> Plenitud de Jurisdicción

**JURISDICCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
LABORES REALIZADAS EN CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL EN ATRIBUCIONES DE FAMILIA  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2007**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	CASOS ENTRADOS		AUDIENCIAS	FALLOS DEFINITIVOS*	
	Contencioso	Administrativo		Contencioso	Administrativo
DISTRITO NACIONAL	209	5,325	620	170	5,369
SANTO DOMINGO	326	10,409	678	301	9,920
SANTIAGO	149	3,080	456	103	2,989
PUERTO PLATA	93	3,754	209	45	3,399
LA VEGA	521	9,593	579	469	9,613
SAN FCO. DE MACORIS	51	7,281	140	60	7,099
SAN CRISTOBAL	315	5,821	898	244	5,693
SAN PEDRO DE MACORÍS	185	6,330	310	161	6,186
BARAHONA	54	2,398	43	51	2,414
MONTECRISTI	43	2,029	90	35	2,267
SAN JUAN DE LA MAGUANA	73	3,593	91	64	3,644
<b>TOTALES</b>	<b>2,019</b>	<b>59,613</b>	<b>4,114</b>	<b>1,703</b>	<b>58,593</b>

\* Sin Importar la fecha de entrada.

JURISDICCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
LABORES REALIZADAS EN CÁMARA PENAL, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2007

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	FASE DE JUICIO			PENSIÓN ALIMENTARIA ( LEY 136-03 ) <sup>o</sup>					
	Expedientes Entrados	Audiencias	Fallos Definitivos	Demandas					
				Entradas	Homologada	Desistida	Audiencias	Falladas	Conciliadas
DISTRITO NACIONAL	110	409	119	789	79	333	840	252	5
SANTO DOMINGO	132	398	65	2,165	303	31	2,761	2,119	2
SANTIAGO	48	104	48	813	1	158	1,121	771	19
PUERTO PLATA	7	12	2	283	0	2	559	269	0
LA VEGA	111	442	105	875	0	56	1,227	853	53
SAN FCO. DE MACORÍS	13	44	15	448	0	112	964	507	28
SAN CRISTÓBAL	49	162	51	463	16	99	984	445	13
SAN PEDRO DE MACORÍS	99	230	78	706	0	72	1,146	638	25
BARAHONA	42	118	37	117	0	1	159	119	0
MONTE CRISTI	3	26	0	110	23	1	256	161	0
SAN JUAN DE LA MAGUANA	8	12	6	131	0	3	184	125	10
<b>TOTALES</b>	<b>622</b>	<b>1,957</b>	<b>526</b>	<b>6,900</b>	<b>422</b>	<b>868</b>	<b>10,201</b>	<b>6,259</b>	<b>155</b>

<sup>o</sup> Solo aplica al Padre.

JURISDICCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: CORTES DE APELACIÓN CIVIL  
LABORES REALIZADAS EN ATRIBUCIONES DE FAMILIA, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2007

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	CASOS ENTRADOS		AUDIENCIAS	FALLOS DEFINITIVOS*	
	Contencioso	Administrativo		Contencioso	Administrativo
DISTRITO NACIONAL	35	21	84	32	24
SANTO DOMINGO C	0	21	0	0	16
SANTIAGO	13	15	32	4	17
PUERTO PLATA <sup>p</sup>	3	2	1	2	2
LA VEGA	11	29	60	7	25
SAN FCO. DE MACORÍS C	7	15	10	3	15
SAN CRISTÓBAL	4	29	89	4	32
SAN PEDRO DE MACORÍS	9	33	16	6	35
BARAHONA C	0	3	0	0	4
MONTE CRISTI <sup>p</sup>	5	0	4	1	0
SAN JUAN DE LA MAGUANA <sup>p</sup>	2	2	0	2	0
<b>TOTALES</b>	<b>89</b>	<b>170</b>	<b>296</b>	<b>61</b>	<b>170</b>

\* Sin importar fecha de entrada  
C Labores realizadas por la Corte Civil y Comercial  
<sup>p</sup> Plenitud

### JURISDICCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: CORTES DE APELACIÓN PENAL LABORES REALIZADAS EN ATRIBUCIONES PENALES, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL AÑO 2007

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	RECURSOS ENTRADOS	FASE DE LA INSTRUCCIÓN					TOTAL	FASE DE JUICIO			PENSIÓN ALIMENTARIA ( LEY 136-03 ) <sup>o</sup>		ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
		DECISIONES						ENTRADOS	AUDIENCIAS	FALLOS DEFINITIVOS	Demandas		ENTRADAS	DECIDIDAS
		CONFIRMADAS	REVOCADAS	MODIFICADAS	ANULADAS	OTRAS					ENTRADAS	FALLADAS**		
DISTRITO NACIONAL	59	27	1	17	4	8	57	11	199	6	37	35	4	4
SANTO DOMINGO C	182	101	0	42	15	16	174	45	84	35	70	82	0	0
SANTIAGO	88	24	4	13	1	15	57	21	169	16	36	16	0	0
PUERTO PLATA	16	10	0	3	4	6	23	0	17	0	16	20	8	4
LA VEGA	106	45	0	49	17	24	135	21	361	24	56	72	2	2
SAN FCO. DE MACORIS C	15	11	0	0	0	2	13	9	26	13	14	13	0	0
SAN CRISTÓBAL	64	32	2	11	8	16	69	17	138	16	40	53	0	0
SAN PEDRO DE MACORIS	117	41	1	54	3	12	111	45	365	43	72	71	45	32
BARAHONA C	2	1	0	0	0	3	4	0	0	1	1	2	0	0
MONTECRISTI <sup>p</sup>	10	4	0	1	1	4	10	3	100	0	0	4	0	0
SAN JUAN DE LA MAGUANA <sup>p</sup>	23	3	0	6	1	2	12	2	37	2	16	5	0	0
<b>TOTALES</b>	<b>682</b>	<b>299</b>	<b>8</b>	<b>196</b>	<b>54</b>	<b>108</b>	<b>665</b>	<b>174</b>	<b>1,496</b>	<b>156</b>	<b>358</b>	<b>373</b>	<b>59</b>	<b>42</b>

\* Sin importar fecha de entrada  
 o Solo aplica al Padre  
 C Labor realizada por la Corte Penal  
 p Plenitud de Jurisdicción

### JURISDICCIÓN CIVIL Y COMERCIAL: JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO DE CASOS ENTRADOS, AUDIENCIAS Y FALLOS DEFINITIVOS, SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL AÑO 2007

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	ENTRADOS	AUDIENCIAS	SENTENCIAS DEFINITIVAS*
DISTRITO NACIONAL **	19,822	18,573	18,627
SANTO DOMINGO	9,684	8,618	8,941
SANTIAGO	9,662	8,032	8,849
PUERO PLATA	4,517	1,757	3,986
LA VEGA	8,451	6,476	7,839
SAN FCO. DE MACORIS	6,992	4,356	6,458
SAN CRISTÓBAL	8,039	4,745	7,396
SAN PEDRO DE MACORIS	7,812	4,528	6,529
BARAHONA	6,339	1,920	6,059
MONTE CRISTI	2,850	1,308	2,711
SAN JUAN DE LA MAGUANA	3,954	945	3,887
<b>TOTALES</b>	<b>88,122</b>	<b>61,258</b>	<b>81,282</b>

\* Sin importar fecha de entrada.

\*\* Incluye las salas de familia.

NOTA: Incluye expedientes administrativos (entrados y fallados).

**JURISDICCIÓN LABORAL: JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA  
CASOS ENTRADOS, AUDIENCIAS Y FALLOS DEFINITIVOS,  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2007**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	ENTRADOS	AUDIENCIAS	FALLOS DEFINITIVOS*
DISTRITO NACIONAL	5,281	15,243	3,304
SANTO DOMINGO	2,674	6,438	1,447
SANTIAGO	3,715	9,914	1,922
PUERTO PLATA	485	764	233
LA VEGA	1,349	3,416	685
SAN FRANCISCO DE MACORÍS	657	1,969	346
SAN CRISTÓBAL	471	1,498	252
SAN PEDRO DE MACORÍS	1,827	5,842	1,028
BARAHONA	187	488	67
MONTE CRISTI	225	641	88
SAN JUAN DE LA MAGUANA	88	256	43
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>16,959</b>	<b>46,469</b>	<b>9,415</b>

\*Sin considerar la fecha de entrada

**JURISDICCIÓN CIVIL Y COMERCIAL: CORTES DE APELACIÓN  
CASOS ENTRADOS, AUDIENCIAS Y FALLOS DEFINITIVOS,  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL  
AÑO 2007**

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	ENTRADOS	AUDIENCIAS	FALLADOS*
DISTRITO NACIONAL	1,079	2,097	573
SANTO DOMINGO C	600	577	143
SANTIAGO	261	466	186
PUERTO PLATA P	116	162	67
LA VEGA	258	395	145
SAN FCO. DE MACORÍS	123	161	57
SAN CRISTÓBAL C	96	203	64
SAN PEDRO DE MACORÍS	601	986	269
BARAHONA C	18	83	19
MONTE CRISTI P	40	68	30
SAN JUAN DE LA MAGUANA P	27	45	9
<b>TOTALES</b>	<b>3,219</b>	<b>5,243</b>	<b>1,562</b>

\*Sin importar la fecha de entrada  
C Labor realizada por la Corte de Apelación Civil  
P Plenitud de Jurisdicción



JURISDICCIÓN INMOBILIARIA: TRIBUNALES DE TIERRA DE JURISDICCIÓN ORIGINAL  
NÚMERO DE CASOS ENTRADOS, AUDIENCIAS Y FALLOS DEFINITIVOS,  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL, AÑO 2007

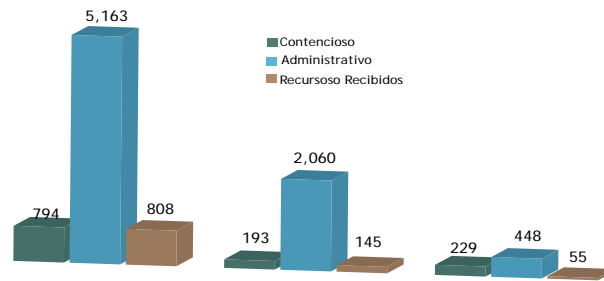
DEPARTAMENTOS JUDICIALES	ENTRADOS	AUDIENCIAS	FALLOS DEFINITIVOS*
DISTRITO NACIONAL	983	1,601	561
SANTO DOMINGO**	51	75	36
SANTIAGO	253	883	221
PUERTO PLATA	114	184	95
LA VEGA	470	810	452
SAN FCO. DE MACORÍS	457	597	242
SAN CRISTÓBAL	258	520	287
SAN PEDRO DE MACORÍS	480	501	307
BARAHONA	72	366	81
MONTE CRISTI	217	519	271
SAN JUAN DE LA MAGUANA	34	75	34
<b>TOTALES</b>	<b>3,389</b>	<b>6,131</b>	<b>2,587</b>

\* Sin importar la fecha de entrada de los expedientes.

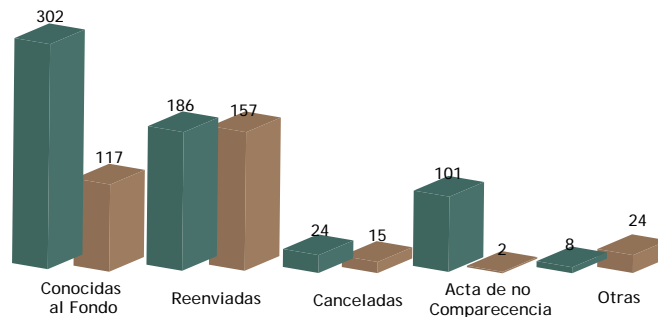
\*\* Incluye sólo los datos del Tribunal de Tierras de Monte Plata. El resto de esta materia es concido en el Distrito Nacional.

JURISDICCIÓN INMOBILIARIA: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS  
CASOS ENTRADOS, AUDIENCIAS, FALLOS DEFINITIVOS Y OTRAS DECISIONES,  
POR DEPARTAMENTO, AÑO 2007

EXPEDIENTES ENTRADOS	ASUNTOS	DEPARTAMENTOS		
		CENTRAL	NORTE	NORESTE
	Contencioso	794	193	229
	Administrativo	5,163	2,060	448
	Recursos Recibidos	808	145	55
	TOTAL	6,765	2,398	732



AUDIENCIAS / RESULTADOS		DEPARTAMENTOS		
		CENTRAL	NORTE	NORESTE
	Conocidas al Fondo	302	185	117
	Reenviadas	186	236	157
	Canceladas	24	56	15
	Acta de no Comparecencia	101	12	2
	Otras	8	151	24
	TOTAL	621	640	315



FALLOS DEFINITIVOS	440	321	195
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESPACHADOS	30,119	22,786	10,778

**JURISDICCIÓN INMOBILIARIA: REGISTRO DE TÍTULOS  
RESUMEN DE LABORES REALIZADAS  
AÑO 2007**

REGISTRO DE TÍTULOS	DOCUMENTOS REGISTRADOS	VALORES ENVUELTOS (RD\$)	CERTIFICADOS DE TÍTULOS EXPEDIDOS	CERTIFICACIONES	VALORES RECAUDADOS POR IMPUESTOS (RD\$)
Distrito Nacional	45,817	74,507,248,465	-	22,088	1,959,151,568
Monte Plata	398	181,087,006	275	556	6,261,095
Santiago	20,892	27,804,708,478	12,544	7,342	232,273,767
Valverde Mao	2,238	1,122,158,892	876	1,057	14,181,944
Puerto Plata	4,650	2,641,754,668	1,623	684	148,562,667
La Vega	9,707	4,591,976,568	-	2,624	70,171,091
Españillat	3,226	2,122,024,552	3,460	914	29,152,899
Monseñor Nouel	3,553	1,116,535,398	1,588	1,634	54,592,054
Sánchez Ramírez	2,271	960,752,322	198	1,153	19,952,299
San Fco. de Macorís	4,053	2,284,655,670	1,892	1,511	69,841,820
María Trinidad Sánchez	2,406	1,789,933,693	816	1,210	30,045,178
Salcedo	557	250,994,113	442	217	4,925,912
Samaná	1,010	749,079,623	927	796	27,334,152
San Cristóbal	3,134	4,280,641,497	2,731	962	79,508,010
Peravia	3,184	1,813,876,099	3,197	1,452	46,933,821
San Pedro de Macorís	4,674	13,684,153,878	6,011	1,809	274,749,289
El Seibo	733	364,639,888	252	631	10,293,236
La Altagracia	3,660	46,887,491,484	4,293	1,387	294,576,700
Barahona	1,151	609,039,702	499	504	12,542,014
Monte Cristi	1,724	520,842,814	1,435	803	10,864,690
Santiago Rodríguez	457	169,606,534	154	98	3,622,254
San Juan de la Maguana	1,073	623,619,229	733	479	10,351,075
<b>TOTALES</b>	<b>120,568</b>	<b>189,076,820,573</b>	<b>43,946</b>	<b>49,911</b>	<b>3,409,887,535</b>

JUZGADOS DE PAZ: ORDINARIO  
CASOS ENTRADOS, AUDIENCIAS Y FALLOS DEFINITIVOS,  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL Y JUZGADO  
AÑO 2007

DEPARTAMENTOS JUDICIALES	PENAL, CIVIL Y LABORAL			MATERIA DE TRÁNSITO			
	ENTRADOS	AUDIENCIAS	SENTENCIAS DEFINITIVAS *	ENTRADOS		AUDIENCIAS	SENTENCIAS DEFINITIVAS*
				CORRECCIONAL	CONTRAVENCIONAL		
DISTRITO NACIONAL	2,255	4,960	2,549	-	-	-	-
SANTO DOMINGO	4,836	6,445	3,074	617	296	1,685	546
SANTIAGO	2,485	3,547	1,627	172	227	932	409
PUERTO PLATA	687	815	484	130	34	214	97
LA VEGA	3,114	4,009	2,279	144	297	716	348
SAN FCO. DE MACORÍS	1,685	2,339	1,234	80	198	414	266
SAN CRISTOBAL	1,947	2,651	1,403	134	1,630	2,119	1,772
SAN PEDRO DE MACORÍS	1,790	2,299	1,340	28	260	341	280
BARAHONA	679	760	545	114	101	418	166
MONTECRISTI	397	884	226	15	15	238	29
SAN JUAN DE LA MAGUANA	386	525	319	45	36	105	48
<b>TOTALES</b>	<b>20,291</b>	<b>29,234</b>	<b>15,080</b>	<b>1,479</b>	<b>3,094</b>	<b>7,182</b>	<b>3,961</b>

\*Sin Importar Fecha de Entrada.

Nota: La significativa disminución de las labores con relación a años anteriores y es debido a que los Juzgados de Paz Ordinarios ya no están conociendo las demandas de Pensión Alimentaria.

JUZGADOS DE PAZ: PARA ASUNTOS MUNICIPALES  
SOLICITUDES Y CASOS ENTRADOS, AUDIENCIAS Y FALLOS DEFINITIVOS,  
SEGÚN DEPARTAMENTO JUZGADO  
AÑO 2007

JUZGADOS	FASE DE LA INSTRUCCIÓN						FASE DE JUICIO		
	MEDIDAS DE COERCIÓN		REVISIONES		AUDIENCIA PRELIMINAR		EXPEDIENTES ENTRADOS	AUDIENCIAS	SENTENCIAS DEFINITIVAS*
	SOLICITADAS	RESUELTAS*	SOLICITADAS	RESUELTAS*	SOLICITADAS	FALLADAS *			
SANTO DOMINGO ESTE ( LOS MINA )	159	171	1	0	53	43	-	-	-
SANTO DOMINGO NORTE ( VILLA MELLA )	358	353	48	15	77	49	10	6	3
BOCA CHICA ( Sto. Dgo. )	68	68	1	0	13	4	-	-	-
SAN CARLOS ( D.N. )	2	1	1	1	106	19	86	17	6
MANGANAGUA ( D.N. )	-	-	-	-	-	-	4	122	72
SANTIAGO	10	16	1	1	1	1	0	14	5
SAN CRISTÓBAL	6	4	0	0	18	3	10	29	3
LA VEGA	-	-	-	-	1	1	3	13	4
BONAO	2	3	-	-	-	-	7	17	1
<b>TOTALES</b>	<b>605</b>	<b>616</b>	<b>52</b>	<b>17</b>	<b>269</b>	<b>120</b>	<b>120</b>	<b>218</b>	<b>94</b>

\*Sin importar la fecha de entrada

TRIBUNAL CONTENCIOSO Y TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO  
RESUMEN DE LABORES REALIZADAS  
AÑO 2007

ASUNTOS	TOTAL
RECURSOS Y ACCIONES RECIBIDAS	194
RECURSOS Y ACCIONES CONOCIDAS	153
RESOLUCIONES	19
AUDIENCIAS DEL MES	356
FALLOS SOBRE INCIDENTES, INADMISIONES Y OTROS	52
FALLOS AL FONDO	136
AUTOS DEL PRESIDENTE	444

### 8.3 Transparencia: Inversión en los servicios judiciales

En el aspecto presupuestario, durante el año 2006, el Poder Judicial recibió, atendiendo a lo establecido en la Ley No.194-04 sobre Autonomía Presupuestaria y Administrativa que concede un porcentaje de los ingresos nacionales, una asignación presupuestaria ascendente a RD\$3,165.5 millones, lo que representó un incremento de 58% con relación al monto asignado en el año 2005. Estos recursos fueron destinados al fortalecimiento y desarrollo del sistema judicial dominicano, realizándose inversiones en la construcción, remodelación y equipamiento de las infraestructuras judiciales y puesta en funcionamiento de 12 nuevos tribunales en los distintos departamentos judiciales del país.

Asimismo se otorgaron los aportes corrientes al Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras (PMJT) por un monto superior a los RD\$80 millones y a la Escuela de Nacional de la Judicatura por alrededor de RD\$83 millones.

Por su lado, en el año 2007, la asignación presupuestaria recibida por el Poder Judicial fue de RD\$3,162.6 millones, lo que representó una disminución de RD\$2,898,840 con respecto al monto asignado en el año anterior, destinando dichos recursos a la modernización y desarrollo de infraestructuras judiciales, a la adquisición de equipos y softwares informáticos y a la especialización y actualización de su capital humano. En ese año se pusieron en funcionamiento 8 nuevos tribunales en distintos departamentos judiciales.

Los fondos transferidos al Programa de Consolidación de la Jurisdicción Inmobiliaria (PCJI) ascendieron a RD\$78.02 millones y a la Escuela de Nacional de la Judicatura a la suma de RD\$83.45 millones.

En lo que respecta a la distribución de los recursos por actividades, en el año 2006, los destinados a los Servicios de Justicia representaron el mayor porcentaje, equivalente a un 59.6%, seguido de los Servicios Administrativos, Financieros y de Carrera Judicial con un 8.9%, Dirección Superior 7.9%, Mensura y Registro de Títulos 6.9%, Administración de Activos, Pasivos, Transferencias y Contribuciones Especiales 6.1%, Servicios de Planificación, Tecnología e Información 4.8% y, por último, un 5.8% para los Servicios de la Defensa Pública y Capacitación.

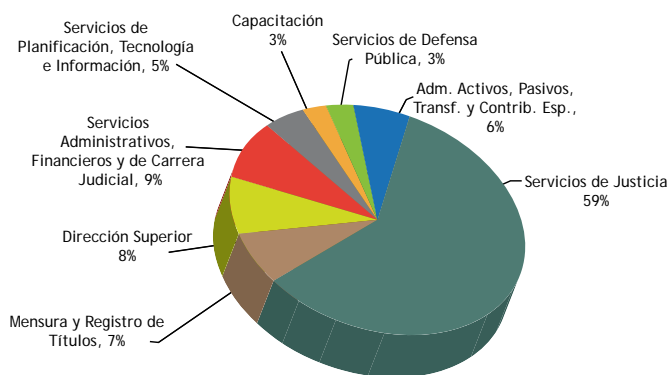
A su vez en el año 2007, los Servicios de Justicia representaron 60.0%, seguido de Servicios Administrativos, Financieros y de Carrera Judicial con un 9%; Dirección Superior 7.7%; Administración de Activos, Pasivos, Transferencias y Contribuciones Especiales 5.7%; Mensura y Registro de Títulos 6.9%; Servicios de Planificación, Tecnología e Información 4.8%; y se mantuvo el 5.8% para los Servicios de la Defensa Pública y Capacitación.



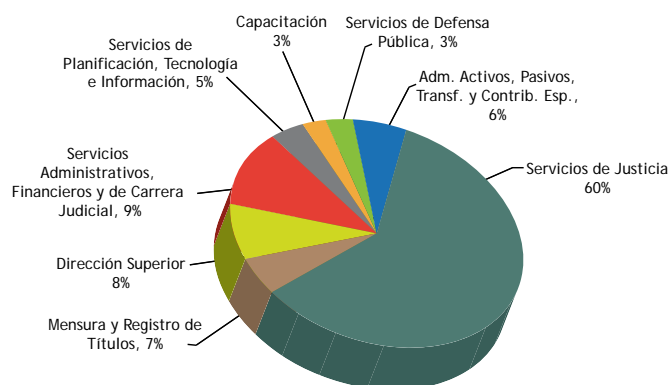
**PODER JUDICIAL**  
**DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO POR ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA**  
**2006 - 2007**  
 (En millones de pesos)

ACTIVIDADES	2006		2007	
	MONTO	%	MONTO	%
Servicios de Justicia	1,887.27	59.6	1,898.79	60.0
Mensura y Registro de Títulos	218.79	6.9	219.41	6.9
Dirección Superior	248.72	7.9	244.07	7.7
Servicios Administrativos, Financieros y de Carrera Judicial	283.10	8.9	284.74	9.0
Servicios de Planificación, Tecnología e Información	152.15	4.8	153.02	4.8
Capacitación	83.45	2.6	83.45	2.6
Servicios de Defensa Pública	100.00	3.2	100.34	3.2
Administración de Activos, Pasivos, Transferencias y Contribuciones Especiales	192.05	6.1	178.79	5.7
<b>TOTAL</b>	<b>3,165.53</b>	<b>100.0</b>	<b>3,162.61</b>	<b>100.0</b>

**Distribución Presupuesto Asignado 2006**  
(En porcentajes)



**Distribución Presupuesto Asignado 2007**  
(En porcentajes)

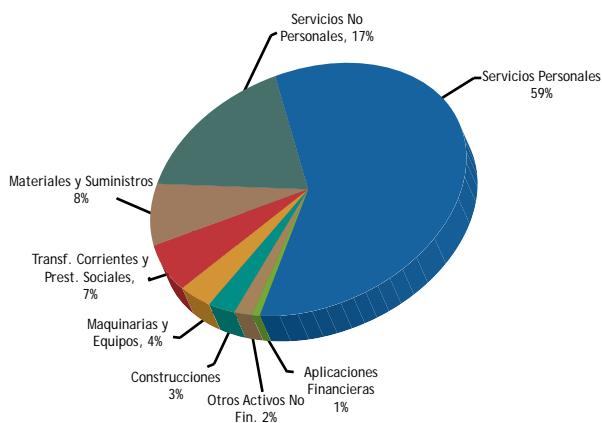


**PODER JUDICIAL  
PRESUPUESTO ASIGNADO  
POR CLASIFICACIÓN ECONÓMICA  
2006 - 2007  
(Valores en RD\$)**

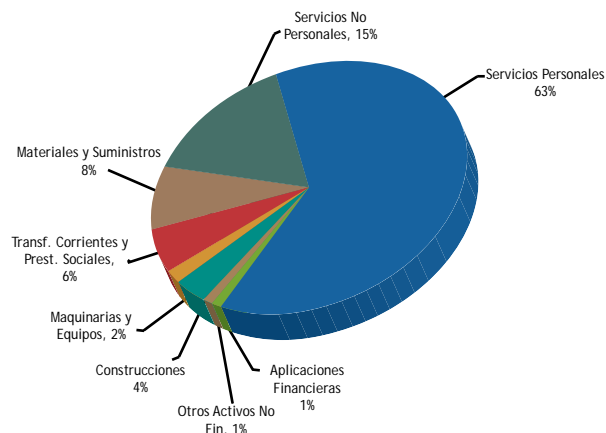
CONCEPTO	AÑO 2006	%	AÑO 2007	%
<b>GASTOS CORRIENTES</b>	2,861,180,359.84	90	2,912,241,112.96	92
<b>Gastos de consumo</b>	2,655,204,049.57	84	2,733,663,894.96	86
Servicios personales	1,860,574,426.73	59	1,983,047,570.15	63
Servicios no personales	544,771,430.84	17	487,380,422.31	15
Materiales y suministros	249,858,192.00	8	263,235,902.50	8
Prestaciones sociales	66,553,470.27	2	70,280,000.00	2
Prestaciones de la seguridad social	66,553,470.27	2	70,280,000.00	2
Transferencias corrientes	139,422,840.00	4	108,297,218.00	3
Al sector privado	58,500,000.00	2	30,273,218.00	1
Al sector público (*)	80,922,840.00	3	78,024,000.00	2
<b>GASTOS DE CAPITAL</b>	284,333,847.16	9	216,374,254.04	7
Inversión real directa	284,333,847.16	9	216,374,254.04	7
Maquinarias y equipos	123,700,000.00	4	54,191,081.27	2
Construcciones	89,133,847.16	3	122,090,000.00	4
Otros activos no financieros	71,500,000.00	2	40,093,172.77	1
<b>APLICACIONES FINANCIERAS</b>	20,000,000.00	1	34,000,000.00	1
Otras aplicaciones financieras	20,000,000.00	1	34,000,000.00	1
Disminución de cuentas por pagar	20,000,000.00	1	34,000,000.00	1
<b>TOTAL</b>	<b>3,165,514,207.00</b>	<b>100</b>	<b>3,162,615,367.00</b>	<b>100</b>

(\*) En el año 2006 incluye RD\$2,898,840.00 de la contrapartida del préstamo BID 1079/OC-DR del Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras

**Presupuesto Asignado  
2006**



**Presupuesto Asignado  
2007**



Al finalizar el año 2006, el total de recursos ejecutados por el Poder Judicial alcanzó RD\$3,174.66 millones, un 100.29% del presupuesto asignado; mientras que en el 2007 se ejecutaron RD\$3,230.9 millones, un 102% del presupuesto asignado para ese año.

Según el destino del gasto, en el año 2006, los gastos corrientes, que incluyen servicios personales, servicios no personales y materiales y suministros, alcanzaron un monto de RD\$2,842.82 millones, representando el 90% del total del gasto, mientras que en el año 2007 esa partida ascendió a RD\$3,040.82 millones, equivalente al 94% de los gastos totales de ese año.

En ese último año, de los gastos corrientes, el 62.8 % fue destinado a cubrir servicios personales, 14% a servicios no personales, 8.3% a materiales y suministros y 6% a transferencias corrientes.

En el año 2006, la inversión real directa o gastos de capital, que incluyen maquinarias y equipos, construcciones, inmuebles y otros activos no financieros, ascendió a RD\$228.09 millones, representando el 7% del gasto total, y las aplicaciones financieras que incluyen pasivos financieros y otras aplicaciones financieras, ascendieron a RD\$103.75 millones, es decir, un 3% del total ejecutado. Para el año 2007, la Inversión real directa alcanzó RD\$84.2 millones y las aplicaciones financieras RD\$105.9 millones, representando cada una un 3% del total ejecutado.

La inversión real directa o gastos de capital del año 2007 se distribuyó en: construcciones 53.1%, maquinarias y equipos 18.8% y en adquisición de licencias de softwares

(activos no financieros) 28.11%. Dentro de estas últimas se encuentran las licencias de Microsoft Corporation que permitieron en el año 2007, conectar 1,500 PC's bajo el Client Access Licenses (CALs).

También en el año 2007, en lo relativo a los pasivos financieros y otras aplicaciones financieras, 78% del total fue dedicado a disminuir las cuentas por pagar a proveedores, 21.4% a la amortización de préstamos y el 0.6% a otras aplicaciones financieras.

Cabe destacar que el presupuesto total ejecutado durante el 2007 superó en RD\$62,698,363.19 los aportes del gobierno central, lo que provocó que se tuviese que recurrir a un préstamo interno al Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial para cubrir compromisos contraídos por la institución.

**PODER JUDICIAL**  
**PRESUPUESTO EJECUTADO**  
**POR CLASIFICACIÓN ECONÓMICA**  
**2006-2007**

CONCEPTO	AÑO 2006	%	AÑO 2007	%
<b>GASTOS CORRIENTES</b>	<b>2,842,819,359.81</b>	<b>90</b>	<b>3,040,828,676.16</b>	<b>94</b>
Gastos de consumo	2,661,372,406.83	84	2,750,325,646.57	85
Servicios personales	1,945,011,018.02	61	2,029,090,660.23	63
Servicios no Personales	467,721,262.23	15	453,327,047.34	14
Materiales y suministros	248,640,126.58	8	267,907,939.00	8
Prestaciones sociales	67,527,346.80	2	72,272,958.89	2
Prestaciones de la seguridad social	67,527,346.80	2	72,272,958.89	2
Transferencias corrientes	113,919,606.18	4	218,230,070.70	6
Al sector privado	27,709,069.86	1	8,857,435.55	0
Al sector público* (Incluye becas y viajes de estudios y ayudas a personas)	86,210,536.32	3	209,338,935.15	6
Al sector Externo			33,700.00	0
<b>GASTOS DE CAPITAL</b>	<b>228,086,969.96</b>	<b>7</b>	<b>84,219,932.30</b>	<b>3</b>
Inversión real directa	228,086,969.96	7	84,219,932.30	3
Maquinarias y equipos	93,510,609.53	3	15,798,337.86	0
Construcciones	98,987,677.66	3	44,747,350.32	1
Inmuebles	32,000,000.00	1	-	0
Otros activos no financieros	3,588,682.77	0	23,674,244.12	1
<b>APLICACIONES FINANCIERAS</b>	<b>103,752,079.67</b>	<b>3</b>	<b>105,851,382.03</b>	<b>3</b>
Pasivos Financieros	42,737,445.54	1	22,784,730.49	1
Amortización de préstamos internos	42,737,445.54	1	22,784,730.49	1
Otras Aplicaciones Financieras	61,014,634.13	2	83,066,651.54	3
Disminución de cuentas por pagar	61,014,634.13	2	83,066,651.54	3
<b>TOTAL</b>	<b>3,174,658,409.44</b>	<b>100</b>	<b>3,230,899,990.49</b>	<b>100</b>

#### 8.4 Nómina Electrónica: Beneficios de implementación

El Poder Judicial, en interés de modernizar y automatizar los procesos administrativo-financieros, comenzó a desarrollar desde del año 2005 el sistema de pago por nómina electrónica, como una de las recomendaciones derivadas del Proyecto “Diagnóstico y propuesta de mejoras de los procesos, estructura organizacional y de sus sistemas de apoyo al área administrativa y financiera y diseño de un plan de implementación”, desarrollado en el año 2003 por la empresa chilena INVERTEC IGT con el financiamiento del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

La implementación se llevó a cabo en forma gradual cubriendo por fases todos los departamentos judiciales. La primera fase fue implementada para el pago de nómina de los servidores judiciales de la Suprema Corte de Justicia, el Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo.

Para el año 2006 se extendió en una segunda fase con los demás departamentos judiciales, con lo que se logró abarcar el 100% del proceso de automatización del pago de nómina electrónica del personal fijo.

Los resultados de esta iniciativa se resumen en:

- Reducción del tiempo en el manejo y procesamiento de la conciliación bancaria.
- Disminución del personal y de horas/hombre que trabaja en el proceso de confección de la nómina y elaboración de los cheques.
- Satisfacción del personal con respecto al uso personalizado de la tarjeta de débito y la accesibilidad que permite la utilización de cajeros automáticos.

#### 8.5 Fondos de Cooperación Internacional

El Poder Judicial recibe recursos reembolsables y no reembolsables a través de organismos multilaterales de cooperación internacional para la ejecución de proyectos de reforma y modernización institucional. Los recursos recibidos son coordinados por la Dirección General Técnica a través de la Dirección de Planificación y Proyectos.

Durante el año 2006, dentro del Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial de la República Dominicana, Fase IV, financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), se trabajó en la creación y validación del Directorio de los Auxiliares de la Justicia que registra a nivel nacional datos relevantes de Abogados, Interpretes Judiciales, Notarios, Alguaciles, Vendedores Públicos y Agrimensores. Asimismo, se dispuso el equipamiento informático de la División de Evaluación del Desempeño de la Dirección General de la Carrera Judicial; se encaminaron acciones para el fortalecimiento de los programas de capacitación de la Escuela Nacional de la Judicatura; para el equipamiento, capacitación y

diseño de los procedimientos de digitalización y captura de documentos judiciales del Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD) y para la reestructuración organizativa y funcional de la División de Estadísticas Judiciales de la Suprema Corte de Justicia.

En el año 2007, el Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial de la República Dominicana, Fase IV, estuvo dirigido al reforzamiento de la Carrera Judicial, la profesionalización y mejora de la capacidad técnica de los jueces y al fortalecimiento de las estructuras y sistemas de gestión y administración de la Suprema Corte de Justicia.

En ese orden, en el componente de la Carrera Judicial, específicamente en lo relacionado con la Modernización y Fortalecimiento de la División de Auxiliares de la Justicia, se finalizó el diseño de la estructura de información y sistema para el registro de los datos de los oficiales de la justicia a nivel nacional, que sirvió de base para la elaboración del Directorio Nacional de Oficiales de la Justicia y Notarios, puesto en circulación en el mes de agosto del 2007. Asimismo, se continuó con el equipamiento informático de la División de Evaluación del Desempeño de la Dirección General de la Carrera Judicial.

También con financiamiento de la AECE se continuaron las acciones para el fortalecimiento de los programas de capacitación de la Escuela Nacional de la Judicatura; rediseño de la plataforma Web del Poder Judicial, adquisición de programas informáticos para las Bibliotecas, equipamiento tecnológico del Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD) e imple-

mentación de un plan de capacitación para el personal de la División de Estadísticas Judiciales del Poder Judicial.

Dentro de otras actividades financiadas por la Agencia Española de Cooperación Internacional, desde mediados del año 2007, con miras a sustentar la subvención para el 2008, se contrató una consultoría internacional para el diseño del Proyecto del Acceso a la Justicia Penal en República Dominicana, que incluyó en su primera fase la elaboración de un Plan Plurianual para el Área Penal Dominicana que regirá las acciones que se sigan en esa materia.

Para la elaboración de este Plan se llevaron a cabo entrevistas con las áreas de Carrera Judicial, Escuela Nacional de la Judicatura, Defensa Pública, Niñez, Adolescencia y Familia, División de Programas y Proyectos del Poder Judicial y ONG's relacionadas con el tema, a partir de las cuales se obtuvo el diagnóstico de situación en materia de servicios penales, cuyos resultados fueron discutidos y validados con las áreas involucradas.

Otros aportes de cooperación internacional recibidos por el Poder Judicial provinieron del Proyecto Justicia y Gobernabilidad de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), a través del cual se recibió asistencia técnica y en especie para el desarrollo de actividades relacionadas con el Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal, Defensa Pública, Mediación Familiar y el Sistema de Integridad Institucional, entre otros aspectos.





---

# Informes Auditores Externos

## Años 2006 - 2007

---





## INFORME DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

Honorable  
 Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente  
 Suprema Corte de Justicia  
 Av. Enrique Jiménez Moya Esq.  
 Juan de Dios Ventura Simó  
 Centro de los Héroes,  
 Santo Domingo, D. N.

**Horwath, Sotero Peralta & Asociados**  
 Contadores Públicos Autorizados  
 Consultores Gerenciales

Max Henríquez Ureña No.37  
 Ensanche Piantini  
 Apartado Postal 355-2  
 Santo Domingo, República Dominicana  
 Teléfono: (809) 541-6565  
 Telefax: (809) 565-1279/541-5846  
 E-mail: sotero@horwath-rd.com.do  
 RNC – 101 – 086629

**H**emos auditado el Estado de Ejecución Presupuestaria que se acompaña de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de diciembre del 2006. Este estado es responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia. Nuestra responsabilidad consiste en emitir una opinión sobre dicho reporte, basados en la auditoría que practicamos.

Nuestro trabajo fue realizado de acuerdo con Normas Internacionales de Auditoría, (NIAs), adoptadas en el país por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, (ICPARD). Tales normas requieren que planifiquemos y realicemos nuestro trabajo de auditoría, con el propósito de lograr un razonable grado de seguridad de que los estados financieros estén exentos de exposiciones erróneas de carácter significativo. Una auditoría comprende el examen sobre la base de pruebas selectivas de las evidencias que respaldan las cifras y revelaciones del Estado de Ejecución Presupuestaria, las estimaciones de importancia formuladas por la Suprema Corte de Justicia, así como también la evaluación de la presentación de dicho reporte en su conjunto. Consideramos que la auditoría que hemos realizado constituye una base razonable para fundamentar nuestra opinión.

Según se menciona en la Nota 2(b), el Estado de Ejecución Presupuestaria fue preparado por la Suprema Corte de Justicia sobre la base contable de efectivo recibido y desembolsado, para cumplir con requerimientos de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 531, la cual representa una base comprensiva de contabilidad, diferente a las Normas Internacionales de Contabilidad.

En nuestra opinión, el estado que se acompaña, presenta razonablemente los ingresos recibidos y desembolsos realizados durante el mes de noviembre del 2006, de acuerdo con la base contable que se describe en la Nota 2(b).

7 de marzo de 2007

**HORWATH, SOTERO PERALTA & ASOCIADOS**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA  
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2006**

Expresado en RD\$	Mes	Acumulado en el año
Balance de efectivo al inicio del mes y año	\$19,765,615	\$10,624,360
<b>INGRESOS:</b>		
Asignaciones presupuestarias (Nota 3a)	263,551,431	3,162,615,366
Otros ingresos (Nota 3b)	-	9,994,330
Entradas propias corrientes (Nota 3c)	982,092	26,350,174
<b>Total ingresos</b>	<b>264,533,523</b>	<b>3,198,959,870</b>
<b>Total disponible</b>	<b>\$284,299,138</b>	<b>\$3,209,584,230</b>

**DESEMBOLSOS:**

**Gastos corrientes:**

Servicios personales (Nota 4)	280,064,516	1,922,476,026
Servicios no personales (Nota 5)	45,044,144	440,043,500
Materiales y suministros (Nota 6)	22,311,633	235,156,000

**Transferencias corrientes (Nota 7):**

Pensiones y jubilaciones	5,833,298	67,527,347
Ayudas y donaciones	369,917	6,981,340
Instituciones públicas descentralizadas y Autónoma	13,456,008	172,275,336

**Activos no financieros:**

Maquinarias y equipos (Nota 8)	18,464,064	225,053,681
--------------------------------	------------	-------------

Activos financieros (Nota 9)	-139,997,000	1,393,100
------------------------------	--------------	-----------

Pasivos financieros (Nota 10)	3,826,737	103,752,079
-------------------------------	-----------	-------------

<b>Total de desembolsos</b>	<b>249,373,317</b>	<b>3,174,658,409</b>
-----------------------------	--------------------	----------------------

<b>Balance de efectivo (Nota 11)</b>	<b>\$34,925,821</b>	<b>\$34,925,821</b>
--------------------------------------	---------------------	---------------------

Véanse notas al Estado de Ejecución Presupuestaria.



## INFORME DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

Honorable  
 Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente  
 Suprema Corte de Justicia  
 Av. Enrique Jiménez Moya Esq.  
 Juan de Dios Ventura Simó  
 Centro de los Héroes,  
 Santo Domingo, D. N.

Horwath, Sotero Peralta & Asociados  
 Contadores Públicos Autorizados  
 Consultores Gerenciales

Max Henríquez Ureña No.37  
 Ensanche Piantini  
 Apartado Postal 355-2  
 Santo Domingo, República Dominicana  
 Teléfono: (809) 541-6565  
 Telefax: (809) 565-1279/541-5846  
 E-mail: sotero@horwath-rd.com.do

RNC – 101 – 086629

Hemos auditado el Estado de Ejecución Presupuestaria que se acompaña de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de diciembre del 2007, así como un sumario de las políticas contables significativas y otras notas explicativas sobre dicho Estado de Ejecución Presupuestaria.

### Responsabilidad de la gerencia por los estados financieros

La Suprema Corte de Justicia es responsable de la preparación y la presentación razonable del Estado de Ejecución Presupuestaria de acuerdo con Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), promulgadas por el Comité de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores, (IFAC). Esta responsabilidad incluye: el diseño, implementación y mantenimiento de los controles internos relevantes a la preparación y la presentación razonable del Estado de Ejecución Presupuestaria, libres de declaraciones erróneas, fuere por fraude o por error, seleccionando y aplicando apropiadamente las políticas de contabilidad; y formulando estimaciones contables razonables según las circunstancias.

### Responsabilidad de los auditores

Nuestra responsabilidad consiste en la expresión de una opinión sobre el Estado de Ejecución Presupuestaria mencionados en el primer párrafo, basados en nuestra auditoría. Nuestro trabajo fue efectuado de acuerdo con Normas Internacionales de auditoría, adoptadas por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, (ICPARD). Tales normas requieren el cumplimiento con los requerimientos éticos y que planifiquemos y realicemos nuestro trabajo de auditoría, con el propósito de lograr un razonable grado de seguridad de que el Estado de Ejecución Presupuestaria esté libre de exposiciones erróneas de carácter significativo.

Una auditoría comprende la aplicación de procedimientos para obtener evidencias de auditoría que respaldan las cifras y revelaciones en el Estado de Ejecución Presupuestaria. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, incluyendo la evaluación de los riesgos de las declaraciones erróneas en los estados financieros, fueren por fraude o por error.



En la consideración de la evaluación de los riesgos, hemos considerado los aspectos de control interno relevantes a la preparación razonable por la Suprema Corte de Justicia del Estado de Ejecución Presupuestaria, con el propósito de diseñar los procedimientos apropiados en las circunstancias, pero no con el propósito de expresar una opinión sobre la efectividad de los controles internos de la Suprema Corte de Justicia. Una auditoría incluye además, la evaluación y aplicación apropiada de las políticas de contabilidad utilizadas, y las estimaciones de importancia formuladas por la Gerencia, así como también la evaluación de la presentación de los estados financieros en su conjunto.

Consideramos que las evidencias de auditoría que hemos obtenido son suficientes y apropiadas, y constituye una base razonable para fundamentar nuestra opinión.

El Estado de Ejecución Presupuestaria fue preparado por la Suprema Corte de Justicia sobre la base contable de efectivo recibido y desembolsado, para cumplir con requerimientos de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, la cual representa una base comprensiva de contabilidad, diferente a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

#### Opinión

En nuestra opinión, el Estado de Ejecución Presupuestaria que se acompaña, presenta razonablemente en todos los aspectos materiales, los ingresos recibidos y desembolsos realizados durante el mes de diciembre del 2007, de conformidad con Normas Internacionales de Información Financiera, adoptadas por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), con la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público y con las políticas descritas en la Nota No. 2(b) al Estado de Ejecución Presupuestaria.

26 de febrero de 2008

**HORWATH, SOTERO PERALTA & ASOCIADOS**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA  
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2007  
NOTAS AL ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA**

Expresado en RD\$	Mes	Acumulado en el año
Balance de efectivo al inicio del mes y año	\$41,916,476	\$34,925,821

**INGRESOS:**

Asignaciones presupuestarias (Nota 3a)	263,551,280	3,162,615,360
Otros ingresos (Nota 3b)	-	5,586,267
Entradas propias corrientes (Nota 3c)	932,192	56,708,701
<b>Total ingresos</b>	<b>264,483,472</b>	<b>3,224,910,328</b>
<b>Total disponible</b>	<b>\$306,399,948</b>	<b>\$3,259,836,149</b>

**DESEMBOLSOS:**

**Gastos corrientes:**

Servicios personales (Nota 4)	300,574,745	2,029,090,660
Servicios no personales (Nota 5)	51,828,936	453,327,047
Materiales y suministros (Nota 6)	21,804,356	267,255,438

**Transferencias corrientes (Nota 7):**

Pensiones y jubilaciones	6,176,207	72,272,959
Ayudas y donaciones	1,376,977	8,857,435
Instituciones públicas descentralizadas y Autónoma	16,975,167	209,338,936
Transferencias corrientes al sector externo	-	33,700

**Activos no financieros:**

Maquinarias y equipos (Nota 8)	7,687,174	84,219,933
--------------------------------	-----------	------------

<b>Activos financieros (Nota 9)</b>	<b>(131,995,000)</b>	<b>652,500</b>
-------------------------------------	----------------------	----------------

<b>Pasivos financieros (Nota 10)</b>	<b>3,035,227</b>	<b>105,851,382</b>
--------------------------------------	------------------	--------------------

<b>Total de desembolsos</b>	<b>277,463,789</b>	<b>3,230,899,990</b>
-----------------------------	--------------------	----------------------

<b>Balance de efectivo (Nota 11)</b>	<b>\$28,936,159</b>	<b>\$28,936,159</b>
--------------------------------------	---------------------	---------------------

Véanse notas al Estado de Ejecución Presupuestaria.

